

*Reflexiones sobre el
Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*

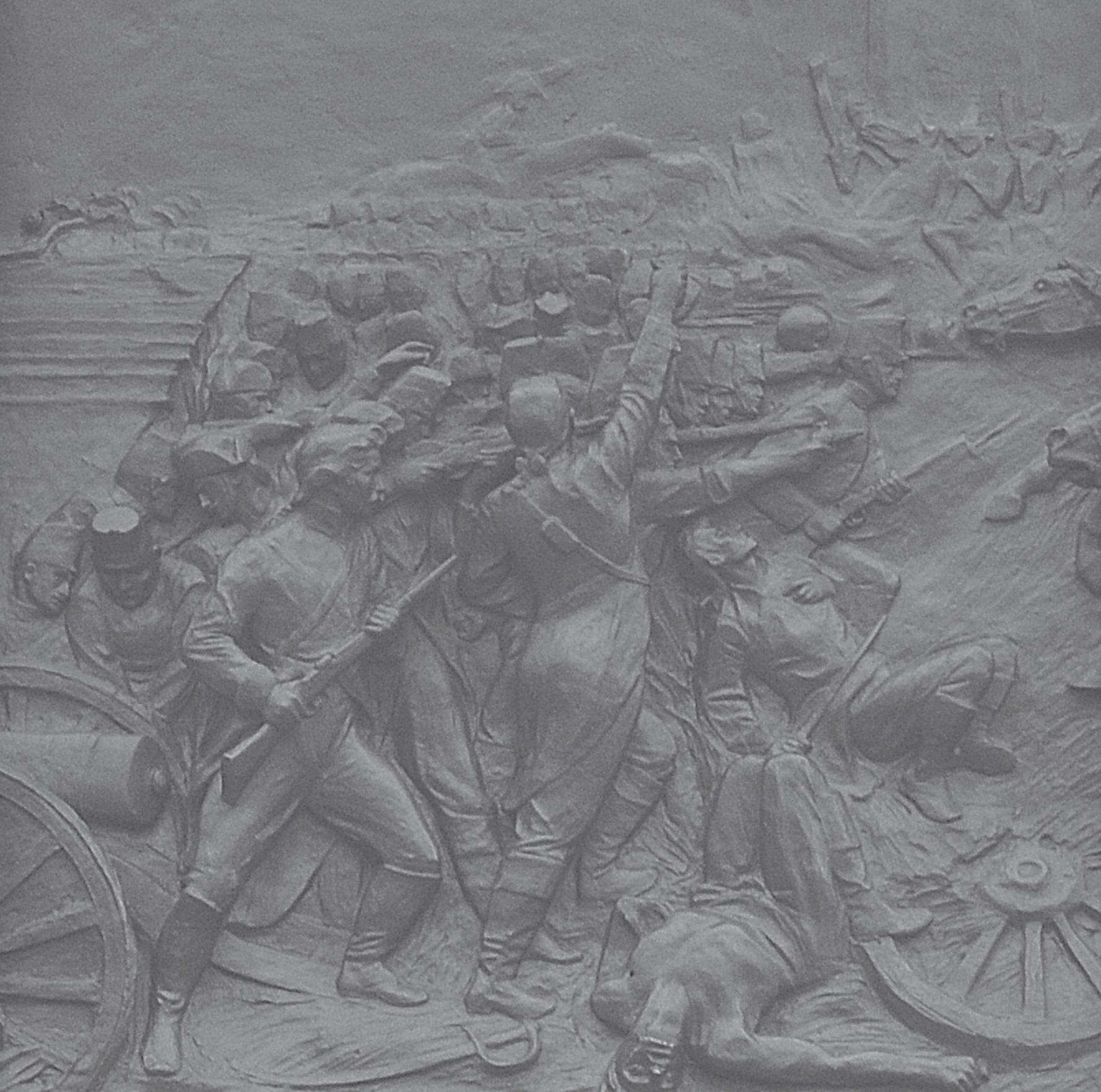
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814

DECRETO CONSTITUCIONAL
PARA LA LIBERTAD
DE LA AMÉRICA MEXICANA

*sancionado en Apatzingán
el 22 de octubre de 1814.*

CENTENARIO
1917 •  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Reflexiones

sobre el

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Sancionado en la ciudad de Apatzingán
el 22 de octubre de 1814

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

SILVANO AUREOLES CONEJO
*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA
*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

JUAN N. SILVA MEZA
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
Secretario de Gobernación

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Secretario de Educación Pública

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA
Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
*Magistrado Consejero
de la Judicatura Federal*

PATRICIA GALEANA
Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Javier Garcíadiago
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Zamudio
Andrés Garrido del Toral
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno



BIBLIOTECA MEXICANA
DEL CONOCIMIENTO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
Secretario de Educación Pública

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN
Subsecretario de Educación Superior

JOSÉ ALEJANDRO VARGAS CASTRO
Coordinador General del Programa Editorial del Gobierno de la República



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

PATRICIA GALEANA
Directora General

CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Fernando Castañeda Sabido, Luis Jáuregui,
Álvaro Matute, Érika Pani, Ricardo Pozas Horcasitas,
Salvador Rueda Smithers, Adalberto Santana Hernández,
Enrique Semo, Mercedes de Vega Armijo
y Gloria Villegas Moreno.



COMISIÓN ESPECIAL DE LA LXXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE MICHOACÁN PARA ATENDER
LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO
DE LA SANCIÓN DEL *DECRETO CONSTITUCIONAL*
PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA,
ASÍ COMO EL BICENTENARIO DE LOS
SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

DIPUTADO CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY
Presidente

DIPUTADO LEONARDO GUZMÁN MARES
DIPUTADO ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ
DIPUTADO REGINALDO SANDOVAL FLORES
Integrantes



BIBLIOTECA MEXICANA
DEL CONOCIMIENTO

Reflexiones
sobre el
Decreto Constitucional
para la Libertad de
la América Mexicana

Sancionado en la ciudad de Apatzingán
el 22 de octubre de 1814

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

CENTENARIO
1917 2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

MÉXICO, 2014

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Enrique Peña Nieto
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Emilio Chuayffét Chemor
Secretario de Educación Pública

*Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814.*

D.R. © Gobierno de la República
Secretaría de Educación Pública
Argentina número 28, colonia Centro Histórico,
Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal,
México, C.P. 06020

Número de registro: BMC-SEP-015-EC-084

D.R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México (INEHRM)
Francisco I. Madero núm. 1, San Ángel,
Del. Álvaro Obregón, México, 01000, D. F.

ISBN de obra completa: 978-607-9276-57-7

ISBN de este volumen: 978-607-9276-83-6

Octubre de 2014

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa y por escrito del Programa Editorial del Gobierno de la República y titulares respectivos.

Hecho e impreso en México.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

Enrique Peña Nieto 13

PALABRAS PRELIMINARES

Emilio Chuayffét Chemor 17

Enrique Burgos García 21

Comisión Especial para los festejos del Bicentenario 27

PRÓLOGO

Patricia Galeana 31

REFLEXIONES SOBRE EL *DECRETO CONSTITUCIONAL* *PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA*

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

CAPÍTULO PRIMERO

Introducción 41

CAPÍTULO SEGUNDO

La iniciación de la Guerra de Independencia de México 73

CAPÍTULO TERCERO

La segunda etapa de la Guerra de Independencia 93

CAPÍTULO CUARTO

El <i>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana</i>	137
--	-----

CAPÍTULO QUINTO

La declinación y terminación de la segunda etapa de la Guerra de Independencia.	239
---	-----

CONCLUSIONES GENERALES	263
----------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	287
-------------------------------	-----

CONSTITUYENTES DE 1814

BREVES SEMBLANZAS

MANUEL ALDERETE Y SORIA Graciela Fabián	295
JOSÉ FRANCISCO PEDRO ARGANDAR José Gómez Huerta Suárez	297
CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE José Gamas Torruco	301
JOSÉ MARÍA COS José Herrera Peña	303
MANUEL SABINO CRESPO José Herrera Peña	307
JOSÉ MANUEL DE HERRERA Jesús Guzmán Urióstegui.	311
JOSÉ MARÍA LICEAGA José Herrera Peña	314
IGNACIO LÓPEZ RAYÓN José Herrera Peña	318

ANTONIO JOSÉ MOCTEZUMA

José Gómez Huerta Suárez	322
------------------------------------	-----

JOSÉ MARÍA MORELOS

Carlos Herrejón Peredo	325
----------------------------------	-----

CORNELIO ORTIZ DE ZÁRATE

Jesús Guzmán Urióstegui.	331
----------------------------------	-----

JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN

Graciela Fabián.	333
--------------------------	-----

ANDRÉS QUINTANA ROO

Jorge Fernández Ruiz	335
--------------------------------	-----

ANTONIO DE SESMA

José Gómez Huerta Suárez	339
------------------------------------	-----

JOSÉ SIXTO VERDUZCO

José Herrera Peña	344
-----------------------------	-----

JOSÉ SOTERO CASTAÑEDA

Susana Thalía Pedroza de la Llave	348
---	-----

REMIGIO DE YARZA

José Gómez Huerta Suárez	350
------------------------------------	-----

REFERENCIAS ICONOGRÁFICAS	353
-------------------------------------	-----

Entrevista de Hidalgo y Morelos. Rafael Gallegos, 1953. Museo Casa de la Constitución de 1814, Apatzingán, Michoacán. (Página siguiente).





PRESENTACIÓN

En junio de 1813, José María Morelos y Pavón convocó al Congreso Constituyente en la Ciudad de Chilpancingo, para establecer los fundamentos sobre los que habría de desarrollarse la primera Carta Magna del país.

A partir de los postulados que integraron los *Sentimientos de la Nación*, se promulgó el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional* el 6 de noviembre de ese mismo año.

Casi un año después, el 22 de octubre de 1814, la labor del Congreso de Chilpancingo permitió concretar el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, en la Ciudad de Apatzingán. Con él, se instituyó un régimen republicano y se estableció la división de poderes.

También se consagraron principios esenciales que perduran hasta nuestros días, como la Independencia y la soberanía popular; además de los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, así como sus obligaciones.

Recordar y entender los orígenes del México independiente nos permite reflexionar sobre el presente y estar mejor preparados para superar los desafíos de nuestro tiempo.

Por ello me complace presentar la edición facsímil del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, acompañada del estudio del reconocido jurista Héctor Fix-Zamudio. Este volumen forma parte de la Biblioteca Mexicana del Conocimiento y es el primero de la colección “Estudios Constitucionales”.

Expreso mi reconocimiento al Senado de la República, a la Comisión Especial para Atender los Festejos del Bicentenario de la Expedición y Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del H. Congreso del Estado de Michoacán y al Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, por su contribución a esta obra.

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos



PALABRAS PRELIMINARES





Los Constituyentes. Roberto Cueva del Río, 1950.

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* desempeña un papel fundacional en la historia debido a que, como lo escribió Mario de la Cueva, fue la “primera manifestación de fe constitucional de la Nación”.

En la Carta de Apatzingán se plasmaron, de manera inédita, instituciones tan profundamente arraigadas a nosotros como la soberanía popular, la división de poderes e incluso el nombre de la patria. Sus autores hicieron una espléndida síntesis de las grandes ideas de la época, en la que se aprecia el pensamiento de Locke, Hume, Paine, Burke, Montesquieu, Rousseau, Bentham, Jefferson, Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Marina.

La noticia histórica refiere que el presidente del Congreso Constituyente fue José María Liceaga, y los redactores Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo y José Manuel Herrera. En todos ellos destaca un marcado nacionalismo que se nutre del espíritu del pensamiento ilustrado.

Esta convergencia de influencias se encarnó en distinta medida en cada uno de los colaboradores, de forma tal que si en Bustamante pesaba un tradicionalismo político similar al de Gaspar Melchor de Jovellanos, en Quintana Roo se gestaba un incipiente liberalismo que alcanzaría su madurez en tiempos de Gómez Farías.

Los hombres de Apatzingán tenían pleno conocimiento del momento histórico que vivían. La suya no era una simple revuelta, era una lucha que pretendía lograr la Independencia, integrarnos como un Estado liberal y democrático de derecho y adoptar un régimen constitucional. Por esta razón, México siempre estará en deuda con ellos.

A pesar de que el *Decreto* mantuvo su carácter interino, aquellos próceres dieron a los mexicanos una encomienda de largo aliento, cuya realización no puede declararse completa hasta que se logre la felicidad de sus ciudadanos; es decir, es una promesa y un compromiso.

Los redactores del texto no sólo concibieron una nueva manera de organizar la sociedad, sino que entendieron la importancia del reconocimiento de los derechos humanos como “fundamentos de la felicidad del pueblo y de cada ciudadano”.

El *Decreto* reconoció, por ejemplo, el derecho a la educación como un deber que ha de cumplir la sociedad con “todo su poder”, posición de avanzada para su época, la cual únicamente había sido recogida por la *Constitución de Cádiz* de 1812 y la francesa de 1793.

Doscientos años después, bajo el liderazgo del Presidente Enrique Peña Nieto, se ha hecho presente, una vez más, la idea de mover al país por medio de la formación, y así conseguir el mayor progreso de sus ciudadanos.

Es en este contexto que el Senado de la República, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Programa Editorial del Gobierno de la República han colaborado a fin de ofrecer la edición facsímil del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, acompañada por un estudio introductorio del doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro de El Colegio Nacional.

A través de seis capítulos, el doctor Fix-Zamudio analiza y nos lleva de la mano entre los personajes e ideas que circundaron este histórico texto, lo que nos permite reflexionar sobre el primer soporte de la arquitectura constitucional mexicana, de cara al centenario de la actual Carta Magna.

El presente volumen está dedicado a honrar a los que hicieron posible aquel esfuerzo constitucionalista y a reafirmar nuestro compromiso con la legalidad, para que sus lectores encuentren en estas páginas el espíritu fundacional de lo que ahora, orgullosos, llamamos México.

EMILIO CHUAYFFÉT CHEMOR

Secretario de Educación Pública



El Congreso de Chilpancingo. Salvador Ferrando, 1905.
Museo José Luis Bello y Zetina, Puebla, México.

Resulta muy honroso presentar una publicación como esta, con el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* a 200 años de su promulgación, más ampliamente conocido como la *Constitución de Apatzingán*, que fuera aprobado por el Congreso Constituyente el 22 de octubre de 1814, a sólo cuatro años de que don Miguel Hidalgo convocara al pueblo de México a la independencia nacional, pero aún a siete de su formal consumación.

El doctor Héctor Fix-Zamudio, uno de nuestros más prestigiados constitucionalistas, con talento y erudición nos ofrece un acucioso estudio jurídico e histórico del *Decreto Constitucional* referido, el que se erigió en los hechos en la primera *Constitución* de nuestro país; Constitución que significó, en su momento, un hito fundacional de la historia de México y, a la postre, referente obligado y fuente de inspiración para sendas Constituciones federales que habrían de sucederle respectivamente en 1824, 1857 y en 1917 con nuestra Carta Magna aún vigente.

La publicación, auspiciada conjuntamente por el Senado de la República y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), se inscribe plenamente en uno de los objetivos explícitos de este último organismo: el de colaborar en la investigación, estudio y difusión de la historia de las grandes transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales que han definido la historia nacional.

Se trata de un propósito que es ampliamente compartido y apoyado por la Cámara Alta, mucho más ahora cuando al frente de dicho Instituto está la doctora Patricia Galeana —a quien debemos esta iniciativa—, investigadora e historiadora de cuya vasta obra publicada, coordinada o promovida, hemos abrevado muchos de los interesados en conocer el devenir de México en las diferentes etapas que lo han configurado para darle perfil y rostro en el mundo.

En efecto, la *Constitución de Apatzingán*, aun sin que hubiese llegado a tener vigencia plena en un México en vías de independizarse, logró delinear, en perspectiva, la imagen objetivo de una sociedad, una Nación y un Estado modernos, tales como a los que gradualmente y no sin contratiempos y dificultades habría luego de arribarse.

Y es que, tras la confección de ese instrumento jurídico, subyacían no sólo los anhelos de emancipación, de progreso y de justicia de los mexicanos de ese tiempo, sino también sus luchas emprendidas para alcanzarlos.

Subyacían, por supuesto, las ideas libertarias de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa y de las subsecuentes Constituciones de ese país, permeadas por el pensamiento de los enciclopedistas de la ilustración Voltaire, Montesquieu y Rousseau; de pensadores u hombres de acción anglosajones como Hume, Locke, Jefferson, Burke, Bentham y su impronta dejada en la Constitución de Estados Unidos; y, sin duda, muchos de los principios de la *Constitución de Cádiz*—en especial lo referente al catolicismo como religión de Estado y lo relativo a la elección de las diversas autoridades— vigente al menos por algunos años en España y en sus colonias, la Nueva España entre éstas, si bien no plenamente observada de este lado del océano.

De esa vastedad, riqueza y diversidad de ideas y de ideales habrían de abrevar entonces, bajo la égida de don José María Morelos, no sólo los artífices del *Decreto Constitucional*—personalidades de la talla de Ignacio López Rayón, Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, José Joaquín

Herrera, José Sotero de Castañeda y José Manuel Alderete y Soria, entre otros—, sino también todos aquellos que le acompañaron en los avatares de un gobierno itinerante y acosado en los años previos y posteriores a la expedición de ese *Decreto*; un decreto que no surge de la nada, sino que fue precedido de una serie concatenada de eventos sumamente significativos, bajo el concepto de una total independencia de la Corona Española para buscar el arribo a una plena soberanía popular.

En particular en el año de 1813, con la convocatoria hecha por Morelos, en Acapulco, a la Junta General de Chilpancingo, que en alguna medida daba continuidad a los trabajos iniciados un año antes en Zitácuaro; la expedición del Reglamento del Congreso, las sesiones preparatoria e inaugural de éste y la lectura en esta última de los *Sentimientos de la Nación*; la declaratoria de Morelos como Presidente del Ejecutivo, bajo la denominación y tratamiento que quiso para sí, como “Siervo de la Nación”; para culminar ese año con la *Declaración de Independencia de la América Septentrional*.

Con tales antecedentes resultó natural, hasta cierto punto, que en octubre del siguiente año tuviera lugar la promulgación y publicación de la conocida como *Constitución de Apatzingán*, un instrumento jurídico de avanzada para su época y superior en algunos aspectos a sus fuentes francesa, norteamericana y española.

En especial por sus postulados de justicia social en favor de las clases menos favorecidas, retomados en esencia de los *Sentimientos de la Nación*, los que en su punto 12 sostienen, al lado de la supremacía de las leyes dictadas por el Congreso sobre todo hombre, la necesidad de la contribución de aquéllas para moderar la opulencia y la indigencia, el aumento del jornal del pobre, la mejoría de sus costumbres y su alejamiento de la rapiña, el hurto y la ignorancia; postulados de indudable vigencia cuya sustancia está reflejada incluso en la Carta Magna que nos rige.

Y así, a lo largo de sus dos apartados, 28 capítulos y 242 artículos, la *Constitución de Apatzingán*, confeccionada por algunos de los letrados, juristas y mejores plumas de la época, pero sobre todo, impregnados de su realidad, la realidad de la Nación, resulta ser, en su vertiente formal y en sus contenidos, un documento de avanzada, con una estructura moderna en sus partes dogmática y orgánica, y con concepciones jurídicas a la par de las Constituciones de los países más adelantados en su tiempo.

Encontramos entonces entre sus contenidos básicos, particularmente en su parte doctrinaria denominada “Principios o Elementos Constitucionales”, conceptos tan actuales o aproximaciones a ellos, como los siguientes:

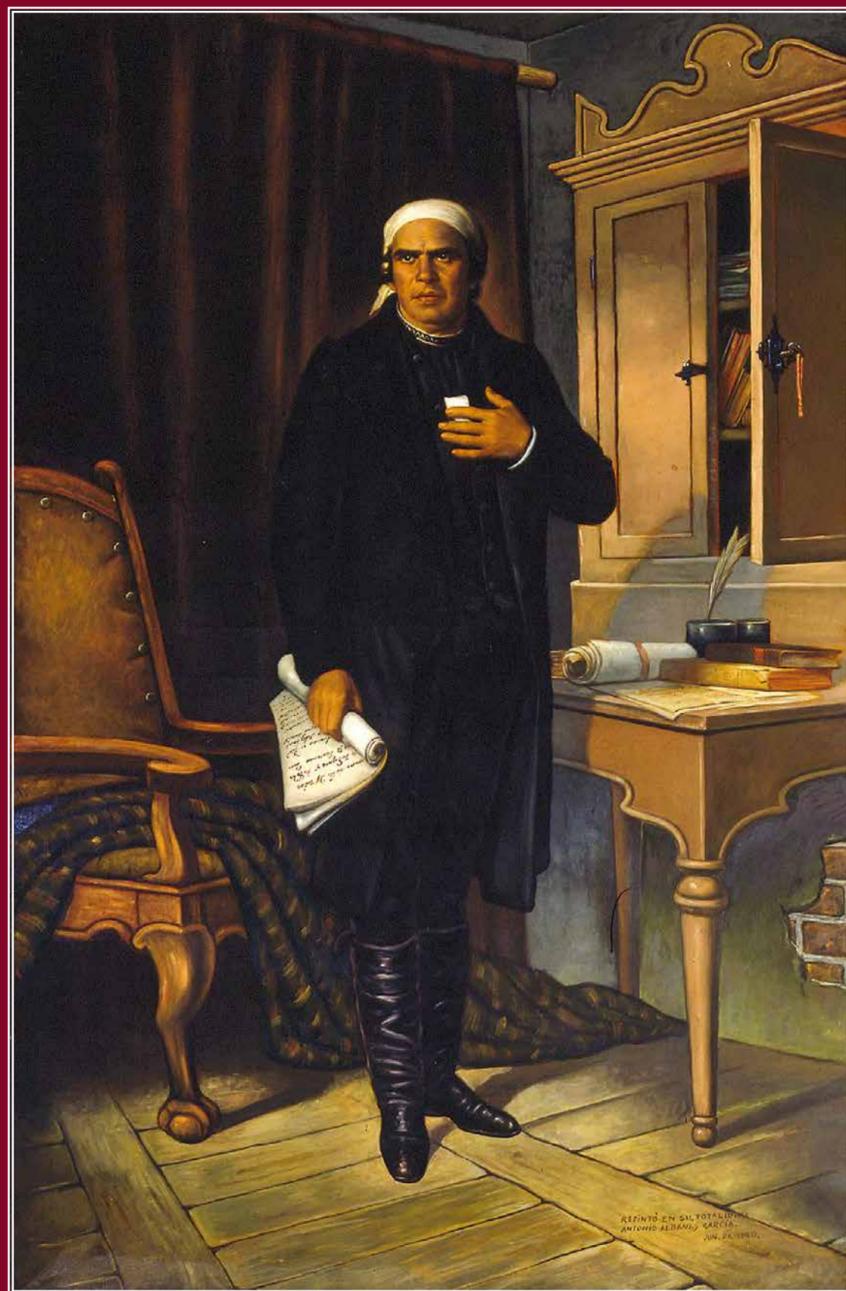
- La felicidad de la sociedad como propósito explícito de la acción legislativa y del gobierno.
- El pueblo como fuente originaria de la soberanía que se deposita en un Congreso electo por aquel, con lo que se da paso a la representatividad política.
- Las facultades de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno como el sustrato de la soberanía; y las características de inenajenabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad de ésta.
- El derecho a un debido proceso, la presunción de inocencia y una proporcionalidad de las penas acorde con la gravedad de las faltas.
- La igualdad de los ciudadanos ante la ley.
- Principios básicos como igualdad, seguridad, derecho a la propiedad, a la libertad del ciudadano, e inviolabilidad de su domicilio, cuyo disfrute conduce a la felicidad del pueblo.
- El derecho del ciudadano al sufragio para la elección de sus representantes; y diversas obligaciones de aquél, como la de contribuir al gasto público con el pago de impuestos.
- Libertades de imprenta, de empresa y de expresión.

De ahí la importancia de una publicación como esta que nos remite hacia una de las fuentes más invaluable del Constitucionalismo Mexicano: la *Constitución de Apatzingán*, fiel reflejo del sentir popular de la época, de las aspiraciones de un movimiento reivindicativo que, inspirado en las causas sociales las retoma y convierte en aspiración permanente de progreso y de justicia social; un instrumento jurídico, en fin, con el que comenzó a despuntar la configuración del moderno Estado Mexicano.

Y qué mejor manera de aproximarnos a esa epopeya que bajo la orientación y de la mano de don Héctor Fix-Zamudio, conocedor como pocos no únicamente del Derecho Constitucional Mexicano, sino también de las diferentes etapas que lo fueron configurando a lo largo de los dos últimos siglos; del contexto histórico en el que se dieron las diferentes luchas de nuestro pueblo en la búsqueda y consolidación de su soberanía y del camino recorrido para alcanzar el lugar que tiene hoy en el concierto de las naciones.

Desde aquel remoto año de 1814, hasta nuestros días, la *Constitución de Apatzingán* ha definido a la libertad y la justicia como pilares de la República. Vale recordar la expresión de Heidegger: “El pasado existe y permanece entre nosotros, como esencia para desentrañar el porvenir, eso es lo que sintetiza el éxtasis del tiempo”.

Cercanos ya a cumplirse cien años de haberse promulgado la *Constitución de 1917*, resulta esencial no perder el sentido y las raíces sólidas del constitucionalismo social mexicano. Todo ello explica el propósito de esta obra, la que se inscribe dentro de los trabajos del Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que el Senado de la República es digno integrante.



José María Morelos y Pavón. Rodríguez, Siglo XIX. Querétaro.

Siempre es un privilegio conocer nuestras raíces históricas constitucionales. Hoy, en el marco del bicentenario de la celebración de la promulgación de la *Constitución de Apatzingán*, es un honor presentar esta obra de gran reflexión histórica y jurídica de nuestra primera Carta Magna que se elaboró en medio de los fragores de la guerra.

Los redactores de la *Constitución* de 1814 concibieron un proyecto de gobierno con una identidad nacional que contemplaba los derechos del hombre y las necesidades de un pueblo mexicano ávido de justicia. Su contenido ideológico proyecta un planteamiento político que abraza una visión republicana que apela a la felicidad de los ciudadanos.

El libro *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* del doctor Héctor Fix-Zamudio viene a fortalecer de una forma trascendental el análisis histórico de corte constitucional de nuestro país. El prestigio académico del autor se expresa en las hojas de este libro con su amplio conocimiento del contexto histórico de la época independentista, pero sobre todo con su análisis profundo para reflexionar sobre el *Decreto Constitucional* que proponía el Supremo Congreso Mexicano de 1814 en sus dos partes como son los principios constitucionales y la forma de gobierno.

Según las últimas investigaciones históricas, todo parece indicar que los autores de este texto jurídico, antecedente jurídico de nuestras Constituciones

posteriores como la de 1824, 1857 y 1917, fueron escritas con la pluma del doctor José Sixto Berduzco, José Manuel de Herrera, el licenciado José Sotero de Castañeda y el doctor Francisco de Argandar.

Honor a quien honor merece. Ante esta premisa la nueva edición del presente libro es ampliada con la incorporación de información histórica de datos biográficos de los diputados del Supremo Congreso Mexicano, que arribó a Apatzingán en los primeros días de octubre de 1814 para promulgar el *Decreto* el día 22 del mismo mes.

Asimismo, esta nueva edición cuenta con imágenes históricas del bello estado de Michoacán, que es piedra angular de las instituciones de México. La serie de fotografías hace el texto más ilustrativo, ya que demuestra los principales sitios históricos por los que pasaron los constituyentes durante la Guerra de Independencia.

Además la reedición viene acompañada de un facsimilar del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, documento jurídico que deben conocer todos los mexicanos y principalmente los historiadores y los abogados. La revisión del facsimilar nos permite regresar a nuestro pasado para valorar las aspiraciones y los deseos de aquellos hombres que visualizaron las primeras leyes de nuestra Nación.

Conscientes de la importancia de promover estos textos que abordan los temas jurídico e histórico de nuestro país, los diputados que integramos la Comisión Especial para atender los festejos del Bicentenario de la Sanción del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, así como el Bicentenario de los *Sentimientos de la Nación*, tuvimos el interés de apoyar la publicación de uno de nuestros principales constitucionalistas del país como lo es el doctor Héctor Fix-Zamudio. Su reconocimiento internacional y sus condecoraciones ganadas por su trabajo en la investigación avalan su trayectoria profesional y su noble aportación para reflexionar sobre la *Constitución de Apatzingán*.

Es oportuno comentar que la segunda edición de esta publicación fue auspiciada conjuntamente por el Senado de la República y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y forma parte de la Biblioteca Constitucional creada con motivo del centenario de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En esta ocasión, los legisladores que conformamos la Comisión Especial reconocemos el contenido académico de las páginas de esta obra y, sobre todo, sabemos que viene a fortalecer la identidad mexicana de los lectores. Por tales razones, nos sentimos orgullosos de presentar esta obra en la conmemoración del bicentenario del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido como la *Constitución de Apatzingán*.

Atentamente

COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LOS
FESTEJOS DEL BICENTENARIO DE LA SANCIÓN
DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA
LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA,
ASÍ COMO DEL BICENTENARIO DE LOS
SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

LXXII Legislatura de Michoacán



La abolición de la esclavitud. José Chávez Morado, 1955. Mural en el Museo Regional de Guanajuato, Alhóndiga de Granaditas, ciudad de Guanajuato.

PRÓLOGO

Patricia Galeana

La presente edición de la primera *Constitución* de México, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, está acompañada del estudio jurídico más completo que se tenga sobre el texto fundacional del Estado Mexicano, elaborado por el reconocido jurista Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La obra del doctor Fix-Zamudio inicia con el panorama histórico de nuestro país en los primeros años del siglo XIX. Describe los acontecimientos que despertaron en las colonias españolas de América el sentimiento generalizado de obtener su autonomía de la metrópoli entre los criollos descendientes de los conquistadores.

En el capítulo segundo, “La iniciación de la Guerra de Independencia”, refiere el hecho más significativo en la historia nacional: “El Grito” dado en el pueblo de Dolores la madrugada del 16 de septiembre de 1810, a cargo de Miguel Hidalgo y Costilla, “un cura muy culto, y por supuesto, empapado de las ideas que culminaron con la Revolución Francesa”, afirma el doctor Fix-Zamudio. Hidalgo expidió los primeros bandos que abolieron la esclavitud en el continente y suprimieron “de manera total y para siempre todo género de tributos para todo género de castas, para que ningún juez

y recaudador pudiesen exigirlos”. Estos bandos fueron secundados por los que emitió José María Morelos y Pavón.

El capítulo tercero, denominado “La segunda etapa de la Guerra de Independencia”, aborda la Junta de Zitácuaro establecida por Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, que podemos considerar el segundo ensayo de un gobierno nacional independiente, habiendo sido el primero el de Hidalgo en Guadalajara. El autor hace el análisis de los *Elementos Constitucionales* de López Rayón, documento que pretendía dar base jurídica al gobierno que se quería instaurar y se declaraba que la “América sería libre e independiente de toda otra nación”, pero consideraba que la soberanía radicaba en la persona de Fernando VII.

En este capítulo Fix-Zamudio aborda la declaración de principios titulada *Sentimientos de la Nación* de Morelos (14 de septiembre de 1813); el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional* del 6 de noviembre de 1813, y procede a hacer el análisis del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* del 22 de octubre de 1814.

En el capítulo cuarto el jurista estudia los trabajos del Congreso Constituyente, que sólo pudo realizar sus tareas durante cuatro meses en Chilpancingo. Las tropas realistas del comandante José Gabriel de Armijo amenazaron dicha ciudad, y fue capturado y fusilado Mariano Matamoros. Esto provocó que los constituyentes salieran de la ciudad el 22 de enero de 1814 con rumbo a Tlaco-tepec. La situación que se vivía en aquellos momentos hacía difícil la permanencia en un solo lugar, por lo que tuvieron que trasladarse constantemente a distintos sitios: Tlalchapa, Uruapan, la hacienda de Santa Ifigenia, Púturo y Tiripitío, para llegar finalmente a Apatzingán.

En este capítulo el doctor Fix-Zamudio hace un análisis histórico, político y jurídico de la *Constitución de Apatzingán*, que fue suscrita por José María Liceaga como presidente; José María Morelos y José María Cos

como vocales, y por Remigio de Yarza como secretario de Gobierno. El autor aclara en una nota que no pudieron suscribir el documento los también participantes en el Congreso: Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio a la patria. El autor destaca que los constituyentes tomaron en cuenta primordialmente los principios de la Revolución Francesa y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, y algunos aspectos del sistema electoral de la *Constitución de Cádiz* de 1812.

Uno de los temas fundamentales de la *Constitución de Apatzingán*, que destaca el autor, es que fueron incorporados los derechos humanos de carácter individual en el Título I, denominado “Principios o Elementos Constitucionales”, cuyo capítulo V incluye los derechos “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”. Su artículo 24 estableció que: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Título II, sobre la “Forma de gobierno”, también conocida como la *parte orgánica*, establece las divisiones y los límites del territorio de la América Mexicana y lo relativo a las supremas autoridades. Se señala que “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *Supremo Congreso Mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de Justicia*”. Establece, asimismo, el sistema electoral para elegir a los miembros del Legislativo, así como su estructura y atribuciones.

El jurista muestra la preocupación de los constituyentes por exigir a todos los funcionarios públicos responsabilidad política, y en su caso, también

penal. De igual forma, refiere que no obstante el gran cuidado en su elaboración, los caudillos insurgentes estimaron que tenía el carácter de provisional, porque su idea era contar con un ordenamiento jurídico firme para lograr la independencia de la nación.

En el capítulo quinto el autor aborda “La declinación y terminación de la segunda etapa de la Guerra de Independencia”, que inicia con la derrota y fusilamiento de Morelos, la salida de Apatzingán de los Supremos Poderes y la participación de Francisco Javier Mina que ilumina fugazmente la lucha insurgente. Trata asimismo la fundación de la Junta Subalterna Gubernativa, que tenía facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, para el gobierno de las provincias del centro, norte y occidente del país, hasta el término de sus funciones en 1818, lo que ocasionó el cese definitivo de los efectos jurídicos del *Decreto Constitucional* de Apatzingán.

El capítulo sexto y último de la obra contiene las conclusiones del análisis de la primera *Constitución* de nuestra historia. En él, Fix-Zamudio destaca el esfuerzo de Morelos para dar un soporte institucional al movimiento de independencia iniciado por Hidalgo. El autor destaca que para la elaboración de la Carta Magna se tomaron en cuenta las opiniones de numerosos partidarios de la independencia en distintas regiones del país. Finalmente, subraya la trascendencia que tuvo en las Constituciones que se expidieron posteriormente, en particular en las Federales de 1824 y 1857, que son el antecedente de la *Constitución* de 1917 que actualmente nos rige. Esto por incorporar elementos como la declaración de derechos en cuatro categorías: igualdad, libertad, seguridad y propiedad; la soberanía popular; la división de poderes y de funciones entre los órganos clásicos del poder del Estado, es decir, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la prohibición de la concentración de los mismos, los que no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El estudio jurídico del doctor Fix-Zamudio permitirá a la ciudadanía acercarse al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana a doscientos años de su promulgación. A éste, se anexan breves semblanzas de los constituyentes de 1814.

Como parte de la Biblioteca Mexicana del Conocimiento, programa editorial del Gobierno de la República, y dentro de su Colección Estudios Constitucionales, se publica el documento fundacional del derecho mexicano, con el análisis del eminente jurista Héctor Fix-Zamudio, quien además es integrante del Consejo Asesor del Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este es un esfuerzo conjunto con el Senado de la República, la Comisión especial para atender los festejos del Bicentenario de la Sanción del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana así como el Bicentenario de los Sentimientos de la Nación, de la LXXII Legislatura michoacana, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Con la presente edición rendimos homenaje a los legisladores que elaboraron la primera *Constitución* para conformar jurídicamente al Estado Mexicano.



Las tres Constituciones.
Alfredo Zalce, 1986.

*En memoria de mi queridísima esposa María Cristina,
quien como historiadora me transmitió su amor
por el estudio del pasado de nuestra patria.*

Reflexiones
sobre el
Decreto Constitucional
para la Libertad de
la América Mexicana

Sancionado en la ciudad de Apatzingán
el 22 de octubre de 1814

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO





Estandarte de Morelos, 1813-1815.

Capítulo primero

INTRODUCCIÓN



SUMARIO:

- I. Planteamiento. II. Antecedentes.
III. Reformas borbónicas. IV. Propuestas del Ayuntamiento de México.
V. Las ideas de la Ilustración, la situación subordinada de los criollos en la Nueva España y las reflexiones del obispo Abad y Queipo.



Retablo de la Independencia. Juan O'Gorman, 1960-1961. Detalle del mural.
Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Ciudad de México.

I Planteamiento

1. El presente estudio se realiza con un enfoque predominantemente jurídico, debido a que no puedo considerarme historiador. Sin embargo, estimo que no es posible hacer el intento de analizar un documento constitucional sin considerar la época de su promulgación, con mayor razón cuando se expidió hace dos siglos, sin hacer referencia a los motivos y al contexto de su aparición, así como a su desarrollo y las circunstancias de su gestación, es decir, de su situación histórica. Como no me sería posible acudir directamente a las fuentes originales, me apoyaré en esta materia en los estudios que han realizado los historiadores, en especial los mexicanos.
2. Por fortuna son varias las obras de carácter histórico que contienen el análisis de este documento fundamental, el que, a pesar de que su aplicación fue muy limitada tanto en el tiempo como en el espacio, tuvo una gran repercusión en la lucha de independencia, ya que algunos de sus autores influyeron en la gestación de los instrumentos jurídicos que consolidaron los primeros pasos de las instituciones que surgieron de nuestra separación de la metrópoli y contribuyeron al



Boceto y moneda conmemorativa del Sesquicentenario de la Constitución de Apatzingán. Banco de México. Museo Casa de la Constitución de 1814, Morelia, Michoacán.



fortalecimiento del nuevo país en su vida tormentosa durante la primera mitad del siglo XIX.

3. En efecto, se han publicado diversas obras con un enfoque histórico sobre la *Constitución de Apatzingán* que analizan su contexto, sus antecedentes y repercusiones, tanto durante la lucha de independencia como con posteridad respecto a su influencia en los documentos constitucionales que se expidieron en los primeros años de la vida independiente y que me han servido de apoyo para estas superficiales reflexiones. En mi opinión, la obra monográfica de mayor importancia sobre este periodo de nuestra historia es la que elaboró mi estimado amigo Ernesto de la Torre Villar (quien además tenía preparación jurídica) intitulada *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*¹, que cuenta con una amplia sección documental y una extensa bibliografía. En este tema, debe destacarse también el excelente análisis del conocido historiador Ernesto Lemoine Villicaña, autor de dos estudios clásicos: “Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos históricos de la insurgencia mexicana”² y *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*³.
4. Asimismo, es conveniente examinar el tema desde una perspectiva filosófica relacionada con la Historia y el Derecho, y para ello me fueron muy útiles las agudas reflexiones del filósofo e investigador

1. 2ª ed., México, UNAM, 1978.
2. *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1963, 2ª Serie, T. IV, pp. 447 y ss.
3. México, UNAM, 1965.

Luis Villoro en su libro *El proceso ideológico de la revolución de independencia*⁴, así como el breve pero certero análisis de éste intitulado “La revolución de independencia”, en la obra *Historia general de México. Versión 2000*⁵. Desde este ángulo de la filosofía política vinculada con los aspectos jurídicos del movimiento de independencia, me fue importante la consulta del documentado libro del distinguido investigador Ignacio Carrillo Prieto intitulado *La ideología jurídica en la constitución del Estado Mexicano 1812-1824*⁶, así como la documentada obra de los investigadores Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*⁷.

5. En el campo preponderantemente jurídico son de consulta obligada los cuidadosos estudios sobre la citada Carta Fundamental de 1814, de los destacados juristas mexicanos Alfonso Noriega Cantú, “La Constitución de Apatzingán”, y Miguel de la Madrid Hurtado, “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”⁸. Otro estudio monográfico de gran interés fue elaborado por el conocido jurista Felipe Remolina Roqueñí, con el título de *La Constitución de Apa-*

4. 2ª ed., México, UNAM, 1967.
5. El Colegio de México, 3ª reimp., 2002, pp. 489-523.
6. México, UNAM, 1981.
7. México, UNAM, 1996.
8. En la extensa obra *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional*, 3ª ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-LII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, 1985, T. II, pp. 11-71 y 119-135, respectivamente.



Boceto y moneda conmemorativa del Sesquicentenario de la Constitución de Apatzingán. El león representa a la victoria y el águila, el poder. Banco de México. Museo Casa de la Constitución de 1814, Morelia, Michoacán.



*tzingán. Estudio Jurídico-Histórico*⁹. Debo hacer una mención especial de la obra colectiva sobre la misma Carta de Apatzingán, coordinada por el ilustre constitucionalista mexicano Mario de la Cueva, en la cual tuve el honor de colaborar junto con historiadores, juristas, politólogos y otros científicos sociales, y que fue publicada con el nombre de *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*¹⁰. También en esta dirección son muy útiles los breves pero profundos comentarios del ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez en su clásica obra *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*¹¹.

6. Debido a la amplitud del tema me han sido valiosos otros estudios históricos, filosóficos y jurídicos entre los cuales se pueden citar las obras de José Miranda, *Las ideas e instituciones políticas mexicanas, primera parte, 1521-1820*¹², y de Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano, tomo I, Los orígenes*¹³. En este punto, cabe señalar que las ideas de Jean-Jacques Rousseau tuvieron una influencia muy evidente en los caudillos que elaboraron la *Constitución de Apatzingán*, aun cuando, por supuesto, no fueron las únicas, pero sí las más notorias. En este sentido es conveniente analizar las aportaciones que figuran en la obra colectiva *Presencia de Rousseau* publicada por la UNAM con motivo de los 250 años de su nacimiento, y especialmente aquellas que se refieren a la trascendencia de estas ideas en el movimiento de la insurgencia mexicana y, por supuesto, en la Carta Fundamental de 1814.¹⁴

9. Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

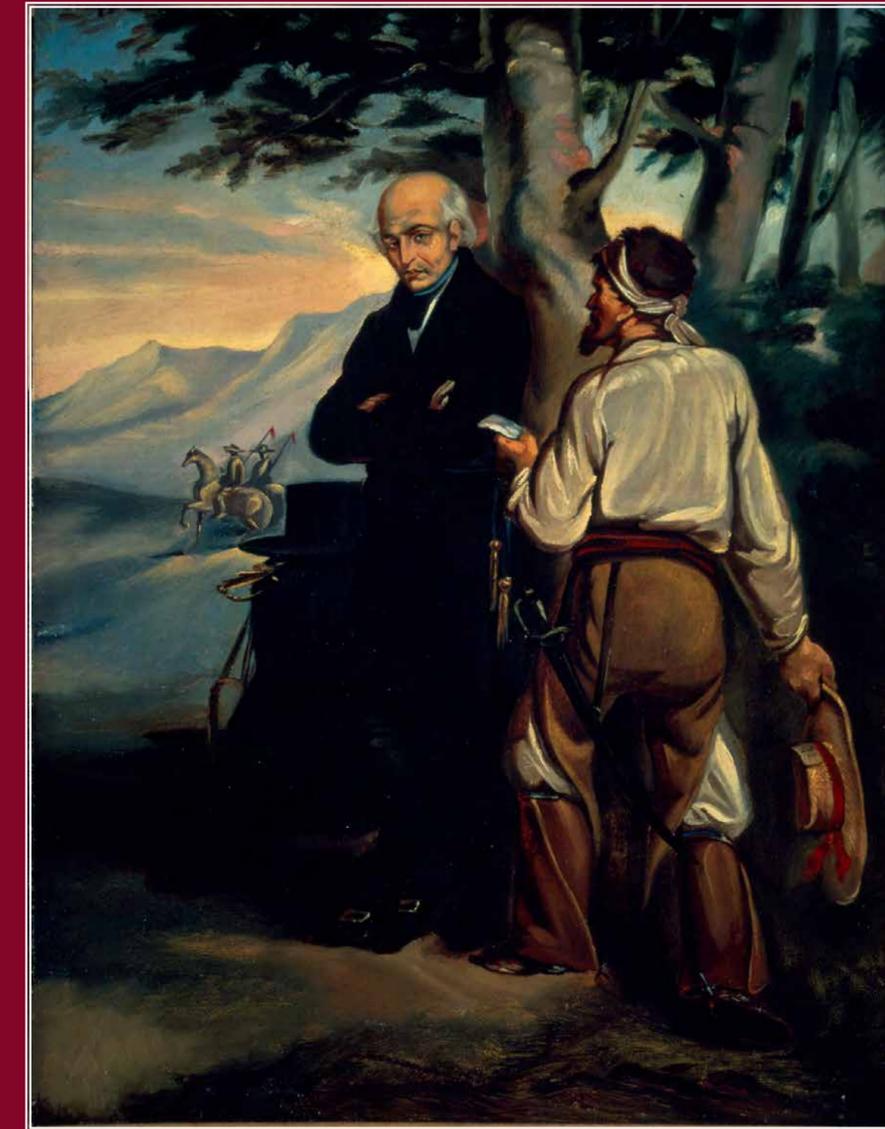
10. México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964.

11. 2^a ed., México, Porrúa, 1964.

12. 2^a ed., México, UNAM, 1978.

13. México, Facultad de Derecho-UNAM, 1957.

14. México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962. Concretamente se refieren a este tema los estudios de Adolfo Sánchez Vázquez, José Miranda, Jesús Reyes Heróles y Miguel de la Madrid Hurtado, pp. 39-87; 259-291; 293-325 y 327-366, respectivamente.



Hidalgo en campaña.



*Alegoría de las autoridades españolas e indígenas. Patricio Suárez de Peredo, 1809.
Museo Nacional del Virreinato.*

II Antecedentes

7. En forma muy sintética se puede afirmar que en el primer decenio del siglo XIX ocurrieron varios acontecimientos que despertaron en las colonias españolas de América un sentimiento generalizado, entre los criollos descendientes de los conquistadores, de obtener su autonomía en relación con la metrópoli, debido a la conjunción de diversos factores que han sido analizados por historiadores tanto mexicanos como de otros países de América Latina. Estos hechos tan relevantes fueron: en primer lugar el llamado motín de Aranjuez, que obligó al rey español Carlos IV a abdicar a favor de su hijo, quien recibió el nombre de Fernando VII, y al trasladarse a la ciudad francesa de Bayona para entrevistarse con el victorioso emperador de los franceses Napoleón Bonaparte, en virtud de que el entonces rey Carlos IV había firmado un tratado de alianza militar con Francia en contra de Inglaterra, se encontraron con la sorpresa de que el emperador, habiéndose apoderado de gran parte de Europa, tenía la intención de designar como Rey de España a su hermano José, y para cumplir ese propósito obligó a los dos Borbones, a quienes hizo prisioneros, a abdicar de la corona española en beneficio de éste, y no satisfecho con ello el mismo Bonaparte ordenó a su ejército la invasión de territorio español y, si era posible, igualmente de Portugal, ya que este país se había aliado con Inglaterra para protegerse de una posible agresión napoleónica.
8. Para lograr ese objeto, se designó al general Marat, gran duque de Cleves y de Berg, como lugarteniente del Reino, y para legitimar esa usurpación, el hermano del emperador francés, que adoptó el nombre



Constitución de Bayona.

de Josef I, después de haber oído a la Junta Nacional congregada en la mencionada Ciudad de Bayona, por orden: “(...) de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón (...)”, expidió el 6 de julio de 1808 una constitución para España, conocida como *Estatuto de Bayona*. Dicho estatuto, que tenía el carácter de una constitución otorgada, fue rechazado debido a su origen ilegítimo, tanto por parte de los españoles sublevados como de los residentes en las colonias en América, no obstante que dicho documento realizó el intento de atraer a los americanos e inclusive a los asiáticos, al establecer en su artículo 87 que: “Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli”, por lo que cada reino y provincia tendrían constantemente cerca del gobierno a diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en la corte, diputados que serían en número de veintidós, de los cuales todos menos uno provendrían de América, y el restante de las provincias orientales. Dichos representantes eran electos por los ayuntamientos de los pueblos que designaran los virreyes o capitanes generales en sus respectivos territorios (artículos 91-93), sistema de representación de las provincias que adoptó también posteriormente la *Constitución* española de 1812.¹⁵ Hasta hace poco, sin dejar de reconocerse el carácter fraudulento de la citada *Constitución de Bayona*, un sector de la doctrina ha considerado que dicho documento debe examinarse con objetividad, en virtud de que fue el primero que hizo

15. Al respecto pueden consultarse los artículos 10 y 18 de la citada *Constitución* española de Cádiz de 1812, ya que el primero incluye como parte del territorio de España a las anteriores colonias americanas, y por lo que se refería a Asia, las islas Filipinas y las que dependían de su gobierno, y el segundo estableció que eran ciudadanos los españoles que por ambas líneas tuvieran su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios y estuvieran avendados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

el intento de modificar en amplios sectores la vida política española.¹⁶

9. Con excepción de un reducido número de españoles que aceptaron al régimen impuesto de José Bonaparte y su constitución otorgada (y por ello recibieron el calificativo de “afrancesados”), un porcentaje elevado de sus compatriotas inició la resistencia armada contra las tropas francesas,¹⁷ y para organizar las hostilidades contra el invasor, formaron los organismos calificados como *Juntas* a manera de apoyo institucional; finalmente se estableció la Junta Central que se reunió en la Ciudad de Sevilla con el objeto de convocar en Cádiz un Congreso Constituyente que dictara una nueva Carta Fundamental.



Carlos III. c.a. 1761, Anton Rafael Mengs. Museo Nacional del Prado, Madrid.

III Reformas borbónicas

10. De acuerdo con el penetrante análisis realizado por Luis Villoro¹⁸, la Nueva España había prosperado de manera considerable a fines del siglo XVIII, debido al impulso recibido por los monarcas borbones ilustrados,

16. Cf. FERRER MUÑOZ, Manuel y LUNA CARRASCO, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, cit. *supra* nota 7, pp. 71-74, autores que también incluyen en su apéndice documental el texto de la mencionada *Constitución de Bayona*, pp. 205-221.

17. El jurista español MORODO, Raúl, “Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, N. 83, enero-marzo de 1994, pp. 29-76, señala en su documentado estudio que la invasión francesa manifestó una triple reacción de carácter popular, política y militar.

18. En su obra *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, cit. *supra* nota 4, pp. 14-26.



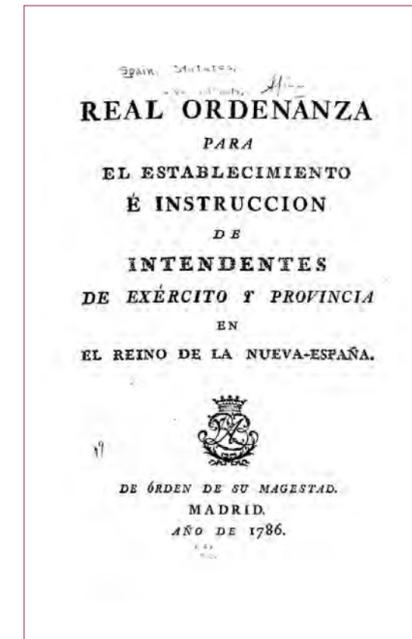
Carlos III, Rey de España, *Pragmatica sancion de su Magestad en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa...* Madrid, Imprenta de la Gazeta, 1767.

especialmente Carlos III y sus ministros, los que promovieron una serie de reformas tanto económicas como políticas, para superar la parálisis en que se encontraban las colonias americanas debido a las excesivas limitaciones y prohibiciones que se habían impuesto a las mismas en la época de los reyes de origen austriaco, entre ellas, las de comerciar de modo exclusivo con la metrópoli, conforme al monopolio que se concentraba en la Casa de Contratación de Sevilla, y la prohibición de establecer industrias coloniales, especialmente la textil y la vitivinícola, que no se habían suprimido por completo debido a que algunos virreyes se habían mostrado tolerantes en el sentido de que no impusieron de manera absoluta proscripción que las impidiera. Además de todo lo anterior, tampoco se había podido desarrollar ampliamente la minería, que era la actividad económica más productiva, en particular en algunas

colonias como la Nueva España, debido a los excesivos impuestos que pesaban sobre ella.

II. Es importante también señalar que la transformación efectuada por los monarcas ilustrados se desarrolló en distintas direcciones durante el siglo XVIII:¹⁹ a) en primer lugar, en el *sector económico* se tomaron medidas para liberar, así fuera en forma reducida, la prohibición de comerciar, ya que se autorizó que se hiciera entre algunos puertos coloniales y no exclusivamente con España. Por otra parte, igualmente se procuró incrementar las actividades industriales, en especial la minería, que tuvo un gran auge en esa época, y también se

19. Sobre los diversos aspectos de las modificaciones del absolutismo ilustrado de los reyes borbones del siglo XVIII, es de gran importancia el análisis pormenorizado del notable jurista e historiador español José Miranda, en su documentada obra *Las ideas e instituciones políticas mexicanas, primera parte, 1521-1820*, cit. *supra* nota 12, pp. 143-209.



Real Ordenanza para el establecimiento é instruccion de Intendentes de Exército y Provincia en el Reino de la Nueva-España, De órden de Su Magestad, Madrid, s.p.i., 1786.

aumentó la explotación de los productos del tabaco. Para todo ello se disminuyó el predominio de la Casa de Contratación de Sevilla, y además se implantaron *sistemas de auditoría* más eficientes, que permitieron una mayor recaudación de impuestos, los que se hicieron menos pesados y pudieron elevarse sin afectar su recaudación, ya que era preciso enviar más recursos a la metrópoli, endeudada por las diversas guerras que se emprendieron en esa época.²⁰

12. b) Un segundo sector de reformas fue de *carácter político*,²¹ ya que se pretendió disminuir el protagonismo de la Iglesia, en particular el

20. Cf. FLORESCANO, Enrique y MENEGUS, Margarita, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 365-375.

21. Cf. Enrique Florescano, en la obra citada en la nota anterior, pp. 425-430, indica que dichos cambios políticos fueron determinados en cierta manera por las ideas de la Ilustración.

de las órdenes monásticas, que eran las más influyentes. Para ello se les obligó a trasladar recursos a las cajas reales por conducto de una relativa desamortización, y esa política de una atenuada *secularización*, misma que se manifestó con la expulsión de los jesuitas, que tenían un gran predicamento en las colonias, la que se realizó en el año de 1767 por orden de Carlos III, y se ejecutó con gran eficacia y prontitud, y si en bien la Nueva España se produjeron algunas manifestaciones en contra, fueron reprimidas con gran severidad por fuerzas militares que con antelación habían venido directamente de la metrópoli. Respecto de los jesuitas mexicanos, su expulsión se debió también a sus teorías en contra del despotismo monárquico, como se pondrá de relieve con posterioridad (véase *infra* párrafos 17, 73 y 159). En esta dirección debe mencionarse el decreto de 1798 por el cual se mandaron enajenar, en beneficio de la Caja de Autorización, todos los bienes raíces de hospitales, casas de misericordia, hospicios y obras benéficas del clero.

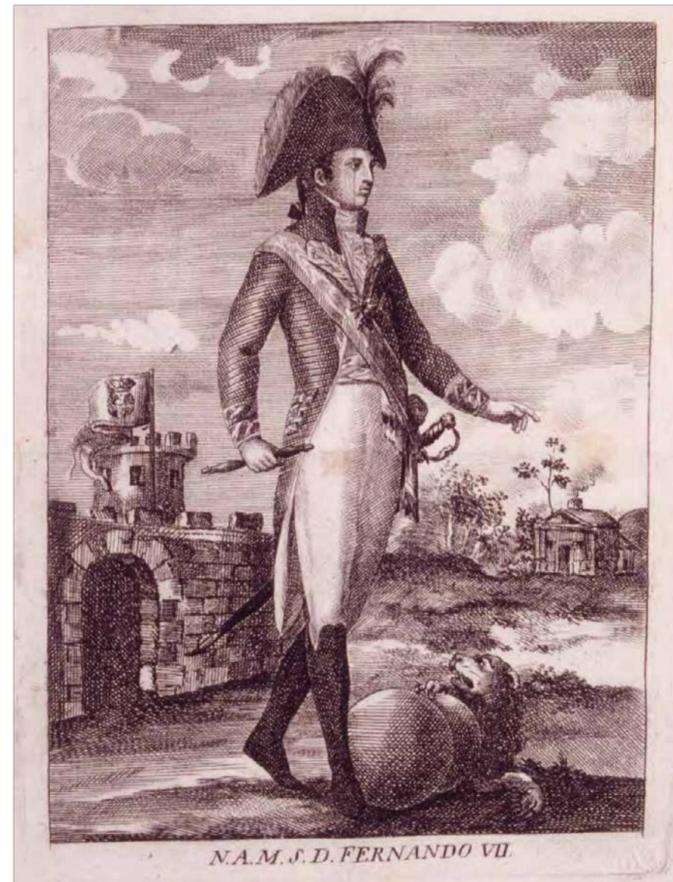
13. c) Un tercer sector de las reformas borbónicas fue en el aspecto *administrativo territorial*, por medio del cual se sustituyeron las provincias coloniales que hasta entonces habían recibido el nombre de reinos, por una mayor centralización inspirada en el régimen francés, que se apoyaba en intendencias, mismo que se formalizó en la *Ordenanza de Intendentes*, expedida por Carlos III en 1786, que modificó radicalmente el sistema tradicional, y de acuerdo con la cual las provincias, que recibían el nombre de reinos, se sustituyeron por el modelo francés de *intendencias*, conforme al cual se sustituyeron, a su vez, las autoridades tradicionales de *alcaldes y corregidores*, los que fueron remplazados por *intendentes* que ejercían cuatro funciones (policía, justicia, hacienda y guerra), designados directamente por



Vista de la calle de Alcalá en Madrid. Antonio Joli, 1754. Colección Duques de Alba; inv. p. 559

la corona. Con lo anterior se inició una etapa de mayor centralización de facultades en la corona española, si se toma en cuenta que al lado del virrey, quien conservaba sus funciones de capitán general, gobernador y presidente de la Audiencia, era designado por el rey un *intendente general* o *superintendente* a quien estaban subordinados los intendentes de provincia. Con respecto a los ramos de Hacienda y Económico de Guerra, el intendente general de México era delegado general de la Hacienda Real de Indias, que ejercía la Secretaría del Despacho de Indias instituida por Felipe V por cédulas de 20 de enero y 11 de noviembre de 1717.²² Para lograr el éxito de

22. Se establecieron inicialmente 12 intendencias-provincias en la Nueva España: *México* (que era la sede de la Intendencia General o Superintendencia), *Puebla*, *Veracruz*, *Mérida*, *Oaxaca*, *Valladolid* (Michoacán), *Guanajuato*, *San Luis*, *Guadalajara*, *Zacatecas*, *Durango* y *Arizpe*. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que por Real Cédula del 22 de agosto de 1776, la mayoría de las provincias externas, es decir, *Texas*, *Coahuila*, *Nuevo México*, *Nueva Vizcaya*, *Sonora*, *Sinaloa*, y ambas *Californias*, pasaron a constituir una sola entidad político-administrativa independiente del virreinato de la Nueva España, erigiéndose su mando en *Gobierno Superior* y *Comandancia General de las Provincias Internas*, que comprendía también la Superintendencia de la Real Hacienda y el Vicepatronato General.



Fernando VII.
Siglo XIX.

las reformas político-administrativas de las intendencias, el rey Carlos III envió a su secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez,²³ como visitador a la Nueva España, de manera que como tal inspeccionó dichos cambios para que los mismos se realizaran estrictamente y tuvieran el éxito que de ellos se esperaba.

14. En su propósito de centralizar el poder en la metrópoli y específicamente en la corona española, uno de sus resultados fue postergar aún más a los criollos en beneficio de los peninsulares, ya que los primeros con dificultad habían logrado alguna preeminencia, así fuera limitada, pero a partir de entonces sólo podían aspirar a empleos secundarios, pues los mandos superiores gubernativos, administrativos, eclesiásticos y militares eran reservados a los españoles peninsulares tanto en los órganos de go-

bierno como en el clero y en el ejército. Esta relegación de los criollos produjo como resultado que los mismos tuvieran que orientarse hacia las actividades que requerían preparación técnica y cultural, como la abogacía, los curatos, especialmente en las zonas rurales, y los mandos medios del ejército. La preparación de la mayor parte de los criollos se hacía en los colegios y seminarios, en los cuales se modernizaron los

23. FLORESCANO, Enrique, cit. *supra* nota 20, pp. 368-375.

planes de estudio para introducir materias en las que se enseñaban las obras producidas por el Iluminismo y la Ilustración y se incorporaban en sus bibliotecas las obras de esa tendencia cultural, por lo regular de contrabando, debido a la prohibición terminante por parte de la Inquisición para su adquisición, estudio y divulgación.

15. El más importante de los colegios era el de San Nicolás, en la intendencia de Michoacán, en el cual, como se expresará más adelante, estudiaron varios de los caudillos de la Independencia (véase *infra* párrafo 44). Como lo destaca con claridad Luis Villoro, en 1808 estaban ocupados por peninsulares los siguientes puestos administrativos y eclesiásticos: el virrey y todos sus dependientes; el arzobispo y sus capellanes; el mayordomo y sus familiares, su secretario, prosecretario y oficial mayor; todos los inquisidores con sus secretarios, tesorero, nuncio, etcétera; el deán, el cabildo, arcediano, chantre; el regente de la Real Audiencia, la gran mayoría de los oidores y alcaldes de corte, los tres fiscales, el provisor, el secretario general y el vicario general. En cuanto al ejército, eran peninsulares el capitán general, todos los mariscales de campo, brigadieres, comandantes y coroneles y gran parte de los capitanes y oficiales.²⁴

16. Por otra parte, como los mismos criollos eran excluidos de los órganos de gobierno, lograron de manera paulatina transformar los *cabildos municipales*, que carecían de autoridad en la práctica, en organismos que con cierta independencia podían intervenir en asuntos locales. Por ello fue que dichos organismos, con estas características, se formaron en varias ciudades americanas, en donde los criollos que los integraban, de manera mayoritaria, propusieron en la primera

24. VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, cit. *supra* nota 4, p.27.

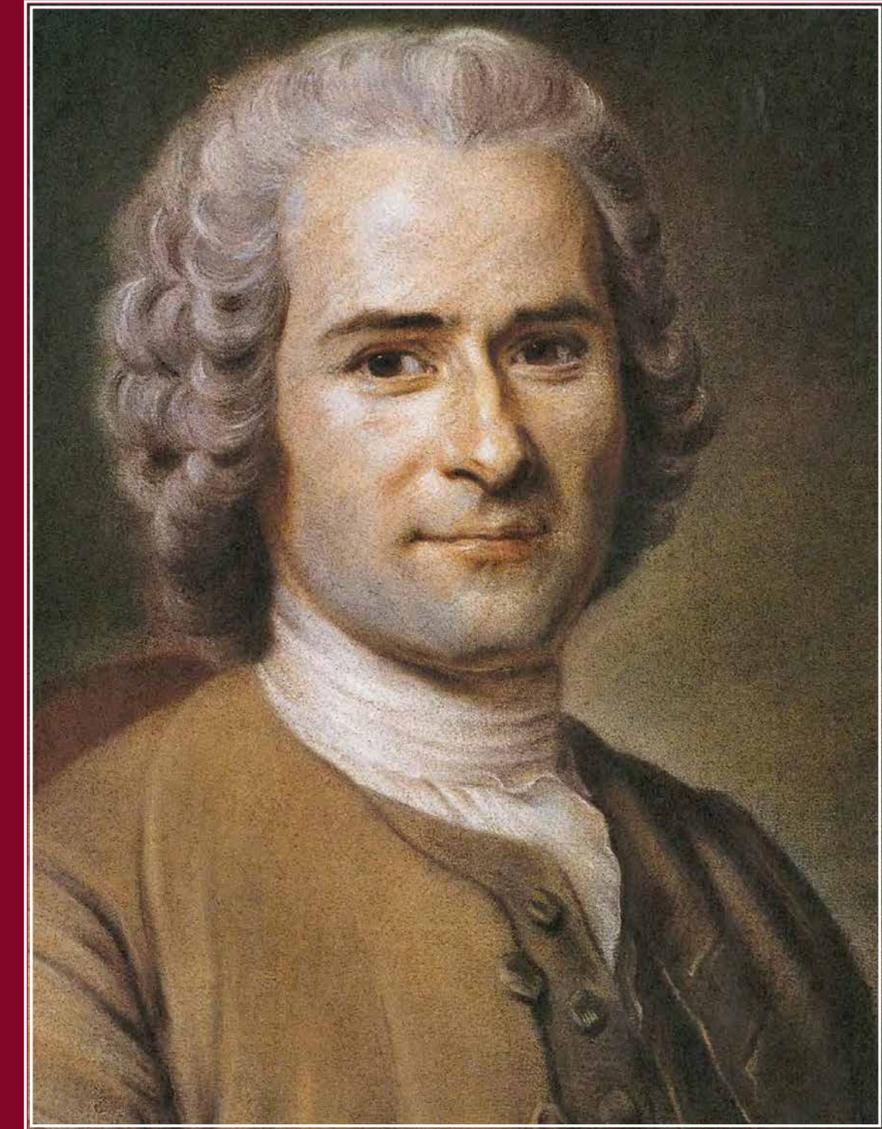
década del siglo XIX formar un gobierno provisional debido a la abdicación, forzada por los franceses, de los reyes de España.

17. Fueron entonces los criollos de las clases medias, que como se ha dicho predominaban en los municipios coloniales, los que al conocer la invasión francesa a España proclamaron que era preciso establecer gobiernos provisionales apoyados en el concepto de *soberanía popular*,²⁵ que tenía una doble vertiente: por una parte la tradición escolástica, modificada por las ideas humanistas de los teólogos del siglo XVI, Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, y posteriormente por los jesuitas mexicanos expulsados en el siglo XVIII, así como por los ilustrados españoles Feijóo, Jovellanos y Martínez Marina, mezcladas con el pensamiento de Jean-Jacques Rousseau sobre el contrato social y la soberanía popular que eran conocidas por ellos,²⁶ y por la otra, el iusnaturalismo racionalista de Grocio, Pufendorf y Heinecio, pero atenuado en sus consecuencias por los clásicos españoles Francisco de Vitoria y Suárez, y más tarde por las ideas de los ilustrados españoles Jovellanos y Martínez Marina.²⁷

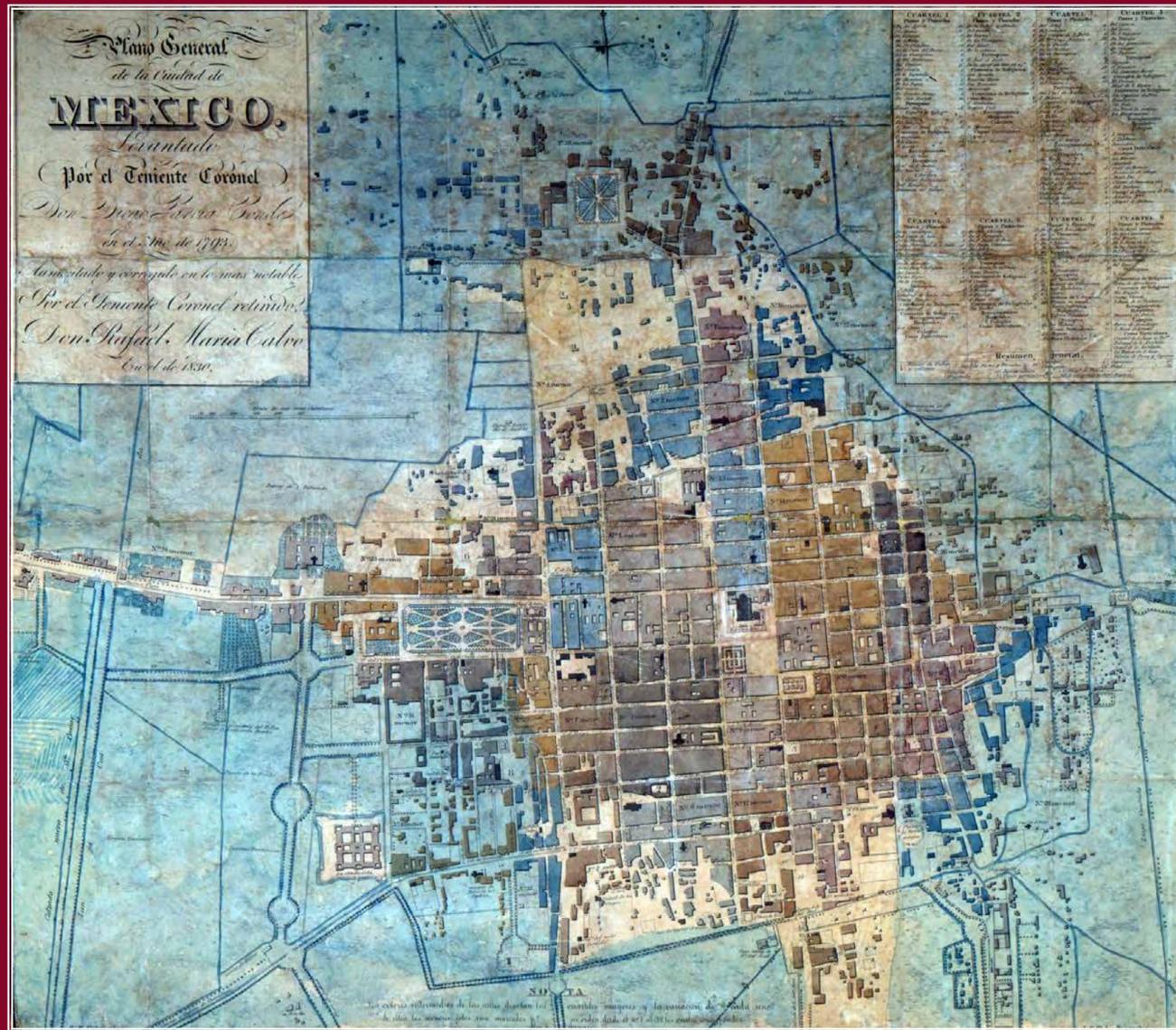
25. Cf. VILLORO, Luis, *supra* nota 4, pp. 34 y 35.

26. Cf. MIRANDA, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, en *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emílio y El contrato social*, cit. *supra* nota 14, pp. 259-291.

27. VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, cit. *supra* nota 4, pp. 36 y 37.



Jean-Jacques Rousseau. Maurice Quentin de la Tour, ca. 1760.



Plano general de la Ciudad de Mexico.

Levantado por el Teniente Coronel Don Diego Garcia Conde en el año de 1793.
Aumentado y corregido en lo mas notable por el Teniente Coronel retirado,
Don Rafael María Calvo en el de 1830. Peter Maverick, New York, 1830.

IV Propuestas del Ayuntamiento de México

18. Así fue como se produjeron las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad de México, que se iniciaron el 19 de julio de 1808, en las que, a propuesta del regidor Juan Francisco de Azcárate, apoyado por el síndico Francisco Primo de Verdad, se declaró que se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha ante Napoleón, que se desconociera a todo aquel funcionario que viniera de España y que el virrey asumiera el Gobierno de la Nueva España hasta la restauración de Fernando VII con el apoyo de un Congreso de Ayuntamientos. Ese acuerdo del Ayuntamiento fue transmitido por el virrey José de Iturrigaray a la Audiencia de la misma ciudad, pero ésta, que estaba integrada de manera predominante por españoles peninsulares, se opuso a la propuesta. Como el virrey estaba decidido a formar el gobierno provisional, inició la organización del congreso de ayuntamientos, y con ello se enfrentó en diversas ocasiones tanto con la Audiencia como con la Inquisición, la que consideraba herética la idea de soberanía popular.²⁸

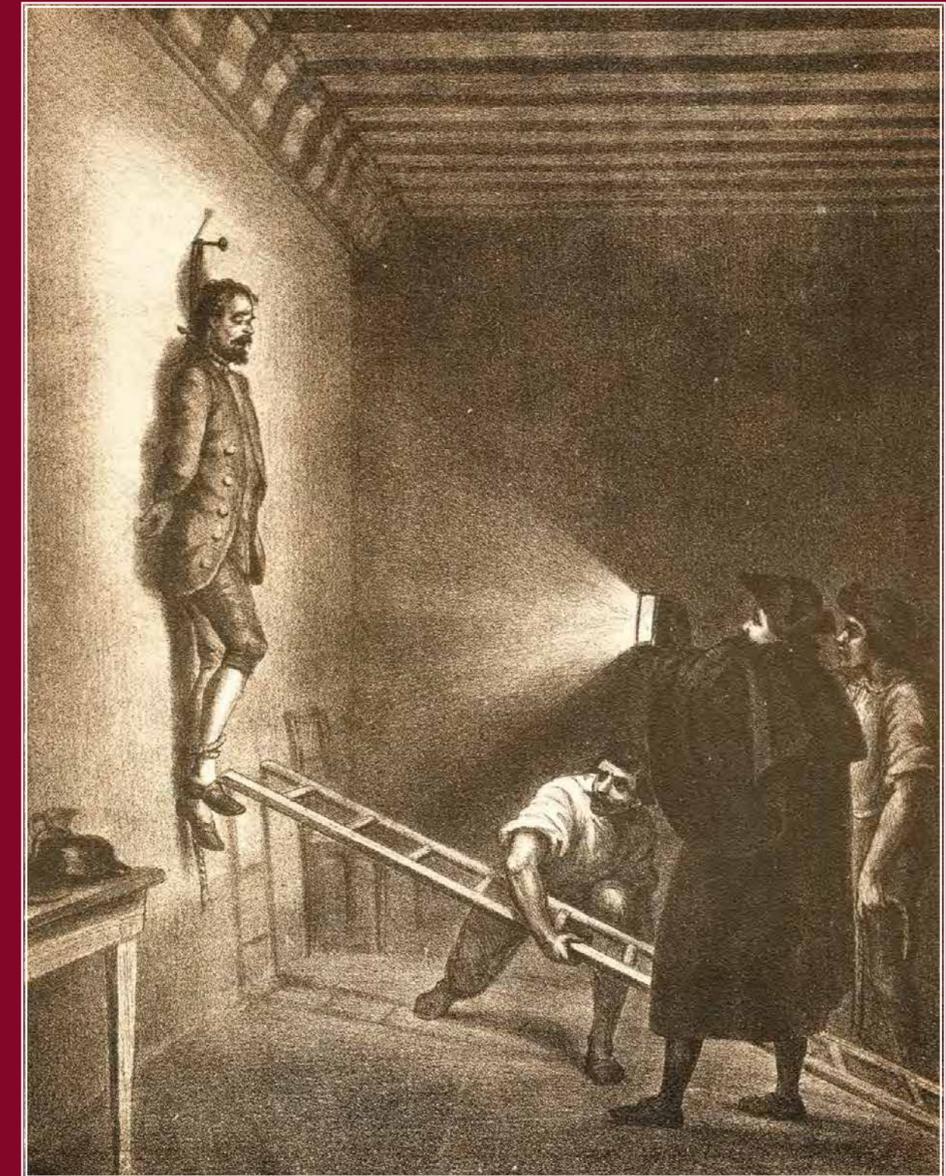
28. Son muy agudos los comentarios sobre estos acontecimientos en el Cabildo de la Ciudad de México en 1808 que realizó el inquieto independentista mexicano José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra, los que realizó desde Europa, ya que fue uno de los diputados americanos que participaron en el Constituyente de Cádiz, y que este mismo autor relaciona con sucesos similares ocurridos en otras colonias españolas en América, como Caracas y Buenos Aires. Cf. la obra que apareció originariamente en Londres, en castellano, en 1813, bajo el seudónimo de Dr. José Guerra, de la Universidad de México y con el título *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, obra que fue dedicada por su autor a la Asamblea Soberana de Buenos Aires, y fue reimpressa en México, 1922, 2 tomos en facsímil, Cámara de Diputados, T. I, pp.1-139.



Juan Francisco de Azcárate y Lezama, ca. 1835.

19. En vista de esta obstinada oposición del virrey Iturrigaray, quien insistía en la formación de un gobierno provisional y en no reconocer a la Junta de Sevilla, el partido español decidió destituirlo por la fuerza, lo que hizo el 15 de septiembre por conducto de un grupo encabezado por el hacendado Gabriel de Yermo, el que con sus allegados aprehendió a Iturrigaray y a los dirigentes criollos, entre ellos Juan Francisco de Azcárate y Lezama, Francisco Primo de Verdad y Ramos y el fraile limeño Melchor de Talamantes.²⁹ Estos últimos fueron encerrados en la cárcel del Arzobispado, en la cual amaneció muerto Primo de Verdad el 4 de octubre de 1808, hecho del que se ignora la causa, pero existió el rumor de que había sido envenenado, y por ello se le ha considerado protomártir de la Independencia. Con motivo de lo anterior, la Audiencia designó como nuevo virrey

29. Debe tomarse en consideración que el fraile Melchor de Talamantes había redactado un documento suscrito en la Ciudad de México el 3 de julio de 1808, en el cual establecía un *plan de independencia* en virtud de la abdicación y prisión de Carlos IV y Fernando VII, por el emperador Napoleón Bonaparte, y la sustitución por su hermano José, en el cual expone la necesidad de la independencia de la Nueva España y de las otras colonias españolas en América que debían reasumir su soberanía, y como apéndice, comprende el documento intitulado *Apuntes para el Plan de Independencia*, en el cual se proponía el establecimiento de un *Congreso Nacional Americano*, el cual debería ejercer todos los derechos de soberanía, y establecía las reglas para su integración y las funciones que debía realizar, entre ellas nombrar al virrey, capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás. El anterior se transcribe como documento núm. 3, en el libro de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 112-131.



Muerte por tortura de Francisco Primo de Verdad.
Primitivo Miranda, invº., y Hesiquio Iriarte, litógrafo, siglo XIX.



La Libertad guiando al pueblo. Eugène Delacroix, 1830.
Museo del Louvre, París.

al brigadier y mariscal de campo Pedro Garibay, por ser el militar de más alta graduación, y el que estuvo en el poder hasta el año siguiente, ya que debido al reconocimiento que la Audiencia hizo de la Junta Central de Sevilla, ésta designó al arzobispo de México, Francisco Javier Lizama y Beaumont, como nuevo virrey. Anteriormente, el 13 de agosto de 1808, se hizo en la Ciudad de México la proclamación solemne de Fernando VII, no obstante encontrarse en cautiverio por los franceses, como rey de España.³⁰

20. Este precedente de la lucha de independencia en la Nueva España no fue un acontecimiento aislado, si se toma en consideración que en casi todas las colonias de América se crearon, al lado de las universidades pontificias como las de México y Lima, varios colegios y seminarios en los cuales se formaron las clases medias de los criollos, y en esta dirección pueden citarse los colegios de San Carlos y San Marco en Lima, San Bernardo en Cuzco, el Seminario de Arequipa, el de San Carlos de Guatemala, el de Trujillo, el de Nuestra Señora del Rosario y el de San Bartolomé, en Santa Fe de Bogotá, y los de Córdoba, Argentina, y en la Nueva España el Colegio de San Nicolás en la intendencia de Valladolid, fundado por el ilustre obispo Vasco de Quiroga. En todos estos colegios se estudiaron y divulgaron las ideas de la ilustración que culminaron con la Revolución Francesa, no obstante que los libros que las contenían eran prohibidos reiteradamente por la Inquisición, lo que no pudo impedir que llegaran de contrabando a dichas colonias.³¹

30. Cf. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "La Constitución de Apatzingán", cit. *supra* nota 8, pp. 11-16.

31. Cf. TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 27-37.



Voltaire. Siglo XVII. Biblioteca Nacional de Madrid.

V
**Las ideas de la Ilustración,
 la situación subordinada de los criollos
 en la Nueva España y las reflexiones
 del obispo Abad y Queipo**

- 21.** El intento de los criollos de establecer un gobierno autónomo (si bien todavía no se pensaba en la independencia de España, pues se mantenía la autoridad de Fernando VII) por conducto del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con la detención de los principales miembros del cabildo, el regidor Azcárate y el síndico Primo de Verdad, y la prisión del virrey Iturrigaray que los apoyaba, no detuvo el propósito de los nacidos en la Nueva España de lograr un gobierno con su participación, por lo que continuaron las conspiraciones para una sublevación contra las autoridades dominadas por los españoles peninsulares. Lo anterior, en gran medida, debido a que entre los letrados novohispanos, tanto civiles como religiosos, se habían divulgado las ideas de la Ilustración sobre los derechos naturales de las personas, de la soberanía popular y de la necesidad de limitar el poder absoluto por medio de la división del poder entre varios órganos que sirvieran de pesos y contrapesos, es decir, las ideas del iusnaturalismo racionalista, de Rousseau y de Montesquieu, entre otros.³²
- 22.** Pero no sólo los criollos estaban impregnados de estas ideas reformistas. Se puede tomar como ejemplo al religioso español Manuel Abad y Queipo, obispo de Valladolid, que si bien no era partidario de la independencia o de un grupo provisional, había elaborado un certero

^{32.} Cf. FERRER MUÑOZ, Manuel y LUNA CARRASCO, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, cit. *supra* nota 7, esp. pp. 11-41.

análisis de las condiciones sociales, económicas y políticas de la Nueva España, y en este sentido son muy conocidas y valiosas sus *Reflexiones al Gobierno Real de 1799, 1805, 1807, 1810 y 1815*. En el texto redactado el 30 de mayo de 1810³³, es decir, unos meses antes de la lucha armada por la independencia, señala al monarca que son los españoles peninsulares los que mandan y los que tienen casi la propiedad de esos dominios, pero los americanos quisieran mandar solos y ser los propietarios exclusivos, de donde se produce la envidia, rivalidad y división. Pero además, agregó Abad y Queipo, los europeos y los criollos americanos únicamente conforman los dos décimos de la población de la Nueva España, y los otros ocho décimos restantes están compuestos por indios y por castas, que no tienen apenas propiedad ni en gran parte domicilio, por lo que se encontraban en un estado abyecto y miserable.

23. Pide el obispo Abad y Queipo al monarca la *supresión del tributo personal* en las dos Américas e Islas Adyacentes. Señaló que en la Nueva España dicho impuesto recae únicamente sobre las castas y los indios, produce escasos resultados, y debía sustituirse por un tributo menos oneroso y general. Agregó el prelado en forma muy aguda que debían cesar las prohibiciones para la industria y el comercio en las posesiones americanas, por lo que también refiere el sistema de libre comercio que había sido establecido por las demás naciones marítimas de Europa. Entre otras consideraciones señaló el obispo Abad

33. Este estudio y propuestas dirigidas a Fernando VII, quien había sido restablecido en el trono por la Junta Central de Sevilla, puede consultarse en el Apéndice Documental del fundamental análisis del *Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 1, documento 5, pp. 154-160, donde se realiza un examen muy penetrante de la deplorable situación en que se encontraba la Nueva España en esa época y los remedios que consideraba adecuados para que no se perdieran por parte de la metrópoli las colonias americanas.

y Queipo que, en virtud de que la Junta Central había declarado, y lo había aceptado el monarca, que *las Américas eran parte integrante de la monarquía española*, como consecuencia de lo anterior *solicitaba al Monarca que declarase que las Américas y todos sus habitantes libres e ingenuos, deberían gozar de todos los derechos generales que concedían las leyes españolas a las provincias de la metrópoli y a sus habitantes* (todos estos lineamientos fueron incorporados posteriormente a la *Constitución* española de Cádiz). Se cita lo anterior en virtud de que muchas de las ideas señaladas por el obispo Abad y Queipo eran compartidas por los criollos americanos. Es conocida la relación epistolar que existía entre Abad y Queipo y don Miguel Hidalgo, ya que compartían varias de las reflexiones del primero, pero no la idea de la independencia, y por ello el obispo de Michoacán fue el primero en hacer una declaración de excomunión para el caudillo insurgente.

24. El conjunto de estas ideas desempeñó un papel importante en los movimientos que primero fueron de autonomía pero luego de independencia en las diversas colonias españolas en América, en una primera etapa con la formación de juntas promovidas por los ayuntamientos, que en su mayor parte estaban integradas por los criollos, ya que los empleos superiores, y en especial los de gobierno como los virreyes, capitanes generales y los altos cargos militares, se conferían a los españoles peninsulares. En un segundo momento, cuando los primeros intentos fueron reprimidos por las autoridades españolas, surgieron las rebeliones en esas colonias, que después de luchas, a veces prolongadas y sangrientas, culminaron con la independencia.



Manuel Abad y Queipo, obispo de Valladolid.



Momentos importantes de la historia de Morelia, Alfredo Zalce, 1961. Detalle del mural en el Palacio de Gobierno de Morelia, Michoacán.



Retablo de la Independencia. Juan O'Gorman, 1960-1961.
Detalle del mural. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec, Ciudad de México.

Capítulo segundo

LA INICIACIÓN DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO



SUMARIO:

I. Comienza la Guerra de Independencia por conducto del llamado Grito de Dolores de don Miguel Hidalgo y Costilla y algunos militares criollos. Los primeros éxitos espectaculares y los Bandos libertarios de don Miguel Hidalgo en Guadalajara. **II.** La inversión de los éxitos insurgentes por el ejército realista y la detención de los caudillos en Acatita de Baján, Coahuila. **III.** La marcha hacia el norte y la ejecución de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez en la Ciudad de Chihuahua en diciembre de 1811. Fin de la primera etapa de la Guerra de Independencia.

50
 DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, RODRIGUEZ DE ARENZANA, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Los inauditos y escandalosos atentados que han cometido y continúan cometiendo el Cura de los Dolores Dr. D. Miguel Hidalgo, y los Capitanes del Regimiento de Dragones Provinciales de la Reyna D. Ignacio Allende y D. Juan Aldama, que despues de haber seducido à los incautos vecinos de dicho pueblo, los han llevado tumultuariamente y en forma de asonada, primero à la villa de San Miguel el grande, y sucesivamente al pueblo de Chamacuero, à la ciudad de Celaya, y al valle de Salamanca, haciendo en todos estos parages la mas infame ostentacion de su inmoralidad y perversas costumbres; robando y saqueando las casas de los vecinos mas honrados para saciar su vil codicia; y profanando con iguales insultos los claustros religiosos y los lugares mas sagrados; me han puesto en la necesidad de tomar prontas, eficaces y oportunas providencias para contenerlos y corregirlos, y de enviar tropas escogidas al cargo de gefes y oficiales de muy acreditado valor, pericia militar, fidelidad y patriotismo que sabran arrollarlos y destruirlos con todos sus secuaces si se atreven à esperarlos y no toman àntes el unico recurso que les queda de una fuga precipitada para librarse del brazo terrible de la justicia que habrà de descargar sobre ellos toda la severidad y rigor de las leyes como corresponde à la enormidad de sus delitos, no solo para imponerles el castigo que merecen como alborotadores de la quietud publica, sino tambien para vindicar à los fideísimos Americanos Españoles y naturales de este afortunado reyno, cuya reputacion, honor y lealtad inmaculada han intentado manchar osadamente queriendo aparentar una causa comun contra sus amados hermanos los europeos, y llegando hasta el sacrilegio medio de valerse de la sacrosanta imàgen de N. S. de Guadalupe, Patrona y Protectora de este Reyno, para deslumbrar

à los incautos con esta apariencia de religion, que no es otra cosa que la hipocresia impudente.

Y como puede suceder que arredrados de sus crímenes, y espantados con sola la noticia de las tropas enviadas para perseguirlos, se divaguen por otras poblaciones, haciendo iguales pillages, y atentando contra la vida de sus mismos paisanos, como lo hicieron en el citado pueblo, dando inhumanamente la muerte à dos americanos, y mutilando en S. Miguel el grande à otro porque fieles à sus deberes no quisieron seguir su faccion perversa; he tenido por oportuno que se comuniquen este aviso à todas las ciudades, villas, pueblos, reducciones, haciendas y rancherías de este reyno para que todos se preparen contra la sorpresa de esos vandidos tumultuarios, y se dispongan à rechazarlos con la fuerza procurando su aprehension en qualquiera parage donde pueda conseguirse; en el concepto de que à los que verificaren la de los tres principales cabecillas de la faccion, ó les dieren la muerte que tan justamente merecen por sus horrosos delitos, se les gratificarà con la cantidad de diez mil pesos inmediatamente, y se les atenderà con los demas premios y distinciones debidos à los restauradores del sosiego publico, y en inteligencia de que se darà tambien igual premio y recompensas con el indulto de su complicidad à qualquiera que desgraciadamente los haya seguido en su partido faccionario, y loablemente arrepentido los entregare vivos, ó muertos. Y para que llegue à noticia de todos mando que publicado por bando en esta capital, se circulen con toda prontitud, y con los mismos fines los correspondientes exemplares à los tribunales, magistrados, gefes y ministros à quienes toque su promulgacion, inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México à 27 de septiembre de 1810.

Francisco Xavier Venegas,

Por mandado de Su Excl.

Septiembre 27, 1810. Bando del virrey Francisco Javier Venegas mediante el cual ofrece una recompensa de diez mil pesos por la aprehension o muerte de Hidalgo, Allende y Aldama, acusados de bandolerismo, asonada y sacrilegio. Palacio de México.

I

Comienza la Guerra de Independencia por conducto del llamado Grito de Dolores de don Miguel Hidalgo y Costilla y algunos militares criollos. Los primeros éxitos espectaculares y los Bandos libertarios de don Miguel Hidalgo en Guadalajara

25. En la Nueva España se inició la Guerra de Independencia en 1810, en el pueblo de Dolores, en la parroquia que estaba a cargo de don Miguel Hidalgo y Costilla, un cura muy culto, y por supuesto empapado de las ideas que culminaron con la Revolución Francesa, quien había conspirado con varios oficiales del ejército colonial de la intendencia de Querétaro, para iniciar una revolución libertadora, que comenzó el 16 de septiembre de ese año, aun cuando estaba programada para otra fecha, pero fueron informados que la conspiración había sido descubierta.
26. En un primer momento no se hicieron públicas las verdaderas intenciones del movimiento, que parecía dirigido a sostener en el trono a



Estandarte de las tropas insurgentes de Hidalgo, 1810-1813.
Museo Nacional de Historia.

Fernando VII, pero en el desarrollo de la lucha militar se hizo explícito que la misma tenía por objeto lograr la independencia de España. No me detendré por ahora en esos acontecimientos, que son del todo conocidos y, además, motivo de la celebración del segundo centenario, sino sólo para destacar una circunstancia de valor jurídico, ya que pueden considerarse como los primeros derechos de libertad proclamados en esa lucha. Me refiero a los *Bandos dictados en la Ciudad de Guadalajara los días 5 y 6 de diciembre de 1810* por don Miguel Hidalgo, con el título de “Generalísimo de América”, por el cual proclamó, en el primero, *la devolución de las tierras a los indígenas* que habían sido arrendadas, y que una vez recogidas las tierras vencidas, se depositarían en una Caja Nacional, para ser entregadas a los propios indígenas, y no debían alquilarse de nuevo. El segundo ordenó *la abolición de la esclavitud, y suprimió, a su vez, los tributos impuestos a las castas y a los indígenas*.³⁴ Recuérdese que en materia de tributos coincidía el caudillo insurgente con las propuestas del obispo Abad y Queipo (véase *supra* párrafo 23). Por otra parte, independientemente de estos decretos sobre aspectos concretos, don Miguel Hidalgo y sus compañeros tenían la intención, pero no dispusieron del tiempo suficiente para ponerlo en práctica, de establecer una organización gubernamental, y en ello coincidimos con Ernesto de la Torre Villar cuando afirma que los primeros pasos para institucionalizar el movimiento, además de los decretos de trascendencia político-social a los que se ha hecho

34. Sobre estos acontecimientos del inicio de la Guerra de Independencia, son útiles los comentarios realizados por Servando Teresa de Mier, en *Historia de la Revolución de la Nueva España*, cit. *supra* nota 28, T. I, pp. 245-324, y T. II, pp. 3-105. El texto de estos Bandos de don Miguel Hidalgo aparece reproducido en la obra titulada *Historia Documental de México*, T. II, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984, en la parte relativa a la Independencia, recopilados por Ernesto de la Torre Villar, pp. 48-50.



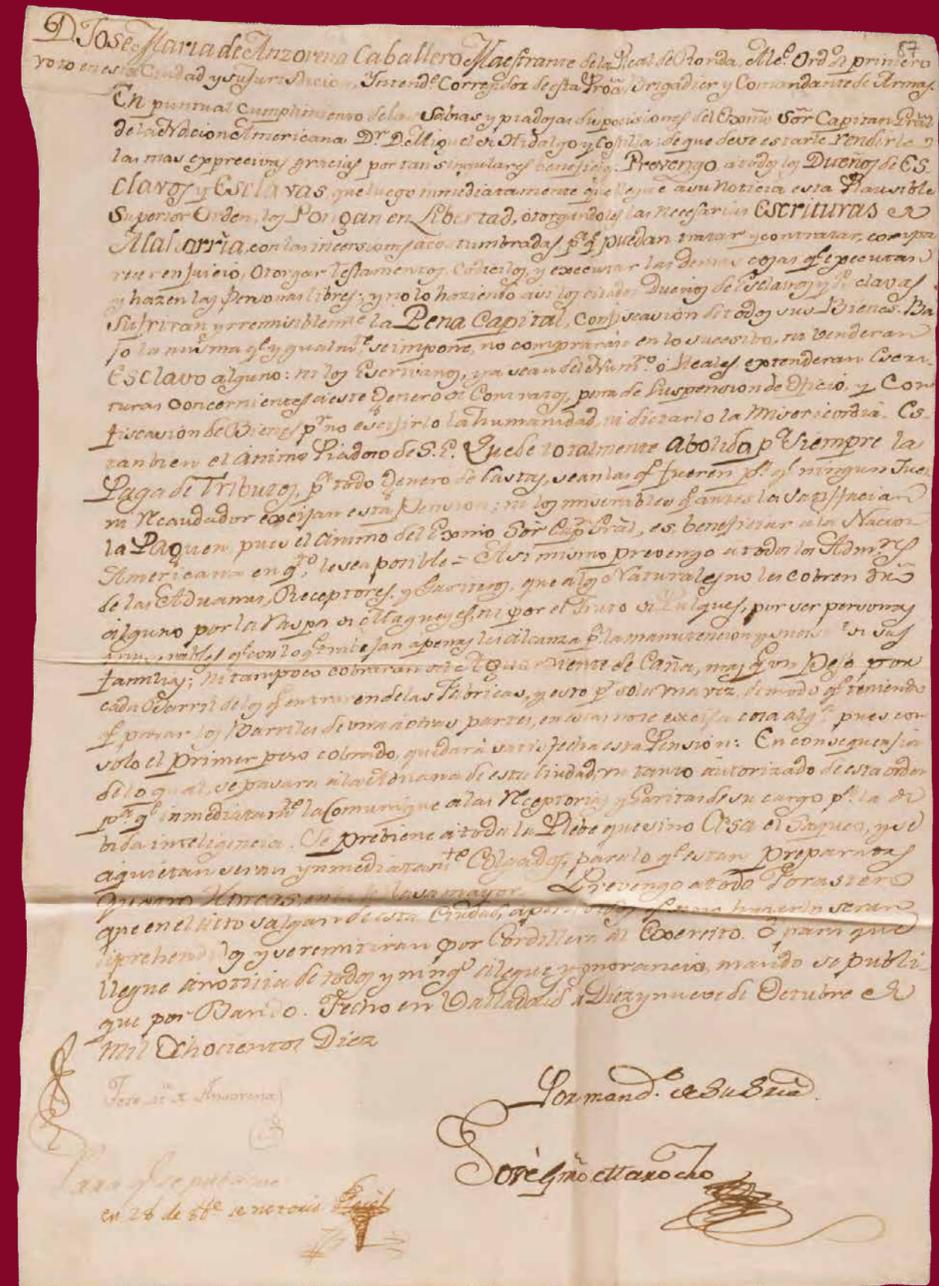
Don Miguel Hidalgo y Costilla.
Clemente (o Silvestre)
Terrazas, s. f. Museo
Nacional de Historia.

referencia, fueron la designación de tres secretarios de Estado y la convocatoria a un Congreso y la emisión de una Constitución, que fueron el encargo que dio Hidalgo a López Rayón³⁵.

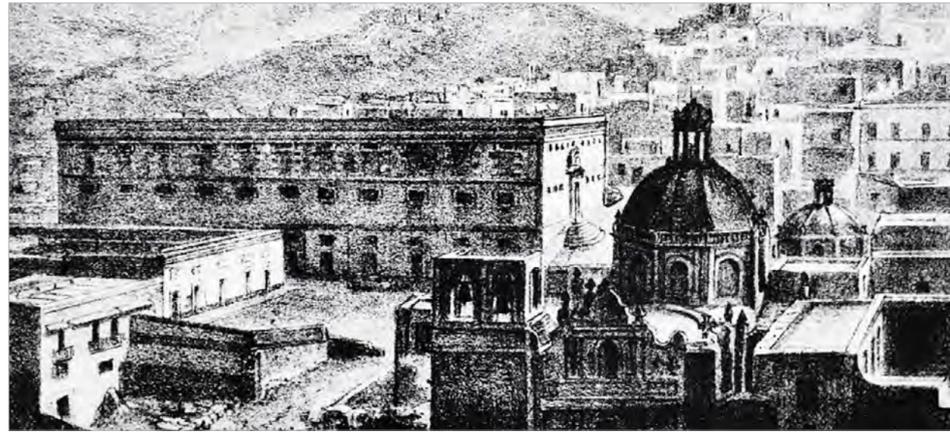
27. En efecto, es preciso destacar que por instrucciones de don Miguel Hidalgo, se publicaron dos documentos similares con anterioridad al de Guadalajara, o sea el decreto expedido por el intendente de Valladolid, nombrado por Hidalgo, el 19 de octubre de ese mismo año de 1810, por el cual prohibió la esclavitud y además *abolió de manera total y para siempre todo género de tributos para todo género de castas para que ningún juez y recaudador pudiesen exigirlos*, ya que el ánimo del Generalísimo (Hidalgo) era el de beneficiar a la Nación Americana en cuanto fuera posible. Es este decreto el que debe considerarse como el primero que suprime la esclavitud en nuestro país, seguido por el Bando promulgado por don José María Morelos en su Cuartel General de Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 (es decir, unos

días antes del Bando de Guadalajara), en el cual, también por instrucciones de don Miguel Hidalgo, suprimió todas las castas y determinó que, con excepción de los europeos, todos los habitantes tendrían la calidad de *americanos*, nadie debía pagar tributos, ni habría esclavos, y todos los que los tuvieran serían castigados; tampoco habría Cajas de Comunidad, por lo que los indios percibirían los reales de sus tierras como suyos propios. El citado Bando de don José María Morelos tiene como origen su intención de incorporarse a la rebelión de Hidalgo y sus asociados. Con este propósito Morelos pretendió entrevistarse

35. Torre Villar, Ernesto de la, en su libro *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 36-37.



Octubre 19, 1810. *Mundum* del bando de Miguel Hidalgo y Costilla, del 19 de octubre de 1810, que establece la abolición de la esclavitud, del pago de tributos por parte de las castas y del cobro de derechos de alcabala a los indios que se dedican a raspar el magüey. También ordena que el saqueo se persiga y se castigue con la muerte.



Vista de la Albóndiga de Granaditas. Santiago Hernández, siglo XIX.

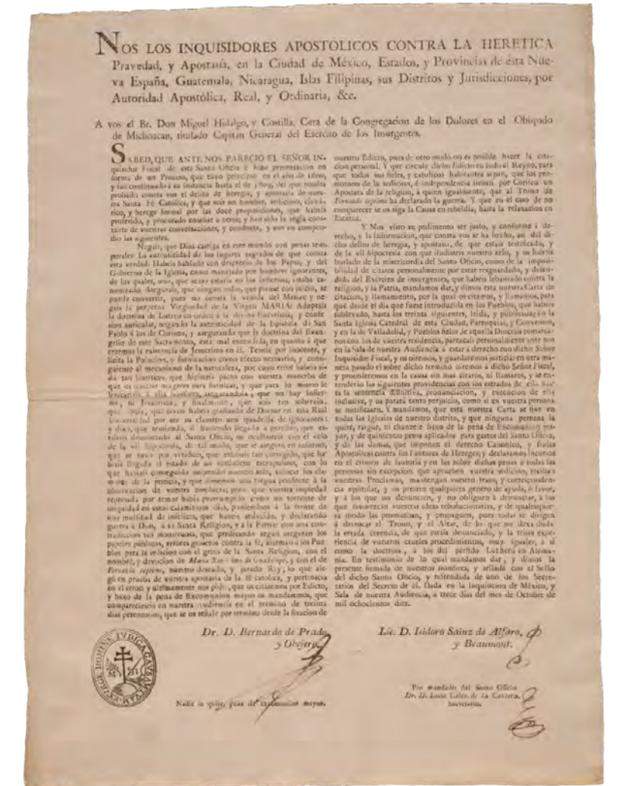
con Hidalgo en la Ciudad de Valladolid, pero como no lo encontró en esa ciudad, pudo reunirse con éste en el pueblo de Charo (del actual estado de Michoacán), después de veinte años de no verse, a partir de la estancia de ambos en el Colegio de San Nicolás. Con motivo de esta conversación, el Generalísimo le expidió un nombramiento militar y lo comisionó para iniciar operaciones de insurgencia en el territorio que corresponde hoy al estado de Michoacán.³⁶ Finalmente, debe señalarse que con posterioridad a estos Bandos, ya en la segunda etapa de la Guerra de Independencia, don José María Morelos dictó un segundo decreto para *suprimir definitivamente la esclavitud*, por medio del cual ordenó a los intendentes de provincia y demás magistrados que pusieran en libertad a cuantos esclavos hubiesen quedado³⁷.

36. Cf. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, pp. 36-40. El texto del Bando del intendente Ansorena está transcrito en la obra citada en la nota anterior, pp. 47-48, y el de don José María Morelos en el libro a que hace referencia esta nota, pp. 162-163.

37. El texto de este segundo decreto puede consultarse en la obra de Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, documento 120, pp. 384-385.

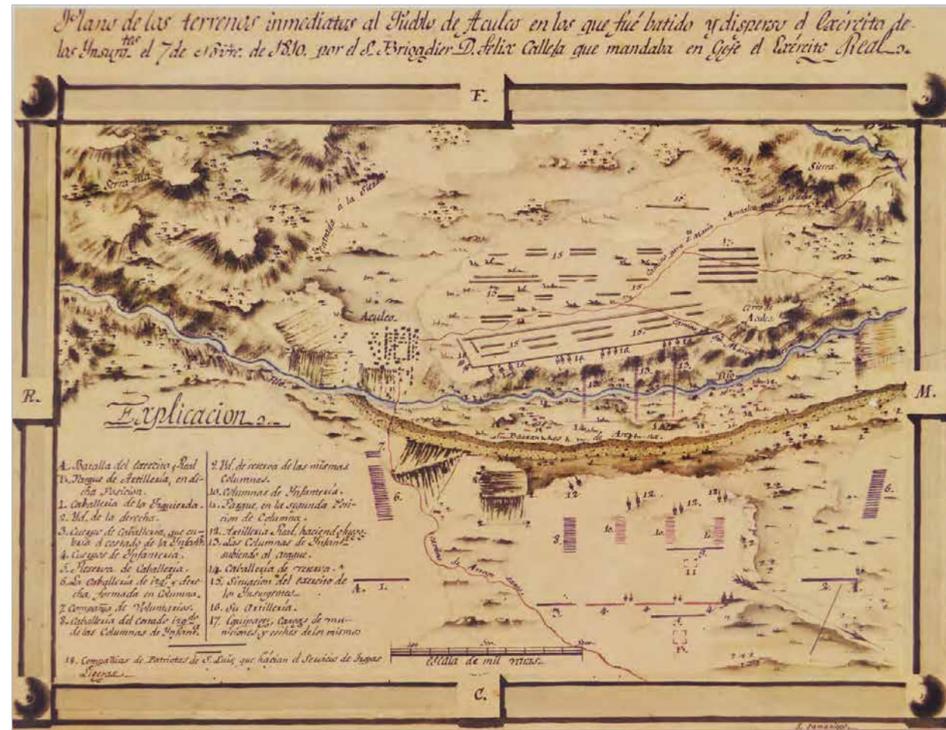
II La inversión de los éxitos insurgentes por el ejército realista y la detención de los caudillos en Acatita de Baján, Coahuila

28. No obstante los espectaculares triunfos militares de los insurgentes comandados por Hidalgo, Allende y Aldama, que les permitieron apoderarse de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, e inclusive llegar a lugares próximos a la Ciudad de México en virtud de la derrota de los realistas en el Monte de las Cruces, en la Intendencia de México, que se libró durante los días 30 de octubre y primero de noviembre de 1810, lo que provocó gran alarma en la capital del Virreinato, la desorganización de las fuerzas insurgentes, a las cuales se unieron de forma tumultuaria numerosos contingentes populares sin armas, disciplina ni entrenamiento, provocó que éstos se desbandaran en los primeros descalabros ante las tropas realistas que defendían la capital. Todo ello continuó con las derrotas de los insurgentes en Aculco y Guanajuato, así como con el desastre sufrido por las tropas comandadas por Hidalgo y sus compañeros en la batalla del Puente de Calderón, cerca de la Ciudad de Guadalajara, el 17 de enero de 1811, y en la cual triunfaron de manera contundente



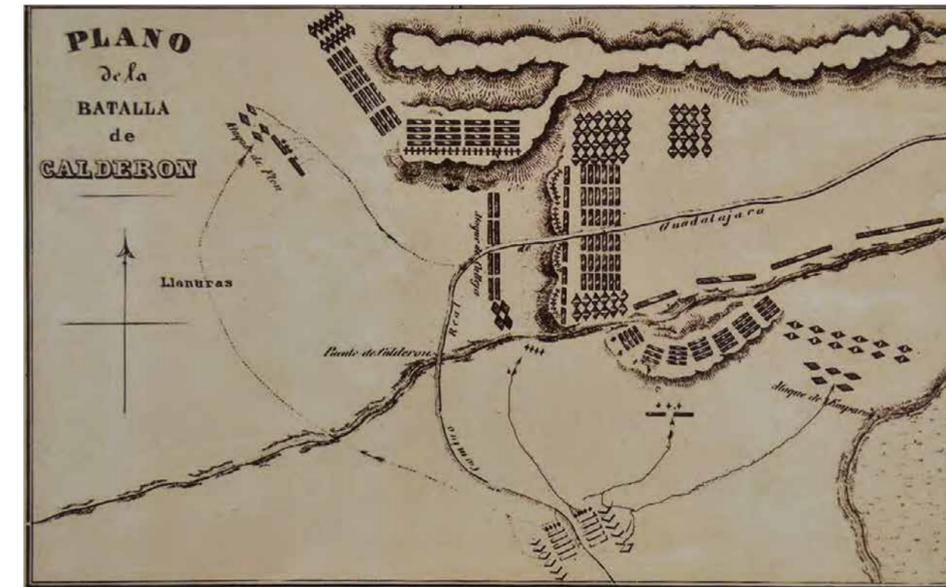
Octubre 13, 1810. Edicto de la Inquisición dirigido a Miguel Hidalgo y Costilla, fechado en la Sala de la Audiencia de la Inquisición de México. Refiere el proceso de 1808 y 1809 por el que se acusa a Hidalgo del "delito de herejía, y apostasía" de la fe católica, considerándolo sedicioso, cismático y hereje.

Noviembre 7, 1810. *Plano de los terrenos inmediatos al pueblo de Aculco en los que fue batido y disperso el Ejército de los Insurgentes el 7 de noviembre de 1810 por el S. Brigadier D. Félix Calleja que mandaba en Jefe el Ejército Real. S. Samaniego.*
Esta batalla se dio en las inmediaciones del río de Amealco.



los realistas comandados por el general español Félix María Calleja del Rey, quien, por su gran capacidad militar, se convirtió a partir de entonces en el más enconado enemigo de los insurgentes. Debido a esta situación desfavorable y a la gran deserción de las tropas insurgentes, los caudillos decidieron marchar hacia el norte, para buscar ayuda en los Estados Unidos,³⁸ pero esa difícil partida terminó con

38. Los caudillos insurgentes tenían la creencia de que Estados Unidos, como nación que se había independizado de Inglaterra, debía tener simpatía por la independencia de las colonias españolas en América, y con el objeto de tener ese auxilio, tanto político como militar, don Miguel Hidalgo y sus compañeros designaron en diciembre de 1811 a Pascasio Ortiz de Letona, nacido en Guatemala, como embajador ante Estados Unidos, para solicitar ayuda del vecino del norte, pero en cuanto llegó al puerto de Veracruz para tratar de embarcarse, lo consideraron sospechoso y lo arrestaron, y en el camino a México se suicidó en la Villa de Guadalupe. También don José María Morelos nombró como



Enero 17, 1811. *Plano de la Batalla de Calderón, Jalisco.* Autor desconocido. Miguel Hidalgo encabezaba las tropas insurgentes y Félix María Calleja las realistas.

la aprehensión de los jefes insurgentes Hidalgo, Allende, Aldama, Jiménez y Abasolo en un lugar de la provincia de Coahuila denominado Acatita de Baján, por Ignacio Elizondo, entonces teniente coronel del ejército realista y quien había engañado a los caudillos simulando estar de su lado en el inicio del movimiento insurgente, pero molesto por no recibir los ascensos que en su concepto merecía, se pasó a los realistas. Debido a esta traición fue ascendido por el general Calleja.

su representante ante el gobierno de Estados Unidos a José Manuel Herrera, pero éste no pudo llegar sino hasta Nueva Orleans, y regresó a México en 1816, cuando la segunda etapa de la Independencia había terminado. Pero debe destacarse que José Manuel Herrera se adhirió al *Plan de Iguala* y fue designado por la primera regencia, luego confirmada por el emperador Agustín de Iturbide, como primer secretario de Relaciones del México independiente (1821-1822); con este carácter envió la primera comunicación oficial a Estados Unidos e inició las relaciones diplomáticas entre ambas naciones.



Sello de la Santa Inquisición en los procesos de los insurgentes detenidos en Acatita de Baján.

165

LA MUY NOBLE, MUY LEAL, INSIGNE, É IMPERIAL
Ciudad de México, cabeza de los Reynos y Provincias de Nueva España, y en su nombre los Señores Presidente y Vocales que componen la Real Junta de Policía de esta Corte, con anuencia del Exmó. Sr. Virrey de este Reyno: Hacemos saber al piadoso vecindario lo que sigue.

Entre los sucesos memorables á que han dado motivo las turbulencias interiores de este Reyno, ha sido uno de los mas señalados el de la acción que sostuvieron las invictas armas del Rey en el monte de las Cruces contra el excesivo número de insurgentes, que acaudillaban el cura Hidalgo, y demas cabecillas de la rebelion, así por el mérito de la batalla en sí misma, como por las consecuencias que produjo; pues aunque los invasores se atrevieron á abanzar hácia esta parte para hacer la última tentativa de sus perversos designios, se retiraron poco despues aterrizados del escarmiento que habian experimentado, temiendo sufrir otros mayores, y desengañados de la constante y acendrada fidelidad de los habitantes de esta Capital.

Fueron con efecto (y lo serán perpetuamente) dignos del mayor elogio los sentimientos de lealtad, que sin excepcion alguna manifestaron todos, así como su piedad cristiana y religiosa, corriendo intrepidamente á las armas los que podian tomarlas, y acudiendo los demas á implorar los auxilios de la Clemencia Divina, por medio de la proteccion maravillosa del portentoso simulacro de MARIA SANTISIMA DE LOS REMEDIOS, que por disposiciones superiores y con el posible sigilo se trasladó el mismo dia á la Santa Iglesia Catedral, donde se halla por librarlo de que lo robaran los malvados en el distante é indefenso lugar de su Santuario.

Variado momentaneamente el semblante de las cosas con el retiro de los rebeldes, escarmentados por nuestras valientes tropas, y con la confianza que inspiraba la presencia de la SANTISIMA IMAGEN DE LOS REMEDIOS en un pueblo tan piadoso y católico, se restituyó instantaneamente tambien la tranquilidad en esta Capital, convirtiéndose en el gozo mas puro el temor que habia infundido en el sexo débil la cercania de los perturbadores del orden y sosiego público.

Empeñada nuevamente nuestra comun gratitud á la visible proteccion del Altísimo por medio del portentoso simulacro de Nuestra Señora de los REMEDIOS, á instancia de una persona piadosa, conformes los pareceres del Illmó. y Venerable Señor Dean y Cabildo Sede-Vacante de esta Diócesis, y el de la Nobilísima Ciudad, se ha acordado celebrar un solemne Aniversario en la Santa Iglesia Metropolitana la mañana del dia treinta del presente, en acción de gracias por tan glorioso suceso.

Y para que llegue á noticia de todos, esta Real Junta de Policía ha resuelto que promulgado por Bando, se fixen y circulen los exemplares correspondientes; no dudando que los vecinos de todas clases y el piadoso público de esta Capital, harán mas meritoria y plausible esta función religiosa, uniendo sus votos á el Sacrificio Ineruento que ha de celebrarse, esperando de su afecto á la Soberana Imágen adornarán sus casas voluntariamente, segun su devocion, desde la tarde y noche de la víspera, con luces y cortinas como lo han acostumbrado en semejantes casos. México 26 de octubre de 1811.

Ramon Gutierrez del Mazo.

Antonio Mendez Prieto
y Fernandez.

Francisco Josef de Urrutia

Manuel de Cuevas Monroy
Guerrero y Luyando

Leon Ignacio Pico.

Agustin del Rivero

Francisco Cortina Gonzalez.

Manuel Francisco del Cerro.

Por mandado de la Junta.

Manuel de la Cruz

III

La marcha hacia el norte y la ejecución de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez en la Ciudad de Chihuahua en diciembre de 1811. Fin de la primera etapa de la Guerra de la Independencia

29. Los caudillos insurgentes prisioneros fueron llevados primero a Monclova y luego a Chihuahua. Todos fueron sometidos a consejos de guerra que los condenó a muerte, con excepción de Abasolo, quien declaró contra sus compañeros y por ello fue condenado a prisión perpetua³⁹, pero don Miguel Hidalgo primero fue degradado de su calidad de clérigo, por sentencia dictada por el Tribunal de la Inquisición. Con excepción de Hidalgo, los demás fueron fusilados en un sitio público en la misma Ciudad de Chihuahua el 26 de junio de 1811. Por lo que respecta a Hidalgo, la condena de muerte se ejecutó en sitio privado el 30 de dicho mes y año. Las cabezas de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez fueron expuestas en jaulas de hierro en los ángulos de la Alhóndiga de Granaditas en la Ciudad de Guanajuato, y de ahí fueron rescatadas lo mismo que sus restos, para ser sepultados con honores poco tiempo después de haberse declarado la independencia de España. Como es bien sabido, dichos restos se encuentran sepultados en la Columna de la Independencia en la Ciudad de México, a la que fueron trasladados en septiembre de 1910 por las conmemoraciones del primer centenario del inicio del movimiento de

39. Abasolo fue llevado como prisionero a España y murió poco tiempo después, el 14 de abril de 1816, en el castillo de Santa Catalina, en la Ciudad de Cádiz.

Octubre 26, 1811. Las Juntas se formaron en la Nueva España a semejanza de las que se opusieron en la metrópoli a la invasión bonapartista, y funcionaron como baluartes realistas en apoyo de Fernando VII.

Bando de la Real Junta de Policía convocando a la población a la misa de acción de gracias por la derrota de los insurgentes en el Monte de las Cruces, que se realizaría en la Catedral Metropolitana el 30 de octubre de 1811.

la independencia,⁴⁰ y comienza la segunda fase en la cual el principal protagonista fue don José María Morelos, el que se había incorporado a la lucha insurgente al poco tiempo de haberla iniciado don Miguel Hidalgo⁴¹.

40. La primera fase del movimiento de independencia fue reseñada de manera minuciosa por Servando Teresa de Mier, en su libro, que publicó con el seudónimo de Dr. José Guerra, *Historia de la Revolución de la Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1803*, cit. *supra* nota 28, Libros I-XII, con las informaciones que recibía en Londres, tanto de los periódicos de los insurgentes como de la oficial *Gaceta de México*.
41. Cf. Carlos María de Bustamante, en su libro *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, T. II, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844, p. 5, señala el encuentro de don José María Morelos con don Miguel Hidalgo en Charo en 1810, el cual, junto con Allende, le expidió el nombramiento de coronel del Departamento del Sur, que firmaron ambos y autorizó el secretario Chico, y desde ese momento se iniciaron las actividades revolucionarias de Morelos.



*Prisión del Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla, coronel Allende y demás caudillos.
Litografía de Michaud, Imprenta Lemercier, París.*

N.º 7.



27

44

Don José María Morelos, Señor de la Nación, y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por Voto Imperial del Pueblo &c.

Lox que deve abaxarse de la América la Esclavitud y todo lo que á ella huera mandado que los Yndios y demas magistrados velean sobre que se pongan en libertad quantos esclavos hayán que oydos, y que los Naturales que forman Pueblos y Republicas hagan sus Elecciones libres precedidas del Taxaco y Jura Feudal q. Nes no los coaxctaren á determinar persona, aunque pueda representarse con pueva la ineptitud del Electo á la Superioridad que há de Aprovar la Elección: previniendo á las Republicas y Jueces no esclaviesen á los hijos de los

Castará dar un Jopil, ó Alhuacil al subdelegado u Juez, y nada mas para el año alternando este servicio los Pbls y hombres que tengan Haciendas con 12 siervientes sin distincion de castas que quedan abolidas. Espasa que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando q. los Intendentes circulen las Copias Necesarias y que estas se franquen en mi Secretaria. á quantos las pidan para instruccion y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilp. á cinco de Octubre de mil ochocientos trece

Jose María Morelos

Por mand. de S. M. D. D. Don José María Morelos

Señor

Octubre 5, 1813, Chilpancingo. Decreto de José María Morelos mediante el cual declara la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas.



*El padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla,
enarbolando el estandarte de las tropas insurgentes. Tiburcio Sánchez, 1884.*

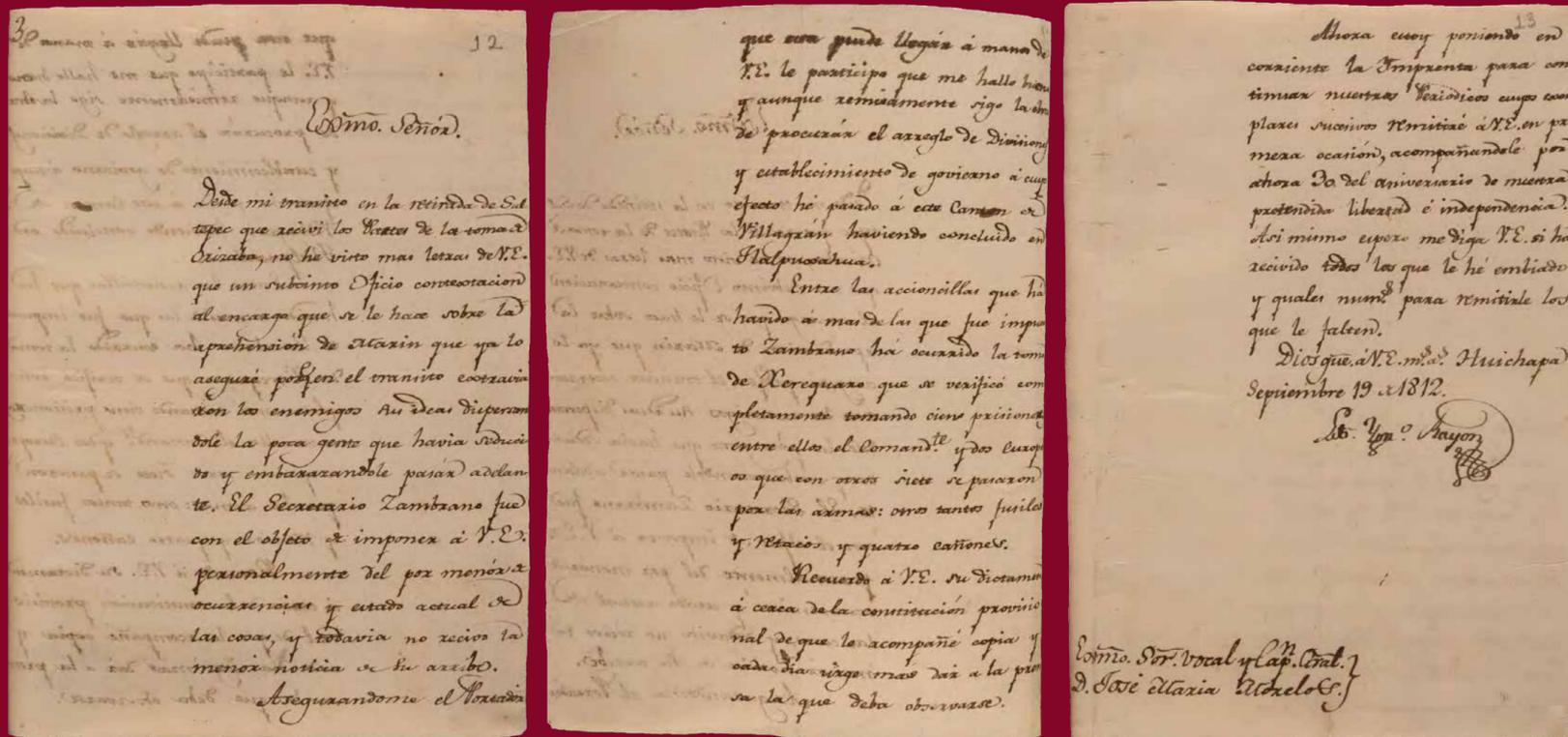
Capítulo tercero

LA SEGUNDA ETAPA DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA



SUMARIO:

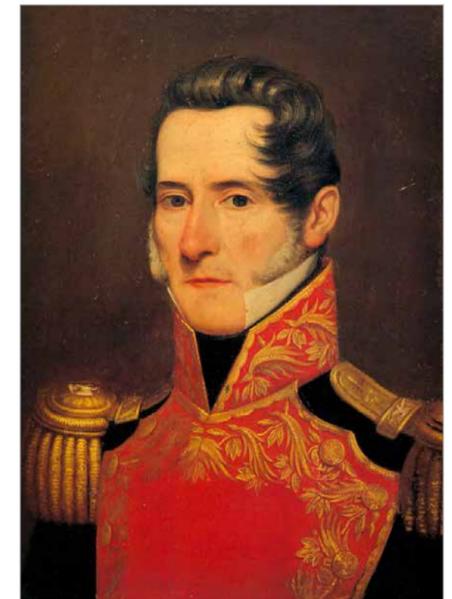
- I.** La Junta de Zitácuaro establecida por don Ignacio López Rayón. **II.** La elaboración de los *Elementos Constitucionales*.
- III.** La incorporación de don José María Morelos como vocal de la Junta de Zitácuaro y sus espectaculares éxitos militares. **IV.** La convocatoria de don José María Morelos para la reunión de un Congreso Constituyente en la población de Chilpancingo, y la expedición de los grandes documentos: los *Sentimientos de la Nación*, la *Declaración de Independencia* y el *Mensaje al Congreso*.



Septiembre 19, 1812. Huichapa. Mensaje de Rayón a Morelos, entre otras cosas dice:
*Recuerdo a V.E. su dictamen á cerca de la constitución provisional
 de que le acompañé copia y cada día nos urge más dar a la prensa la que debe observarse.*

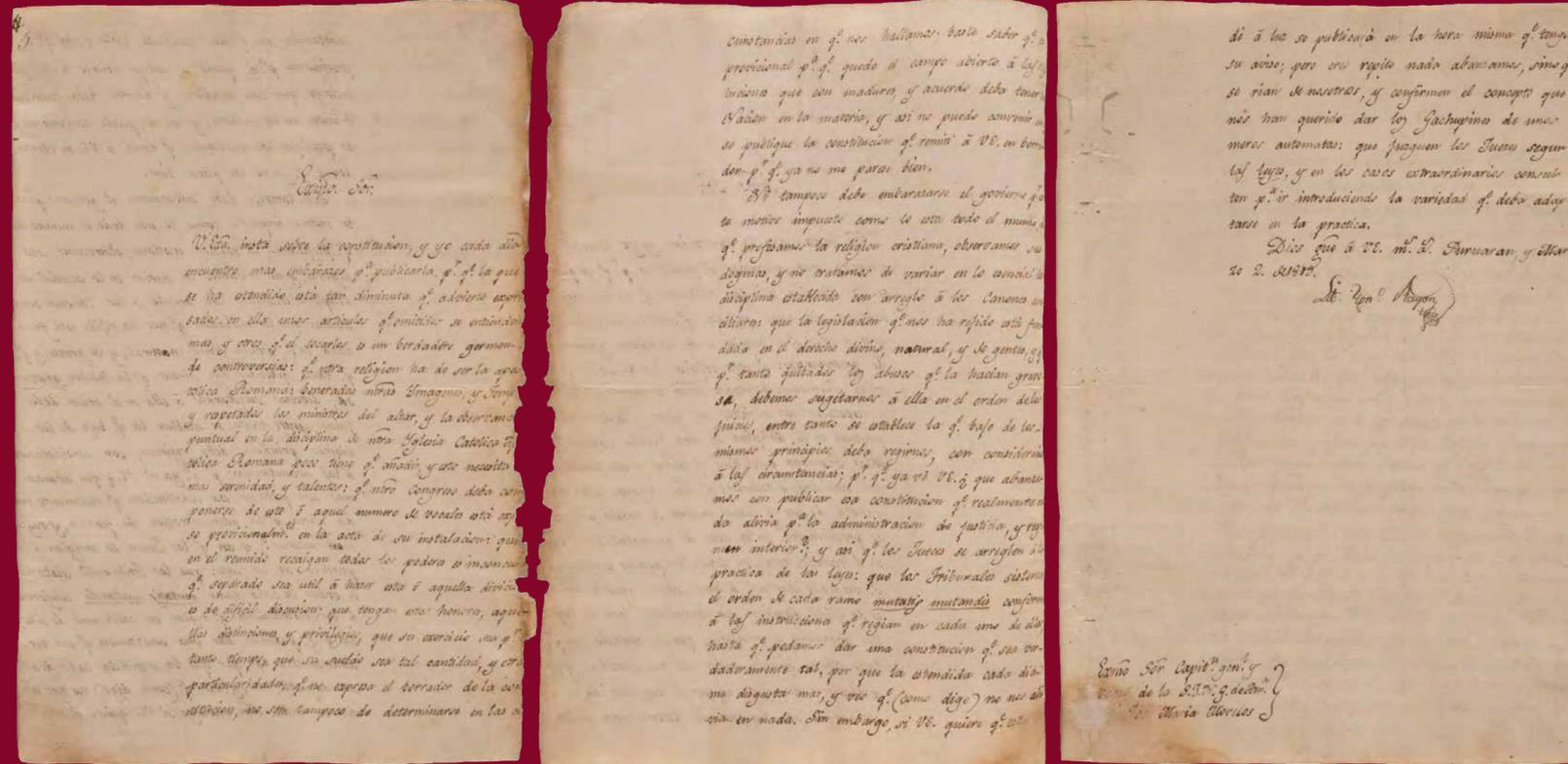
I La Junta de Zitácuaro establecida por don Ignacio López Rayón

30. Con la derrota y fusilamiento de don Miguel Hidalgo y sus compañeros no terminó la lucha por la independencia, la que sería continuada esencialmente por Ignacio López Rayón, quien se había unido junto con sus cuatro hermanos⁴² a don Miguel Hidalgo (al que conoció cuando estudiaba el bachillerato en el Colegio de San Nicolás), desde el inicio de la lucha por la independencia. Debe señalarse que Rayón se incorporó a las fuerzas de don Miguel Hidalgo desde los primeros días de su movimiento y lo siguió en su ruta hacia el norte, pero por instrucciones del segundo se separaron en Saltillo, momento en el cual el caudillo le encomendó el mando del ejército que pudiera reunir para continuar



Ignacio López Rayón.
 Autor desconocido,
 siglo XIX.

42. Estos cuatro hermanos fueron José María, Rafael, Ramón y Francisco López Rayón. Este último fue hecho prisionero y fusilado por los realistas en Ixtlahuaca el 20 de enero de 1816.



Marzo 2, 1813, Puruarán. Mensaje de Ignacio López Rayón a Morelos en el que critica una Constitución *diminuta* y controvertida. Son evidentes las discusiones por las que pasaba la búsqueda de un fundamento jurídico para la nación.

el movimiento armado. Al tener conocimiento de la aprehensión y posterior fusilamiento del caudillo regresó con algunos seguidores a la Intendencia de Valladolid, para reorganizar sus fuerzas. Como López Rayón tenía conocimientos jurídicos, pues había obtenido el título de abogado en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México, sus primeros esfuerzos estuvieron dirigidos a establecer la organización institucional del movimiento. Por esta razón y debido al ejemplo de las juntas establecidas en España para combatir a los invasores franceses, y particularmente a la Junta Central de Cádiz, fundó la Junta Nacional Americana el 21 de agosto de 1811 en la ciudad de Zitácuaro⁴³; dicha Junta estaba formada por tres miembros, el mismo Rayón, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, y era considerada como el primer ensayo de un gobierno nacional independiente, razón por la que fue atacada en varias ocasiones por el ejército realista, encabezado por Félix María Calleja del Rey, quien era el militar más competente, y por ello fue nombrado virrey de la Nueva España en sustitución de Venegas. A los pocos días de instalada esta Junta nombró a don José María Morelos como cuarto miembro de la misma con el título de Teniente General y, por lo tanto, como el jefe militar de las tropas insurgentes.



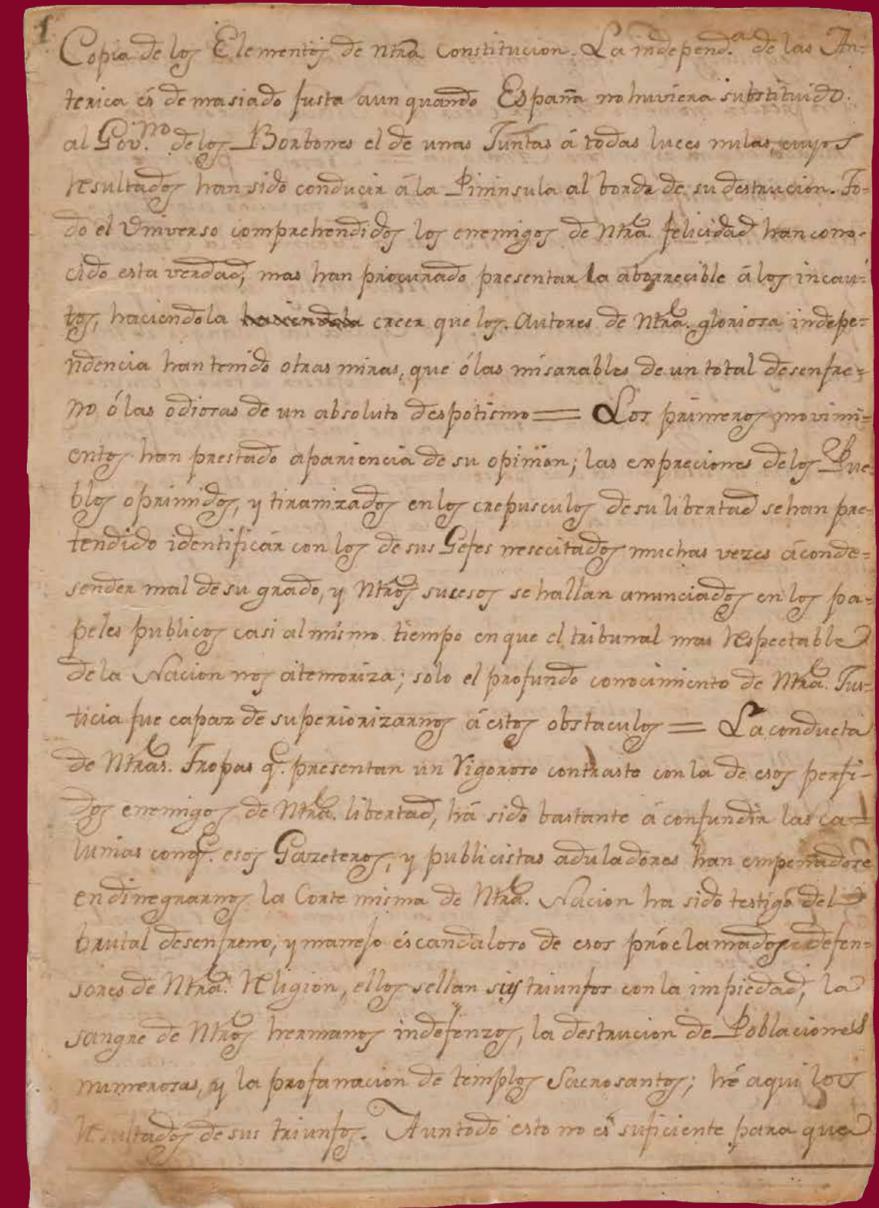
Sello: Aduana N de Zitac, s/a.

43. El Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro, de 21 de agosto de 1811, puede consultarse en la obra de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 29-210.

II La elaboración de los *Elementos Constitucionales*

31. Pero más que señalar las hazañas militares de Ignacio López Rayón y sus hermanos, el análisis debe concentrarse en el documento elaborado por el primero para darle fundamento jurídico al gobierno que había iniciado, y que intituló *Elementos Constitucionales*, que básicamente está integrado por las bases de una futura *Constitución* de una nación independiente de España, que contengan los sentimientos y deseos del pueblo, según lo manifiesta su autor en una breve exposición de motivos. En primer término, como ocurre con los primeros documentos expedidos por la lucha de independencia, en los tres primeros artículos se dispuso que era *la religión católica la única y sin tolerancia de otra*; que sus ministros serían y continuarían dotados como hasta entonces y, finalmente, que el dogma sería sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe.⁴⁴ En el artículo 5º se declaraba de manera categórica que *América sería libre e independiente de toda nación*. Por lo que respecta a la *soberanía*, el artículo 6º establecía expresamente que *“dimana inmediatamente del pueblo”* (lo que parecía inspirarse en las ideas de Jean-Jacques Rousseau), pero a continuación se disponía que *“reside en la persona del señor don Fernando VII”* (sin aclararse si lo era en su calidad de rey de España, lo que no sería congruente con la idea de independencia, y al parecer se trataba

44. Esto sería posteriormente incompatible con una cierta liberalidad del Congreso de Cádiz, no obstante que la Constitución que elaboró y puso en vigor en 1812 establecía que: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.



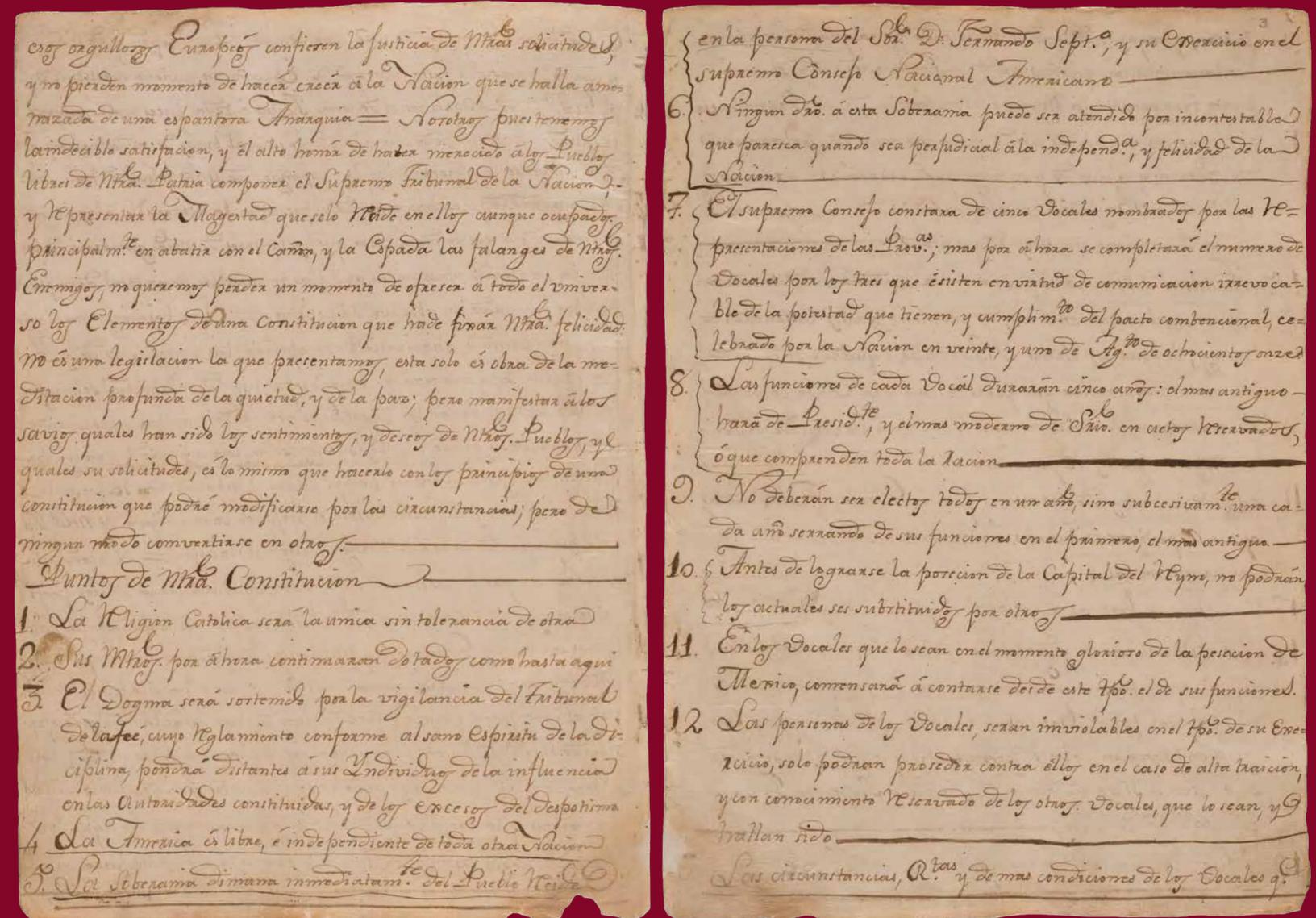
Septiembre de 1812. *Elementos de nuestra Constitución* de Ignacio López Rayón. Copia manuscrita realizada en Oaxaca en 1813. (Esta página y siguientes).

de un recurso táctico)⁴⁵, y “su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”. Así, de manera imprecisa el artículo 6º determinaba que ningún otro derecho a esta soberanía podía ser atendido, por incontestable que parezca, cuando fuera perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación. Esta confusa redacción era imprecisa respecto a la situación del monarca español en el gobierno de la América Mexicana, como se calificó a nuestro país pocos años después en la *Constitución* aprobada en Apatzingán.⁴⁶

32. En el proyecto que se examina se reconoce expresamente el principio de división de los poderes; el artículo 21 dispuso que aun cuando los tres poderes, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial* eran propios de la soberanía, el legislativo lo era inerrante (*sic*) (probablemente quería decir inherente o inmanente) que jamás podría comunicarlo (tal vez, que no podía delegarse). El órgano legislativo estaba constituido por el *Supremo Congreso* formado por cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias, pero en un primer momento se compondría por los tres que integraban la Junta de Zitácuaro, en virtud del mandato irrevocable

45. Cf. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, “Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana”, cit. *supra* nota 2, p. 410, señala que la cita a Fernando VII fue una argucia que utilizaron tanto López Rayón como las juntas de Caracas y Buenos Aires para disimular la intención de la independencia. Además dicho autor menciona que el mismo López Rayón se lo explicó a Morelos en una carta que le dirigió el 3 de septiembre de 1811, como una estrategia para atraerse a los indecisos.

46. Al parecer esta invocación al nombre de Fernando VII que se hizo por los restantes miembros de la Junta de Zitácuaro disgustó a Morelos por ser contraria a la idea de independencia de España, y se le contestó que la mención del monarca español, quien además continuaba detenido por los franceses, se hacía por conveniencia, puesto que muchas personas, inclusive desertores de las tropas realistas y otros que temían luchar contra el rey, se unían a las fuerzas insurgentes. Cf. ZARATE, Julio, *José María Morelos. Ensayo biográfico*, publicado originalmente en México como separata de la obra *Hombres ilustres mexicanos: biografías de los personajes notables desde antes de la conquista hasta nuestros días*, editor Eduardo L. Gallo, imprenta de Ignacio Cumplido, 1875, reimpresso también en México por Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 36-37.



Elementos de nuestra Constitución. Ignacio López Rayón.

- lo sean, y hayan sido, queda reservado para quando se reformare la constitucion particular de la Junta que cuando si como punto irrevocable la rigorosa alternativa de las Providencias
14. Habra un Consejo de estado para las cosas de declaracion de guerra, y asunto de paz á los que deberan concurrir los oficiales de Brigadiaz arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin este requisito.
15. Tambien debena la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el consejo en el caso de establecerse gastos extraordinarios, obligar los bienes Nacionales, ó quando se trate de aumentos inherentes que perteneci con á la Causa comun de la Nacion, debiendose antes tener muy en Consideracion lo expuesto por los Representantes
16. Los Despachos de Gracia, y Justicia Guerra, y Atamientos, y sus respectivos tribunales se sistematizaran con conocimiento de las circunstancias
17. Habra un Protector Nacional nombrado por los Representantes
18. El Establecimiento y derogacion de las Leyes y qualquiera negocio que interese á la Nacion, debena proponerse en las sesiones publicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los Representantes que prestaron su consentimiento, ó disenso, reservándose la decision á la Suprema Junta a pluralidad de Votos.
19. Todos los venidos de fuera que favorecan la libertad é inde-

- pendencia de la Nacion, sean recibidos bajo la proteccion de las Leyes.
20. Todo extranjero que quicra disputar los privilegios de Ciudadano Americano, debena impetrar Carta de Naturaliza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntam^{to} respectivo, y dizenacion del Protector Nacional: mas solo los Patrios obtendran los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno, ó Carta de Naturaliza
21. Aunque los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, sean propios de la Soberania, el legislativo lo es inherente que jamas podria comunicarlo
22. Ningun Empleo, cuyo honorario se exagere de los fondos Publicos, ó que clebe al interese de la clase en g^o vivia, ó le de mayor luita q^o á sus iguales, podra llamarse de Gracia, sino de Honoros de Justicia
23. Los Representantes sean nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y estos deberan componerse de las personas mas honradas, y de proporcion no solo de las Capitales sino de los Pueblos del Distrito.
24. Queda enteram^{te} proscrip^{ta} la ~~herencia~~ ^{eleccion}
25. Al que hubiere nacido despues de la felix independencia de N^{ra}. Nacion, no obitaran, sino los defectos personales, sin que pueda oponersele la Clase de su linage: lo mismo.

del pacto convencional celebrado por la Nación el 21 de agosto de 1811. Según el artículo 23, los mencionados representantes serían nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos debían integrarse por las personas de mayor honradez y de manera proporcional, por lo que pertenecerían no sólo a las capitales sino a los pueblos de distrito. Las funciones de cada vocal duraban cinco años; el más antiguo haría de presidente y el más reciente de secretario, pero no debían ser designados todos en el mismo año, sino anualmente de manera sucesiva. No podrían ser sustituidos los entonces nombrados hasta que se tomara posesión de la Ciudad de México, y en ese momento se contaría el tiempo de sus funciones. Dichos vocales serían inviolables, ya que sólo podía procederse contra ellos en el caso de alta traición, que pondría en conocimiento de los otros vocales que lo fuesen o lo hubieren sido. Se formaría un *Consejo de Estado*, que debía asesorar obligatoriamente al legislativo en los casos de declaración de guerra y negociación de la paz, integrado por los oficiales de brigadier y los de grado superior, y también debía contar con dicho consejo para establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales o cuando se tratara de incrementos inherentes a la causa común de la Nación.

33. De manera imprecisa se configura al órgano ejecutivo, que debía atribuirse a un *Protector Nacional*⁴⁷ designado por los representantes,

47. Cf. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", cit. *supra* nota 2, p. 411, expresa, a mi modo de ver con fundamento, debido al conocimiento que López Rayón tenía del Derecho inglés, que es muy probable que se refiera al *Protector Nacional*, con referencia a Oliver Cromwell que fue designado como titular del Poder Ejecutivo por la revolución inglesa de mediados del siglo XVII, como *protector de Inglaterra*, y tal vez como recuerdo al virrey de la Nueva España que durante mucho tiempo tuvo el cargo de "protector de los indios".

el cual estaba obligado a proponer en las sesiones públicas del Supremo Congreso en presencia de los representantes que lo eligieron, reservándose la decisión a la Suprema Junta (cuya situación no quedaba clara, pues sus integrantes en apariencia se incorporaban al Congreso). También se postergaban los despachos de Gracia, Justicia, Guerra y Hacienda, así como sus respectivos tribunales, ya que se designarían tomando en cuenta las circunstancias (artículos 7 a 18). Por lo que se refiere a los jefes del Ejército, habría en la Nación cuatro capitanes generales, designación que recaía en los tres miembros de la Junta, pero el cuarto, cuyo nombramiento se haría de acuerdo con las circunstancias, no debía formar parte del Congreso⁴⁸, pero en el caso de guerra, los oficiales de brigadier y superiores así como los consejeros militares, debían proponer al Congreso quién de los cuatro capitanes debía ser designado Generalísimo para dirigir las operaciones. Concluidas las hostilidades, dicho jefe podía removerse de la misma manera en que se nombró (artículos 36 a 38).

34. De forma poco sistemática se incluye en el proyecto una *declaración de derechos*, de acuerdo con la cual *se prohibía totalmente la esclavitud* (artículo 24)⁴⁹. También se prohibía de manera terminante la tortura por considerarse bárbara, sin que pudiera discutirse (artículo 32). Además se establecía una *absoluta libertad de imprenta en aspectos puramente científicos y políticos*, pero con

48. Ese cuarto nombramiento lo hizo la Junta de Zitácuaro a favor de don José María Morelos. Cf. LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", cit. *supra* nota 2 p. 414, y el mismo autor reproduce en su apéndice documental la carta fechada el 31 de diciembre de 1812, que remitió Morelos a Rayón como presidente de la Junta, acusando recibo de su designación como vocal, documento 10, p. 452.

49. Recuérdese que la misma había sido prohibida por don Miguel Hidalgo en el Bando que promulgó en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, ordenando a los dueños de esclavos que los pusieran en libertad en el plazo de diez días, bajo pena de muerte.

Deverá observarse con lo que presenten haver obtenido en los Exámenes de graduación de Capitanes de Arma, ó acrediten algun singular servicio á la Patria

26. Ningún suceso serán francos á las Naciones estas gracias con aquellas limitaciones que aseguran la pureza del Dogma,

27. Toda persona que haya sido perjura á la Nación sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame, y sin bienes pertenecientes á la Nación.

28. Se declaran vacantes los destinos de los Europeos, sean de la clase q. fueren, é igualmente los de aquellos q. de un modo publico, é incontestable hayan influido en sostenida la causa de Nros. Enemigos.

29. Habrá una absoluta libertad de Imprenta en puntos puramente científicos, y políticos, con tal q. estos últimos observen las leyes de ilustración, y no de saberes las legislaciones establecidas.

30. Quedan enteramente abolidos los Exámenes de Artesanos, y solo los calificara el desempeño de ellos.

31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la Eclesiástica Ley Copius traves de la Inglaterra.

32. Queda proscrita como bárbara la tortura singl. pueda lo contrario aun admitirse á discrecion.

33. Los dias Diez, y seis de Septiembre en q. se proclamó Nra. feliz independencia el veinte, y nueve de Septiembre, y treinta, y uno Julio, cumple añ. de Nros. Generalesísimo Hidalgo, y Allende, y el doce de Dic. consagrado en Nra. amabilísima Protectora Nra. Sra. de Guadalupe, serán solemnizados como los mas augustos de Nra. Nación.

34. Se establecerán quatro Ordenes Militares q. serán las de Nra. Sra. de Guadalupe, la de Hidalgo la Aguila, y Allende, pudiendo tambien obtenerlos los Magistrados, y demas Ciudadanos benemeritos que se consideren acreedores á este honor.

35. Habrá en la Nación quatro Cruces grandes respectivas á las ordenes dichas.

36. Habrá en la Nación quatro Capitanes Generales. En los Casos de Guerra, prepondrán los Oficiales de Brigadier, Arma, y los Consejeros de Guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los quatro Generales debe hacer de Generalísimo para los casos Executivos, y de combinación, investida q. no confiera graduacion, ni aumento de Rta. q. searrará

Concluida la Guerra, y q. podria verse del mismo modo que se constituyo.

38. Sean Capitanes Generales los tres actuales de la Junta, aun quando se sea sus funciones, pues esta graduacion no debe caxarse inherente a la de Vocal quedando a las circunstancias el nombramiento del quarto Americano, he aqui los principales fundamentos sobre q. hade verse la grande obra de Nra. felicidad: esta apoya en la libertad, y en la independ. y Nra. sacrificios, aunque grandes, son nada a comparacion con la alaguenza prospectiva que se os ofrece para el ultimo periodo de Nra. vida transcendental a nros descendientes.

El Pueblo Americano olvidado por unos, conparado por otros, y despreciado por la mayor parte, aparece ya con el esplendor, y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarria con que ha rompido las cadenas del Despotismo, la cobardía, y la ociosidad, sera la unica que infunde al Ciudadano, y el templo del honor abriera indistintam. las puertas al merito, y la virtud, una Santa Emulacion llevara a nros hermanos, y morales tendra por la dulce satisfacion de decir: he hecho ayudado, y dirigido, he hecho substituir la

abundancia, a la escasez, la libertad, a la esclavitud, y la felicidad a la miseria; bendice, pues al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasion su Pueblo = Sic. Rayon testado antes de lograrse la posesion de la Capital = Restricciones = no vales =

Reflexiones que hace el Sr. Cap. Gen. D. José Maria Morelos Vocal portuense nombrado al numero quatro, la proposicion del Sr. D. Fernando Sept.º es hipotetica =

Al numero Catarse. Es preciso ceñirse a cierto numero de Oficiales especialm. Brigadieres, estando el partido a largas distancias, no podria verificarse con la prontitud exigente, el consejo de estado para los casos de paz, y de Guerra, y parece que bastara el numero de uno o dos Capitanes Generales, tres Mariscales, y tres Brigadieres, y quando mas un Cuartel Maestro Gen. y un Int. Gen. de Esto = Al diez, y siete; parece que debe haver un Protector Nacional en cada Obispado para que este la admistracion de justicia plena m. asistida = Al diez, y nueve, y veinte. Se admitiran muy pocos, y solo al centao del Reyno. Al veinte, y tres, y los Protectores cada quatro años = Al numero treinta, y siete, debe añadirsele el numero de siete, o nueve segun las Prov. Episcopales, y como las.

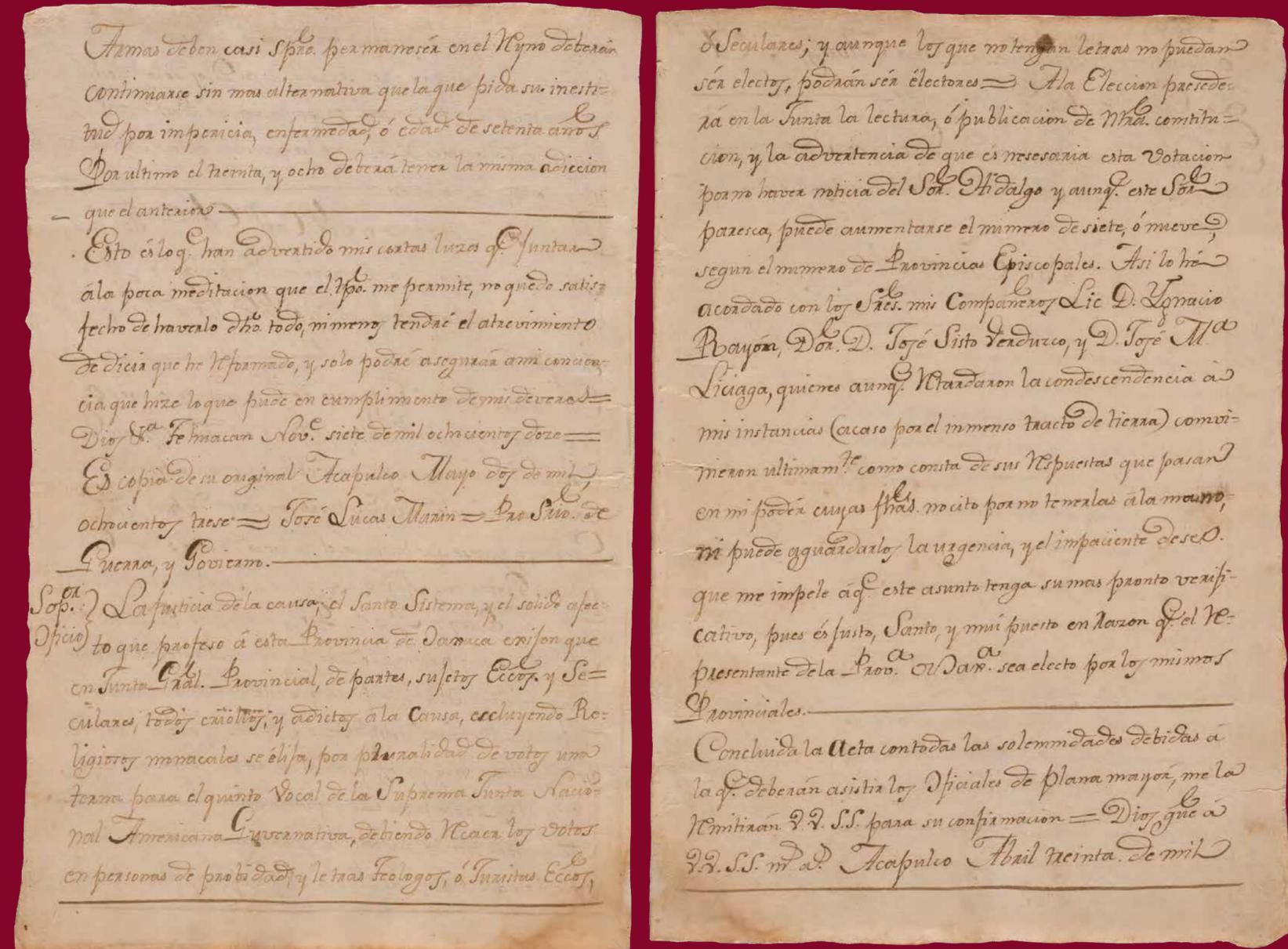
tal que se observaran las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas (artículo 29). Se establecía la *inmunidad del domicilio*, ya que la casa se consideraba como un asilo sagrado y se introducía la ley inglesa de *habeas corpus* con la amplitud y restricciones que ofrecieran las circunstancias, o sea, que de acuerdo con el modelo inglés, debía crearse el instrumento procesal para tutelar la libertad y la integridad personales (artículo 31). También se proponía la *igualdad social* para evitar las discriminaciones del régimen colonial de privilegios y jerarquías, de manera que los empleos remunerados con fondos públicos no debían otorgarse como gracias o privilegios de acuerdo con la situación social de los designados, sino con base en una justicia rigurosa (artículo 22). En relación con los que nacieran después de consumada la Independencia, no podían ser tratados según la clase de su linaje, sino que únicamente debían ser tratados en virtud de sus defectos personales (en realidad, según sus méritos), lo mismo debía ocurrir con el reconocimiento de los grados militares de capitán arriba o que acreditaran algún singular servicio a la Patria (artículo 25). Y para terminar con los restos que todavía podían existir de los gremios profesionales, se prohibían totalmente los exámenes de artesanos y únicamente se calificaría su desempeño (artículo 30). Por lo que respecta a los extranjeros que pretendieran obtener los privilegios de la ciudadanía, debían solicitar una carta de naturaleza a la Suprema Junta, la que se concedería con la conformidad del ayuntamiento respectivo y del Protector Nacional, pero sólo los calificados como patricios, es decir, los nacionales, obtendrían los empleos, sin que pudieran valer privilegios o cartas de naturaleza (artículo 20). Finalmente, se establece la *libertad de navegación*, ésta muy restringida en el régimen colonial, con una liberación limitada durante la ilustración borbónica, y por ello se declaraba que los puertos de la Nación serían

francos a los países extranjeros, pero con las limitaciones necesarias para preservar la pureza del dogma católico (artículo 26).

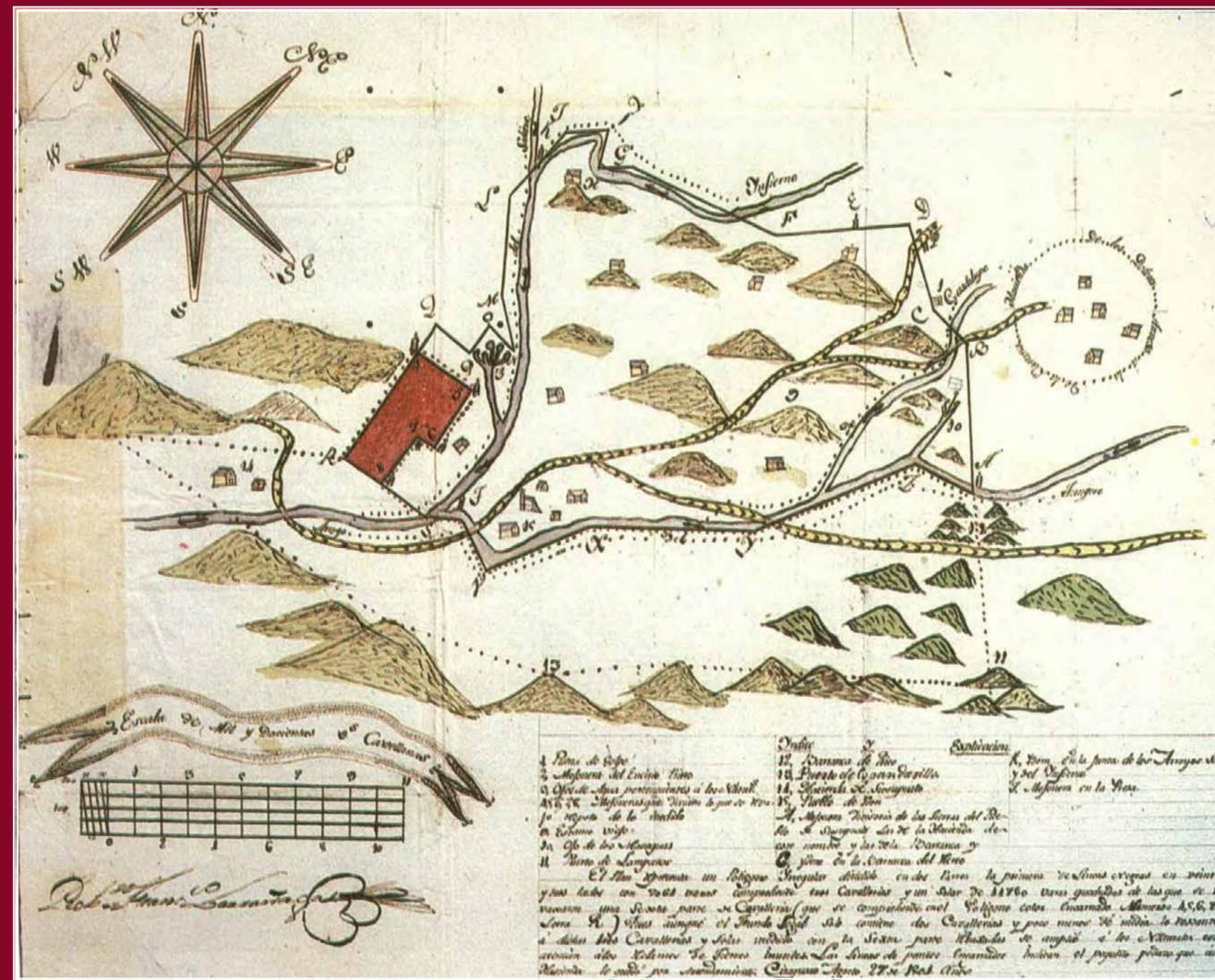
35. Por el contrario, en virtud de lo enconado de la guerra de independencia, se adoptaban algunas medidas muy radicales contra los que pertenecían al bando contrario, como la que establecía que toda persona que hubiese sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se aplicara, se le declaraba infame (sanción trascendental de esa época) y sus bienes se confiscaban en beneficio de la propia Nación (artículo 27); se consideraban vacantes los destinos (empleos o comisiones) de los europeos, de la clase que fueren, y lo mismo se haría respecto de aquellos que de un modo público y evidente hubiesen influido en sostener la causa de los enemigos (artículo 28).

36. Los demás preceptos regulaban los días que debían festejarse como augustos para la Nación, entre ellos los cumpleaños de los primeros libertadores (Hidalgo y Allende), así como el 12 de diciembre consagrado a la Virgen de Guadalupe (artículo 33). El establecimiento de cuatro órdenes militares (Nuestra Señora de Guadalupe, Hidalgo, Águila y Allende), que podían conferirse a los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideraran acreedores a dicho honor, y además se establecían cuatro Cruces grandes relativas a las órdenes mencionadas (artículos 34 y 35). Este proyecto de bases constitucionales muy poco precisas y no muy bien ordenadas, fue comunicado a Morelos para que sirviera de base al Congreso Constituyente propuesto por éste.⁵⁰

50. Sin embargo, posteriormente en una carta dirigida a don José María Morelos, Rayón reconoce los defectos de su proyecto constitucional, por lo tanto no acepta la sugestión del primero de publicar dicho documento, porque ya no parece bien y debía quedarse como una propuesta provisional. Documento número 17, publicado en el libro de Ernesto Lemoine Villicaña, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", cit. *supra* nota 2, pp. 459-461.



Ochocientos noventa e tres = José Maria Moscoso = M.
 Y. Cabildo Cívico y Secular
 Es Copia de su Original de q. certifico Daraca
 veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa e tres.
 José Moanes



Mapa de linderos de San Miguel Susupuato, comunidad de Citácuaro.
 Roberto Francisco Larrañaga, 1801.

Septiembre de 1812.
 Elementos de nuestra Constitución. Ignacio López Rayón.
 Copia manuscrita, concluye firmada por el copista de 1813.

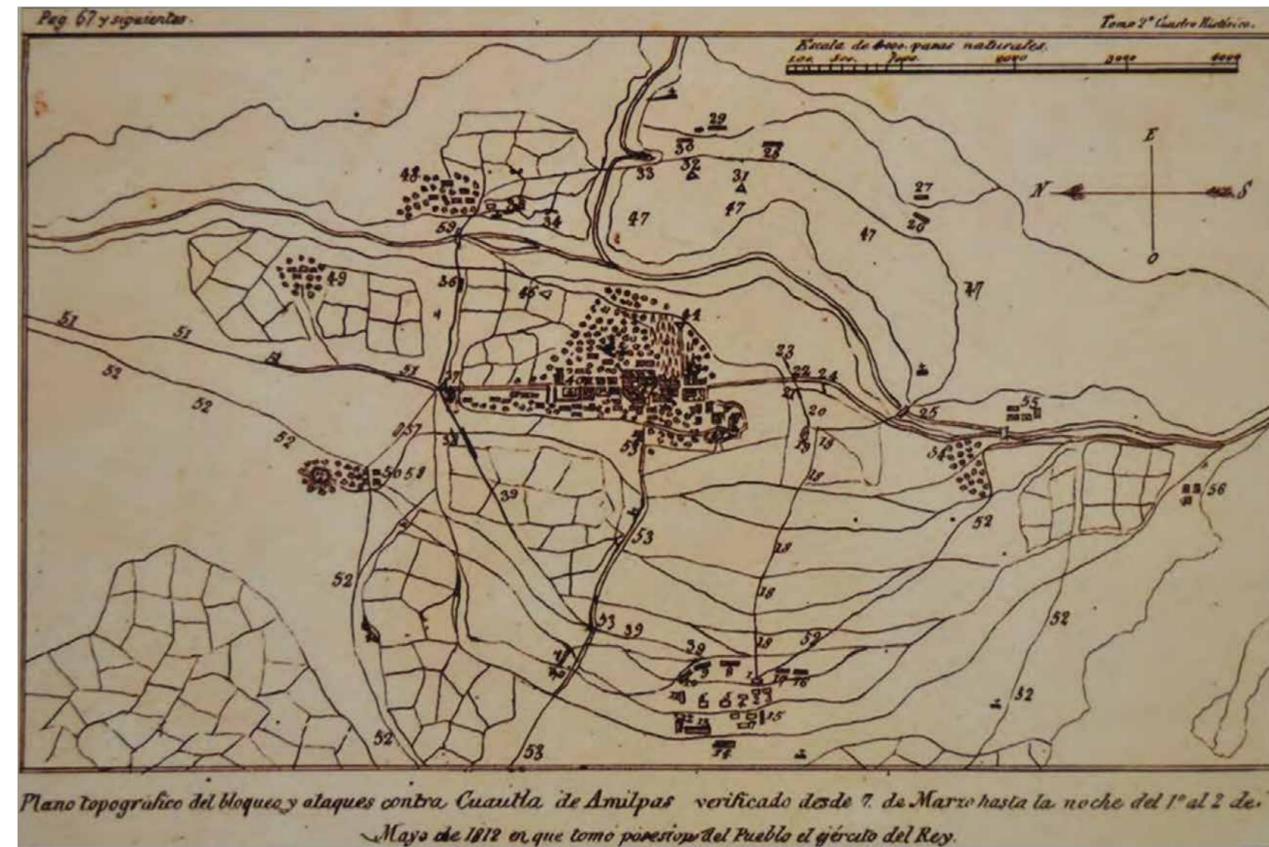


El Sitio de Cuautla. Alfredo Zalce, 1976. Museo Casa de Morelos, Morelia, Michoacán.

III

La incorporación de don José María Morelos como vocal de la Junta de Zitácuaro y sus espectaculares éxitos militares

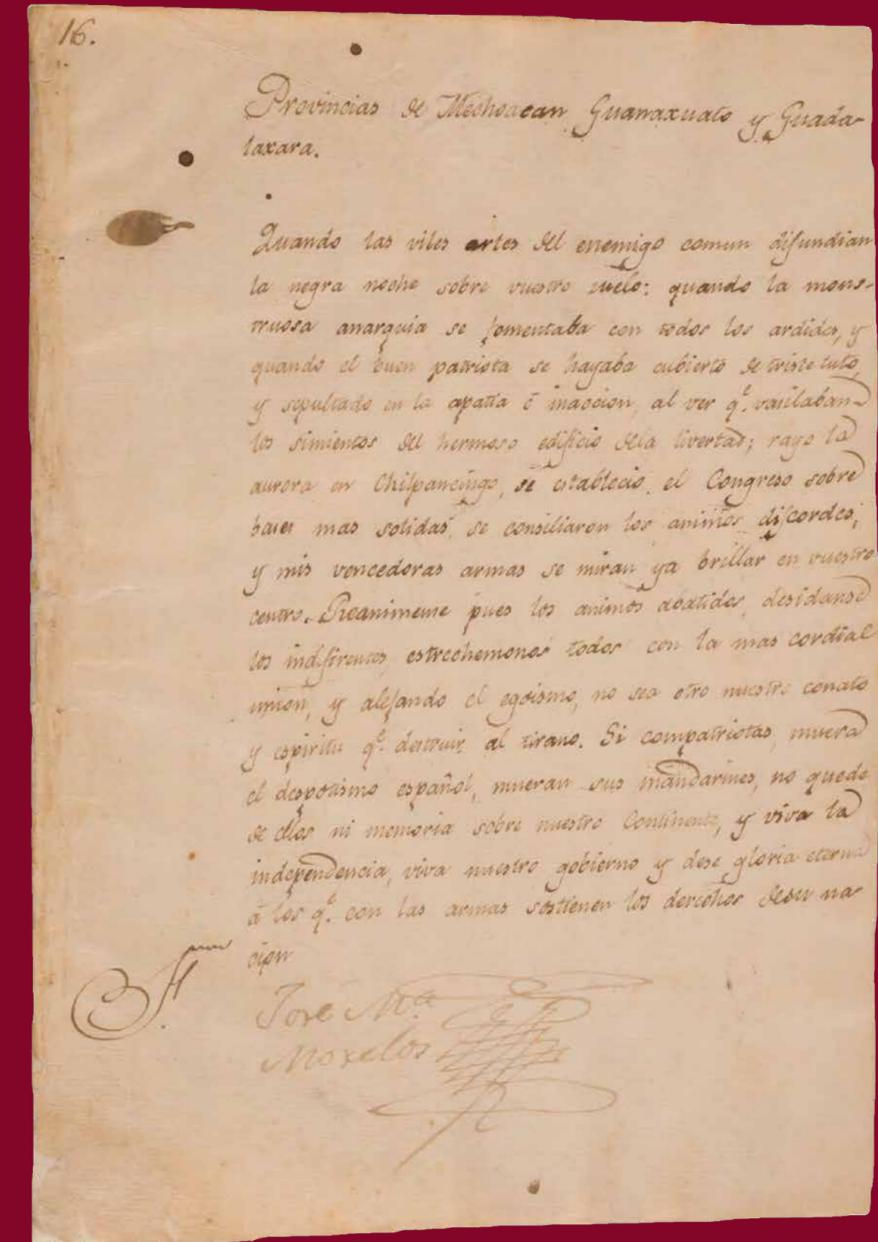
37. Morelos había demostrado sus cualidades excepcionales de liderazgo militar y político; con anterioridad a su incorporación a la Junta de Zitácuaro, de acuerdo con las instrucciones que le había hecho inicialmente don Miguel Hidalgo y después, con las encomiendas de la citada Junta, inició sus operaciones militares sin contar en un principio con recursos suficientes; había logrado con su infatigable energía y sus asombrosas facultades de convencimiento, reunir tropas y municiones para luchar contra las superiores fuerzas realistas comandadas por el mejor dotado de los militares españoles que combatían a los insurgentes, es decir, el cruel y despiadado general Félix María Calleja del Rey, el que, no obstante el desprecio que tenía por las ideas de la independencia, reconoció, inclusive por escrito, los talentos militares y de organización de Morelos. No pretendemos hacer referencia a las hazañas realizadas por el más destacado de los caudillos insurgentes, ya que ha sido objeto de numerosos estudios tanto de historiadores mexicanos como de otros países, y por ello son bien conocidas, por lo que las modestas reflexiones que se hacen en este trabajo se concentrarán en el examen de las obras institucionales y los documentos constitucionales que propició, así como en la importancia que éstos tienen en la independencia de México .
38. Con el respaldo del gobierno provisional establecido por Ignacio López Rayón en Zitácuaro, Morelos tuvo el genio de superar todos los obstáculos derivados de la superioridad evidente de las tropas



Marzo 7 a la noche del 1º al 2 mayo, 1812. Plano topográfico del bloqueo y ataques contra Cuautla de Amilpas. Autor desconocido.

realistas, tanto en recursos humanos como en armas, municiones y aprovisionamiento; al respecto formaban parte de ellas algunos criollos, siempre en posición secundaria, pues el núcleo principal y sus dirigentes eran españoles, reforzados desde la Península en varias ocasiones, tanto antes como después de haberse iniciado por don Miguel Hidalgo la lucha armada por la independencia.

39. Luego de los asombrosos logros militares de don Miguel Hidalgo, y sus más inmediatos colaboradores como Allende, Aldama y Abasolo (todos con preparación profesional en la milicia), al apoderarse



1813. Mensaje de Morelos a las provincias de Michoacán, Guanajuato y Guadalajara, donde exhorta: Reánimense los ánimos abatidos, desidandose los indiferentes [...] Si, compatriotas, muera el despotismo español [...] y viva la independencia, viva nuestro gobierno...

inicialmente de varias ciudades del centro del país (como Querétaro y Guadalajara) y muy cerca de la de México, más tarde la situación se volvió desfavorable para las tropas insurgentes al ser vencidas en Aculco y en Guanajuato, y especialmente en la desastrosa derrota de la batalla del Puente de Calderón, en el actual estado de Jalisco, en la que también participó como jefe de las fuerzas realistas el general Calleja del Rey. La imposibilidad del Generalísimo Hidalgo para organizar a sus fuerzas, que eran muy heterogéneas, obligó a las fuerzas insurgentes a marchar hacia el norte, lo que los llevó hacia el desastre de Acatita de Baján, en el actual Estado de Coahuila, debido a la traición del teniente coronel Ignacio Elizondo, quien se sumó al movimiento insurgente, pero después se puso a las órdenes de los realistas, y simulando rendir honores a Hidalgo, detuvo con los hombres a sus órdenes a los jefes insurgentes el 21 de marzo de 1811. Todos los prisioneros fueron llevados a la ciudad de Chihuahua, y todos ellos, menos Abasolo, quien fue condenado a prisión, terminaron ante los pelotones de fusilamiento en julio de 1811.

40. Esta primera etapa demostró dos aspectos de gran importancia para el movimiento insurgente: en primer lugar, la necesidad de organizar, entrenar y disciplinar a los que se unieron con entusiasmo a la lucha iniciada por Hidalgo, lo que no era fácil tanto por la rapidez de los acontecimientos como por el desorden y la indisciplina; en segundo término, era preciso establecer instituciones de gobierno, así fueran provisionales, con el objeto de contar con una legitimación política y jurídica y una estrategia para continuar la lucha.
41. Esta segunda fase tuvo un apoyo institucional debido a la preparación jurídica de Ignacio López Rayón, a quien Hidalgo le había encargado continuar la lucha en la Intendencia de Michoacán; Rayón había

J. José M. Morelos Capitán General de los Exérc. Americanos, y Vocal del Supremo Congreso Nacional. Haviendo y a la Divina provid. proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algun gov. no, debemos comenzar por el prometido en Plan de Niza. Sea. Inurrección, que es el de formar un Congreso compuesto de Representantes de las Provincias q. promuevan sus Dtos.; y como cada uno deva ser electo por los Pueblos de la misma Prov. que representa, se hace preciso q. en cada Subdelegacion, el Subdelegado de acuerdo con el Verrero, Comoguan a los demas Curas, Comandantes de Armas, Republicas y Vecinos principales, q. que unidos en las Cabeceras, nombren a pluralidad de votos un Elector de la Prov. de Teiupan, demandado por el Rio de las Balvas hacia su origen, y seguido por el Rio verde, a entrar en el Mar, saltando con Oaxaca. = Y por quanto las Circunstancias del dia estrechan el Esp. para devorar a los males q. amenazan, Circulara esta Resolucion, con toda velocidad p. que el Elector de cada Subdelegacion concurre al Pueblo de Chilpancingo el dia ocho del proximo Sep. a la Junta oral de Representantes que en el mismo dia hade celebrarse, p. lo qual los Electores devan llegar dos o tres dias antes, previniendo a los Pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendran por no partes en la Constitucion, advirtiendole a los Electores q. sus votos devan recaer precisamte. en Sugeto Americano, de providad, y de consideras lucas, recomendable por acendrado Patriotismo, y si posible es, nativo de la misma Prov. como q. va a ser Miembro del Congreso, Defensa y Padre de todos, y cada uno de los Pueblos de su Prov. p. quienes deve solicitar todo bien, y defenderlos de todo mal. = En esta Vocacion devan entrar las Personas Eccas. y Seculares, Filologos o Juuistas, aun que no esten graduados, pero no devan elegirse a los Ausentes. = El modo deva ser, proponer tres individuos, llevando adentados sus Nombres a la Junta oral, en sedulita como de Niza, con las notas de primero, segundo, y tercero, con lo qual, en no llevando mas fin que el bien comun.

Concluiran los Electores, bien y con brevedad su Comision, la qual manifestara un dia antes, o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando Credencial firmada de los que los Elitieron. = Y p. que esta importante Resolucion tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los Acifes y Personas a quienes toque, que sin perdonar al reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando Copia en las Subdelegaciones, de donde se podran franquear a los Pueblos que las pidan, pues el Original no deva detenerse con pretexto alguno, para que sera Responsable, el que la acanare, y por lo mismo se acanaran los Recivos, y seicara rason al cable de la caa en que llega, y en la que sale, no deviendo haver mas intermedio en cada Cabecera de Subdelegacion, que el de tres horas p. sacar una Copia. Dado en el Cuartel oral de Acapulco a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos once. = José Maria Morelos. = Lic. Juan Nepomaceno Naraina, Secretario.

Es copia fielmente sacada de su Original que se Recivo en esta fha. y se le dio su debido destino, segun en esta se previene. Lo Certifico. Jurgado Nacional de Huacamo, y Julio 16 de 1811.

En el mismo Pueblo de Huacamo, dia, mes, y año. Yo D. Buenaventura Varquez Subdelegado Nacional de esta Jurisdiccion por el Sr. Intend. de esta Prov. y Mariscal de Campo D. Ignacio Ayala R.

Haviendo visto la Sup. Ven. Circular que Copiada antecede, expedida por el Excmo. Sr. D. José M. Morelos, Vocal de la S. J. Gobernadora de estos Dominios, y Capitán General. Alty

Junio 28, 1813.

Acapulco. Informe de Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos...: se han dado pasos necesarios para formar Congreso...

Vista de Cuautla. Litografía publicada en *México a través de los Siglos*, siglo XIX.



hecho los estudios de abogacía en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México y había fundado la Junta de Zitácuaro como un órgano provisional de gobierno, e inclusive había redactado un proyecto de *Elementos Constitucionales*, que se han examinado con anterioridad (véase supra párrafos 30-36). La incorporación de don José María Morelos a dicha Junta, con su experiencia militar anterior, la que había iniciado con motivo de su encuentro con don Miguel Hidalgo en la primera etapa del movimiento insurgente, fue de gran importancia para la insurgencia, ya que Morelos no sólo tenía talento natural para la estrategia y táctica castrenses, sino también para la organización y disciplina de las tropas, así como ideas muy claras de filosofía política para el futuro independiente de la que calificó como América Mexicana, ya que fue el organizador del Congreso Constituyente de Chilpancingo y participó en sus discusiones para expedir el Documento Constitucional de Apatzingán apoyado en las ideas de la Ilustración cristalizadas en las Constituciones revolucionarias francesas, pero sin desconocer los antecedentes hispánicos.

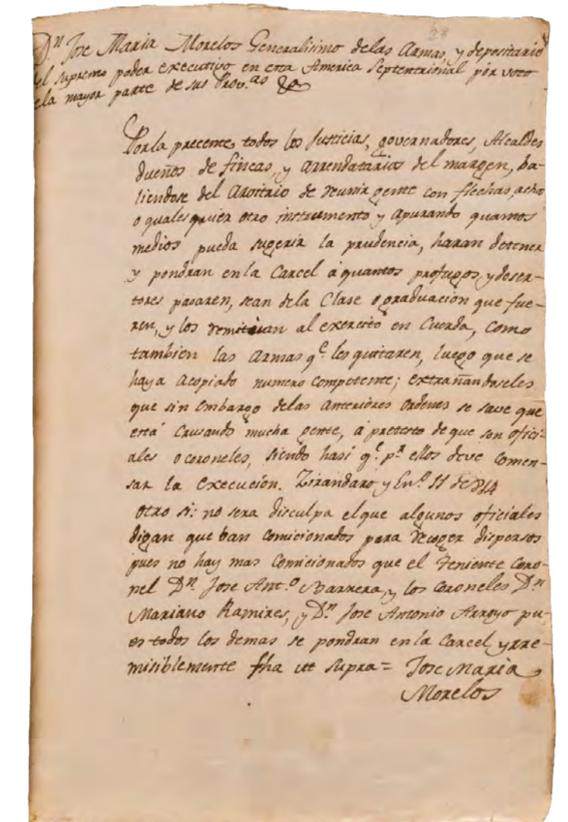
42. El talento militar de don José María Morelos lo llevó a organizar y disciplinar las fuerzas bajo su mando, bastante heterogéneas, pero conducidas por su gran talento para la estrategia, ya que luchó contra tropas realistas bien entrenadas, con mejor armamento y dirigidas por militares profesionales, en especial su comandante Félix María Calleja del Rey, enemigo implacable del cura de Carácuaro, y a quien Morelos derrotó en varias ocasiones hasta que terminó por imponerse aquél. El notable historiador Ernesto Lemoine⁵¹ clasifica sintéticamente las victorias militares de don José María Morelos, indicando su punto de partida y la meta de cada una: la primera se inicia el 25 de octubre de 1810 en Carácuaro, pueblo en el cual ejercía su ministerio eclesiástico y concluye en la toma de Chilapa, el 16 de agosto de 1811; la segunda comienza en Chilapa, de donde salen sus fuerzas en noviembre de 1811, y concluye en Chiautla, lugar al que llega Morelos el 4 de mayo de 1812, después de romper de manera brillante el sitio de Cuautla, lo que puede considerarse como una de sus hazañas más notables; la tercera principia en Chiautla el primero de junio de 1812, y se cierra, como afirma dicho autor, de manera espectacular, con la toma de Oaxaca el 25 de noviembre del mismo año; la cuarta empieza el 9 de febrero de 1813 con la salida de Morelos de Oaxaca y culmina con la capitulación del Fuerte de San Diego en Acapulco, el 20 de agosto siguiente; y la última y quinta parte, el 8 de noviembre de 1813, cuando el ejército insurgente sale de Chilpancingo, y acaba en el irreparable desastre de Puruarán, el 5 de enero de 1814. A partir de entonces empieza a declinar la estrella del principal caudillo de la segunda etapa de la lucha por la independencia, pues ya no se pueden organizar campañas

51. En su libro *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, pp. 42-43.

militares tan brillantes como las anteriores, que culminan en Temalaca, en donde es derrotado y hecho prisionero. En las operaciones que le confirieron gran prestigio, don José María Morelos tuvo el acierto de rodearse de varios colaboradores muy aguerridos, casi todos ellos rancheros acomodados y con cierta cultura. En primer lugar, Ignacio López Rayón, que con sus cuatro hermanos estuvo siempre activo en las operaciones militares, desde el inicio de la primera etapa con don Miguel Hidalgo, aunque no siempre colaboró estrechamente en este campo con Morelos. En segundo lugar, sus capitanes más allegados que fueron Hermenegildo Galeana⁵² y Mariano Matamoros, así como Nicolás Bravo, el más joven de los caudillos⁵³.

52. Su hermano José Antonio y su sobrino Pablo Galeana se unieron a don José María Morelos y lucharon bajo sus órdenes. El primero falleció en el sitio de Acapulco en 1813, al parecer por causas naturales, aun cuando en realidad la muerte natural para los insurgentes que luchaban en esa época era morir en combate o frente a un pelotón de fusilamiento. El segundo sobrevivió a la segunda etapa de la lucha por la independencia, siguió combatiendo a los realistas, y se unió a Iturbide y a Guerrero en su campaña para consumar la independencia, pero terminada la guerra se retiró a la hacienda del Zanjón para dedicarse a la agricultura.
53. Los Bravo formaban una familia que colaboró con don José María Morelos. Estaba integrada por el padre de Nicolás, Bernardo Bravo, que podía considerarse como el jefe de esa familia y luchó al lado de Morelos. Después de la ruptura del sitio de Cuautla, fue aprehendido en la hacienda de San Gabriel, y llevado a la Ciudad de México, en la que fue ejecutado con el cruel instrumento del garrote, en diciembre de 1812. Respecto a sus hermanos Miguel y Máximo, que también combatieron al lado de Morelos, el primero fue hecho prisionero en 1815, y fusilado en Puebla el 15 de abril de ese año; el segundo, continuó la lucha después de la muerte de Morelos y de 1818 a 1820 se incorporó a las fuerzas de Vicente Guerrero, y al consumarse la independencia se negó a reconocer a Iturbide. Nicolás, el más joven de los Bravo, pues sólo tenía 29 años cuando fue ejecutado Morelos en 1815, siguió la lucha, fue apresado en 1817 y liberado en 1820. Residió en Cuernavaca cuando tuvo noticia del *Plan de Iguala*, al cual se adhirió y participó en las últimas batallas. Se declaró contrario al Imperio de Iturbide y tuvo que salir del país, pero cuando éste tuvo que abdicar, formó parte del primer triunvirato que se encargó del Ejecutivo hasta la designación de Guadalupe Victoria. Luego participó activamente en la política tormentosa de esa época y desempeñó varias veces

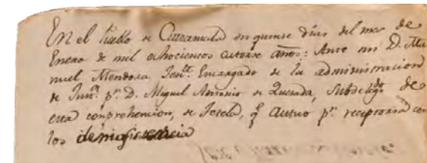
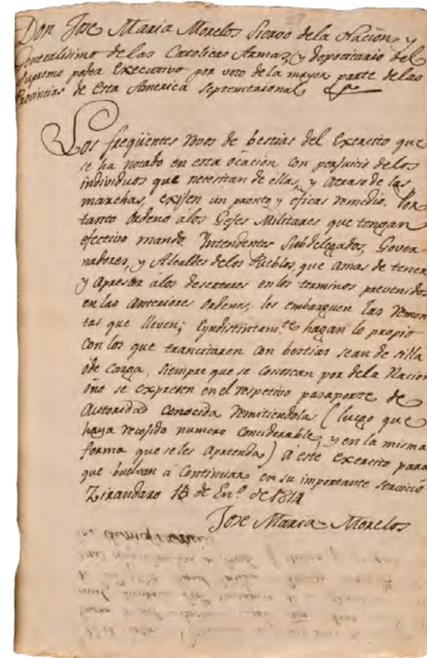
43. Sin embargo, debe recordarse que los primeros integrantes de la Junta de Zitácuaro, es decir, Liceaga, Verduzco y López Rayón, estuvieron unidos al principio y apoyaron decididamente la lucha emprendida por don José María Morelos; cuando este último empezó a organizar el Congreso de Chilpancingo, tanto Liceaga como Verduzco, que se unieron en esta situación, desconocieron a Rayón como presidente de la junta y lo acosaron de diversas maneras, por lo que este conflicto hizo crisis en 1813, razón por la cual Morelos pretendió terminar con estas diferencias que dificultaban su tarea, lo que logró después de varios intentos, aunque no de manera definitiva. Dichas controversias entre los tres miembros originales de la Junta de Zitácuaro fueron muy perjudiciales a la tarea tanto militar como política de don José María Morelos, y benefició a los realistas que hostigaron con más fuerza a los insurgentes. Don José María Morelos instó a sus colegas de la Junta a la concordia e insistió en que las discrepancias personales debían de ceder ante la institución y unidad del movimiento.⁵⁴ Por otra parte, también Ignacio López



Enero 11, 1814. Zirándaro. Órdenes de Morelos, quien las encabeza como *Generalísimo de las Armas y depositario del supremo poder ejecutivo en esta América Septentrional por voto de la mayor parte de sus prov.as,* [a] todos los justicias, gobernadores, Alcaldes, dueños de fincas y arrendatarios del margen [para que detengan a] prófugos y a desertores sean de la clase y graduación que fueren...

la Presidencia de la República como provisional o interino. Fue declarado Benemérito de la Patria en el año de 1823.

54. Cf. LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, pp. 415-417. En el anexo documental se



Enero 15, 1814. Zirándaro. Ordenes de Morelos, quien usa los títulos de Siervo de la Nación y Generalísimo de las Católicas Armas, a los Jefes Militares que tengan efectivo mando para que además de apresar desertores les embarguen las remontas (monturas) que lleven, a fin de enfrentar la escasez de bestias.

Rayón, no obstante sus indudables méritos, tuvo diferencias importantes con don José María Morelos, en virtud de que fue reticente su colaboración en el Congreso de Chilpancingo. Según Ernesto Lemoine Villicaña, tales diferencias no sólo tuvieron como origen una rivalidad por el control del poder sino en particular un pensamiento divergente respecto a la concepción de la independencia, debido a que Rayón nunca perdió la esperanza de que los españoles llegaran a una transacción, escudándose en la respetuosa invocación de Fernando VII.⁵⁵

44. Es conveniente recordar que estos tres caudillos, Hidalgo, Morelos y López Rayón, hicieron estudios en el importante Colegio de San Nicolás en la antigua Ciudad de Valladolid, de la Intendencia de Michoacán, y que el primero llegó a ser rector de esa institución y maestro de los otros dos, y que todos conocieron y aceptaron las ideas de la Ilustración que los motivaron para la lucha por la independencia de nuestro país (véase *supra* párrafo 17).

55. transcribe la correspondencia de Morelos con los miembros de la Junta de Zitácuaro para que terminaran sus diferencias, especialmente el documento número 20, p. 463, y otros documentos relativos a las disputas entre Liceaga y Verduzco con Rayón, documentos 16, 18, 21, 24, 25 y 26, pp. 459, 461-462, 463-465, 467-469, 469-470 y 470-475. Cf. obra citada en la nota anterior, p. 418. Puede consultarse en esta obra una carta del 3 de agosto de 1813, dirigida por don José María Morelos a Ignacio López Rayón, en la cual reclama a este último su obstinación en no colaborar con el Congreso de Chilpancingo. Documento 39, pp. 491-493. Por su parte, en el apéndice documental del libro de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, otra comunicación de Morelos a Rayón del 25 de octubre del mismo año de 1813, manifiesta a este último las razones por las que debe incorporarse al mencionado Congreso. Documento 56, p. 316. [La presente edición incluye su reprografía. N. del E.]

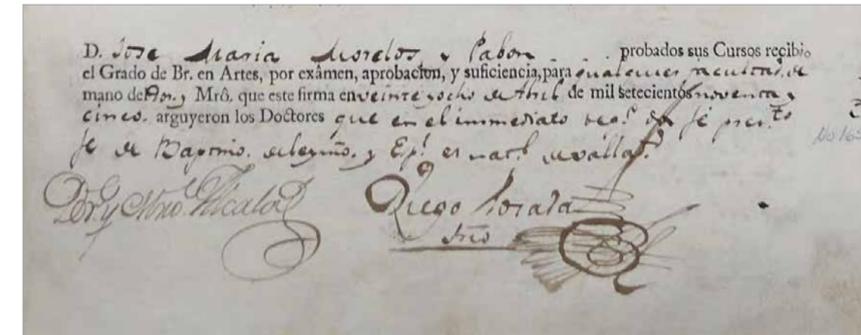


Carta General de la Nueva España con los territorios dominados por insurgentes y realistas, 1813.

IV

**La convocatoria de don José María Morelos
para la reunión de un Congreso Constituyente
en la población de Chilpancingo,
y la expedición de los grandes documentos:
los *Sentimientos de la Nación*,
la *Declaración de Independencia*
y el *Mensaje al Congreso***

45. Como el objeto de este superficial estudio debe concentrarse en los aspectos institucionales, se pueden señalar tres documentos básicos redactados o promovidos por Morelos, todos ellos suscritos en la Ciudad de Chilpancingo, que contienen los fundamentos jurídico-políticos de esta segunda etapa de la lucha por la independencia. Éstos son: a) los *Sentimientos de la Nación*, que contienen los pensamientos personales del caudillo que aporta como principios y valores constitucionales para el Congreso Constituyente (14 de septiembre de 1813); b) el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional* (6 de noviembre de 1813); y c) el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* (suscrito el 22 de octubre de 1814).
46. a) Los *Sentimientos de la Nación* deben considerarse como una obra personal de Morelos, y en ella se señalan los principios y valores a introducirse en la *Constitución*, mismos que debería discutir y aprobar el Congreso Constituyente de Chilpancingo. Asombra la claridad de pensamiento del caudillo, pero también su sentido de la realidad, ya que sus propuestas no son exclusivamente teóricas sino que se apoyan con firmeza en la situación imperante en los diversos sectores de la sociedad colonial. Asombra igualmente que esas ideas provengan



Abril 18, 1795. Grado de Bachiller en Artes de José María Morelos y Pavón.

de una persona que por su situación económica precaria tuvo que abandonar la Ciudad de Valladolid, y para ayudar a su familia, desde su adolescencia debió desempeñar labores de labranza en la hacienda de Tahuejo, que no era próspera pero en cambio el trabajo era muy rudo. Ahí permaneció un tiempo; ya cuando tenía veinticinco años regresó a Valladolid y decidió iniciar los estudios sacerdotales en el Seminario Tridentino, en el cual realizó la mayor parte de sus estudios, pero también tuvo la oportunidad de ser admitido en el Colegio de San Nicolás. Por dos años, 1790-1791, mantuvo contacto con don Miguel Hidalgo, quien fue rector de esta institución y si bien es sabido que no fue su maestro directo, el contacto con este personaje fue definitivo para su formación y siempre calificó a Hidalgo como su maestro. El historiador Ernesto Lemoine, al señalar estos datos biográficos, considera que es posible que don José María Morelos eligiera realizar dichos estudios eclesiásticos no por una vocación religiosa sino por adquirir una profesión liberal, ya que entonces la carrera sacerdotal no era muy prolongada. Un sector amplio de los historiadores ha expresado dudas sobre la inclinación de Morelos hacia el sacerdocio debido a que tenía cierto gusto por la vida mundana y una inclinación por los negocios y el

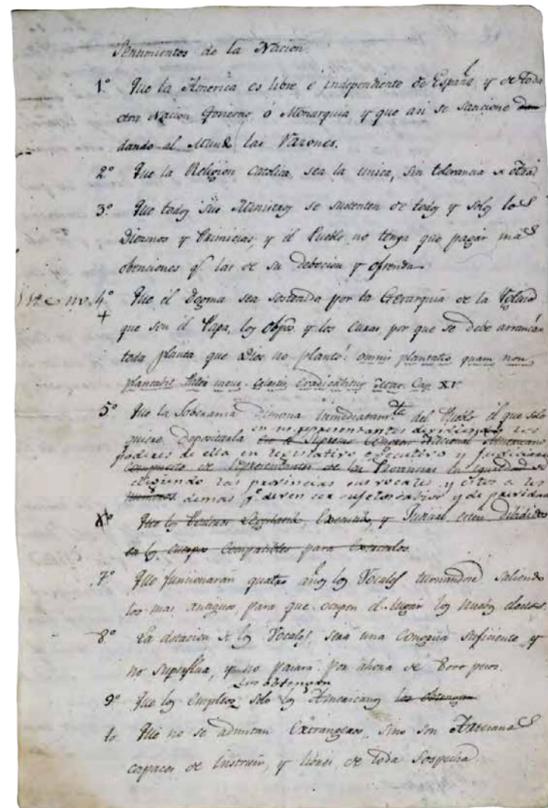


*El primer Congreso de Anahuac. Salvador Tarazona, 1947.
Palacio Municipal de Chilpancingo.*

comercio, así como su definitivo y brillante papel político y militar en la Guerra de Independencia.⁵⁶

47. Como ocurrió en los primeros documentos constitucionales de nuestro país, en los artículos segundo y tercero se estableció la *intolerancia religiosa*, en cuanto se proclamó que la religión católica debía ser la única y sin tolerancia de ninguna otra, pero el dogma debía ser sostenido de acuerdo con la jerarquía de la Iglesia, integrada por el papa, los obispos y los curas, para “arrancar toda planta que Dios no plantó”. Pero por otro lado se preocupa de la situación de los fieles, ya que consideraba que los ministros religiosos debían sostenerse de los diezmos y primicias, pero que los fieles no debían pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda. No debe olvidarse que la libertad de cultos fue una cuestión muy debatida en toda América Latina, y en nuestro país desencadenó una cruenta guerra civil, por lo que esta cuestión no fue resuelta sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se inició el proceso de secularización.
48. Por otra parte, Morelos declara en su documento con toda firmeza y convicción la *independencia* de nuestro país, en tanto el artículo primero estableció “*Que la América [Mexicana] es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno ó Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones*”. A continuación, en el artículo 5º se acogen los aspectos de la Ilustración y por tanto del liberalismo: en cuanto se declaró que la *soberanía dimana inmediatamente* (es decir, directamente) *del pueblo*, el que sólo quería depositarlo en sus *representantes*, al *dividir los poderes de ella* (la soberanía), en *legislativo, ejecutivo y judicial*. Por lo que respecta a los *representantes* que denomina *vocales*,

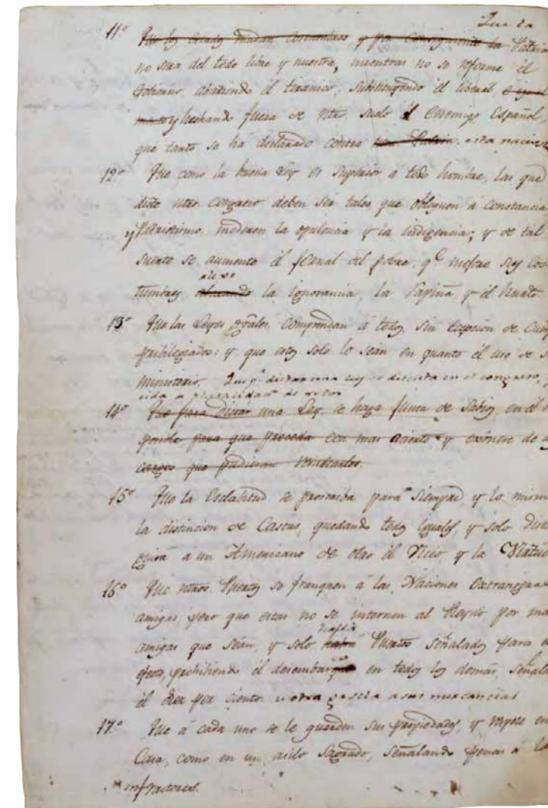
56. En el libro, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, pp. 14-21.



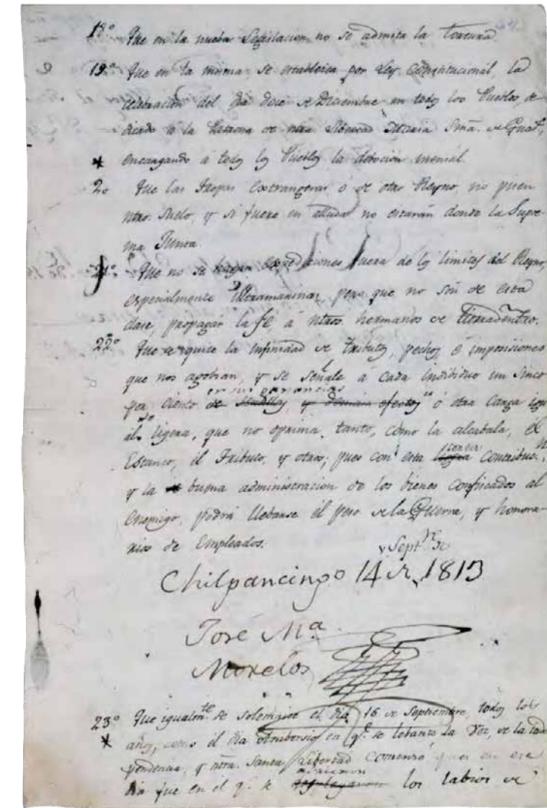
Septiembre 14, 1813. Chilpancingo. Sentimientos de la Nación. José María Morelos. (Esta página y siguientes).

debían ser electos por las provincias, y éstos elegir a los demás, pero también debían ser sabios y probos. En los artículos 7º y 8º se estableció que dichos vocales deberían funcionar en un plazo de cuatro años, y debían turnarse para salir los más antiguos para que ocuparan el lugar los más recientes, y que dichos representantes deberían tener una remuneración suficiente pero no superflua (o sea, excesiva), y no debía rebasar en ese momento el monto de ocho mil pesos. El artículo 11 culmina con los principios del régimen político declarando "Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo[lo] [por] el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta nación".

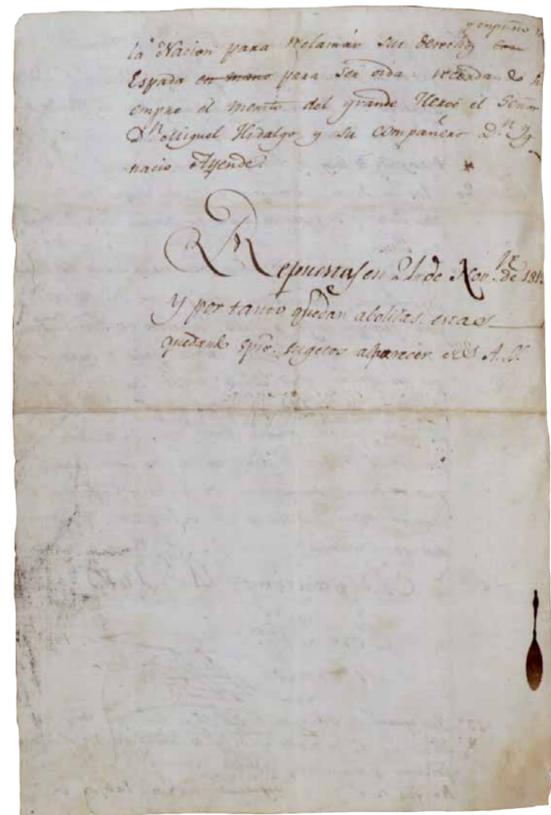
49. A continuación se acoge el concepto de ley de acuerdo con las ideas de Jean-Jacques Rousseau, en cuanto el inciso 13 establecía "Que las Leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio"; el artículo 14 señala, a su vez, "Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y se decida a pluralidad de votos". Además, el caudillo otorgó contenido social a las leyes, ya que de acuerdo con el artículo 12, una buena ley es superior a todo hombre, por lo que las que dictara el Congreso (mexicano) debían ser tales "que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". También se ha destacado por su trascendencia la propuesta del caudillo establecida en



el artículo 22, de acuerdo con la cual debía suprimirse la infinidad de tributos más agobiantes (especialmente a los más desfavorecidos), por lo que a cada individuo debía señalarse un cinco por ciento en sus ganancias, o cualquier otra carga ligera, que no fueran tan opresivos, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues Morelos consideró que en esa corta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, era posible, en ese momento, pagar el costo de la guerra y los gastos de la administración. No puedo imaginarme lo que opinarían los economistas y financieros oficiales (claro, tomando en



Sentimientos de la Nación. José María Morelos.



Concluye *Sentimientos de la Nación*. José María Morelos.

cuenta las enormes diferencias del tiempo y del espacio), si las leyes fiscales de nuestro tiempo pudieran compararse, así sea remotamente, al pensamiento de don José María Morelos.

50. En cuanto al paso de tropas extranjeras o de otro reino se disponía que no pisaran el suelo mexicano, y si fuere en ayuda no debían situarse donde la Junta Suprema y que no hicieran expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, a no ser que traten de propagar la fe a los hermanos de tierra adentro (artículos 20 y 21). Por lo que respecta a los puertos mexicanos, los mismos se *franqueaban a las naciones extranjeras amigas*, pero no podían internarse al reino por más amigas que fueran, y si lo hacían no estuvieran en la residencia de la Junta Suprema, por lo que se señalarían puertos para el desembarque, prohibiéndose en todos los demás, pero se imponían gabelas (impuestos) del 10 por ciento y otros a sus mercancías (artículo

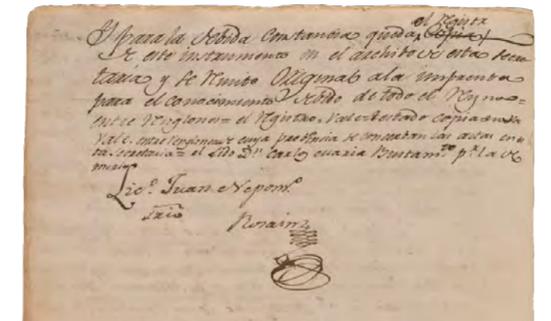
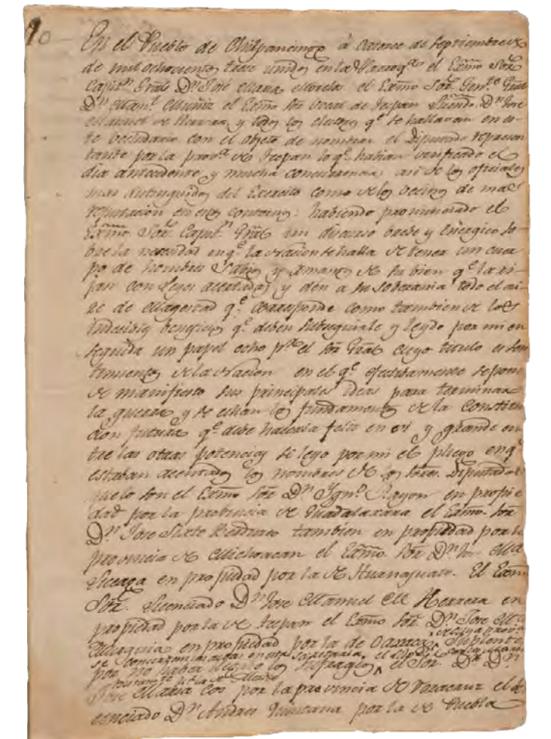
16). Todo lo anterior porque se tenía desconfianza de las tropas extranjeras así fueran amistosas, debido a experiencias anteriores en relación con las colonias españolas en América; si bien se abrían los puertos que habían estado muy restringidos en la época colonial, se hacía con precauciones.

51. Un aspecto significativo de estas importantes reflexiones del caudillo se refiere a algunos *derechos humanos individuales* que se infringían gravemente en esa época, y por ello debían garantizarse o prohibirse las prácticas contrarias. Se señalaban los que se consideraban básicos,

como eran la *propiedad* y la *libertad* así como la *integridad personal*. La primera debía tutelarse y respecto de las otras se estableció que las personas debían respetarse en su casa como en un *asilo sagrado*, señalando penas a los infractores y, por supuesto, en la *nueva legislación no debía admitirse la tortura*, la que se aplicaba con frecuencia en la legislación española anterior en los procesos penales y, con mayor fuerza, por parte de los inquisitoriales (incisos 17 y 18)⁵⁷.

52. Los últimos incisos, como era costumbre en esa época, se referían al señalamiento de los días festivos y solemnes, como era el 12 de diciembre de cada año dedicado a la Virgen de Guadalupe, así como el 16 de septiembre, día en que se levantó la voz de la independencia, en el cual debían recordarse los méritos de don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende (14 y 15).

53. b) El otro documento importante de esa época preparatoria del Congreso Constituyente fue el *Acta de Independencia* proclamada solemnemente en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, en un templo adaptado y considerado como *Palacio*



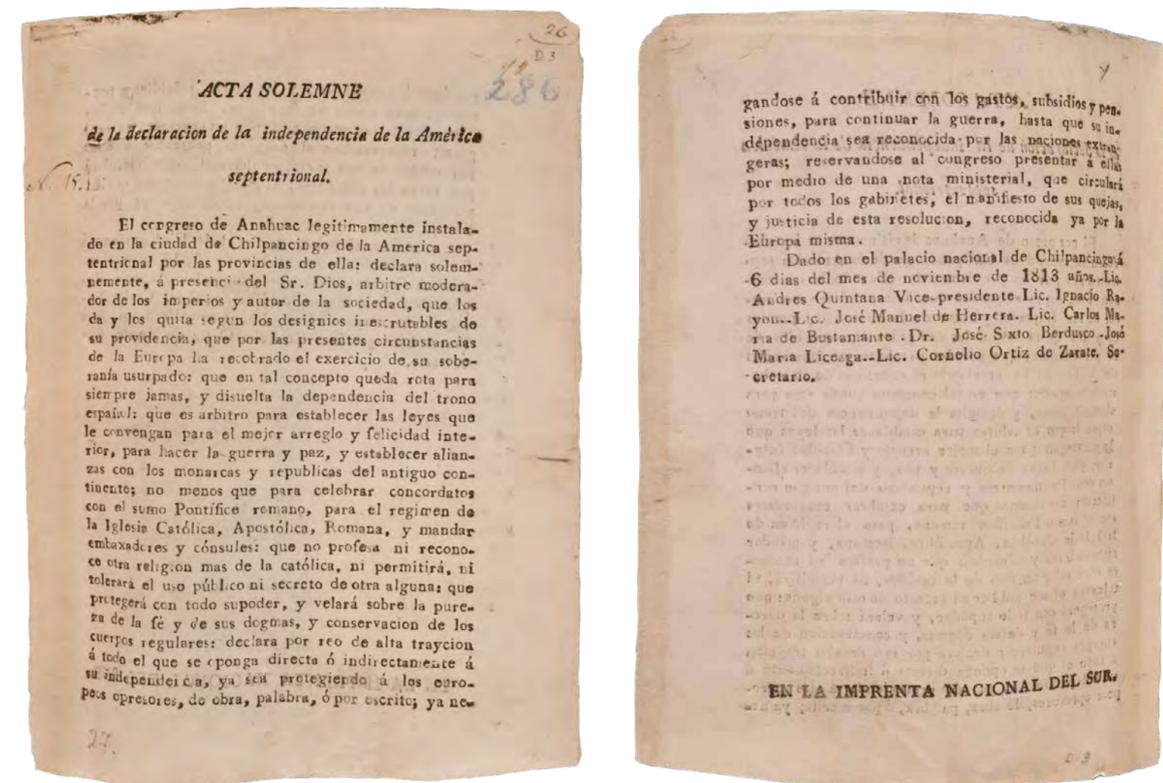
57. Los avances que implica los *Sentimientos de la Nación* de don José María Morelos son resaltados por el notable jurista, historiador y filósofo de la política Jesús Reyes Heróles en su clásica obra *El liberalismo mexicano*, en cuanto consideró que Morelos declara la independencia en forma clara y franca; sigue una orientación nacionalista y la identificación de la patria con el liberalismo, la generalidad de la ley y la protección de la libertad personal y la igualdad, cit. *supra* nota 13, T. I, pp. 28-29.

14 de septiembre 1813. Chilpancingo. Constancia de haberse dado lectura, firmado y dado a la imprenta en esa ciudad el documento *Sentimientos de la Nación*. El secretario, Juan Nepomuceono Rosáinz.

Nacional, en la que se *afirmó de manera categórica* que la que calificó como América Septentrional, *había recuperado el ejercicio de la soberanía usurpada*, y que por ello *quedaba rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español*, de manera que tenía todas las facultades para *establecer las leyes que le convinieran para el mejor arreglo y felicidad interior*. Declara asimismo como reo de alta traición a todo aquel que se opusiera directa o indirectamente a la independencia y que se tomarían todas las medidas para continuar la guerra *hasta que su independencia fuera conocida por las naciones extranjeras*, reservándose el Congreso presentarles una nota ministerial que circularía por todos los gabinetes, para manifestar sus quejas (motivos) y la justicia de esa resolución, que ya era reconocida por la misma Europa. Suscribieron esta declaración distinguidos miembros del Congreso Constituyente, es decir, Andrés Quintana Roo, como vicepresidente, Ignacio López Rayón, José Manuel Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Verduzco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate, en su calidad de secretario, casi todos ellos abogados.

54. Deben considerarse de gran interés los comentarios comparativos que sobre este documento expresó el ilustre historiador y jurista mexicano Ernesto de la Torre Villar⁵⁸, y que comparto, en el sentido de que son evidentes las correspondencias del *Acta de Independencia mexicana* de 1813, con las de los primeros movimientos hispanoamericanos, como las de Ecuador (1809), Colombia (1810), Venezuela (1813) y Chile (1818), pero que no pueden desvincularse de las primeras que se expresaron en el Continente, como la de Estados Unidos (1776) y de Haití (1804), ni tampoco las posteriores de varios países de América

58. En su clásico estudio *La Constitución de Apatzcingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 47-54.



Latina, porque todas ellas formaron parte, de acuerdo con este destacado autor, de un anhelo común de libertad de los pueblos americanos, y que con las naturales diferencias de las distintas realidades en que se pronunciaron, derivan de dos principios básicos, que aparecen en esos documentos expresa o implícitamente: *a) el derecho natural de carácter racional*, acogido por la Ilustración y *b) el principio de la soberanía popular*, que fue divulgado por John Locke en la América anglosajona, y de acuerdo con las ideas hispánicas populistas.

Noviembre 6, 1813. *Acta Solemne de la declaración de independencia de la América Septentrional*, promulgada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 por el Congreso de Anáhuac (frente).



Encuentro de Hidalgo y Morelos en Charo. Alfredo Zalce, 1956. Mural en la Casa de Morelos, Morelia, Michoacán.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SABED, QUE EL SUPREMO CONGRESO EN SESION DE VEINTE Y CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO HA EXPEDIDO UN DECRETO DEL TENOR SIGUIENTE:

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO intercedo en solemnizar dignamente la promulgacion del DECRETO CONSTITUCIONAL, jurando ya por las cooperaciones soberanas; y considerando la necesidad indispensable de que todos, y cada uno de los ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión; como que este acto sirviendo de positivo reconocimiento a la soberanía, asegura los vínculos sociales y consolida la nueva forma de gobierno en que va a fundarse nuestra verdadera libertad; ha tenido á bien determinar los artículos siguientes:

1.º El Supremo Gobierno promulgará el Decreto Constitucional en esta forma: El Supremo Gobierno Mexicano á todos los que las presentes vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, por finar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos, métricas que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitución; ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. [Leyó el decreto] La conclusión será la que se prescribe para la promulgacion de las leyes en el artículo 120 del mismo decreto.

2.º Luego que cada juez de partido reciba el Decreto Constitucional, hará de acuerdo con el cura el día de la publicación, y lo anunciará al vecindario, previniendo las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias. Citará á los gobernadores, alcaldes, y repúblicas de la cooperación, que puedan cómodamente reunirse; advirtiéndoles, que concurren por su parte á tan augusta solemnidad con las muestras de alegría que hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también á los celebrantes del partido, que se hallaren á distancia proporcionada.

3.º Llegado el día de la promulgacion, se ejecutará esta con el posible aparato en uno ó mas parajes, segun lo pidan la extensión del lugar, y número de los concurrentes, leyéndose en alta voz el Decreto con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, unidos con el resto del pueblo en la forma mas conveniente, y decorosa. El comandante militar, donde lo hubiere, pasará los auxilios necesarios, para aumento de la solemnidad.

4.º Al día siguiente de la publicación del Decreto se cantará una misa solemne, y Te Deum en acción de gracias. Despues del evangelio se leerá el Decreto, y en seguida el cura ó otro eclesiástico pronunciará un devoto sermón, en que demostrando la dignidad de hombres libres á que nos eleva la nueva forma de nuestro gobierno en contraposición á la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el despotismo español, inspire al pueblo la abstracción que debe á las autoridades de la nación, el empeño con que se justa prosiga en la gloriosa empresa de extirpar la raza de los tiranos; y los sentimientos religiosos de gratitud por la benéfica providencia con que el cielo nos ha franqueado maravillosamente los medios para recobrar nuestra libertad.

5.º El día de la publicación se leerá el juramento, que el cura otorgará en manos del celebrante con el fin de que este mismo celebrante, en nombre del cura lo otorgará los otros eclesiásticos que actuaren como regulares; y el juez del partido, quien recibirá el mismo juramento á los empleados, gobernadores, alcaldes, repúblicas, y demás vecinos de quince años para arriba. Los que no pudieren prestar su juramento en aquel acto, porque el tiempo no lo permitía, quedaran explayados para ocurrir á la casa de la mirada del juez en los días, y á las veas que les prefiera.

6.º En el lugar donde se hallare situada la interendencia provincial, el intendente será el jefe político que presida la función de que habla el artículo anterior y así otorgará en manos del cura el juramento, y lo tomará al juez del partido, y á los empleados u el ramo de hacienda; siendo de cargo del mismo juez de partido recibirlos demás juramentos, como se ha dicho.

7.º Los juramentos se extenderán en un libro, y anotizarán por el escribano, ó notario, que nombraren los que loyan de recibirlos; este libro se remitirá al Supremo Gobierno, para que en la secretaría correspondiente otre la debida constancia.

José María Liceaga, presidente. José María Morelos, Dr. José María Cos, Benigno de Yares, secretario de gobierno.

8.º Con órden del juez del partido procederán los encargados de Justicia á publicar el Decreto constitucional en sus respectivas demarcaciones, y á recibir el juramento á los habitantes, guardando en toda la forma mas análoga á la que se ha prescrito. En los pueblos donde no haya estos encargados, comoverá la operacion el juez del partido á sujetos de su confianza; con advertencia, de que es indispensable la formalidad de extender por escrito los juramentos, segun se ha prevenido.

9.º Los celebrantes que no pudieren asumir la función de que trata el artículo 4.º ocurrirán despues á otorgar el juramento ante el cura; y si no residieren en el propio lugar, podrán jurar recíprocamente unos en manos de otros, nombrados para tal anterior el acto, y remitiendo certificación al juez del partido, para que este la dirija al Supremo Gobierno.

10. Los comandantes militares señalarán por sí el día que les parezca oportuno, para que formada la tropa de un mundo con asistencia de toda la oficialidad, se lea el Decreto Constitucional; y á consecuencia presenten todos á una voz el juramento en manos del comandante, quien lo otorgará previamente en las del subalterno mas graduado; extendiéndose la correspondiente certificación, que se remitirá al Supremo Gobierno.

11. La fórmula baxo de la cual han de recibirse los juramentos predichos es la que sigue: Juro á Dios observar en todos, y cada uno de sus artículos el Decreto constitucional sancionado para la libertad de la América Mexicana; y que no reconozco, ni obedeceré á mas autoridad, des, ni otros jefes, que los que dictaren el Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?

12. El Supremo Gobierno hará que se publique oportunamente, y jure el Decreto Constitucional en los pueblos, que se vayan ocupando por nuestras armas.

13. Promulgado, y jurado el Decreto Constitucional, los jueces municipales, y gefes militares podrán inmediatamente en merca á los reos que tuvieran preso, y remitirlos las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asi mismo los delinquentes que se presentaren al tribunal respectivo despues de un mes de publicada esta gracia; y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores corra de este indulto, computándose en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al cuerpo á que pertenecian, dando aviso al Supremo Gobierno.

14. Se declaran sin lugar á lo grave del indulto en los términos que expresa el artículo antecedente los crímenes de lesa-majestad divina, los de estado, homicidio alevoso enjudo en espreses, denda, Estorción, denda á la hacienda pública, los de bestialidad, sodomia, estupro imputuro, rapto, incesto, los de veraldad, y perjuración, y los demás en que haya dafío de tercero, si no se disolvieren la parte agaviada. Pero á excepcion de los delitos de esta última clase, y de los de lesa-majestad divina, en los restantes podran ocurrir los reos al Supremo Congreso, quien con vista de la causa, y de la sentencia fallada por el tribunal competente, dispensará la pena, ó otorgará gracia, segun las circunstancias que respectivamente se le presenten antes de la publicación de este decreto, y en el término de los sesenta días siguientes á la publicación de este decreto.

Comulgáronse para su ejecución al Supremo Gobierno. Palacio del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos cuarente. Año octavo de la independencia mexicana.—Lic. José Manuel de Herrera, presidente.—Lic. José Sotero Castañeda, diputado secretario.—Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades civiles como militares, políticas, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cuarente. Año quinto de la independencia mexicana.

Capítulo cuarto

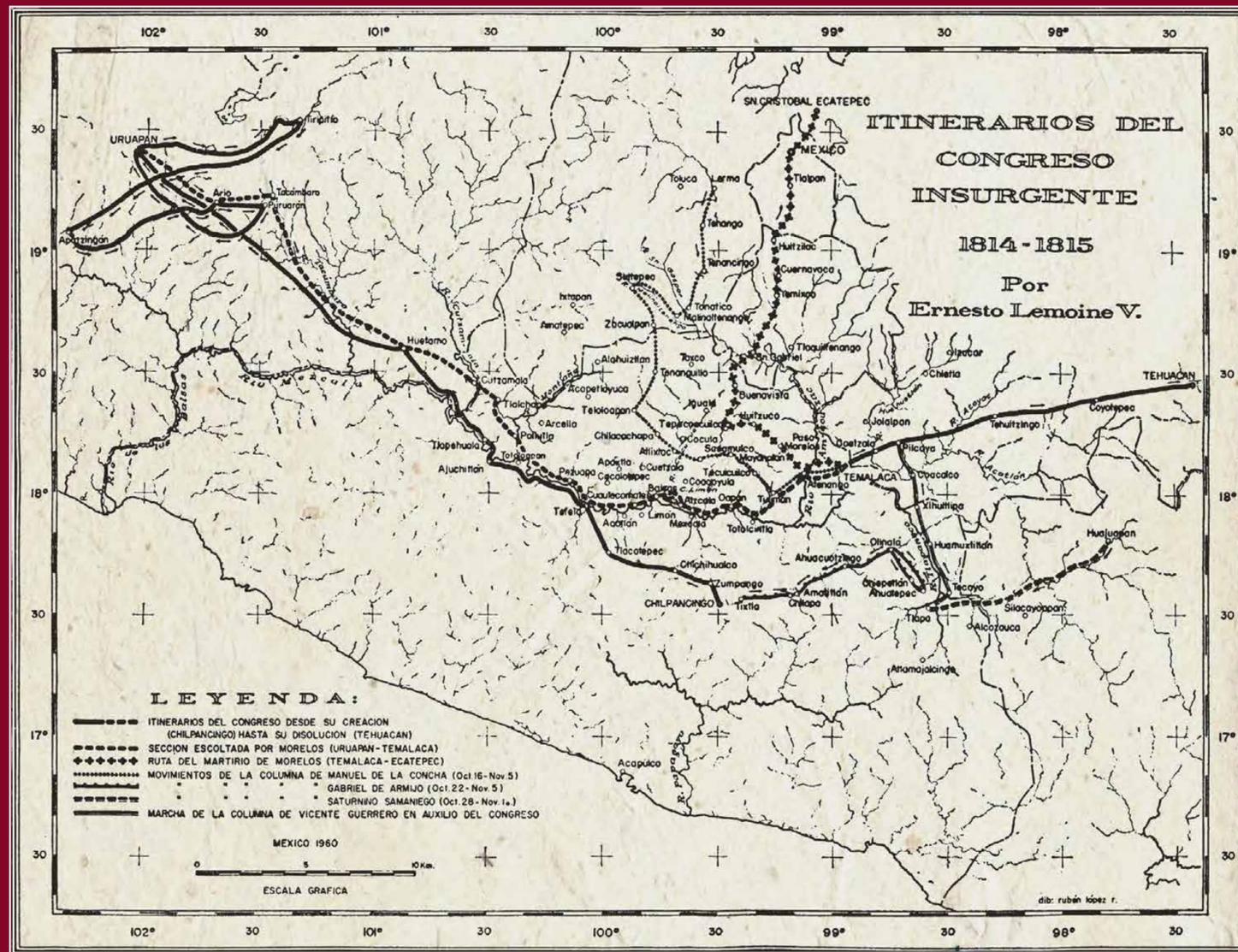
EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA



SUMARIO:

- I. Los debates del Congreso Constituyente. El discurso inaugural. II. Análisis histórico, político y esencialmente jurídico de la Constitución de Apatzingán. III. Fuentes externas. IV. Principios y valores constitucionales. V. El Manifiesto del doctor José María Cos y su Plan de Paz y Guerra. VI. La Declaración de los Derechos Humanos. VII. Integración, estructura y funciones de los Órganos Supremos del poder en la Constitución de Apatzingán. VIII. La preocupación de la Carta de Apatzingán por la responsabilidad tanto política como penal de los funcionarios públicos. IX. El carácter provisional del Decreto Constitucional de Apatzingán. La formación de la Representación Nacional.

Octubre 25, 1814. Decreto impreso del Supremo Congreso Mexicano donde dan a conocer el acto de promulgación del Decreto Constitucional [...] Dado en el Palacio de Gobierno de Apatzingán. Rubricado.



Itinerarios del Congreso insurgente. 1814-1815.
Ernesto Lemoine Villicaña.

I
**Los debates del Congreso Constituyente.
El discurso inaugural**

55. Con estos antecedentes, es decir, los *Elementos Constitucionales* de Rayón y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, se inician los preparativos para el Congreso Constituyente, cuya residencia se fijó en la ciudad de Chilpancingo de acuerdo con la circular suscrita en mayo de 1813, en la cual se señalan los participantes del citado Congreso y la situación de cada uno de ellos. Don José María Morelos, en su calidad de Capitán General de los Ejércitos Americanos, suscribió el *Reglamento para la Reunión del Congreso y el de los Tres Poderes* el 13 de noviembre de 1813⁵⁹, todo lo cual resalta la importancia que, para el mismo Morelos, tenía la citada reunión y por ello la preparó cuidadosamente. El notable historiador Ernesto de la Torre destaca que el significado de los debates, declaraciones y su resultado final representaron la vida jurídica de México en las tres pasadas centurias, y es equiparable en

59. Los que se pueden consultar en la obra de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 293-295 y 298-302, documentos números 47 y 49. [El primero de ellos se reproduce en la presente edición. N. del E.]

sus resultados a los trabajos realizados en esa época por varias reuniones similares en diversas ciudades americanas como los de la *Junta de Quito* que expidió en 1809 su *Acta del Pueblo*, la cual se transformó en una Constitución en su segunda reunión de 1812, así como el *congreso reunido en Caracas* en ese mismo año, impulsado por los caudillos Miranda y Bolívar.⁶⁰

56. El jurista e historiador michoacano Felipe Remolina Roqueñí⁶¹, con apoyo en el examen de las actas del Congreso que se han podido rescatar, señaló que si bien la *Constitución* se empezó a redactar en Chilpancingo a partir del 15 de septiembre de 1813, día en el que los congresistas juraron el debido cumplimiento del cargo que se les había conferido, sólo pudieron realizar sus tareas constituyentes por cuatro meses, ya que dicha población fue amenazada por las tropas realistas del comandante José Gabriel de Armijo, quien derrotó el 21 de diciembre de 1813 a las fuerzas insurgentes en la rivera del Río Mexcala, con resultados desastrosos, pues los realistas capturaron el equipaje de don José María Morelos, con el archivo del Congreso e inclusive el retrato del Generalísimo, pero la pérdida mayor fue la captura de uno de los más aguerridos comandantes insurgentes, Mariano Matamoros, quien fue fusilado posteriormente. Este infortunado acontecimiento hizo insostenible la continuación de las actividades del Congreso en la ciudad de Chilpancingo, de donde salieron los constituyentes el 22 de enero de 1814, para arribar a Tlacotepec, población a la que llegaron el 29 de ese mes, y en virtud de que había disminuido el número de congresistas, se hizo necesario aumentar el número de vocales. En esta

60. Cf. obra citada en la nota anterior, pp. 41-45.

61. En su libro *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*, cit. *supra* nota 9, pp. 176-188.



ocasión don José María Morelos renunció al grado de Generalísimo y se puso al servicio del Congreso, el que le ordenó marchar a Acapulco, que tanto esfuerzo había requerido conquistar, especialmente el Castillo, pero con el objeto de dismantelarlo. El Congreso abandonó Tlacotepec y eligió Tlalchapa; de ahí, siempre en peligro, se trasladó a Uruapan, donde permaneció tres meses; luego partió a la hacienda de Santa Ifigenia, después a la de Púturo y Tiripitío, y finalmente a Apatzingán, en donde se promulgó la *Constitución* el 22 de octubre. En este punto, resulta importante resaltar los enormes esfuerzos que se tuvieron que llevar a cabo, y lo asombroso de la calidad del documento que redactaron estos hombres acosados y constantemente amenazados por las fuerzas enemigas.

Monumento ecuestre del Generalísimo Morelos. José Inghillieri, inaugurado en 1913. Bronce. Plaza Morelos, Morelia, Michoacán. Las esculturas alegóricas del grueso pedestal de cantera representan a La Patria y a La Libertad.

II

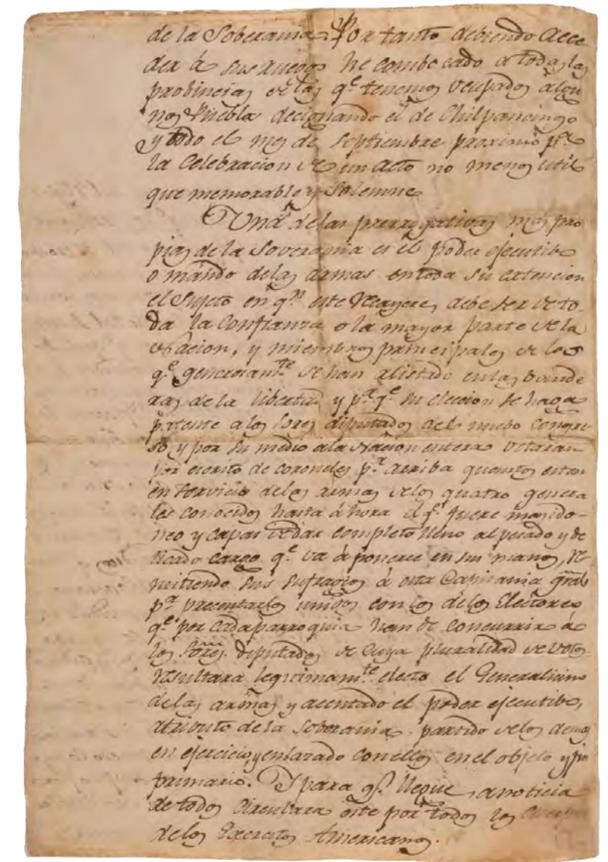
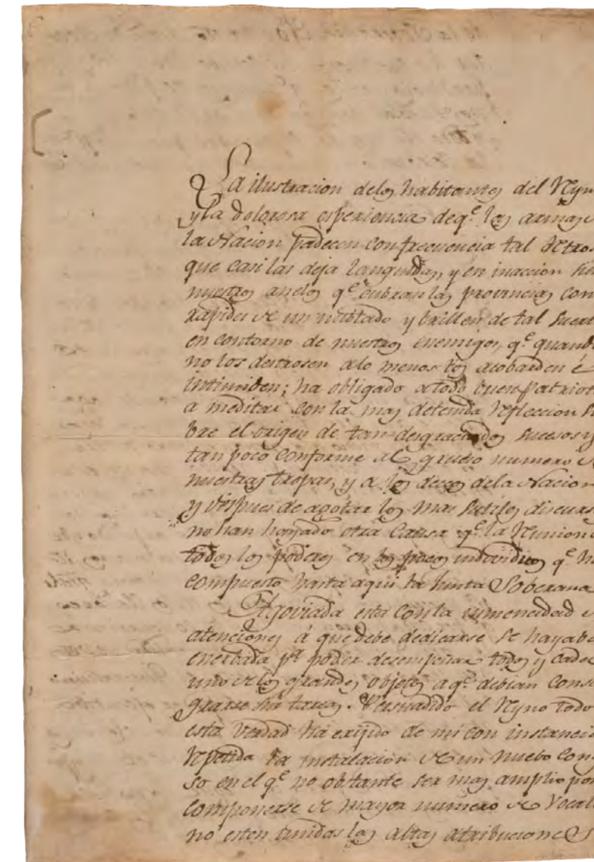
Análisis histórico, político y esencialmente jurídico de la Constitución de Apatzingán

57. El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, como se llamó oficialmente la que se conoce como *Constitución de Apatzingán*, fue suscrito el 22 de octubre de 1814, considerado por sus autores como año quinto de la Independencia. Fue suscrito por José María Liceaga, como presidente, José María Morelos, José María Cos y Remigio de Yarza como secretario de Gobierno, pero en nota se aclara que no pudieron suscribir el documento, aun cuando habían colaborado en la formación del mismo, los participantes en el Congreso: Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma.⁶² El *preámbulo* de este documento fundamental señala los propósitos que se tuvieron al elaborarlo, y por ello es importante transcribirlo:

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de *substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.**

* Las cursivas son del autor.

62. Cf. Jesús Castañón Rodríguez, quien en su documentado artículo “Los constituyentes”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 9-119, además de los anteriores, cita como participantes destacados de dicho Congreso a José Francisco Pedro Argáandar, José Sotero de Castañeda y Miguel Sabino Crespo y Callejas, y consigna una amplia reseña biográfica de todos los constituyentes que se han mencionado.



58. Resulta importante determinar quiénes fueron los redactores del proyecto que sirvió de base a los debates del Congreso de Chilpancingo y al respecto coincido con la autorizada opinión de mi apreciado maestro don Alfonso Noriega Cantú⁶³, quien considera que además de los antecedentes de los *Sentimientos de la Nación* y del *Acta de Independencia*, en esa redacción influyó el proyecto elaborado por el conocido partidario de la independencia *fray Vicente de Santa Ma-*

Agosto 8, 1813. Convocatoria al Congreso de Chilpancingo para septiembre de 1813: ...He combocado a todas las provincias destas que tenemos ocupadas algunos pueblos designando el de Chilpancingo y todo el mes de Septiembre próximo para la celebración no menos útil que memorable y solemne.

63. Cf. su clásico estudio “La Constitución de Apatzingán”, cit. *supra* nota 8, pp. 33-48.

ría, poco tiempo antes del Congreso. Dicho personaje también había sido compañero de Hidalgo, Morelos y Rayón en el Colegio de San Nicolás de la antigua Valladolid, pero desafortunadamente falleció en Acapulco, durante la campaña de Morelos en esa ciudad, el 22 de agosto de 1813, tres semanas antes de la apertura del Congreso de Chilpancingo, pero para poder iniciar los debates, existen indicios de que en la redacción participaron *Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera.*

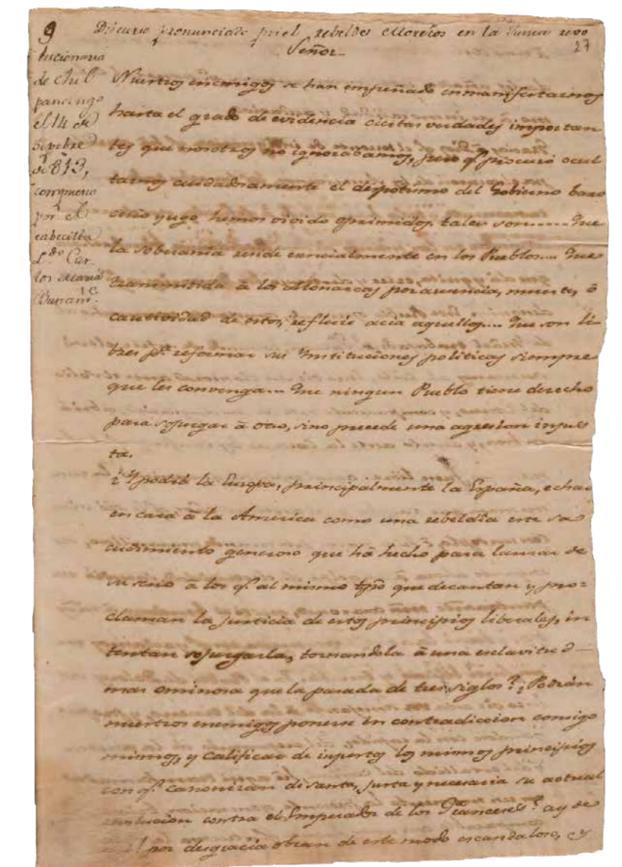
59. En la sesión inaugural del citado Congreso efectuada el 14 de septiembre de 1813, don José María Morelos pronunció el *discurso de apertura*, cuya redacción generalmente se ha atribuido a Carlos María de Bustamante⁶⁴, pero el historiador Ernesto Lemoine Villicaña⁶⁵ sostiene que fue redactado por el mismo Morelos, y en su opinión debe considerarse, por su contenido emotivo y de gran significado histórico político, como superior incluso a los *Sentimientos de la Nación*. Al dirigirse al Congreso con el tratamiento de *Majestad*, después de señalar los antecedentes y avatares de la Guerra de Independencia y resaltar el inicio de la lucha y la labor de don Miguel Hidalgo, concluyó en el sentido de que nada debía emprender ni ejecutar para

64. Este discurso se transcribe en la clásica obra de Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla* (cuya segunda edición apareció en siete tomos, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843-1846), edición facsimilar, publicado por la Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1985, T. II, pp. 387-391. Este mismo documento aparece también en la obra de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 306-309, documento núm. 52. [Se reproduce también en la presente edición. N. del E.]

65. En su estudio *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*, cit. *supra* nota 2, el texto de dicho discurso aparece transcrito en esta obra, documento núm. 44, pp. 516-519.

el bienestar de los que luchan por la independencia sino que todos deben decidirse a *proteger la religión y también sus instituciones, a conservar las propiedades, a respetar los derechos de los pueblos, a olvidar nuestros mutuos resentimientos y a trabajar incesantemente por llenar estos objetos sagrados*, por lo que debía desaparecer todo aquello que posponga la salvación de América debido a un egoísmo vil, que se muestre perezoso en servirla y por el contrario dar ejemplo de un acrisolado patriotismo. Durante la realización del citado Congreso quedó demostrado el espíritu generoso de don José María Morelos, ya que al iniciarse los trabajos de dicha reunión constituyente, en su sesión del 15 de septiembre de 1813, Morelos fue designado como *Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo*, pero él presentó inmediatamente su renuncia por considerar que era superior a sus fuerzas y que no se consideraba capaz de desempeñarlo como era necesario. No obstante, gran parte de los asistentes se opusieron a esa renuncia y después de deliberar nuevamente el mismo Congreso resolvió no aceptarla,⁶⁶ una vez terminados los debates y aprobada la *Constitución*.

66. El texto de ese nombramiento y el rechazo de la renuncia del mismo por don José María Morelos están contenidos en el documento núm. 53, pp. 310-312, del libro de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1.



Discurso pronunciado por el rebelde Morelos en la Junta Revolucionaria de Chilpancingo compuesto por el cabecilla Ldo. Carlos María Bustamante. Original escrito por este último remitido desde Oaxaca, corregido por Morelos antes de leerlo. (Ésta y páginas siguientes).

à una serie de atrocidades, injusticias y atrocidades añaden esta inconsecuencia p^a poner el colmo à su inmoralidad y audacia.
Gracias à Dios q^e el torrente de indignacion q^e ha corrido por el corazon de los Americanos, los ha rebatido torpemente, y todos han volado à defender sus derechos librando en las mangas de una fiandencia bienhechora que dà y quita, crece y destruye los imperios, q^e no desquiza. Este Pueblo oprimido, semejante al comuchal de miel trabajado p^a Parac, llamado de aspid, elevó su mang al cielo, hizo oír sus clamores ante el solio del Eterno, y compadecido este de sus desgracias, abrió su boca, y decretó ante la Corte de los serafines q^e el Ananias fuese libre. aquel espíritu que vivió la enoia memoria que vagaba en el antiguo cielo, q^e le dio vida con un rayo, è hizo nacer este mundo maravilloso, y supante ahora à un golpe de electricidad, recudió en pantofores con caracol, quitó el vendaje à mis ojos, y tornó la apatia vengadora en furia y acaramos un furor belicoso y terrible. En el Pueblo de Dolores è hizo oír esta voz semejante à la del trueno, y profero gaudios con la capidas, del crepúsculo de la aurora y del estallido del cañon, he aquí transformado en un momento la presente generacion, brisa, y comparable con una Leonia q^e aturuna la salvatib

28
Cando vey cachuquillo, se lanza contra sus enemigos los de Judaca, los confunde y persegue. de este modo las Americas heridas, y asediada de guerra por los facinorosos de sus caballos oporosos, forma cruciaciones, multijlicas escuadras, inculca tribunales, y lleva por todo el mundo la desolacion y la muerte!!!
Será tal es la idea que me presenta el M. quando le con-templa en la actitud heroica de destruir à un enemigo, y de angustiar hasta los reinos de la Betica... pero ¿ah! la libertad, este don precioso del cielo, este patrimonio que adquirieron y conservaron no se consiguen sino à merced de la sangre, y de los mas costosos sacrificios, cuyo precio está en razon del trabajo q^e cuesta su rescato, ha vestido à mis Padres, hijos, hermanos y amigos de duelo y amarguras; porque quien es, de nosotros el q^e no haya sacrificado alg^o de los miembros mas caros de su corazon? ¿Quién no está en el polvo y ceniza de mis compañeros de batalla la de algun amigo, Padre, duende à amigo? ¿Quién el q^e en la soledad de la noche no vé en cara imagen y oye los susurros que son q^e clama por la venganza de sus asesinos?... Manos de las caucos, de Acuña, Guaranas y Calceon, Zitacuaro y Maucula, unidos con los de Hidalgo y Allende... vosotros, vey vestigios de mis hermanos!!! Vosotros digo q^e sin dudar presidiis esta

angusta asamblea meriendo en dios de ella...
Cuando el mar solemnemente voto q^e a jurar en sea hacamos en este dia de morir, è salvar la Patria... Morir è salvar la Patria. Señores, escuchen metido en la lucha muy terrible q^e han visto las edades de este Continente; pende de sus vidas, y de la libertad de U. M. la suerte de seis milloneros de Americanos compatriotas en un instante heroico y valeroso; ellos ven colgando entre la vida è la muerte, entre la libertad è la recidumbre; decid ahora si es imposible la que hemos acometido y tenemos entre manos? Por todas partes se nos miran enemigos, q^e no se detienen en los medios de hostilizarnos aun que renobados por el derecho de Gentes, como corriga el fin de esclavitudes. El veneno, el fuego, el hierro, la perfidia, la cabala, he aquí las batallas q^e no acortan, y con q^e nos hacen la guerra mas o minor. Pero aun tenemos un enemigo mas fuerte, mas atroz è implacable, y en habita en medio de nosotros... son las pasiones q^e se quedan y condenan muertes estúpidas, nos destruyen interiormente, y se llevan ademas al abismo de la ruicion innumerable victimas... Pueblos heridos el en juguete de ellos. Buen Dios! No temo al figurarme los honores de la guerra; pero

29
aun me atrevero mas al considerar los de la amargura. No permito Dios que mi lengua emprenda decirle mis mudanzas sus estragos desastrosos, pues sería llevar à U. M. de contumacia que debemos alonar en este feroz Dios; cenieme à asegurar con confianza que los autores de ella son reos del ante de Dios de los vengos de sus hermanos, y mas culpables aun, que sus mismos enemigos. Ah! tiembren los motores y atiradores de esta llama infernal, si consideran à los Pueblos embueltos en las degradacion de una guerra civil, por haber fomentado sus caprichos! tiembren al contemplar la espada vengadora de sus derechos, entredada en el pecho de un hermano, tiembren en fin, al ver de los toros à sus enemigos, à otros carceleros, sus pasos y riendas se y celebrando con el regocijo de unos Cantos mis de dichas como el mayor de sus triunfos!
Este mundo de desgracias, sucesos è tan gloriosos al-mente han padecido los heroyos caudillos libertadores del Abrahac oprimido ya en las desuatas, ya en las fogos, ya en los borques, ya en las montañas, ya à las margenas de los rios caudalosos, ya en los Pampas calidimos, ya careciendo hasta del alimento preciso p^a sostener una vida miserable y desgraciada, leon ses arduos, solo ha visto p^a vivir mas y mas las hermanas y rugida llama del Patriotismo, y en el mundo notable en un momento de un solo, solo los he.

faltado alguna vez, me voy al cerco de salvar la Patria,
han de pararme de ella. Ah! cuando burlarimo pl mi cor-
razon, han menudizado el Plan de la Chona. Inmundo
de los Cantones, y en jugado me la bota con la agua in-
munda de las Biscornas. Para yo misericordias al
Altiriano! todo ha pasado como pasan los tormentos
borrachos; los perdidos se han apuerto con caecay; a
los desastros y dispersiones. han sucedido los vicio-
sicos, y los hijos del Anahuaes jamas han sido mas
formidables a un enemigo, que quando han vagado
montes por las montañas, ratificando a cada paso
y peligro el voto de salvar la Patria, y vengar la
sangre de un hermanoy.
O. M. Señor por medio de los infortunios ha recor-
brado su esplendor, ha consolado a los Pueblos, destaci-
do a un enemigo, y logrado la dicha de augurar a
un amado hijo, que no está lejos el respicado dia
de un libertad y de un glorioso. O. M. ha sido como
una Aquila generosa que ha volado a sus pollu-
tos de las rapaces uñas de las demas aves de ave-
nir q' las perseguian, y capscandose sobre el mar es-
levado cada vez ha mortado la astucia y vigor
conq' los ha librado. O. M. es esta Aquila tan
magnanosa como torcote q' abne en este dia mala-
pl. colocamos bases de dios, y raspar desde este sagrado
ante a la rapacidad de un Leon orgulloso q' hoy

venoy entre el caador y el irritable. Los plumes que
nos cobizan con las leyes protectoras de una republi-
dad; su garran toro hoy. Los viciosos vicioados en oyo
plurificadas, la subidita profunda de O. M. q' todo
lo penetra y anticipa; dia grande, dia feliz, ven-
tura dia en q' el Sobalumbra con los, mas pura, aun
a los maragatos e indificentes. Genio de Noobue-
ma, Cacanda, Inautimodin, Dicotomal y Colconerin
celebrad en torno de esta caiganta amabilia y como
celebrad el Mito de que fueran vicioados por
la fofada epada de Alvarado el fofito momento
en que otros ilustres hijos se han conq'gado q' vingar
vicio utragar y denficios, y librase de los garran de
la tyrania y ^{ignominia} q' los iba a robes
para siempre. El 12. de Mayo del 1521. sucedio el
d' 24 de Septiembre de 1810, en aquel respectaron las
caemas de una vicioadumbre en Mexico Inocentilan;
en este se conq'ran para siempre un el tentador Me-
tlo de Chilpancingo.
Dios Grande, y misericordioso, Dios de mis Padres, q'
loado soy por una eternidad sin principio, y cada ho-
ra, cada momento de mi vida, se señalado con un
huyono de gracias a tamaño, e inq'culables benefi-
cion! mis Señores, nada hagamos, nada intencamos
antes, y en este lugar no juramos today a presen-
cia de Dios

La Religion catolica, apostolica Romana; obedecer al
Somano Pontifice Vicario en la tierra de Venecia; formar
la dicha de los Pueblos; Proteger todas las instituciones
religiosas; dividir mis sentimientos mutuos, y trabajar
insistentemente en llenar estos objetos. Ah! señores
antes q' proporcione la salvacion de la America a
un egoismo vicio, a muerte lenta, y pasiosa en vicio
las q' andas ejemplo de un acoslado patriotismo.
Señores, vamos a establecer el Imperio mexicano; vas
mejorando el gob^o.
mejoramos el estado q' debe ocupar sus digni-
dades. Vamos a establecer el Imperio de las Am-
ericanas. Vamos a ser el espectáculo de
las Naciones, cubran q' nos observan. vamos en fin a
ser libres e independientes. Formamos al juicio de
una potestad justa e irracional q' nos espera,
formamos a la historia q' ha de presentarnos al Mun-
do el Mapa de una accion, y ajustemos una
conducta a los principios mas vicios de honros
de Religion, y de Politica.
Dize.

Discurso pronunciado por el rebelde Morelos en la Junta Revolucionaria de Chilpancingo compuesto por el cabecilla Ldo. Carlos María Bustamante. Original escrito por este último remitido desde Oaxaca, corregido por Morelos antes de leerlo. Su conclusión corregida dice: Señores, vamos a restablecer, mejorando el gob^o, el Imperio mexicano, vamos a ser el espectáculo de las Naciones cultas que nos observan, vamos, en fin, a ser libres e independientes.

60. Debido a los avatares de la lucha de independencia, los constituyentes y su principal caudillo debieron abandonar la Ciudad de Chilpancingo, y en su peregrinar, publicaron un *Manifiesto a la Nación*⁶⁷, el 14 de junio de 1814 en la hacienda de Tiripitío.⁶⁸ Finalmente, decidieron publicar el 22 de octubre de ese mismo año, en la improvisada imprenta de la ciudad de Apatzingán, el texto de la Carta Fundamental que habían aprobado, y por ello se conoce como *Constitución de Apatzingán*, pero su nombre oficial es el de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Un día después de darse a conocer la *Constitución*, es decir, el 23 de dicho mes, se hizo público el documento denominado *Manifiesto de los diputados de las provincias mexicanas, a todos sus conciudadanos*⁶⁹.

III Fuentes externas

61. Muy brevemente debemos reflexionar sobre las *fuentes externas* que influyeron en la *Constitución de Apatzingán*, en cuanto se ha hecho referencia de forma muy sintética a la influencia que se advierte en la

67. Dicho documento aparece con el núm. 87, en la obra citada en la nota anterior, pp. 403-406 y fue suscrito por los diputados miembros del Supremo Congreso, José María Liceaga, diputado por Guanajuato y presidente; doctor José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; licenciado José Manuel Herrera, diputado por Tecpan; doctor José María Cos, diputado por Zacatecas; licenciado José Otero Castañeda, diputado por Durango; licenciado Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora; doctor Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí, y secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo.
68. Dicho documento suscrito por los miembros del Congreso constituye un trascendente antecedente de la denominada *Constitución de Apatzingán*.
69. Este *Manifiesto* contiene los planes y proyectos de los constituyentes así como su ideología y la orientación institucional que pretendía al aplicar dicha Carta Fundamental.

creación de este documento fundamental. A reserva de señalarlo con mayor detalle en el análisis del texto de dicha Carta, se puede advertir que si bien los participantes en el Congreso de Apatzingán conocían la *Constitución de Cádiz de 1812*, no parece que hubiesen tomado en cuenta de manera significativa dicho documento, sino en algunos aspectos del sistema electoral que son similares a los gaditanos. En cuanto al establecimiento de los poderes públicos⁷⁰, la separación de las funciones y de la protección de los derechos individuales, con independencia de la ideología liberal común, que se advierte en la Carta española de 1812, los paradigmas que se tomaron en cuenta no fueron éstos sino los de la Revolución Francesa y las Constituciones también francesas de 1791, 1793 y 1795. Como reminiscencia del régimen colonial, se retomó el juicio de residencia, que tuvo tanta importancia, al menos teórica, en la Nueva España, institución que se confirió a un tribunal especializado y que ya no se reprodujo en los documentos posteriores a la Independencia.



Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de Marzo de 1812.

70. Cf. MORENO, Daniel, "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 121-144, no menciona ejemplos concretos de la influencia directa de la Carta de Cádiz sobre el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, salvo el trasfondo ideológico común del naciente liberalismo.

IV

Principios y valores constitucionales

62. Resulta evidente que todo el fundamento de la *Constitución de Apatzingán* se apoya en su título I, que tiene la denominación de *Principios o Elementos Constitucionales*, el cual, como lo señaló con gran agudeza el notable jurista mexicano don *Mario de la Cueva*, “(...) no es una recopilación de normas jurídicas. Es una exposición de la filosofía política que amaban la generación de la independencia y los hombres de Morelos”⁷¹, y que en la actualidad podrían considerarse como *principios y valores constitucionales*. El más importante de estos principios está contenido en el capítulo I del citado *Decreto Constitucional* intitulado *De la Religión* que contiene un solo artículo, el cual establecía de manera categórica que “*La religión católica, apostólica, romana es la única que debe profesar el Estado*”. Este precepto constituía la base de toda la estructura que se pretendía construir para el gobierno de la América Mexicana, ya que la mayoría de los caudillos de esta etapa de la lucha independentista no sólo eran intensamente religiosos, sino que varios de ellos eran ministros del culto, y este valor se sostuvo en los primeros documentos constitucionales de las colonias españolas que aspiraban a su independencia.
63. Por lo que respecta a México, las Constituciones que se expidieron ya durante la independencia en la primera mitad del siglo XIX, se fundamentaban en la misma proclamación (1824, 1836 y 1843), e incluso la *Constitución Federal de 1857*, producto del liberalismo radical de esa

71. En su profundo, extenso y muy documentado estudio “La idea de soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 245-333, específicamente p. 327.



Casa de la Constitución de Apatzingán. Ing. Raúl Chávez, octubre de 1898. Fotografía.

época, no declaró abiertamente la *libertad de cultos*, pero la implicaba, al establecer la libre manifestación de las ideas (artículo 6º) así como la libertad de expresión, sin estar limitadas por la afectación del dogma (artículo 7º), como sí lo estaban en las Cartas Fundamentales anteriores y, por supuesto, en la de Apatzingán (véase *supra* párrafo 62). Por ello, la limitación de los llamados fueros eclesiástico y militar provocó la reacción violenta del sector conservador, que desembocó en la guerra civil de tres años, y no fue sino hasta las *Leyes de Reforma*, expedidas por el Presidente Benito Juárez en Veracruz en 1859 y 1860, cuando se estableció de manera definitiva la separación entre la Iglesia y el Estado y la naturaleza secular de este último⁷². Las bases de dichas

72. Entre dichos ordenamientos se puede destacar la *Ley sobre Libertad de Cultos* expedida también en la Ciudad de Veracruz el 4 de diciembre de 1860, y que en su artículo 1º disponía lo siguiente: “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre no

Restos del Fortín
de Morelos en Apatzingán,
en 2014.



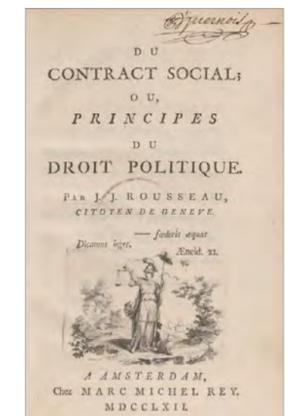
leyes fueron incorporadas a la Carta Fundamental de 1857 por las reformas del 25 de septiembre de 1873.

64. El segundo principio esencial en que se apoya la *Constitución de Apatzingán* es el relativo al concepto de *soberanía popular*, la que ya se había invocado en 1808 por los miembros del Ayuntamiento de México como el fundamento de la formación de un gobierno provisional debido a los acontecimientos de la invasión francesa a la metrópoli con la consiguiente prisión y abdicación de los reyes españoles (véase *supra* párrafo 16). Al respecto el artículo 50 del *Decreto Constitucional de Apatzingán*, dispuso con toda claridad, en su parte conducente, que: “(...) *la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representa-*

tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina”.

ción nacional compuesta de diputados elegidos por ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución”. De esta idea básica se derivan los valores de carácter ideológico de la *Constitución*. Es preciso señalar que el concepto de *soberanía popular* así como varios de los principios de filosofía política que se expresan en la *Constitución de Apatzingán*, derivan de una doble fuente: una poco aparente que se remonta al iusnaturalismo racionalista de carácter religioso de la corriente jesuítica calificada como segunda escolástica, y otra, más evidente, del iusnaturalismo secular, que por conducto del pensamiento de la ilustración culmina en el concepto de soberanía popular de Jean-Jacques Rousseau.

65. En efecto, es consecuencia de la soberanía popular, “sea por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible” (artículo 3º), que el gobierno no se instituye para honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad; ésta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su *felicidad* lo requiera. Con estas características, los constituyentes de Apatzingán suscribieron a la soberanía tal como la entendía Jean-Jacques Rousseau, es decir, como resultado del *contrato social*, y la formación de la *voluntad general* con la suma de todas las voluntades particulares. Sin embargo, estas ideas del movimiento de lucha por la independencia eran combinadas con el concepto de representación, aspecto que se aparta de las ideas originales del ginebrino, ya que la representación era la imperante en los movimientos de la insurgencia americana.⁷³ Los artículos 6º y 7º señalan los elementos de



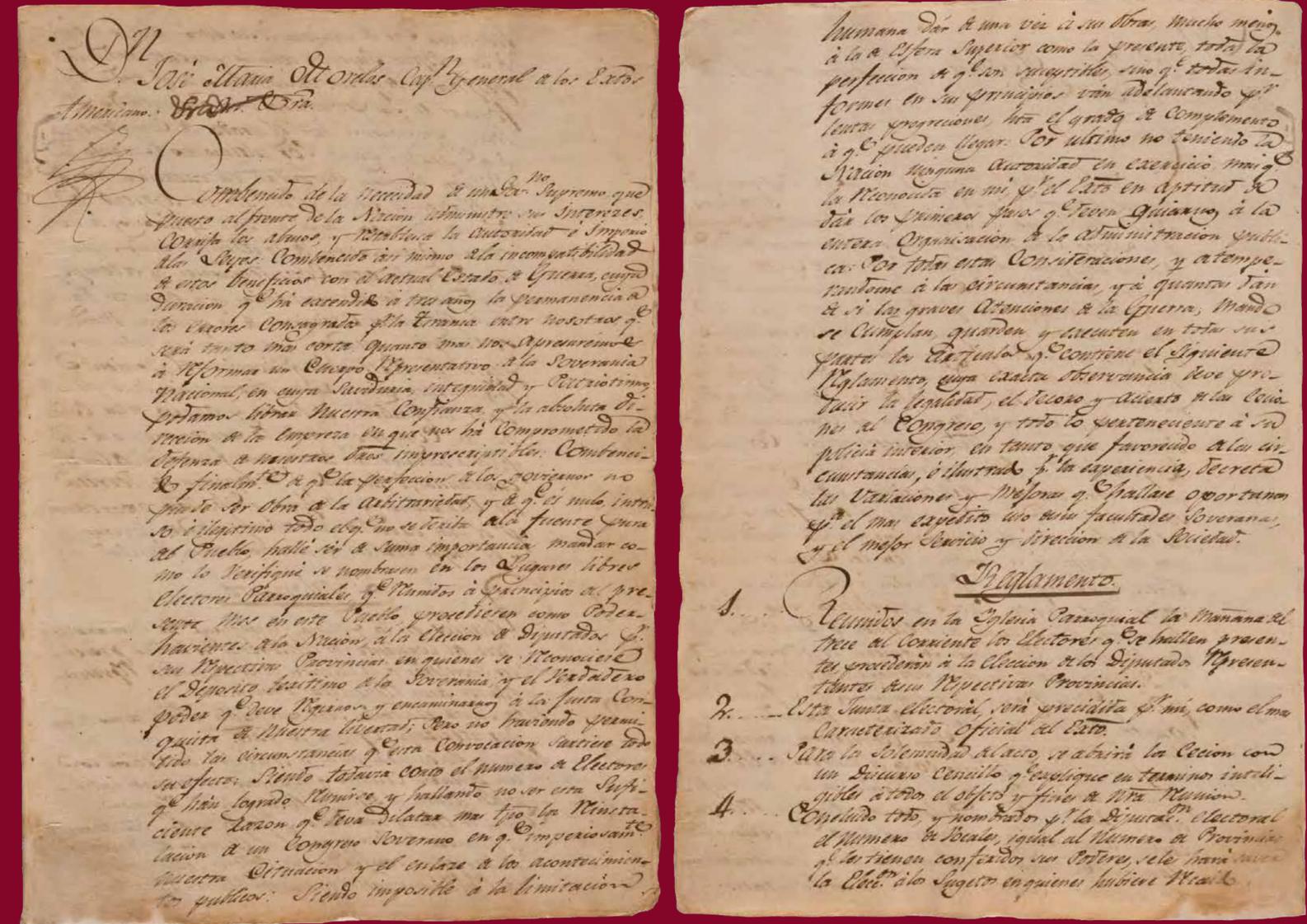
Edición de 1762
del *Contrato social*.

73. Cf. CUEVA, Mario de la, “La idea de soberanía”, cit. *supra* nota 10, pp. 323-333.

la representación, apoyada en el sufragio para elegir a los diputados, los cuales pertenecían *sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos* en quienes concurrían los requisitos que proveyera la ley, y que la base de la representación nacional era la población compuesta de los *naturales* del país y de los *extranjeros que se reputen como ciudadanos*⁷⁴.

66. También se contemplan las bases para la defensa de dicha *constitución* en situaciones de excepción y, por ello, en el artículo 8º se consignó la posibilidad de que cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permitieran que se hiciera constitucionalmente la elección de sus diputados, *era legítima la representación supletoria* que con la tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común, y como una consecuencia cuando el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiera por algún individuo, corporación o ciudad, el mismo se castigaría por la autoridad pública como *delito de lesa nación*. Además, se consignan como una aportación muy avanzada algunos principios de *Derecho Internacional* (o como se calificaban entonces, de derecho de gentes), los que en la actualidad se denominan como de *no intervención, de prohibición del uso de la fuerza* y de la *legítima defensa*. Con este objeto, el artículo 9º de dicha Carta disponía que *ninguna nación tenía derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía y que el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza, y que el pueblo que lo intentara debía ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones*.

74. La *ciudadanía* es uno de los conceptos igualitarios que surgen de la Revolución Francesa y de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. Cf. SCHAMA, Simon, *Ciudadanos. Crónica de la Revolución Francesa*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1990, pp. 139-211. Traducción de Aníbal Leal.



- tenán á la Patria, ó á la Religión Católica; pero ni en otros casos se admitirá la elevacion, ó menor q^a el Acusador q^a podrá ser qualquiera Ciudadano no Apoye su acusacion en denuncia q^a sueta provenir dentro de tres dias, y en los tres dias siguientes comparen al Congreso una Junta nat^l Provincial q^a q^a de los cinco Provincias inmediatas á la Residencia del Congreso, si elijan cinco Intendentes Ayres. Seculares, y q^a Conozcan á la Causa para el Estado de Sentencia, cuya ejecucion suplen en esta la aprobada del Poder ejecutivo y judicial.
32. En caso Subordinado á la Comision no podrán ser ellos q^a componen el Poder ejecutivo y judicial, y mucho menos ellos q^a compongan el Congreso, q^a esto son Naciones independientes, y en consecuencia, no pueden una ser juzgado y otro, sino q^a Intendidos, q^a no correspondan al Cargo, q^a evitar q^a una mitad se arme contra la otra, comprometiéndose á la Patria cada Parte en el q^a ni abdicando q^a fines á interés individual.
33. Concluido el juicio y ejecucion de la Sentencia, se disolverá la Junta, y los cinco Ayres, cesarán sus funciones.
34. Del mismo modo serán juzgado los Intendidos del Poder ejecutivo y judicial, quando á la misma invidiabilidad y aprobación la Sentencia de los tres Poderes restantes.
35. A los Subalternos del Poder ejecutivo en delitos gravísimos, estarán sujetos al Consejo de Guerra, y en los graves y leves á la pena q^a señala la Ordenanza, y castigos en los graves y gravísimos á la Residencia de Apelacion, menor en delitos leves, q^a conformarán con el presente Castigo sin Gefe inmediato.
36. Los Subalternos del Poder legislativo, como Secretarios y Jueces dependientes, serán juzgado en todo delito q^a en mismo Cargo, quitándose el Recurso de apelacion al Poder judicial, y al mismo modo los Subalternos del Poder judicial, apelarán al legislativo.
37. El Clero Secular y Regular será juzgado p^a su Prelado ó la Vigilancia del Poder judicial, con apelacion

- al mismo que el particular como el Delincuente, y quando no del presente al Senado como en el delito de los Ayres el Mayor Gral. Contrata, mientras se cria un Tribunal Sup^l Provisional deo q^a la Republica á lo ocupado.
38. Se creará un Tribunal Sup^l deo compuesto de tres ó cinco Individuos, q^a caida á la Isla y particular á este Reino q^a la Republica deo de Ayres, entre tanto se crease al Pontífice, ind q^a esto se entiendan Causas privilegiadas.
39. Cada uno de los tres Poderes, tendrá p^a limite de Ayres, sin salir de ella, uno es en caso extra-ordinario y de apelacion.
40. Recibido un Real y alguno á la Causa señalada de el Cargo de Justicia, se nombrará inmediatamente otro q^a entre á Subrogarlo, pero entre tanto se tendrá p^a completa la Representacion.
41. Lo mismo sucederá quando este impedida la actividad de alguno q^a enfermedad u otro motivo.
42. No se comparen á la Comandancia Ayres, y no se les empleará p^a Ayres ó Comisiones, pues no puede haver Comision preferente á las que se les ha confiado la Patria.
43. En consecuencia la separacion de Ayres p^a Prision, y Hambre, y de otras penas, Organizan Divisiones, esto no tendrá lugar en ningún caso, aun quando se alegue consecuencia gravísima de lo que se dice u otro qualquiera.
44. Con siguiente m^a ningún Real tendrá Mandado Militar, ni la menor intervencion en Armas y Guerra.
45. Durará el Poder ejecutivo en la Persona del Generalísimo todo el tpo. q^a este sea ante p^a su incompetencia, y faltare de p^a muerte, ineptitud, ó delito, se eligirá otro de el Cargo Militar de pluralidad de votos á Cornetes Ayres, y entre tanto Recurrá el mando accidental en el primer tanto Recurrá el mando accidental en el primer y tercero q^a hubiere nombrado, y si no

- hubiere Recurrá en el mes, graduacion á actual Obisado.
46. El Generalísimo q^a Manana el Poder ejecutivo, obrará con total independencia en este Reino, confiriendo y quitando graduaciones, honores, y distinciones, sin mas limitacion q^a la de dar Cuenta al Congreso.
47. Este Tribunal al Generalísimo quanto Subsidios p^a á Gente ó á Dinero p^a la Continuation de la Guerra.
48. Quando se haya caido y convalidado el Juero judicial, antes q^a merezca las mayores atenciones del Congreso, el Poder la Comandante designacion de Ayres, no durando p^a Ayres de ocho mil p^a anuales, lo q^a el ministro en las Causas á cada uno.
49. Entre tanto se atenderán todos á las Circunstancias, y en todo tpo. no podrán concurrir mas q^a una Comandante y teniente Subalternos, y el territorio de la jurisdiccion del Juero mas con. u. la Comandante q^a con su Placamento, y unido.
50. En atencion á la dignidad del Presidente y Vocales de la Comandante con el territorio con el territorio de la Comandante tener á la Obisado ó Obisado.
51. Completa el Congreso en lo posible, y enalada de Primer Residencia Judicial, como casa de la Junta q^a de Letrados y Ayres á todas las Provincias, p^a elegir á pluralidad de votos, q^a daren los mismos, Convalidados, el Tribunal de Obisado, y el Poder judicial, para numero no bajará de cinco, y cada uno de los tres igual numero á Provincias como el de Provincias.
52. Este Tribunal tendrá la misma Residencia q^a el Congreso, y funcionará el mismo tpo. de quatro años cada tres años: Vigirá y durará el Presidente y Vocales, y como el Congreso, tendrá dos Secretarios, y trave para dos horas p^a la mañana, y dos p^a la tarde, ó mas tpo. si lo exigieren las Causas; pero su honorario no pagará á los

- Mil p^a. cada uno, sin exigir otros derechos. La Secretaria lo Regular, iguala en todo á lo del Congreso.
53. Durarán las Materias y Sentencias á pluralidad de votos, como el Congreso, arreglándose á las Leyes y Convenciones en las dadas la Monte de la Legislación.
54. Los Intendidos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señores, y el Cargo junto, de la Obisado.
55. Los Secretarios de los tres Poderes serán Responsables á los Ayres q^a los dictaron los Poderes, y mucho mas á los que formaron.
56. Los Representantes suplentes serán iguales con los Representantes p^a Ayres á tales en funciones y tratamiento de Causa, pero convalidados en tpo. de que se les dio el tratamiento de Señores, así á los propietarios como á los Suplentes.
57. Los Intendidos del Poder judicial convalidados en termino los quitará el mismo tratamiento de Señores, pero los que q^a otro Empleo han tenido al de Causa como Tenientes y Capitanes grades, continuará con el mismo tratamiento, como Teniente de otro Vinculo, sin q^a en los tres Poderes se haga Excepcion.
58. Las Empleadas en los tres Poderes, cumplidos su tpo. con honorables, se Retirarán con Retiro honorífico.
59. Y para que esta determinacion tenga todo su cumplimiento p^a parte á la Junta Electoral, y las primeras que celebran los Representantes, Mando se les haga saber el dia de la Certura, y siguen Copias p^a depositadas en los Archivos á que corresponden.

Dado en

Concluye Reglamento del Congreso, con rúbrica de Morelos.

Chilpancingo á Once de Septiembre de mil ochocientos Trece años.
 José María Morelos



El Doliente de Hidalgo, 1812. Bandera utilizada por el Regimiento de la Muerte, fuerza insurgente dirigida por José María Cos, a quien Ignacio López Rayón le encomendó detener el ataque a Zitácuaro por parte del realista Félix María Calleja.

V
**El Manifiesto del doctor
 José María Cos y su Plan de Paz y Guerra**

67. En relación con el citado derecho de gentes que ya se invocaba desde esa época en los documentos fundamentales, es preciso destacar el significativo documento denominado *Manifiesto de la Nación Americana a los europeos habitantes de este continente*, suscrito por el doctor José María Cos en el pueblo de Real de Sultepec (hoy estado de Guerrero) el 16 de marzo de 1812, que contiene un *Plan de Paz y Guerra*, el cual parte del principio de que la soberanía reside en la masa de la Nación y que España y América son parte integrante de la monarquía, que todavía entonces se decía residir en Fernando VII, pero con la afirmación de que ambas regiones eran iguales entre sí y sin dependencia y subordinación de la una respecto de la otra. Por lo que se refiere al *Plan de Paz*, pretende convencer a los españoles peninsulares y residentes en América que no deben luchar entre sí, y que los españoles que residían en la América Mexicana permanecieran como ciudadanos, bajo la protección de las leyes, sin ser perjudicados en sus personas, familia y hacienda; los que entonces estuvieran empleados, conservarían sus fueros y privilegios con alguna parte de sus rentas por sus funciones, pero sin ejercerlas, y si quisieran espontáneamente salir del país, se les daría pasaporte para el lugar que les acomode, pero sin la renta que se asignara. Lo anterior era ilusorio pues la lucha ya se había desatado ferozmente entre ambos sectores.
68. Pero lo más importante a destacar son las bases que se señalaban en el *Plan de Guerra*, el cual se apoyaba en *principios indubitables*, de acuerdo con los establecidos en el concepto del tradicional *Ius ad Bellum*, que

*José María
 Cos*

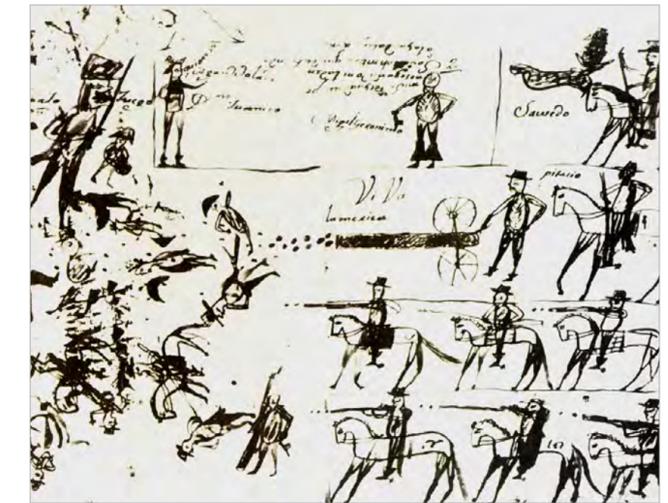
al menos doctrinalmente había instituido algunas reglas sobre las luchas armadas que sólo se aplicaron muy posteriormente, y que en la actualidad están regulados por normas convencionales y consuetudinarias del *Derecho Humanitario*.⁷⁵ Avanzadas para su tiempo son las bases que propone el doctor Cos para humanizar una lucha que se hacía de manera despiadada por ambas partes.⁷⁶ Se pueden señalar algunas de dichas reglas, según las cuales se proponía que los *prisioneros* no fueran tratados como *reos de lesa-majestad* (es decir, como traidores), y que a ninguno *se le condenara a muerte*; tampoco se les incomodara con *grillos y encierros*, y como providencias de mera precaución, se les *pusiera sueltos en un paraje donde no se perjudicaran las miras del partido donde estuvieran arrestados*, y que a cada uno se le tratara *según su clase y dignidad* (es decir, campos de prisioneros). En ese sentido, señalaba el doctor Cos que el *derecho de la guerra* sólo admitía el derrame de sangre en el combate pero

75. Cf. SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990; PEYTRIGNET, Gérard, “Sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos: el derecho internacional humanitario”, en *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2003, pp. 1-53; SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.

76. Si bien dichas propuestas no son originales del caudillo insurgente, el que no hace sino seguir una tradición iusnaturalista de carácter racionalista, tanto escolástica como secular, que se remonta a los fundadores del Derecho Internacional, entre los que puede señalarse a los teólogos españoles Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, y por lo que respecta a las colonias americanas, a fray Bartolomé de Las Casas y posteriormente a Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y otros. Cf. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Fundadores del Derecho Internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989. En cuanto al Derecho Humanitario tiene mayor preeminencia Hugo Grocio, en particular en su clásica obra *De iure belli ac pacis* (de la cual existe traducción castellana de Primitivo Mariño, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925). A este título se refiere en especial la obra que citamos en esta nota, pp. 141-169.

una vez concluido no debía matarse a nadie, ni se hostilizara a los que huyeran o rindieran las armas, sino que debían ser hechos prisioneros por el vencedor. Además, se señalaba *que era contra el derecho de guerra y el natural entrar a sangre y fuego en las poblaciones, o asignar por diezmo* (es decir, diezmar) *o quinto personas del pueblo para el degüello*, en que se confunden inocentes o culpables, por lo que nadie debía atreverse, bajo severas penas a cometer este atentado horroroso (horrible) que *tanto deshonraba a una nación cristiana y de buena legislación*. Asimismo destacaba que no debían ser perjudicados los habitantes de los pueblos indefensos por donde transitaran los ejércitos de ambos partidos.

69. Llama la atención un sector de propuestas del doctor Cos en una época en la que imperaban las convicciones religiosas de los contendientes, si se toma en cuenta que el caudillo insurgente señaló que *no debía vincularse la lucha de la independencia con la de la religión*, como se había pretendido al inicio de la misma, por lo que *el estado eclesiástico no debía de prostituir su ministerio con declamaciones, sugerencias y de otros modos, y que los tribunales eclesiásticos no estaban facultados para entrometerse en asuntos que no les correspondían por ser puramente de Estado*, como lo estaban haciendo en defensa de la causa realista. Finalmente, el caudillo de la Independencia se estimaba resignado, en el sentido de que si no se aceptaba ninguna de sus proposiciones, al menos *se observaran rigurosamente las represalias*. Por supuesto que estas razonables propuestas no fueron tomadas en cuenta por ninguno de los dos bandos, pero menos aún por el ejército realista,



Batalla entre insurgentes y realistas, grabado 1. 1812, ramo criminal.



Se reputaban ciudadanos de América todos los nacidos en ella, señalaba la Constitución de Apatzingán.

VI La Declaración de los Derechos Humanos

71. Los derechos como un atributo de la persona que anteceden a la organización política y son el objeto de ella, de acuerdo con el concepto del iusnaturalismo racionalista, son también inherentes al concepto de soberanía popular. Pero como en esa época no se hacía una distinción de los derechos civiles respecto de los de naturaleza política, la que fue muy posterior, los últimos se conferían de manera exclusiva a los *ciudadanos*. La *ciudadanía nacional* se creó como una institución igualitaria durante la Revolución Francesa para suprimir las desigualdades estamentales que provenían de la Edad Media y que se mantuvieron durante la Monarquía absoluta, con lo cual se pretendía suprimir las diferencias sociales de las distintas esferas de la población.
72. Debido a esta influencia, el *Decreto Constitucional de Apatzingán* le dedicó el capítulo III, intitulado *De los ciudadanos*, de acuerdo con el cual *se reputaban ciudadanos de América todos los nacidos en ella*, es decir, se confería dicha calidad conforme exclusivamente con el *ius soli* (artículo 13), pero a los extranjeros se les otorgaba sólo en el supuesto de que *profesaran la religión católica, apostólica y romana* (por ser la religión de Estado) *y no se opusieran a la libertad de la nación*, en virtud de la *carta de naturaleza* que se les otorgaba y que se traducía en el goce de los beneficios de ley. Sin embargo, *la calidad de ciudadano se perdía* (para nacionales y extranjeros) *por crimen de herejía, apostasía o lesa-nación, y se suspendía en el caso de sospecha vehemente de infidencia y en los demás establecidos por la ley* (artículos 15 y 16). Por lo que se refería a los *transeúntes*, éstos *serían*

protegidos, pero sin tomar parte en la institución de sus leyes (o sea que carecían de derechos políticos). *Sus personas y sus bienes gozarían de la misma seguridad de los demás ciudadanos, con tal de que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica y romana* (artículo 17).

73. En relación con los *derechos humanos de carácter individual*, el capítulo V de dicha Carta Fundamental establece una declaración que supera ampliamente la muy restringida que había propuesto Ignacio López Rayón en sus *Elementos Constitucionales* de 1811, ya que su preocupación esencial era la organización del gobierno, y el mismo Rayón reconoció más tarde las limitaciones de su proyecto. A este respecto puede afirmarse que dicha extensa declaración de derechos se apoyó en varias fuentes. Una no explícita es la relativa a la *tradición escolástica española del siglo XVI*, ya que algunos de los constituyentes de Chilpancingo eran clérigos, como don José María Morelos, y se habían formado en seminarios, razón por la que conocían la llamada *segunda escolástica* que provenía de la Universidad de Salamanca, en la cual predominaron los jesuitas.⁷⁹ A este respecto el conocido jurista e historiador del Derecho José Luis Soberanes Fernández sostiene con fundamento que, de acuerdo con sus postulados, esta corriente iusnaturalista se apoyaba en el racionalismo humanista. Los más destacados cultivadores españoles de dicha corriente de pensamiento que se desarrolló con mayor profundidad en el siglo XVI y se formaron en la Universidad de Salamanca fueron

79. A este respecto también resulta conveniente recordar que una de las causas que motivaron la expulsión de los jesuitas de las colonias americanas, por orden de Carlos III en 1767, fue su exposición sobre la soberanía popular apoyada en esa corriente de la segunda escolástica.

Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Fernando Vázquez de Menchaca, quien en la citada universidad obtuvo el grado de doctor en ambos derechos, y además fue designado catedrático, pero no profesó como religioso y ocupó altos cargos en la época de Felipe II.⁸⁰

74. De manera más explícita, la segunda fuente de la declaración de derechos de la *Constitución de Apatzingán* proviene del *iusnaturalismo racionalista de carácter laico*, que se desarrolla a fines del siglo XVI, y continúa en el XVII, por conducto de juristas muy destacados como Juan Althusio, Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, John Locke y Christian Wolff, entre los más conocidos⁸¹, mismos que influyeron decisivamente en los documentos constitucionales de finales del siglo XVIII, tanto en Estados Unidos durante su lucha de independencia de Inglaterra, como en la Revolución Francesa, y que, como se ha dicho reiteradamente, eran bien conocidos por los constituyentes de Chilpancingo, pero el modelo que se tomó en cuenta de manera más directa es la declaración que forma parte de la *Constitución "montañesa" de 24 de junio de 1793*.⁸² Ésta se inicia con la proclamación

80. En su obra *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, CNDH y UNAM, 2009, pp. 43-78. En esta dirección también puede consultarse el libro colectivo dirigido por Gregorio Peces-Barba Martínez y Eusebio Fernández García, *Historia de los derechos fundamentales*, T. I: *Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII*, en cuya parte II, relativa a la filosofía de los derechos humanos, Antonio Enrique Pérez Luño estudia con profundidad el tema de "Los clásicos iusnaturalistas españoles" (capítulo V), y Eusebio Fernández García en la misma forma analiza "El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII" (capítulo VI), pp. 508-569 y 573-599.

81. Cf., entre otros, los autores señalados en la nota anterior, pp. 81-147 y 573-599, respectivamente.

82. Cf. los estudios que llevan el mismo título "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", elaborados por los conocidos constitucionalistas mexicanos José Gamas Torruco y Alfonso Noriega Cantú, en la obra colectiva *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 357-389 y 391-461, respectivamente; ellos hacen un cuidadoso cotejo de los preceptos relativos a los derechos humanos de dicha Carta Fundamental con los equivalentes de la *Constitución Francesa* de 1793. El texto francés de dicha Carta Fundamental puede consultarse en la obra de Charles Debbasch y Jean-Marie

sólo se podrá entrar en ella en caso de incendio, inundación o la reclamación de la misma casa hiciera necesario hacerlo, y para los objetos de procedimiento criminal deberían cumplirse con los requisitos prevenidos por ley (artículo 32). Este precepto no tiene su antecedente en la citada declaración francesa sino en una tradición inglesa, la que considera a la casa de los ciudadanos como *asilo sagrado*, por lo que es posible que en este supuesto los autores de la Carta de Apatzingán se apoyaran en el inciso 31 de los *Elementos Constitucionales* de Rayón (véase *supra* párrafo 34), en el cual propuso que cada uno se respetaría en su casa como en un *asilo sagrado* (para proteger este derecho propuso asimismo se introdujera la institución de fuente inglesa del *habeas corpus*), y finalmente, en el artículo 33, se disponía que *las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respeto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución* (principio de inviolabilidad del domicilio).

76. Respecto de los derechos dentro del concepto de la *propiedad privada*, que en las primeras etapas del liberalismo asume una importancia primordial, los artículos 34 y 35 de la Carta de Chilpancingo dispusieron, respectivamente, que *todos los individuos de la sociedad tenían derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravinieran a la ley, y que ninguno debería ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exigiera la pública necesidad, pero en ese caso tenía derecho a la justa compensación*. En esa dirección se estableció que *las contribuciones públicas no eran extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa* (artículo 36).⁸⁴

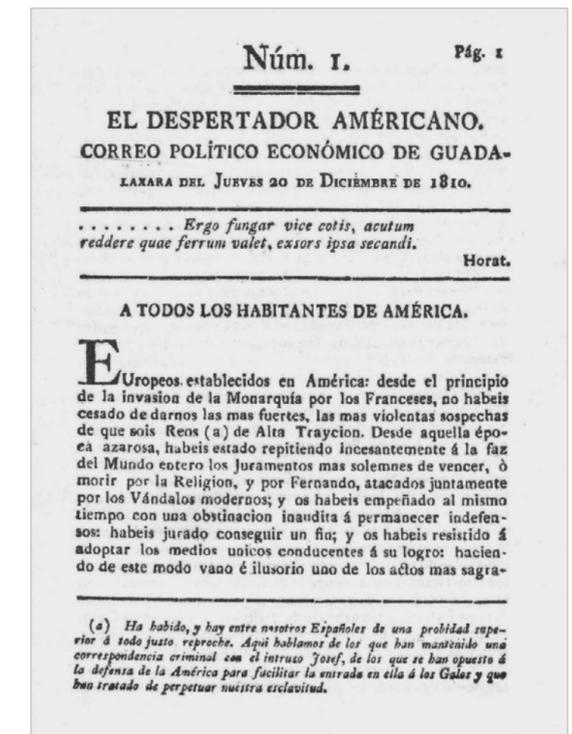
77. En lo que atañe a los derechos vinculados a la *libertad de las personas*, el artículo 37 disponía que *a ningún ciudadano debía coartarse la libertad*

84. Cf. FLORES ZAVALA, Ernesto, "Las normas tributarias", en la obra colectiva *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. nota anterior, pp. 539-554.

de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública (derecho de petición); por su parte, el artículo 38 estableció que *ningún género de cultura, industria o comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formaban la subsistencia pública*; el artículo 39, que *la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debía ser favorecida por la sociedad con todo su poder*; y finalmente, el artículo 40 disponía que, en consecuencia del precepto anterior, *la libertad de hablar, discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debía prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones atacaran el dogma, turbaran la tranquilidad pública u ofendieran el honor de los ciudadanos*. Como se había señalado con anterioridad, al establecerse una religión de Estado, la libertad de ideas y de imprenta estaba limitada por el respeto al dogma.

78. Si bien las libertades de expresión y de imprenta estaban restringidas por el respeto a la religión de Estado, deben considerarse como los derechos más anhelados por los criollos americanos. A este respecto debe recordarse que *la libertad de imprenta en materia política* fue establecida por las cortes constituyentes de Cádiz por *decreto de 10 de noviembre de 1810*, pero tardó tiempo para que se le diera cumplimiento en la Nueva España debido a la resistencia que a su implantación opuso el virrey Venegas, y fue necesaria una orden directa de la regencia para que sin pérdida de tiempo diese cumplimiento a dicho decreto, lo cual hizo Venegas cuando publicó dicho ordenamiento el 5 de octubre de 1812. Sin embargo,

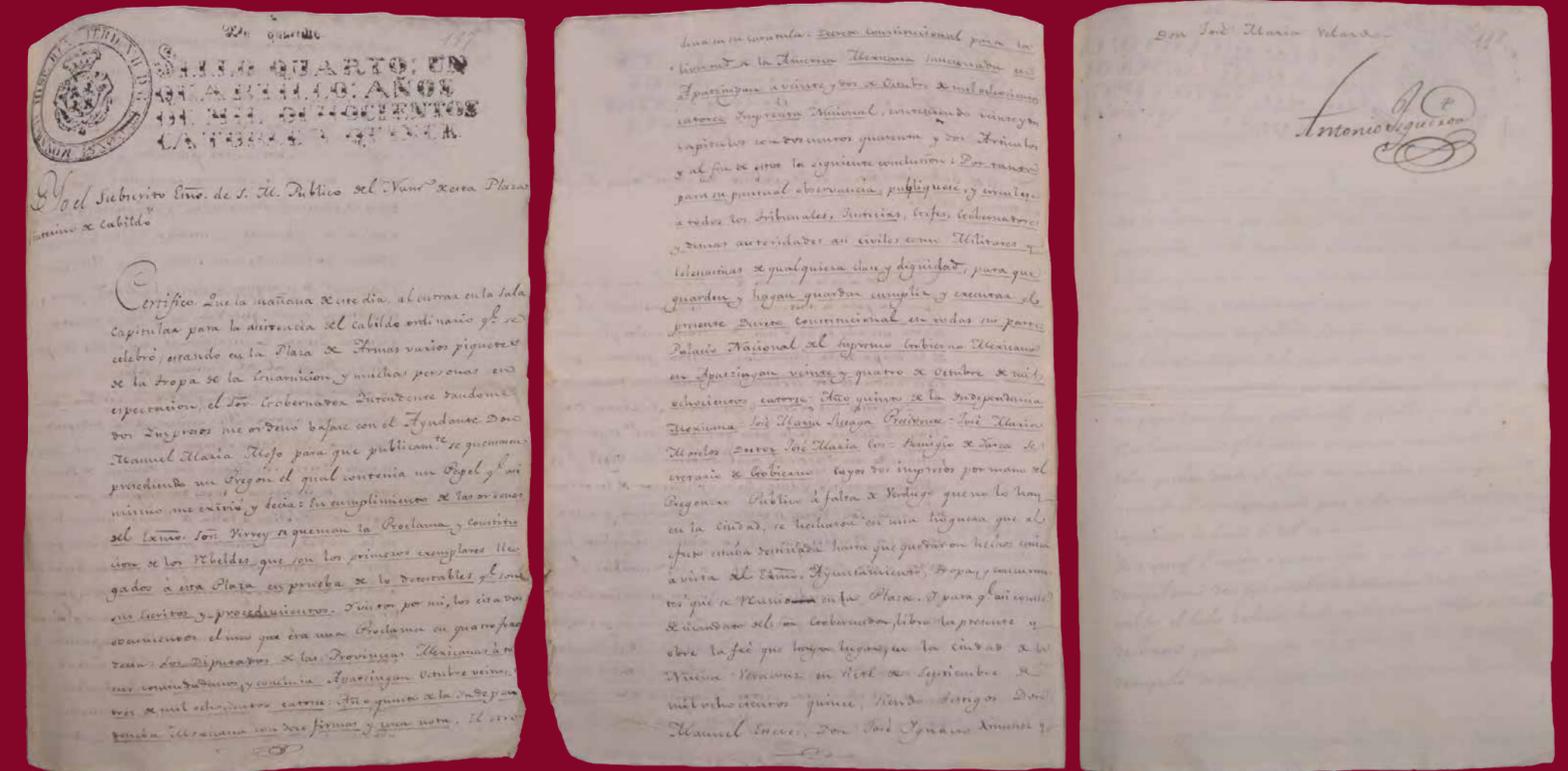
Impresos propagandísticos de la insurgencia.



en cuanto aparecieron los artículos suscritos por Carlos María de Bustamante, quien inició el periódico *El Fuguetillo* (1812), y José Joaquín Fernández de Lizardi publicó *El Pensador Mexicano* (1812-1814), las autoridades virreinales se alarmaron y suspendieron este derecho y enviaron a la cárcel a dichos escritores. Por otra parte, con gran disgusto del virrey Venegas se juró la *Constitución de Cádiz* en la Ciudad de México el 3 de septiembre de 1812, y con reticencia se inició su cumplimiento, hasta muy avanzado el año de 1813, y sólo duró su vigencia aproximadamente un año, ya que, a causa de la guerra con los insurgentes, dicha Carta Fundamental fue suspendida de hecho el 17 de agosto de 1814, y de derecho el 15 de septiembre siguiente.⁸⁵

79. Resultó difícil ejercer las libertades de prensa y de expresión en la Nueva España, ya que la única publicación permitida era la *Gazeta de México*, creada por Manuel Antonio Valdés en 1784, considerada como el origen de los “periódicos oficiales” en nuestro país y que terminó a fines de 1809; fue seguida por la *Gaceta del Gobierno de México*, la que se ha considerado como arma poderosa del gobierno virreinal contra los insurgentes y sus simpatizantes, pues era la única fuente de información para la mayoría de los habitantes del virreinato, y sólo se dejó de publicar el 29 de septiembre de 1821, debido a la consumación de la independencia. La situación fue muy distinta en el territorio dominado por los insurgentes, en los cuales, con grandes dificultades por insuficiencia de recursos económicos y técnicos, pudieron imprimir varias publicaciones con el objeto de hacer propaganda de la insurrección e informar de sus resultados.

85. Cf. MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 1521-1820, cit. *supra* nota 12, pp. 332-343, especialmente 340-343.



Septiembre 7, 1814, Nueva Veracruz. Certificado de cumplimiento de la orden para quemar públicamente dos impresos insurgentes: una *Proclama* fechada en Apatzingán el 23 de octubre de 1814, “Año quinto de la Independencia Mexicana” y el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* sancionado en Apatzingán a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos catorce. *Imprenta Nacional*. Ambos impresos fueron echados a la hoguera por el pregonero, a falta de verdugo.



Octubre 22, 1814. Promulgación de la Constitución de Apatzingán.
Placa en altorrelieve del Monumento ecuestre del Generalísimo Morelos de José Inghillieri,
inaugurada en 1913. Plaza Morelos, Morelia, Michoacán.

Se calcula que al menos fueron diez publicaciones, pocas de ellas aparecidas en ciudades de alguna importancia. De acuerdo con los historiadores se consideran dignas de mención: *El Despertador Americano*, redactado, por órdenes de don Miguel Hidalgo, por el licenciado Severo Maldonado en Guadalajara, del 20 de septiembre de 1810 al 7 de enero de 1811; *El Ilustrador Nacional*, cuya redacción estuvo al cuidado del doctor José María Cos, en la población de Sultepec, del 11 de abril al 16 de mayo de 1812, y luego *El Ilustrador Americano*, en Tlalpujahua, de mayo de 1812 al 17 de abril de 1813, redactado por el mismo doctor Cos y Andrés Quintana Roo; y el *Semanario Patriótico* de Quintana Roo, de julio de 1812 al 17 de enero de 1813.⁸⁶ Seguramente estas publicaciones se conocían de contrabando en numerosas ciudades del virreinato, pues eran divulgadas por los partidarios de la independencia.

80. A continuación de los derechos, la Carta Constitucional de Apatzingán estableció, en su capítulo VI, las *obligaciones de los ciudadanos*, que enumeró en el artículo 41, único de este capítulo, en el cual se establecían como las obligaciones para con la patria por parte de los ciudadanos las siguientes: a) *la entera sumisión a las leyes*; b) *un obediencia absoluto a las autoridades constituidas*; c) *una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos*; d) *un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan*, y se agregaba que *el ejercicio de esas virtudes (obligaciones) formaba el verdadero patriotismo*.

86. Obra citada en la nota anterior, pp. 326 y 327. Cita estas mismas publicaciones el jurista e historiador Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*, cit. *supra* nota 9, pp. 108-112; Luis Castaño, “La libertad de imprenta”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 463-487.

Interrogatorio:
preguntas y respuestas
acerca de la publicación
de proclamas, y
conclusiones de los jueces.
Causa militar contra
Miguel Hidalgo y
Costilla, Mayo 7, 1811 a
Junio 6, 1811.

cia, y responde = Lo = Pregunta = Si
el mismo que declara ha escrito, ó se han
escrito de su orden, aprovision ó consentimiento,
to, publicado y Circulado Proclamas impresas
ó manuscritas, ó otros Papeles sediciosos,

y particularmente una Proclama manuscrita de
fojas 2. y otra impresa á fojas 22. del referido Quaderno,
y el Periodico titulado Despertador Americano (esta
Proclama manuscrita) que se publicaron en Guadalajara
de Nueva España, y quien ó quienes fueron los autores
de tales escritos, y manifiesto, si no lo fue
el declarante, y que señale los que se le
manifestaron si los reconociere por suyos ó
escritos de su orden, como el Reyel de la prisión
anterior. Dixo: que sabe que se han escrito
publicado y circulado muchos Papeles de tal
clase que inquiere la pregunta, cuyos autores
ignora, por que ellos se propia manifestaron los
escritos, de los quales ha visto algunos
entre ellos uno que se llama el Pro-
clama de la Ciudad de San Juan de los Rios
de Guadalupe, que el que declara solo ha
escrito, el manifiesto en respuesta de la causa del
Santo Tribunal de la Fé, y otro cuyo objeto es
provar que el Americano debe gobernarse
por Americano, así como el otro por el
Hermano. y señala en la forma que
anterior para la devota comunicacion: que
tambien se publicaron de su orden en Guadalupe
de Nueva España por el Doctor Don Juan de
García y que no es suya la manuscrita que se le
manifestaron y responde = En esta causa, y por

Pregunta 10 a Hidalgo durante el interrogatorio y su
respuesta: "Si el mismo que declara ha escrito, ó se
han escrito de su orden, aprovision ó consentimiento,
publicado y circulado Proclamas impresas ó manuscritas,
ú otros Papeles sediciosos y particularmente una Proclama
manuscrita á fojas 2.. y otra impresa á fojas 22.. del referido
Quaderno y el Periodico titulado Despertador Americano
[...]. "Dixo: que sabe que se han escrito publicado y
circulado muchos papeles de la clase que inquiere la
pregunta, cuyos autores ignora [...]: que el que declara
solo ha escrito, el manifiesto en respuesta de Edicto del
Santo Tribunal de la Fé, y otro cuyo objeto es provar que el
Americano debe gobernarse por Americano [...]."

al Marqués = Hidalgo =
N. A. = Impreso delos de V. S. de 29. y
30. del mes de Mayo, le apruebo todas sus operaciones
y apoyo de su eficacia conviene en ellas
con el Patriotismo y Amor que habrán
la pronta y consecucion de la empresa
hacia Coahuila, y todo Sonora = Hermano

los Señores que V. S. ha prometido á los
Señores que nomina, a quienes como á los
Señores que protegen nuestra accion, le
da V. S. las mas ventajosas gracias á su
nombre, esperando lo que tendré presente
en Mexico y en mi patria para su compe-
nacion = Acompaño á V. S. otro un
papel con algunos avisos á los Americanos
para que haga V. S. el mismo uso
que con aquellos, haber si de ese modo
se consigue el que no haiga guerra
con la Santa causa que se defiende
y se desapoderen del fanatismo en que
están por los Europeos = Hermano
V. S. practique quanto sea conveniente
al Servicio de la Nación para acabar
de conducir nuestra gloriosa obra
Dijo que al. S. M. D. N. M. S. de
Don Miguel Hidalgo = Sr. Coronel Don
Don Juan González de Heramosillo
al Marqués = Hidalgo =
N. A. = En vista del decalogue que V. S. me
hizo de sus operaciones por Coahuila, y el
punto, cony personalidad del buen orden
con que procede en la conquista, etc, y de

Transcripción de la carta fechada en el Cuartel General de
Guadalajara, el 5 de enero de 1811. De Miguel Hidalgo a José
María González de Heramosillo, comunicándole que le envía
otros impresos para que se distribuyan y así "[...] haber si de
esse modo se consigue el que no haiga guerra y conozcan la
justa causa que se defiende y se desapoderen del fanatismo en
que están por los Europeos. [...]."

no acordado alguno nuevo en la expresada
forma, que no haga el uso de tener convenido
á dicho Sr. y responde = Pregunta =
quien son los señores por quienes se
titula á Heramosillo con encargo de que
nombré los de las gracias, y que tendré pre-
sente su Mexico y en mi patria para compe-
nacion = Acompaño á V. S. otro un
papel con algunos avisos á los Americanos
para que haga V. S. el mismo uso
que con aquellos, haber si de ese modo
se consigue el que no haiga guerra
con la Santa causa que se defiende
y se desapoderen del fanatismo en que
están por los Europeos = Hermano
V. S. practique quanto sea conveniente
al Servicio de la Nación para acabar
de conducir nuestra gloriosa obra
Dijo que al. S. M. D. N. M. S. de
Don Miguel Hidalgo = Sr. Coronel Don
Don Juan González de Heramosillo
al Marqués = Hidalgo =
N. A. = En vista del decalogue que V. S. me
hizo de sus operaciones por Coahuila, y el
punto, cony personalidad del buen orden
con que procede en la conquista, etc, y de

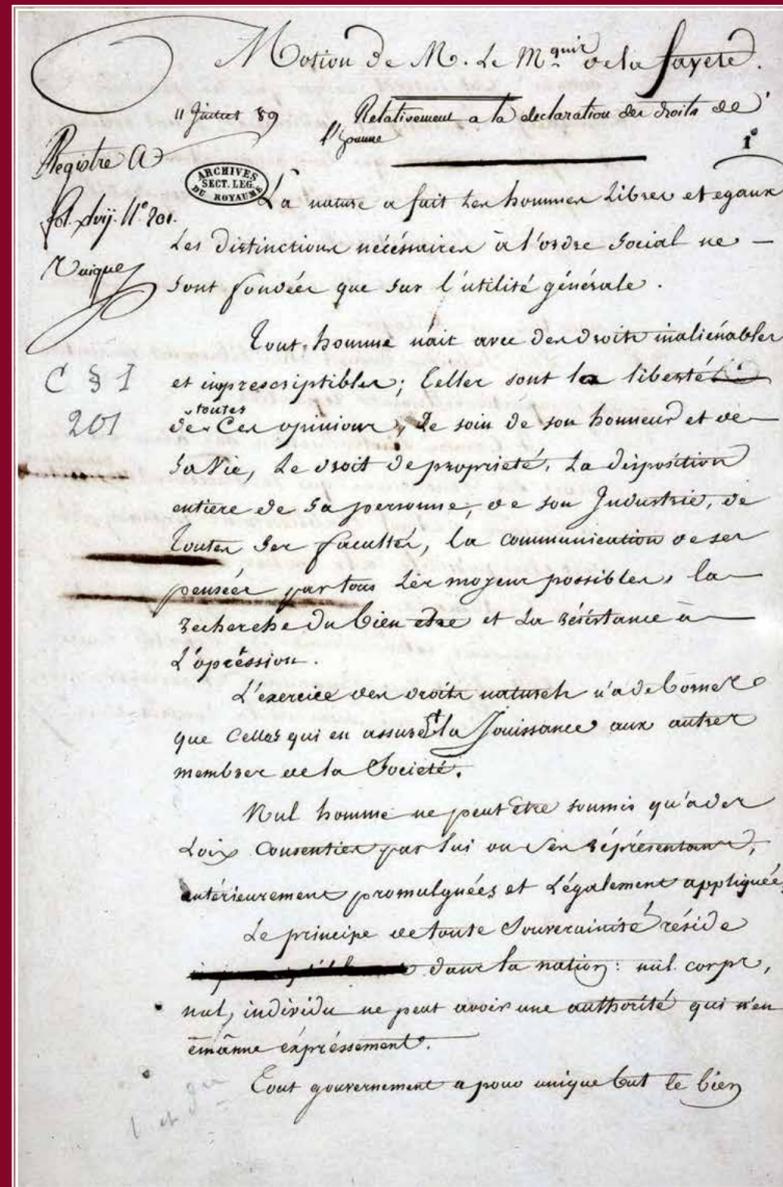
americano, y responde = Pregunta =
quien son los señores por quienes se
titula á Heramosillo con encargo de que
nombré los de las gracias, y que tendré pre-
sente su Mexico y en mi patria para compe-
nacion = Acompaño á V. S. otro un
papel con algunos avisos á los Americanos
para que haga V. S. el mismo uso
que con aquellos, haber si de ese modo
se consigue el que no haiga guerra
con la Santa causa que se defiende
y se desapoderen del fanatismo en que
están por los Europeos = Hermano
V. S. practique quanto sea conveniente
al Servicio de la Nación para acabar
de conducir nuestra gloriosa obra
Dijo que al. S. M. D. N. M. S. de
Don Miguel Hidalgo = Sr. Coronel Don
Don Juan González de Heramosillo
al Marqués = Hidalgo =
N. A. = En vista del decalogue que V. S. me
hizo de sus operaciones por Coahuila, y el
punto, cony personalidad del buen orden
con que procede en la conquista, etc, y de

Mayo 7, 1811 a junio 6, 1811. Pregunta a Hidalgo durante el
interrogatorio y su respuesta: "que impresos son los que
con la citada carta acompaña á Heramosillo segun en ella
se refiere [...]. "Dixo: que no tiene presente que papeles
serian [...], o algun numero nuevo del Periodico intitulado
Despertador Americano [...]."

ingracia de culpa el que se Hidalgo; la multa
se quite que le crea sus errores, y se declare
el, son los mas intachables testigos de sus delitos.
Ellos son el mas autentico testimonio de los
que comitidos; de las prisiones de canes in-
res; de la libertad de la facinerosa descendida
en las cárceles, y distinguido de quien con
de Militares, como Heramosillo. Ellos publico
que lo dice, y la liberacion se ultrafaron, y
Hidalgo se los azoró hasta que se retiraron
voluntariamente, depositando á las legitimas auto-
ridades que gobernaban; abdicando sus
Carreteras de Leon con poderes, para omea de
anias con el coronado averagadas; seponen
de los fondos fiscales en graneros, para en-
acen; acusando moneda, fustigando de nuevo, pu-
necando Cavallos como en las cárceles, de
co y Buena de Calcan; publicando y comen-
tiendo publicas Proclamas, y cada género de
papeles incendiarios, sediciosos, y llenos de
mas negras imputaciones, é injurias ócacion
como los que se imprimieron en Guadalupe
donde Hidalgo solo lo dio que una cruzada,
empeso adunarse en Valladolid, despues de la
destruccion que padeció en Mexico; aqui fue donde
ya si mandado suspicaron la muerte hasta
venta pecunias, que desconfia; mas en Guadalupe
valacara la voz publica asegura, que para
destruccion, aunque Hidalgo á poco mas ó me-
no fue: que seria tambien consecuencia de

Como como se practicaban semejantes ejecuciones
; Ah! que se comen la humanidad el espíritu
mas impedido se comen, y lleno de apasion
asta quise dudar, que pudiere existir uno, q
arango fura, mandado á la muerte tantos como
naru se hombres, sin apasionales causas, sino
atribuirles delitos, y acaso sin tales dem-
nistras de un confeso! Pues así lo practicaba
Hidalgo, havia conducido apaxagos ocultos, y q
alli fura degollados, privando á sus subal-
ternos guardas en este mismo modo, según la
causa que viene reconocida que puso á Heramosillo = La nada sencilla relacion anterior,
comprando los quinientos papeles comitidos por

Mayo 7, 1811 a junio 6, 1811. Conclusiones de los jueces luego
del interrogatorio a Hidalgo: quienes creyeron en Hidalgo
"son los mas intachables testigos de sus delitos".



La Constitución de Apatzingán sigue de cerca los conceptos sobre los Derechos del Hombre. Moción del marqués de Lafayette que antecede a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Sesión del 11 julio 1789 de la Asamblea Constituyente, París.

VII Integración, estructura y funciones de los Órganos Supremos del poder en la *Constitución de Apatzingán*

81. La parte orgánica de la Carta de Apatzingán establece las divisiones y los límites del territorio de la América Mexicana; los órganos del poder del Estado; el sistema electoral para elegir a los miembros del legislativo, el nombramiento de los restantes, así como la estructura y atribuciones de los integrantes de dichos órganos, en la inteligencia de que estos últimos se integraban y funcionaban de acuerdo con el principio básico de la *división de los poderes y de las funciones*. Al haber regulado dicho documento en primer lugar la declaración de los derechos humanos de carácter individual y la llamada división de los poderes, se cumplían satisfactoriamente los dos elementos básicos de toda organización política, en los términos del artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789⁸⁷, de acuerdo con la que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.
82. Al referirse a la *forma de gobierno*, la segunda parte del Documento Constitucional que se comenta se refiere en primer lugar, en su capítulo I, a las *Provincias que comprendía la América Mexicana*, y en el artículo 42 se estableció que, en tanto se hiciera una demarcación exacta, se reputarían bajo ese nombre y dentro de los mismos términos que hasta

87. Cf. MIRANDA, José, “Bases y trama de la estructura orgánica”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 529-538, piensa que dicha estructura orgánica podía considerarse como *democrática, convencional, republicana-colegiada y de división relativa de poderes*, y si bien se apoyaba en principios teóricos liberales, los autores de dicho Documento Fundamental tomaron muy en cuenta su aplicabilidad en la práctica.

entonces se habían reconocido, las siguientes: *México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan*⁸⁸, *Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León*, las que correspondían a las establecidas en la *Ordenanza de Intendentes* de 1786. El artículo 43 dispuso que dichas provincias no podrían separarse unas de otras, ni menos enajenarse en todo o en parte.

83. El capítulo II de dicho Documento Fundamental se refiere a las *Supremas Autoridades*, de acuerdo con el *concepto tripartito* que proviene de los modelos establecidos por Carlos María de Secondat, barón de Montesquieu⁸⁹ y de John Locke⁹⁰. Este concepto predominó durante todo el siglo XIX como el paradigma del *Estado Constitucional clásico*⁹¹, y que Carl Schmitt consideró como el concepto religioso secularizado de la Santísima Trinidad⁹², tripartición que se inició con los primeros documentos constitucionales del siglo XVIII, y que también se incorporó a los primeros ensayos de cartas fundamentales en las colonias españolas que deseaban su independencia. Estos tres organismos, según el artículo 44, eran: el cuerpo representativo de la soberanía, es decir, el *Supremo Congreso Mexicano*, el *Supremo Gobierno* y el *Supremo Tribunal de Justicia*. Por lo

88. La provincia de Tecpan no figuraba en la *Ordenanza de Intendentes* de 1786, sino que fue creada por don José María Morelos en el territorio que dominaba y que tenía por centro la ciudad de ese nombre y comprendía parte de los actuales estados de Morelos y Guerrero, e inclusive se eligió un diputado por esa provincia, que participó en el Congreso de Chilpancingo.

89. *El Espíritu de las Leyes*, Buenos Aires, El Ateneo, 1951, libro XI, capítulo VI, pp. 202-212. Traducción de Nicolás Estevénez y Matilde Huici.

90. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, capítulo XII, pp. 94-96. Traducción de José Carner.

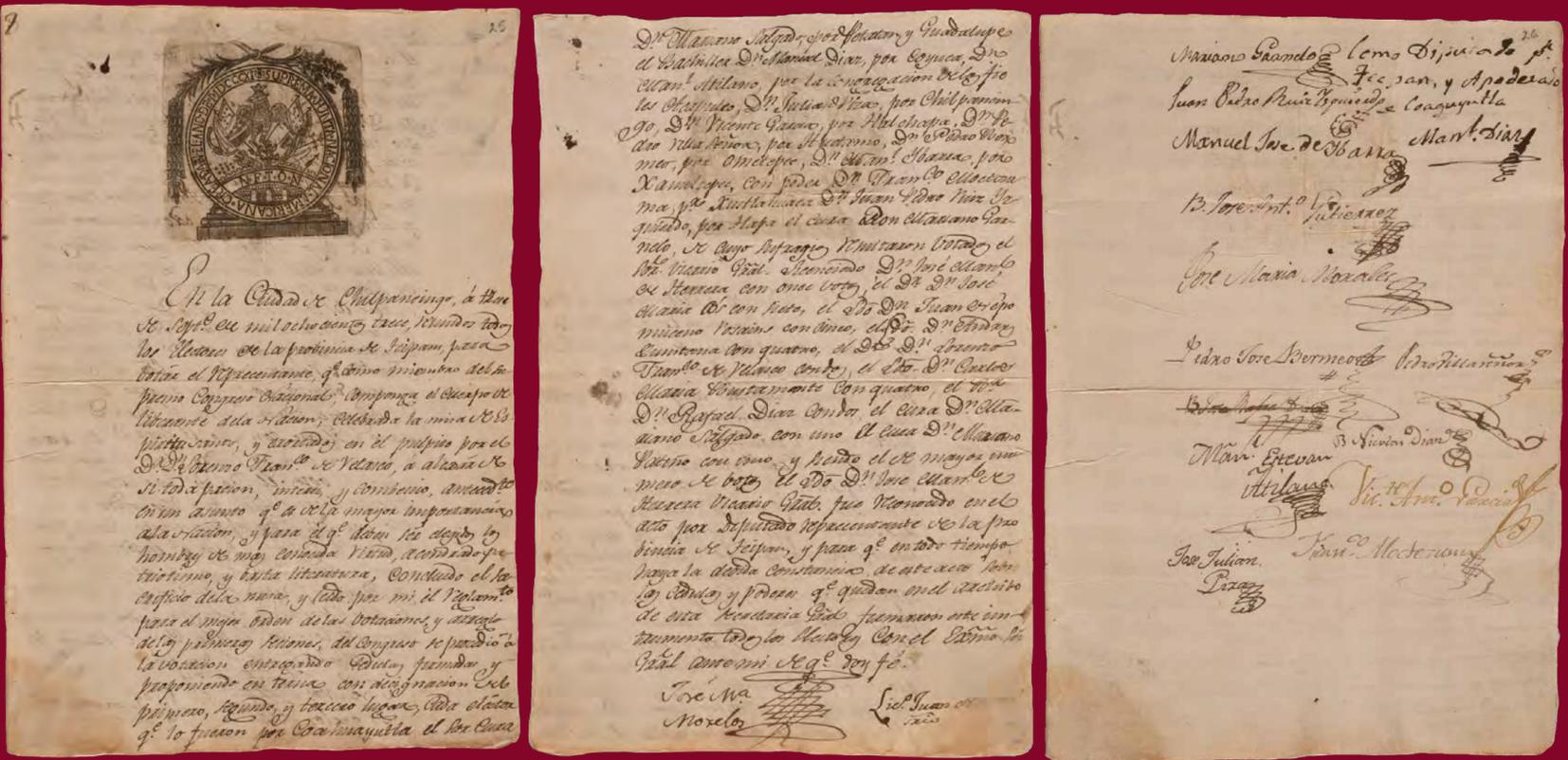
91. El paradigma del Estado Constitucional clásico, en Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 153 y ss. Traducción de Héctor Fix-Zamudio.

92. En su estudio "Teología política", en su obra *Estudios políticos*, Madrid, Doncel, 1975, pp. 65-93. Traducción de Francisco Javier Conde.

que respecta a la residencia de estos tres organismos, el artículo 45 disponía que deberían estar en un mismo lugar, que determinaría el Congreso, previo informe del Gobierno y cuando las circunstancias no lo permitieran (las que fueron frecuentes, debido a los avatares de la lucha militar), podían separarse por el tiempo y a la distancia que expresare el mismo Congreso. El artículo 46, de carácter reglamentario, se incorporó al *Decreto Constitucional* debido a la preocupación de evitar el nepotismo: este artículo disponía que en dichas corporaciones no se admitía el nepotismo, es decir, que al mismo tiempo formaran parte de las mismas dos o más parientes en primer grado, y se extendía la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del tribunal supremo. Por su parte, el artículo 47 determinaba que cada organismo tenía su palacio y guardia de honor, en condiciones de igualdad, pero la *tropa de guarnición estaría bajo las órdenes del Congreso*, lo que indicaba la supremacía del mismo, por ser el cuerpo representativo de la soberanía popular. Coincidimos a este respecto con la afirmación del constitucionalista mexicano Miguel de la Madrid Hurtado, de que si bien dicha división de órganos y funciones era en principio de carácter rígido, ésta se adoptó para lograr un *Congreso dominante en sus actividades políticas*⁹³. Para tutelar esa división de organismos y de funciones, la que se ha señalado con anterioridad al abordar el concepto de soberanía en el *Decreto Constitucional* que se examina, se dispuso en el artículo 12 que *los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no debían ejercerse ni por una persona ni por una sola corporación* (véase *supra* párrafo 70).

84. Como el Supremo Congreso era el órgano representativo, cuyos miembros deberían ser electos por la población, se instituyó un *régimen*

93. En su estudio "División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán", cit. *supra* nota 78, pp. 503-522.

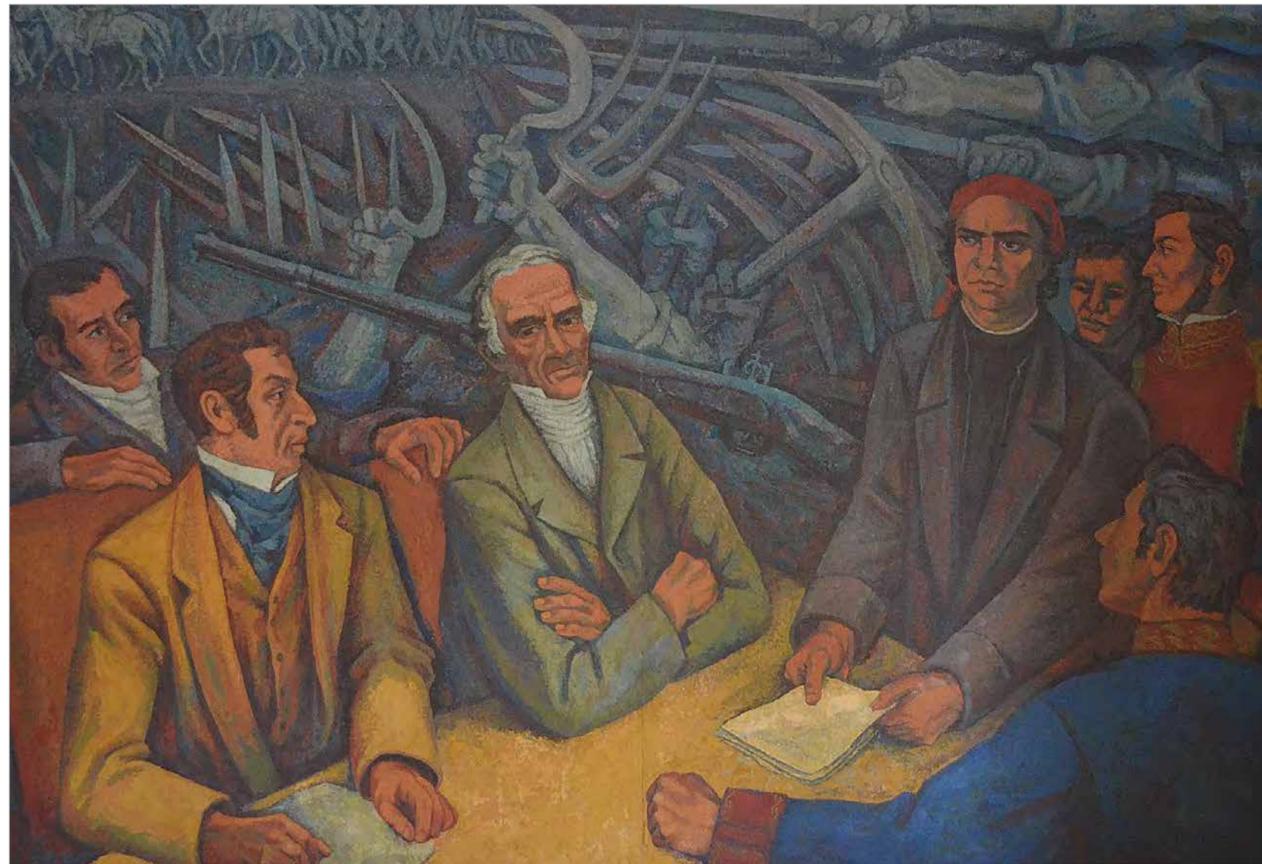


Septiembre 13, 1813, Chilpancingo. Acta de votación de representantes de Tecpan y otros al Congreso. En la Ciudad de Chilpancingo a 13 septiembre 1813 reunidos... (copia manuscrita: Historia, vol. 116, fs. 274r. y v.)

electoral⁹⁴, inspirado en el establecido en la *Constitución* española de Cádiz en su capítulo III⁹⁵, y se estableció el *sistema indirecto*, cuya organización, cómputo y calificación fueron encomendados a tres organismos, es decir, a las denominadas, de acuerdo con el modelo gaditano, *Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia*. Debido a la situación bélica de la insurgencia, el Supremo Congreso podía nombrar, por escrutinio y a pluralidad de votos, *diputados interinos por las provincias que estuvieran dominadas en toda su extensión por el enemigo* (artículo 60). Debido a esa situación de emergencia, cuando en una provincia estuvieran desocupados tres partidos que correspondieran a nuevas parroquias, los pueblos del distrito libre debían elegir sus diputados tanto propietarios como suplentes por medio de los procedimientos electorales establecidos (artículo 61). Por lo que se refería a las restantes provincias, es decir, las dominadas por los insurgentes, el Supremo Gobierno debía ordenar la instalación de las Juntas Electorales respectivas en el caso de que no contaran con diputados en propiedad, pues si los tuvieran, las Juntas debían efectuar los sufragios tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para cumplir con lo anterior se instalaría en la secretaría correspondiente un libro que llevara razón exacta del día, mes y año en que comenzara a contarse el bienio de

94. Dicho régimen se inspiró en los organismos y los procedimientos electorales de carácter indirecto establecidos en la *Constitución de Cádiz de 1812*, artículos 35-103, y se apoyó, en cuanto la organización y calificación del voto, en los organismos que fueron denominados, como luego en el *Decreto Constitucional de Apatzingán, Juntas de Parroquia, Partido y Provincia*, reguladas por los artículos 35-103.

95. Según el jurista e historiador español de la emigración, José Miranda, “Bases y trama de la estructura orgánica”, en la obra colectiva *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, p. 531, al incorporar en el Documento Constitucional de Apatzingán el sistema electoral de la Carta de Cádiz, los autores de aquel tomaron el régimen que se había empleado con éxito tanto en España como en México, en cuanto la *Constitución de Cádiz* fue jurada en la Nueva España en el mismo año de 1812.



Interpretación del Congreso de Chilpancingo. Alfredo Zalce, 1956. Museo Casa de Morelos, Morelia, Michoacán.

cada diputado (artículo 62). En el supuesto de que una misma persona fuera elegida diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidiría por suerte la elección que hubiera de subsistir, y en consecuencia, el suplente a quien tocara entraría en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto (artículo 63).

85. *Por lo que respecta al procedimiento electoral, el mismo se desarrollaba ante las juntas que se conformaron tomando como paradigma las establecidas en la Constitución española de Cádiz de 1812 en tres etapas. a) Las Juntas de Parroquia se integraban por los ciudadanos con derecho a sufragio, es decir, los que*

hubieren llegado a la edad de *dieciocho años*, o antes si se casaron⁹⁶, que estuvieran domiciliados y residieran en territorio de la respectiva feligresía, los que votarían por un *elector*, que debía ser mayor de veinticinco años, en ejercicio de sus derechos y que al tiempo de la elección residiera en la misma. Cada votante propondría de viva voz a los tres individuos que juzgara más idóneos para ser designado elector, y se nombraría al mayor votado o a aquel que en caso de empate decidiera la suerte. Ningún ciudadano podría excusarse del encargo de elector ni se presentaría con armas en la Junta (artículos 64-81). b) Un procedimiento similar se seguía ante las *Juntas Electorales de Partido* que se integraban por los *electores parroquiales* que se reunirían en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designara el juez o la autoridad que le correspondiera, y ante los miembros de la Junta se presentarían los testimonios de sus nombramientos; por votación semejante se elegía al *elector de parroquia* (artículos 82-92). c) La tercera y última etapa se efectuaba ante las *Juntas Electorales de Provincia*, que debían celebrarse en la capital de cada Provincia o en el pueblo que designare el Intendente a quien tocaba presidir la Junta, y se elegía en propiedad al *diputado* que hubiese alcanzado la mayor votación, y como *suplente* al que se le aproximara más en los sufragios. En caso de empate se sortearían los nombramientos de los diputados titular y suplente. A continuación se extendía el acta respectiva, de la cual una copia se entregaría al diputado y la otra se remitiría al Congreso (artículos 93-101).

96. Que es la que en la actualidad fija la *Constitución* vigente de 1917 (artículo 34, reformado en 1969), pero en el texto original la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años, o dieciocho si se era casado, y lo mismo ocurría con la de 1857, artículo 34, dieciocho, casados, y veintiuno, en caso de no serlo.

86. *El Supremo Congreso se integraba por los diputados elegidos en cada provincia, que en principio debían ser diecisiete de acuerdo con el mismo número de provincias señalado por la misma Constitución de Apatzingán (véase supra párrafo 82) de acuerdo con el procedimiento que se ha señalado con anterioridad, y se consideraban iguales todos en autoridad (artículo 48 del Decreto Constitucional). Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares⁹⁷ para desempeñar las augustas funciones de dicho empleo (artículo 52). El citado organismo estaba dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, designados por suerte cada tres meses, y del sorteo debían excluirse los diputados que hubiesen ocupado dichos cargos con anterioridad (artículo 49), y también se nombraba entre sus miembros a dos Secretarios, a pluralidad absoluta de votos, que debían cambiarse cada seis meses y no podían ser reelegidos sino hasta que hubiese pasado un semestre (artículo 50). El Congreso tendría tratamiento de majestad y sus integrantes de excelencia durante el tiempo de su diputación (artículo 51).*

87. Los diputados *eran inviolables por sus opiniones*, por lo que en ningún tiempo podían ser enjuiciados por ellas, pero debían sujetarse al *juicio de residencia* (una institución de responsabilidad que procedía de la época colonial) por la parte que les tocara en la *administración pública*. A su vez, los diputados *podrían ser acusados durante el tiempo de su mandato*, y en la forma que lo regulaba el *Decreto Constitucional* por

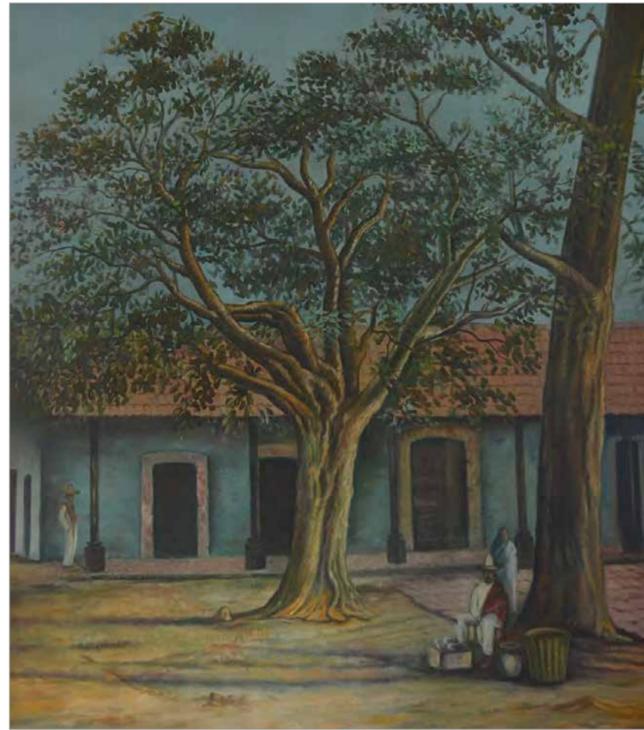
⁹⁷. El calificativo de *luces no vulgares* como requisito para que los legisladores puedan realizar sus actividades, me parece que con palabras modernas sería una cualidad deseable para todos los legisladores, además de otros funcionarios, pues no es infrecuente que algunos políticos, que en ocasiones han sido electos como congresistas, carecen de dichas *luces no vulgares* y a ello se debe, entre otras causas, el pobre desempeño y escaso interés de los debates legislativos en nuestro país.



2014. En letras de oro se consignan los nombres de los integrantes del Congreso de Anáhuac. Sede del Congreso de Michoacán, Ciudad de Morelia.

los *delitos de herejía* (artículo 59), *apostasía y por los de Estado, de manera destacada por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos*.

88. A continuación, se establecían las que en la actualidad se califican como *incompatibilidades legislativas*. En primer lugar, se disponía por el artículo 54 que los empleados públicos que ejercieran jurisdicción en toda una provincia, no podían ser elegidos por ella como diputados en propiedad, y tampoco los interinos por la provincia que representasen, ni por cualquier otra, sino sólo dos años después de que hubieran cesado su representación. También se prohibía que fueran diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado (artículo 55) y tampoco serían reelegidos si no mediara el tiempo de una diputación (artículo 57). Ningún ciudadano podía excusarse del encargo de diputado. *Mientras lo fuera no podía emplearse en el mando de armas* (artículo 57).



Representación pictórica de la Casa de la Constitución de Apatzingán. Siglo XX.

89. Ahora se pretende señalar de la manera más breve posible las facultades que el *Decreto Constitucional de Apatzingán* confiere al Supremo Congreso, algunas de las cuales todavía las desempeñan en la actualidad los organismos legislativos. Para una mejor comprensión podemos separar dichas atribuciones según las diversas materias en las que se desarrollan:

90. a) En primer lugar se puede mencionar la facultad de mayor trascendencia que era la de *examinar y discutir los proyectos de ley que se propusieran, sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario* (artículo 106). b) En segundo término, las atribuciones sobre la *materia económica*, tales como *arreglar los gastos del gobierno*, y en este sentido *establecer contri-*

buciones e impuestos y el modo de recaudarlos, el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y créditos de la nación (artículo 113); *examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública* (artículo 114); *declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares* (artículo 115); *batir moneda, determinada en materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que esté justo de pesos y medidas* (artículo 116).

91. c) La regulación de los servicios públicos: *favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos* (artículo 117); *aprobar los reglamentos que conduzcan*

a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía (artículo 118) y *proteger la libertad política de imprenta* (artículo 119).

- 92.** d) *Facultades sobre nombramiento de funcionarios, entre ellos los de más alta jerarquía: a) los miembros del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los de Residencia, los secretarios de las mismas corporaciones y los fiscales de la segunda y tomarles el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos cargos* (artículo 103); *b) los ministros públicos que con el carácter de embajadores plenipotenciarios u otra representación diplomática debían enviarse a las demás naciones* (artículo 104); *c) corresponde a esta materia de política internacional declarar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales proponerse o admitirse la paz, así como las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos tratados* (artículo 108); *d) una cuestión en cierto modo vinculada con la anterior, expedir cartas de naturaleza* (de naturalización) en los términos que previniera la ley (artículo 121); y *e) designar a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, el que debía proponer los tres oficiales más idóneos* (artículo 105).
- 93.** e) En los asuntos de *carácter militar*, además del nombramiento de los generales de división que se ha mencionado, el Supremo Tribunal tenía atribuciones muy amplias, entre las que se encontraban: *a) conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en el suelo nacional* (artículo 110); *b) mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno* (artículo 111); y *c) dictar ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales en todos los ramos que las constituyeran* (artículo 112).
- 94.** f) Finalmente pueden mencionarse dos atribuciones relacionadas con la *estabilidad política*, como son las relativas a *resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones*

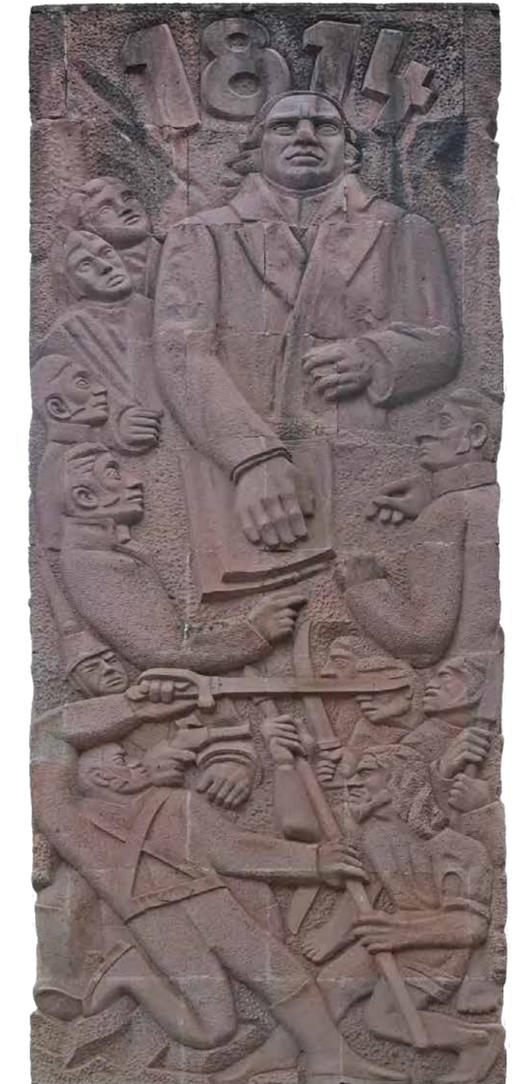
(artículo 107) y *hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones*, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Constitucional (artículo 120).

95. Un apartado de la *Constitución de Apatzingán* que debe resaltarse es el de la regulación minuciosa del procedimiento legislativo que se establece en el capítulo IX, sobre la *sanción y promulgación de las leyes*. Al respecto, según este capítulo, la *facultad de iniciativa corresponde a cualquiera de los vocales* (del Supremo Gobierno) (artículo 123); una vez presentado un proyecto de ley éste *debía leerse tres veces en distintas sesiones y se votaría en la última si se admitía o no a discusión*, y en caso positivo se fijaría el día del debate (artículo 124). Abierta la discusión, se *trataría e ilustraría* (explicaría) *la materia* hasta que el Congreso declarara que *estaba suficientemente discutida* (artículo 125). A continuación se *procedería a la votación por mayoría absoluta de votos*, siempre que *concurriera más de la mitad de los diputados que integraban el Congreso* (artículo 126).
96. Aprobado un proyecto se redactaría por *triplicado en forma de ley*, y los tres originales se firmarían por el presidente y el secretario, remitiéndose *dos de ellos a los supremos Gobierno y Tribunal de Justicia y el tercero quedaba en la Secretaría del Congreso* (artículo 127). Cualquiera de estas dos autoridades *podía representar contra la ley* (lo que correspondería al actual *veto legislativo* que sólo se otorga al Ejecutivo) en el plazo perentorio de veinte días, y si no se hace dentro del mismo, el *Supremo Gobierno debe promulgar la ley, previo aviso oportuno al Congreso* (artículo 128). Si el *Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal representaran* (vetaran) la ley, *los argumentos del inconforme debían ser examinados con las mismas formalidades que los proyectos de ley. Si se calificaran dichos argumentos como bien fundados a pluralidad absoluta de votos, se suprimiría la ley y no podía proponerse*

otro proyecto hasta pasados seis meses. Si por el contrario las razones de la impugnación se consideraban insuficientes, se mandaría publicar la ley, la que debía cumplirse inviolablemente a menos que la experiencia o la opinión pública obligaran a derogarla o modificarla (artículo 129). *La ley debía publicarse de manera solemne de acuerdo con la redacción literal aprobada por el Congreso* (artículo 130). El Supremo Gobierno comunicaría la Ley al Supremo Tribunal de Justicia y se archivarían los originales tanto en la Secretaría del Congreso como del Gobierno (artículo 131).

97. Se ha extendido la explicación respecto de las facultades del Supremo Congreso, ya que la variedad y complejidad de las mismas demuestran la intención de los autores *del Decreto Constitucional de Apatzingán* de constituir un gobierno muy sólido y responsable, no obstante la precariedad de la situación militar. Por ello establecieron un organismo legislativo en una situación de gran predominio⁹⁸, respecto de los otros dos organismos gubernamentales, pero sin debilitarlos excesivamente conforme al principio de división y separación del poder y de las funciones, debido a que tenían la esperanza de triunfar en su

98. Cf. Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, esp. p. 70, consideró acertadamente que los autores de la citada Carta Fundamental pensaron que sólo el órgano más directamente representativo del pueblo, que había hecho la revolución, debía concentrar en sus manos el máximo poder, tal vez debido al temor de que el poder de un hombre pudiera colocarse por encima de la voluntad general.



Estela de la Constitución de 1814. Alfredo Zalce, 1974. Glorieta del Parque Juárez, Morelia, Michoacán.

lucha por la independencia al apoyarse en instituciones liberales y democráticas, según la experiencia y los conocimientos de esa época, que valoraban con claridad. Coincidimos, por tanto, con la lúcida reflexión del notable jurista y politólogo mexicano Jesús Reyes Heróles, en el sentido de que la *Constitución de Apatzingán* significó una radicalización en la evolución del liberalismo mexicano, en la cual influyó decisivamente el pensamiento del ilustre don José María Morelos, en especial en los *Sentimientos de la Nación*, pero el hecho de que dicho documento sólo tuviera vigencia en algunos territorios y por poco tiempo, no significa que no tuviera trascendencia, pues más tarde el liberalismo mexicano se ocuparía de éste con extraordinaria asiduidad⁹⁹.

98. El capítulo X regula la *composición del Supremo Gobierno, el cual se integraba por tres individuos, los que debían cumplir con los requisitos requeridos para ser diputados*, establecidos en el artículo 52, y que se han mencionado con anterioridad (véase *supra* párrafo 86). El Ejecutivo colegiado tenía su origen en la desconfianza, no injustificada, de que el de carácter unipersonal se prestaba para la dictadura, y como lo observó el historiador De la Torre Villar¹⁰⁰, era la fórmula de las Juntas que se formaron entre 1810 y 1811, encabezadas por triunviratos, en diversas colonias españolas en América que surgieron con motivo de la invasión francesa a España en esos mismos años (véase *supra* párrafos 7 y siguientes). *Los tres miembros eran iguales en autoridad, alternaban por cuatrimestres la presidencia*, que se sorteaba en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que se hubiesen de turnar, y de-



1812. Ocho reales de plata de la Casa Provisional de Oaxaca.

99. Cf. en su obra *El liberalismo mexicano*, T. I, *Los Orígenes*, cit. *supra* nota 13, pp. 23-26.

100. Cf. en su obra *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, p. 61, y especialmente en su nota de pie de página número 32.

bían manifestarlo al Congreso (artículo 132), y *cada año salía por suerte uno de los tres* (sorteo que debía hacer el Congreso) y el que ocupare la vacante tenía el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia (artículo 133). Dependerían del gobierno *tres secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero, que se debía denominar especialmente de Gobierno, los que se mudarían cada cuatro años* (artículo 134). *Ninguno de los miembros del Supremo Gobierno podría ser reelegido a menos que hubiera pasado un trienio después de su administración, y para que pudiera hacerlo un secretario, habían de correr cuatro años posteriores a la terminación de su ministerio* (artículo 135).

99. Debido a la influencia revolucionaria francesa en los redactores de la *Constitución de Apatzingán*, se puede apreciar que en ciertos aspectos similares tomaron en cuenta lo dispuesto por la Carta Fundamental francesa del 22 de agosto de 1795 (5 fructidor del año III), que también establece un Ejecutivo colectivo en su título VI, artículos 132-173. Dicho Ejecutivo colegiado, que recibía el nombre de *Directorio*, estaba integrado por cinco miembros designados por el órgano legislativo (integrado por dos cámaras denominadas *Consejo de los Quinientos*, integrado por ese número de diputados, y el *Consejo de los Ancianos*, una especie de senado, compuesto por doscientos veinticinco miembros) (artículo 132). Este Directorio se renovaba parcialmente por la elección anual de un nuevo miembro. Durante los cuatro primeros años la suerte decidía la salida sucesiva de los miembros electos por primera vez (artículo 137). Los miembros salientes no podían ser nuevamente electos sino después de un periodo de cinco años (artículo 138). Cada miembro del Directorio podía presidir dicho organismo por turno cada *tres meses*. El presidente tiene la firma y la guarda del sello del Estado (guardasellos), y las leyes y los actos del organismo legislativo se dirigen al Directorio en



1812. Ocho reales de cobre. Moneda fiduciaria emitida por Morelos.



Águila del Monumento a los Constituyentes en la Plaza Cívica José María Morelos y Pavón, Apatzingán, Michoacán.

la persona de su presidente (artículo 141). Entre las facultades de dicho Ejecutivo colegiado, las cuales son muy numerosas, sólo mencionaremos algunas que podían tener similitud con el Supremo Gobierno regulado por la Carta de Apatzingán, y entre ellas la relativa a la designación de los *generales en jefe* (artículo 146); los miembros del Directorio deben residir en la misma localidad que el órgano legislativo (artículo 171), y son alojados en un solo edificio costead

por la República (artículo 172); ningún miembro del Ejecutivo colegiado puede ausentarse por más de cinco días ni alejarse más de cinco leguas del lugar de residencia de dicho organismo, sin autorización del órgano legislativo (artículo 164); el Directorio debía tener a cargo de la República una guardia habitual de ciento veinticinco soldados de infantería y el mismo número de caballería (artículo 166). También se establecía la remuneración, pero debido a la situación económica, se fijaba no en moneda sino en diez mil ciento veintidós quintales de trigo (*froment*) (artículo 173).¹⁰¹

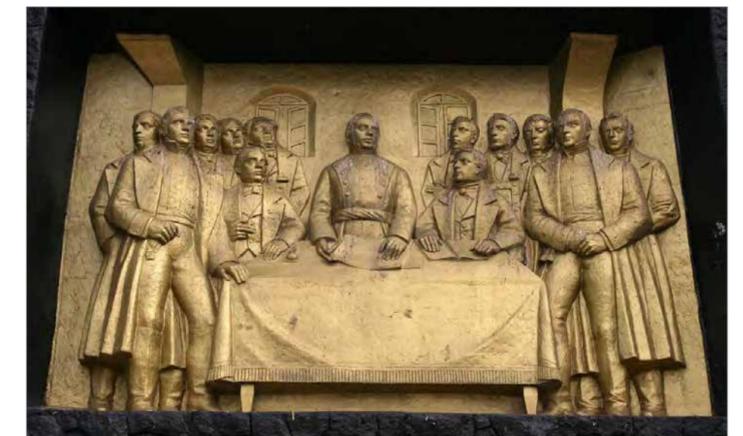
100. A continuación, en el *Decreto Constitucional* que se examina se estableció una especie de *artículo transitorio* en el cual se disponía que únicamente en el momento de creación del Supremo Gobierno podrían nombrarse para sus miembros a los diputados propietarios del Supremo Congreso que hubiesen cumplido su bienio, así como los interinos, en la inteligencia de que si fuese nombrado

101. El texto de dichos preceptos puede consultarse en francés en el libro de Charles Deb-
basch y Jean-Marie Pontier, *Les Constitutions de la France*, cit. *supra* nota 82, pp. 74-77.

alguno de éstos, se tendría por concluida su diputación; pero en lo sucesivo, el artículo estableció que no podría elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere ni el que lo haya sido, sino median-
do el tiempo de dos años (artículo 136). Entre las *reglas de exclusión* se establecía que no podían elegirse los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia mientras lo fueren ni en tres años después de su comisión, así como tampoco los parientes en primer grado de los generales en jefe ni podían concurrir dos parientes que lo fueran desde el primero hasta el cuarto grado, incluyendo también a los secretarios (artículos 137 a 139).

101. Se dispuso en el artículo 140 que el *Supremo Gobierno tendría el tratamiento de Alteza, sus integrantes de excelencia durante su administración y los secretarios de señoría durante sus funciones*. Respecto a la residencia de los miembros del Supremo Gobierno, se establecieron reglas muy estrictas, de manera que ninguno de ellos *podía pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para que residiera, sin que el Congreso otorgara expresamente su permiso, y si el Gobierno estaba en lugar distante, se pediría dicha licencia a sus compañeros, los que debían informar al Congreso en caso de que excediera de tres días y además cuando por cualquier causa faltare alguno de los tres, debían continuar el despacho los restantes, haciendo de presidente el que debía seguir en turno y debía documentarse lo que ocurriera, con expresión de la ausencia del compañero, pero si faltaban dos, el restante avisaría inmediatamente al Congreso para que tomara providencias* (artículos 141 y 142), lo que se ex-

Altorrelieve del Monumento a los Constituyentes en la Plaza Cívica José María Morelos y Pavón, Apatzingán, Michoacán.



plica por la situación de excepción debido a la lucha militar en que se encontraban. Cada secretaría debía contar con un libro en el cual tenían que asentarse los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales debían ser rubricados por los tres miembros del Ejecutivo y firmados por el respectivo secretario (artículo 143).

- 102.** Además, se regulaba una especie de *refrendo* en relación con los títulos y despachos de los empleados, los decretos, las circulares y de las demás órdenes que eran propias del Supremo Gobierno, mismas que debían ser firmadas por los tres miembros del Supremo Poder Ejecutivo y el secretario respectivo. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que fueran de menor entidad debían suscribirse por el presidente y el secretario al que le correspondía el asunto, en presencia de los tres integrantes del Ejecutivo. *Si alguno de dichos documentos no tuviere las formalidades respectivas, no tendría fuerza ni sería obedecido por los subalternos* (artículo 144). También se introdujo la *responsabilidad secretarial* de carácter personal para los secretarios por haber autorizado decretos, órdenes y demás en contra

del sentido de la *Constitución* o de las leyes mandadas observar o que se promulgaren en el futuro.

- 103.** Para exigir la referida responsabilidad secretarial, el Congreso debía, con noticia justificada de la transgresión, decidir que había lugar a la formación de la causa, con lo cual el secretario respectivo quedaría suspendido y se sometería al Supremo Tribunal de Justicia, que debía tramitar y resolver la causa (artículos 145

y 146). En relación con la *responsabilidad* de los secretarios y los miembros del Supremo Gobierno, los mismos estaban sujetos al *juicio de residencia*, los secretarios durante el tiempo de su ministerio y administración, pero los segundos sólo podían ser acusados por los delitos de herejía y de apostasía, así como por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos y por detener a una persona por más de 48 horas sin remitirla en el mismo plazo al tribunal competente (artículos 149 y 150 en relación con los números 59 y 166). El Supremo Gobierno podía comunicarse con el Congreso en los asuntos reservados que le correspondían y en ese supuesto podía trasladarse al Palacio del Congreso, para participar en una sesión privada o pública (artículo 148).

- 104.** En el capítulo XI del *Decreto Constitucional de Apatzingán* se regula el *procedimiento de elección de los miembros del Supremo Gobierno*, que correspondía al *Supremo Congreso, en sesión secreta y por mayoría absoluta de votos, sobre un número triple de personas en relación con los tres que debían elegirse*. El procedimiento determinaba que la elección se haría por medio de cédulas, y recibía el nombramiento aquel candidato que reunía la pluralidad absoluta de votos, pero si ninguno de ellos obtuviese dicha mayoría, se realizaba una segunda votación, también por cédulas; entre los que obtuvieron el número mayor de votos; de no obtenerse una mayoría absoluta, se decidía por suerte. Una vez designados los integrantes del Supremo Gobierno, los mismos debían prestar juramento ante el presidente, de acuerdo con la fórmula señalada expresamente. Con el mismo procedimiento debían seguirse las designaciones de los miembros del Supremo Gobierno que debían salir cada año, o las que resultaran por fallecimiento y por otras causas, en la inteligencia de que la votación debía hacerse cuatro meses antes de

Placa del Monumento a los Constituyentes en la Plaza Cívica José María Morelos y Pavón, Apatzingán, Michoacán. Reproduce algunos de los principios torales del *Decreto Constitucional* y los atribuye a Morelos.



la salida del integrante del gobierno a quien le tocara la suerte de hacerlo (artículos 151-157). Conforme al artículo 158, que en este aspecto tiene carácter transitorio, *en la primera ocasión, el Supremo Congreso debería designar a los secretarios del Supremo Gobierno, pero en lo sucesivo lo haría el mismo Supremo Gobierno, proponiendo al órgano legislativo el o los candidatos al cargo respectivo, el que debe hacerlo dos meses anteriores a que se cumpla el plazo durante el cual debía ejercer sus funciones el secretario respectivo* (artículo 158).

- 105.** *Las atribuciones específicas están reguladas minuciosamente por el capítulo XIII, con el nombre De la autoridad del Supremo Gobierno, por lo que se hará lo posible por describirlas de manera sintética: a) Publicar la guerra y ajustar la paz y celebrar tratados de alianza y comercio* (de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Supremo Congreso, según lo dispuesto por

el artículo 108 de dicho Documento Constitucional), todo ello por medio de su gabinete y los ministros públicos (embajadores), designados por el órgano legislativo (artículo 104 constitucional) y realizar directamente las negociaciones, a no ser que se trate de materias reservadas al Supremo Congreso, sin que sea necesario informar previamente a este último, al que dará noticia en el tiempo oportuno (artículo 159 de la Carta Fundamental).

- 106.** *b) Organizar el ejército y milicia nacionales, con planes de operación que ordene ejecutar; distribuir y mover la fuerza armada a excepción de que se encuentre al mando del Congreso* (es decir, la tropa de la guarnición del órgano legislativo, según el artículo 47 constitucional); *tomar las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior del Estado o para promover su defensa*

La Casa de la Constitución de Apatzingán en 1948.



Casa de la Constitución de Apatzingán en 2014.



exterior, todo ello sin necesidad de dar cuenta previa al Congreso, pero debe informar a éste en el tiempo oportuno, así como atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; la fabricación de pólvora y la construcción de toda serie de útiles y municiones de guerra; y en lo que respecta al ramo militar deberá seguir la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dictará la que más se conforme al sistema del Gobierno, por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos (artículos 160, 161 y 171 del Decreto Constitucional).

- 107.** c) *Suspender con causas justificadas a los empleados que hubiese designado, y remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal competente, y también a los designados por el Congreso cuando existieran contra ellos sospechas vehementes de infidencia con la obligación de remitir la documentación al Congreso dentro de veinticuatro horas, para que éste declarase si había o no lugar a la formación de causa (artículo 164).*
- 108.** d) *Hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedita la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, con el uso de todos los recursos establecidos por las leyes (artículo 165).*
- 109.** e) *El Gobierno debía sujetarse a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda, y por lo tanto no podía variar los empleos que mantenía en este ramo, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas; pero, por el contrario, podía librar las cantidades que necesitara para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informara oportunamente al Congreso. Además, tanto en materia de hacienda como de guerra y en cualquier otra, el Supremo Gobierno podrá y aun debería presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgara convenientes, para que fueran examinados, pero no se le permitía proponer proyectos de decreto extendidos (artículos 170-171).*



Apotheosis of the Father of the Patria: Hidalgo, with the History and the Patria at his feet. At his sides: Morelos and Guerrero. Sculptures by Enrique Aldati. Monument to the Independence. Ciudad de México.

- 110.** f) El Gobierno debería enviar mensualmente al Congreso una nota de los empleados y los que estuvieren suspensos; cada cuatro meses un estado del ejército, que reiterará cuando lo requiriera el legislativo, y cada seis meses una relación abreviada de los ingresos, inversiones y existencias de los caudales públicos, así como también, cada año, otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen (artículos 173 y 174).
- 111.** g) Por último, *se establecieron varias prohibiciones expresas al Supremo Gobierno: a) arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debería remitir al detenido al tribunal competente con todo lo actuado; b) deponer a los empleados públicos, ni conocer negocio judicial alguno, o avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios; c) mandar colectivamente o por alguno de sus integrantes ninguna*



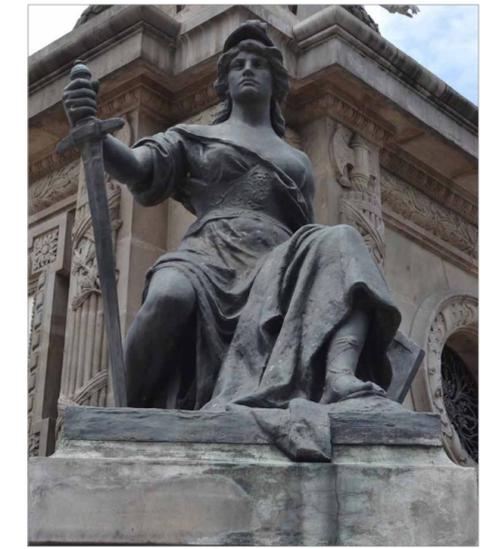
La Ley. Monumento a la Independencia. Ciudad de México, 2014.

fuerza armada, a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y en ese supuesto debería requerir la aprobación del Congreso; d) dispensar la observancia de las leyes con el pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos (artículos 166-169).

II2. De la minuciosa regulación de las atribuciones del *Supremo Gobierno* de carácter colegiado y de las numerosas autorizaciones tanto previas como posteriores que requiere del organismo legislativo, se advierte la desconfianza de que el Ejecutivo pudiese recaer en uno solo de los tres integrantes y derivar en la dictadura, de acuerdo con la experiencia francesa, durante la *Constitución* del 13 de diciembre de 1799 (22 Frimario del año VIII), que estableció un Ejecutivo colegiado con el nombre de *Consulado*, integrado por tres personas, nombrados por diez años e indefinidamente reelegibles, pero el primer cónsul en la primera vez sólo por cinco años. De manera muy peculiar el constituyente designó directamente como primer cónsul al ciudadano Bonaparte, y a los otros dos integrantes, ciudadanos Cambacères, ex ministro de Justicia, y Lebrun, ex miembro de la Comisión del Consejo de los Ancianos (artículo 39). A continuación se dispuso que el primer cónsul tenía funciones particulares, y en sus ausencias sería sustituido cuando fuese necesario por uno de sus colegas (artículo 40). De acuerdo con los preceptos siguientes se otorgó al ciudadano Bonaparte poderes que lo convirtieron en jefe de Estado y de gobierno, ya que promulgaba las leyes, nombraba y podía destituir libremente a los miembros del Consejo de Estado (órgano de consulta y tribunal administrativo); a los ministros y embajadores y otros funcionarios diplomáticos superiores; a los oficiales del ejército y la marina, los miembros de las administraciones locales, y

los comisarios de gobierno ante los tribunales. También designaba a todos los jueces civiles y penales, con excepción de los jueces de paz y de los jueces de casación (que integraban el Tribunal Supremo), pero se les dejaba a los miembros de la judicatura alguna autonomía, pues dicho primer cónsul no podía destituirlos (artículo 41). Para que tuvieran alguna actividad, los otros dos cónsules sólo tenían función consultiva en los restantes actos de gobierno (que no eran muchos). Dicha Carta Fundamental fue elaborada a la medida del triunfante general Napoleón Bonaparte, pero como ocurre con los políticos ambiciosos, por muy inteligentes que sean, pronto dicho ordenamiento le quedó estrecho, y se hizo proclamar emperador y, debido a sus brillantes triunfos militares, dominó gran parte de Europa.

- II3.** En la cima de su poder, el emperador Bonaparte empezó a cometer errores, y uno fue el querer apoderarse de España, lo que no logró debido a la resistencia de sus habitantes y al apoyo inglés; la invasión de Rusia fue el principio del derrumbe. Ésta fue una lección que don José María Morelos tuvo muy en cuenta para tomar precauciones y establecer restricciones a la estructura y las funciones del Supremo Gobierno que, en la práctica, fueron muy limitadas en el tiempo y en el espacio, y hubieran producido muchos inconvenientes.
- II4.** Los autores de la *Constitución de Apatzingán*, que fue redactada en un estilo literario depurado, tenían la ilusión de que el recto cumplimiento de sus principios podía asegurar el triunfo de la revolución, pero la situación militar era complicada y muy variable, pues con frecuencia se alternaban triunfos y derrotas, lo que hubiera requerido



La Guerra. Monumento a la Independencia. Ciudad de México, 2014.



La Justicia. Monumento a la Independencia. Ciudad de México, 2014.

una dirección unitaria no sólo militar sino de gobierno. El único caudillo que pudo haber asumido con toda autoridad dicha unidad de mando era sin duda don José María Morelos, quien poseía con toda justificación la categoría de *Generalísimo*, no obstante carecer de una preparación castrense profesional, ya que tenía que luchar con jefes realistas que eran militares profesionales. Sin embargo, de manera sorpresiva, cuando fue designado encargado del Poder Ejecutivo el 15 de septiembre de 1813¹⁰², lo que lo hubiera aproximado a las características del *Protector Nacional* que Ignacio López Rayón había propuesto para titular del Poder Ejecutivo en el inciso 17 de sus *Elementos Constitucionales* (véase *supra* párrafo 33), renunció de inmediato a dicho cargo, y con una excesiva

pero sincera modestia, que es totalmente inusual en un caudillo de su categoría, en lugar de ese cargo se confirió el título de “Siervo de la Nación”, en una actitud antitética al modelo napoleónico dictatorial, que fue el que inspiró durante muchos años a los caudillos que asumieron cargos públicos en los ordenamientos fundamentales posteriores a nuestra independencia.

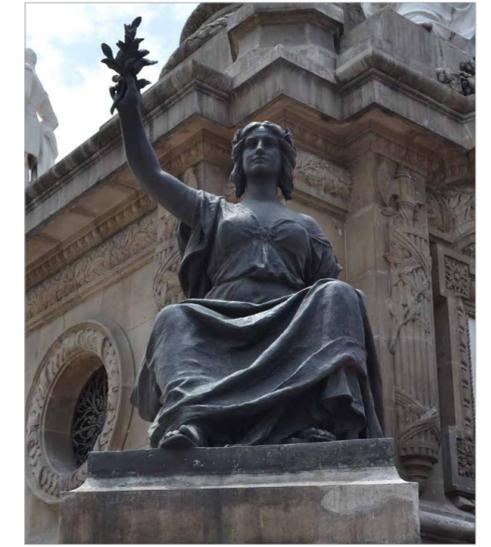
II5. De manera contraria al Ejecutivo dictatorial que tanto ha predominado en América Latina, no sólo en el siglo XIX, sino también en parte del XX, los constituyentes de Chilpancingo tenían desconfianza en el Ejecutivo, y por ello otorgaron demasiadas facultades al organismo legislativo, lo cual lo transformó en un verdadero gobierno de

102. Véase el acta de la sesión en que se le confirieron dichos cargos el 15 de septiembre de 1813 y la renuncia de don José María Morelos que no aceptó, a la jefatura de gobierno, pero que logró imponerse una vez suscrita la *Constitución de Apatzingán*. Documento núm. 53 del apéndice del libro de Ernesto de la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, pp. 310-311.

asamblea, y esa preponderancia excesiva del Supremo Congreso frente a un Ejecutivo subordinado se advirtió claramente durante la corta vigencia de la Carta de Apatzingán, y por ello, según la acertada apreciación del jurista mexicano Miguel de la Madrid, ese modelo que otorgaba la prevalencia del Congreso no tuvo influencia en los documentos constitucionales que se expidieron en México con posterioridad a la independencia, en los cuales se advierte, por el contrario, la preeminencia del Ejecutivo sobre el Legislativo, de acuerdo con el modelo presidencial estadounidense¹⁰³.

II6. El *Decreto Constitucional* consagró un organismo de carácter administrativo, la *Intendencia de Hacienda*, para la administración de las rentas y fondos nacionales, misma que estaba vinculada al Supremo Gobierno y comprendía una de carácter general integrada por un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal que tendría el nombre de *Intendente General*, que contaría además con un secretario. La misma composición tendrían las *intendencias provinciales* subordinadas a la general, pero además, debían establecerse *intendencias foráneas*, subordinadas a las provinciales, cuando se juzgasen necesarias para una mejor administración. El intendente general y los provinciales funcionarían en el plazo de tres años. Correspondía al Supremo Congreso dictar las ordenanzas, que contendrían las atribuciones, los fueros, prerrogativas y jurisdicción de los funcionarios y empleados de las intendencias (artículos 175-180 del *Decreto Constitucional de Apatzingán*).

103. Cf. “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”, cit. *supra* nota 78, p. 527.



La Paz. Monumento a la Independencia. Ciudad de México, 2014.



Él águila devorando a la serpiente parada sobre un nopal, siglo XVII. Autor desconocido. Museo Nacional de Historia.

117. Es preciso advertir que este organismo administrativo estaba relacionado con las atribuciones en materia tributaria que correspondían al Supremo Congreso (artículos 113-116 del *Decreto Constitucional*) (véase *supra* párrafo 109), ya que el funcionamiento coordinado de las intendencias de Hacienda dependientes del gobierno y de las atribuciones fiscales que correspondían al Supremo Congreso integraban un sistema protector del régimen económico establecido por la Carta de 1814, con el fin de que la recaudación de las contribuciones y las inversiones públicas se realizaran de manera adecuada y correcta. Dichas facultades de estos organismos administrativos provienen del orden jurídico colonial, por una parte de la *Superintendencia de la Real Hacienda*, que en un principio correspondió a los virreyes, pero a partir de la *Ordenanza de Intendentes* de 1786 se establecieron juntas de la Real Hacienda en cada una de las intendencias en las cuales se dividía la Nueva España, así como una Junta Central presidida por el superintendente general, con funciones muy similares a las atribuidas a la Intendencia de Hacienda, las de carácter provincial y las foráneas a que se ha hecho referencia. Lo que no se reiteró fue el *tribunal de cuentas* colonial creado el 24 de agosto de 1605, con el encargo de tomarlas a todos aquellos que por cualquier motivo tuvieran bienes de la real hacienda¹⁰⁴.

118. El organismo jurisdiccional de mayor importancia fue el *Supremo Tribunal de Justicia*, que venía a sustituir a las Audiencias coloniales y a la última instancia peninsular del *Consejo de Indias*; ese calificativo se introdujo por vez primera a un organismo jurisdiccional en el artículo 259 de la *Constitución*

104. Cf. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, T. II, México, 1938, pp. 427 y ss.

española de Cádiz, que nombró así a su tribunal de mayor jerarquía, lo que influyó de manera evidente en la Carta de la América Mexicana. Dicho calificativo no subsiste actualmente en la metrópoli, pero ha permanecido no sólo en nuestro país, inclusive en relación con las entidades federativas, sino también se mantiene en la mayoría de los tribunales de última instancia en América Latina. Este último organismo jurisdiccional se integraba con *cinco miembros*, pero este número podía aumentar si así lo ordenaba el Supremo Congreso, según lo exigieran las circunstancias. Debían reunir los mismos requisitos que exigía el artículo 52 constitucional para los diputados del Supremo Congreso (véase *supra* párrafo 86)¹⁰⁵. Los jueces eran iguales en autoridad, se turnarían cada tres meses por suerte en la presidencia, y se renovarían cada tres años; en el primero y en el segundo, saldrían dos de sus integrantes, y en el tercero, uno. Todo ello de acuerdo con el sorteo realizado por el Supremo Congreso. Además de los jueces debían nombrarse *dos fiscales letrados, uno para la materia civil y el otro para la criminal*, pero en sus comienzos sólo se permitió la designación de uno que se desempeñaba en ambas funciones y lo mismo debía entenderse respecto de los *secretarios*. Todos ellos debían actuar por espacio de *cuatro años*. *El Tribunal tendría el tratamiento de*

105. Como se señaló antes, debían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y *tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo*. Llama la atención que no se requiriera el título de abogado, que habían obtenido varios de los autores del *Decreto Constitucional*, y esto puede explicarse porque los ministros de culto tenían conocimientos sólidos de carácter jurídico en sus estudios eclesiásticos, como lo demostraron ampliamente en esa época.



Símbolo patrio en el acceso al Cerro de Chapultepec, Ciudad de México.

Alteza, sus miembros de Excelencia cuando estuvieren en funciones, y los fiscales y secretarios como Señoría en las mismas condiciones (artículos 181-185 del *Decreto Constitucional*).

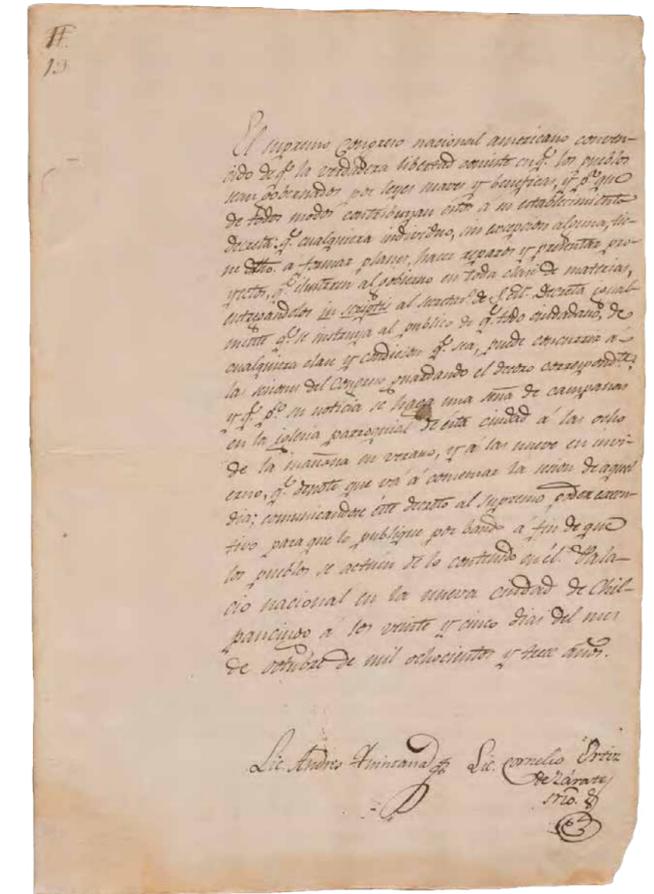
119. La designación de los jueces del Supremo Tribunal correspondía al Congreso con el mismo procedimiento establecido para el nombramiento de los integrantes del Supremo Gobierno (artículos 151-154, y 156-157 de la Carta Fundamental, *supra* párrafo 104; y respecto de los fiscales y secretarios se aplicaba el artículo 158). Ninguno de los miembros del Tribunal podía ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión, y respecto de los fiscales y secretarios sólo cuando hubiesen transcurrido cuatro años posteriores a la terminación de sus funciones. Tampoco podían ser designados los miembros del Supremo Gobierno mientras lo fueren ni en tres años posteriores a sus funciones, ni podían concurrir en el Supremo Tribunal dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, y la misma regla operaba para los fiscales y los secretarios (artículos 189-192). Se reiteró la regla establecida para los miembros del Supremo Gobierno para los integrantes del Supremo Tribunal, en el sentido de que *no podían pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia sin el permiso del Congreso*, pero si el Tribunal residiera en otro lugar, la autorización se pediría a los restantes jueces, los que darán aviso al Congreso, pero en este último supuesto el permiso no se otorgaría por más de tres días (artículo 193, en relación con el 141).

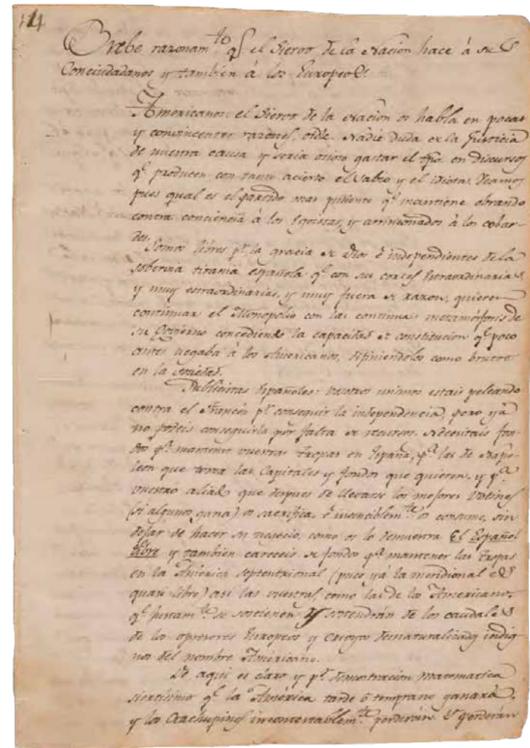
120. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal debían sujetarse *al juicio de residencia y a los demás de responsabilidad a los cuales estaban sometidos los secretarios del Supremo Gobierno* (artículo 149 en relación con el 194), pero los *jueces del Supremo Tribunal debían someterse al Tribunal de Residencia, y en*

tiempo de sus funciones por los delitos de apostasía, herejía y de los de Estado, de manera específica los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos (artículo 194, relacionado con el 59). El siguiente precepto, el 195, se refiere a las formalidades de las resoluciones pronunciadas por el Supremo Tribunal, o sea, respecto a que los autos y decretos de trámite debían ser expedidos por los autores de los mismos con la autorización del secretario; y las de carácter sustancial, las llamadas sentencias interlocutorias y las definitivas, por los jueces del Tribunal, también autorizadas por el secretario, y este último, bajo su responsabilidad, las restantes determinaciones. Dichas resoluciones no serían obedecidas cuando se expidieran sólo de manera individual (artículo 195).

121. El capítulo XV regula las *facultades del Supremo Tribunal*, las cuales podemos dividir en dos sectores: a) las primeras se referían a las atribuciones de ese organismo jurisdiccional en materia de *responsabilidad política de los altos funcionarios*, previa declaración del Supremo Congreso, es decir, de los titulares de los poderes públicos (miembros del Congreso, del Gobierno y los jueces del mismo Tribunal), así como la *responsabilidad política y administrativa de los generales de división, de los secretarios de Gobierno, así como de secretarios y fiscales del mismo Tribunal, y también del Intendente General*

Octubre 25, 1813.
Chilpancingo. El supremo congreso nacional americano reconoce el derecho a la libre expresión de todo ciudadano y a que cualquiera pueda acudir a las sesiones del Congreso. Firman
Andrés Quintana Roo y
Cornelio Ortiz de Zárate.





Noviembre 25, 1813. Cuartel Universal de Tlacoautitlán.

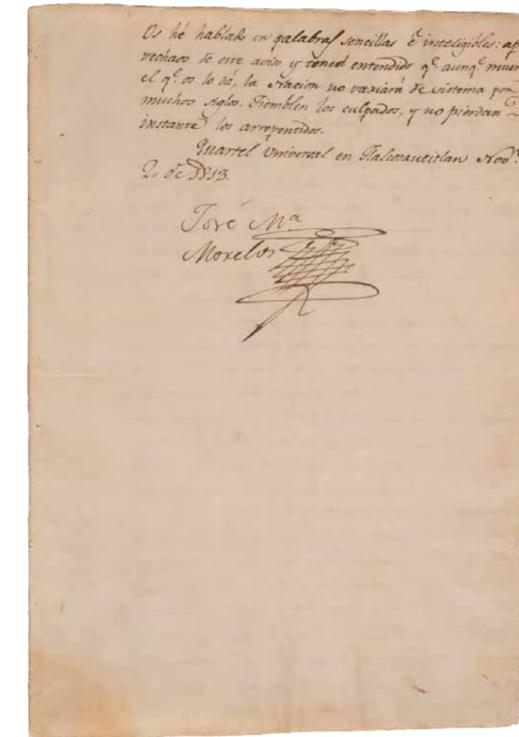
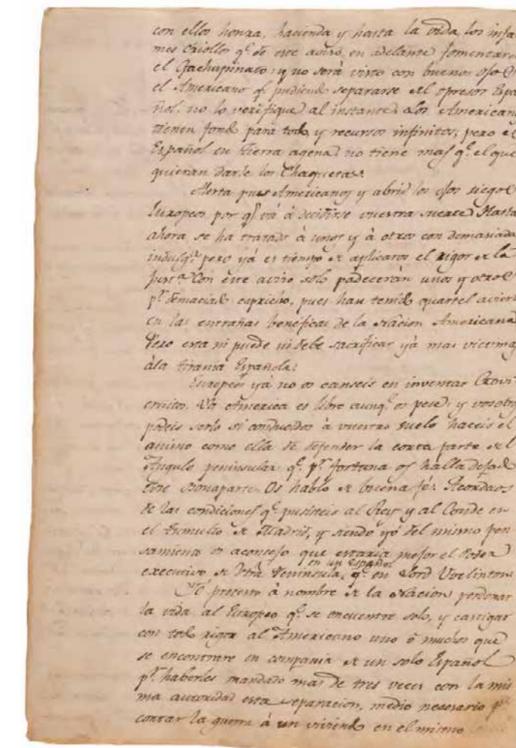
Breve razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus conciudadanos y también a los europeos. Sobre el la libertad y la independencia de la soberanía tirana española. (Esta página y la siguiente).

de Hacienda, de sus ministros fiscal y asesor, y finalmente a los juicios de residencia de todos los empleados públicos, con excepción de los que eran atribuidos al Tribunal de ese nombre (véase *infra* párrafo 131).

122. b) Las funciones estrictamente jurisdiccionales, entre las cuales se encontraban: a) fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sometidos al Tribunal; aprobar o reprobado las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que iban a ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberían sujetarse a las leyes y reglamentos que se dicten de manera separada (artículo 193); b) decidir sobre todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaran entre los jueces subalternos; c) conocer de las demás causas temporales, así en asuntos criminales como civiles, ya sea en segunda o tercera instancia, según lo determinaran las

leyes; d) se consideró necesario para el funcionamiento del Tribunal que el mismo se integrara con los cinco miembros, en los casos de homicidio, de la deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en los de fuerza de los juzgados eclesiásticos y en los civiles en los que el interés fuera de veinticinco mil pesos en adelante. La presencia de todos los miembros del Tribunal se requería para terminar de manera definitiva dichas causas, ya sea pronunciando, confirmando o revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas, bastarían tres jueces para integrar al tribunal, pero con un número menor no se podía actuar en ningún caso (artículos 197-200).

123. El artículo 201 estableció las reglas para sustituir a los jueces ausentes por enfermedad, con intervención en algunos casos del Congreso



para designar sustitutos; si dicho órgano legislativo estuviere lejos, se facultaba a los juzgadores presentes para que con pluralidad de votos pudieran designar a un letrado o a un vecino honrado para sustituir al impedido, pero dando aviso al Congreso. El artículo 202 dispone con sentido social que en el *Supremo Tribunal de Justicia* no se pagarían derechos, es decir, que los trámites serían gratuitos de acuerdo con el principio de la ley judicial francesa de 1790, estableciendo la *gratuidad de la justicia* en el artículo 17 de la *Constitución Mexicana de 1857*¹⁰⁶, y retomada luego en la disposición del mismo número de la

106. Dicho precepto establecía en su parte pertinente: “(...) Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales?”.



Carta Federal de 1917, tanto en su texto original como el vigente¹⁰⁷. La gratuidad de la justicia es una bella aspiración, pero en cierta manera ilusoria, pues la prohibición de los cobros por el servicio jurisdiccional no suprime a las *costas procesales*, es decir, los gastos que deben hacer los justiciables para

aportar los elementos necesarios para probar sus pretensiones procesales, ya que es un hecho que los procesos son onerosos, y para superar dichos gastos es preciso acudir a las instituciones de ayuda judicial (*Legal Aid*), que se han establecido en numerosos ordenamientos contemporáneos dentro del sistema de seguridad social, como uno de los métodos para lograr el *acceso a la justicia*¹⁰⁸. Finalmente, el capítulo relativo a las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, el artículo 204, estableció que *sus sentencias se remitirían al Supremo Gobierno, para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondiera*.

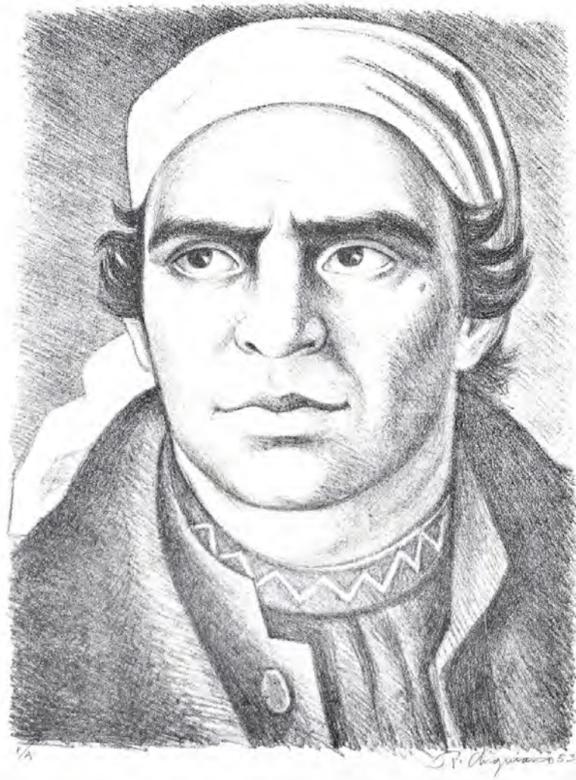
- 124.** El *Decreto Constitucional de Apatzingán* estableció una organización judicial completa, pues, además del Supremo Tribunal de Justicia, reguló varios *juzgados inferiores* (capítulo XVI). En primer término se crearon los *jueces nacionales de partido*, los que ejercían sus funciones por tres años y eran designados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de

107. Dicho precepto, reformado en 1987 y 2008, conserva lo que disponía en esencia el texto original. En su parte respectiva el precepto actual establece: “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

108. Cf. CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

provincia, en tanto se expidieran los reglamentos respectivos para que su nombramiento lo hicieran los pueblos respectivos (artículo 205). Dichos juzgadores tenían en los ramos de justicia o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno otorgaban a los subdelegados, y las demarcaciones de cada partido tendrían los mismos límites anteriores en tanto no se modificaran con aprobación del Congreso (artículos 205 y 206). En segundo lugar se establecían los *tenientes de justicia*, en los lugares que se consideraban necesarios, los que serían designados por los jueces de partido, informando al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con los nombramientos que con anterioridad se sometían a la superioridad (artículo 207). En los pueblos, villas y ciudades debían continuar los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, en tanto no se introdujera otro sistema por el Congreso para el bienestar de la población (artículo 208).

- 125.** Conforme al sistema tradicional del llamado fuero eclesiástico, el gobierno debería nombrar a los *jueces eclesiásticos*, que debían decidir *las causas temporales tanto criminales como civiles de los eclesiásticos*, como una medida provisional en tanto las fuerzas insurgentes ocuparan las capitales de los obispados y resolviera de manera diversa el Supremo Congreso (artículo 209). Los *intendentes* debían limitarse a la inspección del ramo de hacienda y sólo podían administrar justicia en el supuesto de que quedaran libres de enemigos las capitales de sus provincias, de acuerdo con la anterior ordenanza sobre esta materia (artículo 210). El capítulo XVII se titulaba *De las leyes que se han de observar en la administración de justicia*, y se integraba por un solo precepto de carácter transitorio, en el cual se disponía que en tanto la soberanía de la nación expidiera el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, éstas permanecerían en todo su vigor, con excepción de aquellas que,



Retrato de Morelos.
Raúl Anguiano, 1953.

por el *Decreto Constitucional* y otros anteriores, se hubiesen derogado y de las que en adelante se derogaran (artículo 211).

126. Tanto el Supremo Congreso como el Supremo Poder Ejecutivo fueron integrados a poco tiempo de haberse dictado la Carta Fundamental en la ciudad de Apatzingán, pero, no obstante la intención de nombrar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia debido a que se habían presentado peticiones de resolución de conflictos, no fue posible designarlos en esa oportunidad, ya que los órganos ya existentes se vieron forzados a abandonar la ciudad de Apatzingán, especialmente por el constante asedio de las fuerzas realistas comandadas por el general Félix María Calleja del Rey, principal e implacable enemigo de don José María Morelos, y en las cuales participaba activamente el ya general Agustín de Iturbide, de tal manera que

se convirtieron en autoridades itinerantes, en todo caso bajo la protección personal del Siervo de la Nación. Por lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, estudios recientes han aportado una valiosa documentación sobre su composición y actividades, hasta que todos los órganos de gobierno fueron disueltos en forma definitiva en Tehuacán por el jefe insurgente Manuel Mier y Terán el 15 de diciembre de 1815.

127. En efecto, de la documentación que aportan dichas investigaciones sobre la actividad del *Supremo Tribunal de Justicia*¹⁰⁹, se desprende que

109. Cf. MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, 2ª ed., Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997; y GONZÁLEZ

el mismo estuvo activo a partir de la fecha en la cual fue integrado, durante el periodo en que el Gobierno residió en relativa calma en la ciudad de Ario, de la intendencia de Michoacán (actualmente Ario de Rosales), y si bien no existe una constancia directa de ese acontecimiento, por referencias indirectas, la instalación se produjo al parecer con solemnidad el 7 de marzo de 1815. Fueron designados José María Sánchez de Arriola como presidente, y tres ministros, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero, y probablemente Juan Nepomuceno Marroquín como Oficial Mayor¹¹⁰. No debe olvidarse que, de acuerdo con el texto constitucional (artículo 182), la presidencia del Supremo Tribunal debía turnarse cada tres meses y la integración del propio tribunal se renovaría cada tres años en forma escalonada y por sorteo (artículo 183), de manera que se advierten ciertos cambios durante el tiempo en que dicho organismo jurisdiccional estuvo en funciones. En los últimos días de actividad del citado Supremo Tribunal en la Ciudad de Tehuacán, fueron nombrados dos nuevos jueces, en sustitución de los que habían terminado sus funciones o estaban ausentes, que fueron Nicolás Bravo y Carlos María de Bustamante, los que duraron pocos días en el cargo.

128. Como la persecución del ejército realista era constante, pues estaba dispuesto a capturar a los miembros de los órganos del gobierno, el Supremo Tribunal se transformó también en itinerante, de manera que el mismo residió en la mencionada ciudad de Ario del 7 de marzo al 4 de julio de 1815; del 6 de mayo al 4 de junio estuvo disperso;

OROPEZA, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

110. Cf. MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, obra citada en la nota anterior, pp. 68-69.

se asentó el 5 de julio en Puruarán, pero tuvo que partir nuevamente el 13 de ese mes; estuvo en la ciudad de Uruapan del 7 de agosto al 25 de septiembre; se detuvo del 11 al 16 de octubre en Huetamo, de donde partió el 19 de octubre hacia Talchapa; del 20 de octubre al 15 de noviembre avanzó hacia Tehuacán, y finalmente, del 16 de noviembre al 15 de diciembre estuvo en esa ciudad, en que concluyó sus actividades, pues como se ha mencionado anteriormente (véase *supra* párrafo 126), fueron disueltos todos los órganos del poder en esta misma población la última fecha mencionada¹¹¹.

- 129.** Durante este tiempo, de un lugar a otro y en condiciones tan difíciles, el Supremo Tribunal recibió numerosas demandas de conflictos judiciales de todas las materias civiles, penales y en varias ocasiones de controversias agrarias, que eran frecuentes particularmente en terrenos comunales. No todas ellas podían ser conocidas por el Tribunal conforme a sus facultades de última instancia, pero asumió algunas demandas que consideró urgentes, y las envió a diversas autoridades judiciales¹¹².
- 130.** Durante su residencia en la ciudad de Uruapan, el Supremo Congreso, al estimar las difíciles condiciones en que se encontraba el gobierno insurgente, constantemente asediado por las tropas realistas, por decreto de 6 de septiembre de 1815 instituyó una *Junta Subalterna* para el gobierno de las provincias del centro, norte y occidente del país, que se estableció

111. Cf. MARTÍNEZ PEÑALOZA, *idem*, pp. 61-73; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, cit. *supra* nota 109, p. 39.

112. Cf. María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*; y GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, citados en las dos notas anteriores, pp. 65 y 82, respectivamente. Además, en la primera obra citada se incluyen en el apéndice documental las constancias de diversas causas planteadas en el citado Supremo Tribunal en los distintos lugares de su residencia. Documentos números 10 a 57, pp. 103-215.

en el pueblo de Taretan, también en la Provincia de Michoacán. Se menciona dicho acontecimiento en esta oportunidad, debido a que sólo resultan entendibles algunas decisiones del Supremo Tribunal si se tiene conocimiento de la creación de este organismo, ya que era frecuente que el mencionado Tribunal enviara el conocimiento de algunas controversias a la citada *Junta Subalterna*, que también desempeñaba funciones judiciales, misma a la que se hará referencia, en cuanto a su integración y funcionamiento, en su oportunidad (véase *infra* párrafo 147 y ss.).

- 131.** La integración de la *judicatura se complementa con el Tribunal de Residencia*, que es una institución que los autores del *Decreto Constitucional* tomaron de la época colonial y cuya jurisdicción se ejerció de manera permanente para todos los altos funcionarios que concluyeran sus actividades oficiales; con este objeto se recibían todas las denuncias que se presentaban para determinar la absolución o para exigirles responsabilidad sobre las actividades u omisiones que hubiesen cometido en el ejercicio de sus atribuciones. La institución de los juicios de residencia se remonta, según los historiadores, al derecho medieval, particularmente al de Castilla con las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, promulgado por Alfonso XII en 1348, e incluso se puede remontar al derecho romano clásico y su recepción medieval, y de ahí al de las *Leyes de Indias*, en sus diversas recopilaciones, que se aplicó constantemente y con diversa eficacia, tanto a las autoridades inferiores como a los más altos cargos de virreyes, capitanes generales y audiencias coloniales¹¹³. Desde el punto de vista genérico

113. Cf. “El juicio de residencia en la historia del derecho indiano”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 10, pp. 555-583.



Nicolás Bravo. Siglo XIX.

de la institución peninsular y aplicada también en las colonias americanas, el conocido historiador José María Mariluz Urquijo consideró que: “(...) llamábase juicio de residencia o simplemente residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo”¹¹⁴.

132. De una manera lo más sintética posible, pues la regulación era muy minuciosa, se puede destacar que el *Tribunal de Residencia*, cuya integración estaba regulada por el capítulo XVIII del *Decreto Constitucional*, se componía de *siete jueces*, entre las personas propuestas por las juntas provinciales y que eran nombradas por el Congreso. El conjunto de los así designados se renovarían cada dos años, saliendo de manera sucesiva, como ocurría con los diputados del Congreso, y no podía reelegirse a ninguno de ellos, hasta que hubiesen transcurrido dos años. Dos meses antes de que concluyeran los funcionarios que debieran someterse al juicio de residencia ante este tribunal, se sortearían los siete jueces que debían integrar el Tribunal, y el Gobierno debía anunciar con anticipación dichos sorteos, así como los nombres y empleos de los funcionarios que debían someterse al Tribunal. Hecho el sorteo, se llamaba a los nombrados para que se presentaran al Congreso antes del citado plazo de dos meses, pero si alguno no se presentaba, el órgano legislativo designaba a un sustituto.

133. Un precepto anómalo, por tratarse de un organismo jurisdiccional especializado, se contenía en el artículo 220, en el cual se disponía que cuando fuera necesario organizar al mismo Tribunal para que conociera de *otras causas que no fueran de residencia*, se haría oportunamente el sorteo, por lo que los designados debían presentarse ante el Congreso en un

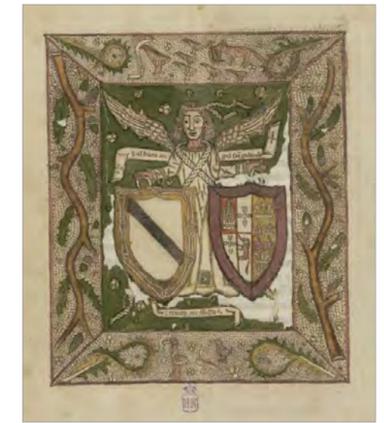
114. En su estudio *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, pp. 258 y ss.

plazo más o menos breve, y en caso de no hacerlo se designaría al o los sustitutos. Reunidos los jueces nombrados, otorgarían juramento solemne ante el Congreso, con lo que quedaría instalado el Tribunal, al que se le daría el tratamiento de *Alteza*.

134. Los jueces del Tribunal designaban por suerte entre sus integrantes a un presidente que sería igual en autoridad a los restantes jueces y que permanecería en su cargo el tiempo que durara el organismo jurisdiccional. También se designaría por escrutinio a un *fiscal* con el único encargo de formalizar las acusaciones que *se promovieran de oficio* por el mismo tribunal, y también un *secretario* que se designaba también por sorteo entre tres personas elegidas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos (artículos 212-223)¹¹⁵. Aunque la *Constitución de Cádiz de 1812* no consagró un Tribunal de Residencia de manera autónoma, la institución se tomó en cuenta, pues el artículo 261 parágrafo sexto de dicha Carta Fundamental confería al *Tribunal Supremo de Justicia* la facultad de: “*Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes*”.*

* Las cursivas son del autor.

115. Cf. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824. (Antecedente del juicio de amparo)*, México, UNAM, 1978, pp. 95-116. En esta obra el conocido historiador y jurista mexicano realiza un análisis minucioso del juicio de residencia en la *Constitución de Apatzingán*, y estima que las funciones del Tribunal de Residencia están orientadas a la protección de los derechos de la persona, de los principios dogmáticos y demás instituciones en ella recogidos, p. 97. Aun cuando esta afirmación es correcta en cuanto a la finalidad última de un sistema de responsabilidad de los funcionarios, su objetivo inmediato es la fiscalización jurídica de las actividades de los altos funcionarios del gobierno.



Alfonso X, rey de Castilla, *Siete Partidas*, siglo XV. Biblioteca Digital Hispánica, Mss. 708. Procedencia: Biblioteca de Felipe V.

VIII
**La preocupación de la Carta
 de Apatzingán por la responsabilidad
 tanto política como penal
 de los funcionarios públicos**

135. En el *Decreto Constitucional de Apatzingán* se advierte la preocupación de sus autores por exigir responsabilidad política, y en su caso, también penal para todos los funcionarios públicos, desde los más elevados hasta los más modestos, y por ello se puede destacar que ya en el *Reglamento de Funcionario y Atribuciones del Congreso de Chilpancingo*, que elaboró el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, y cuya redacción se atribuye a Andrés Quintana Roo, se introdujo un

procedimiento para exigir responsabilidad a los miembros de los tres órdenes del poder, por graves delitos de orden político, para lo cual cualquier ciudadano podía formular denuncia. Para tales efectos se convocaba a una junta provincial, la que debía elegir cinco personas “sabias”, mismas que integraban un tribunal transitorio para conocer de las referidas responsabilidades, de manera que una vez dictado el fallo, cesaba. Dicho fallo pronunciado por este tribunal especial debía ser revisado por los dos diversos órganos del poder distintos de aquel al cual le pertenecían sus funciones.

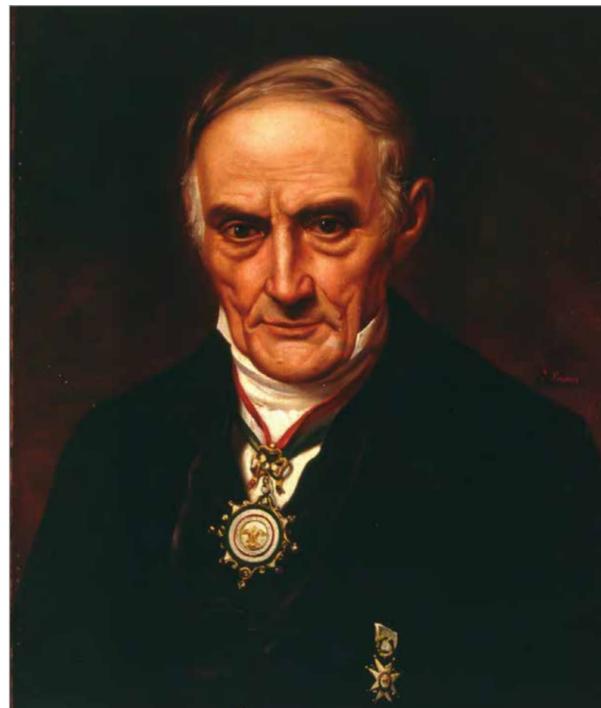
136. Por lo que respecta al sistema establecido por el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, sobre el

ámbito de las responsabilidades oficiales, cabe mencionar que éste en su conjunto es complicado y en ocasiones confuso, por tanto conviene tratar de aclararlo. Si se examinan en su conjunto los preceptos fundamentales que regulan la materia, o sea los artículos 59, 120, 146, 147, 150, 166, 194, 196 y 227 de la Carta de 1814, para los efectos de la responsabilidad, los funcionarios eran divididos en tres grupos: a) los que integraban las Supremas Corporaciones; b) los secretarios del Supremo Gobierno, que como se ha dicho, eran tres según el artículo 134, o sea de Guerra, de Hacienda y de Gobierno, y c) funcionarios subalternos. Los primeros, es decir, los de más elevada categoría, podían ser acusados durante el ejercicio de su encargo, si pertenecían al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, por delitos de apostasía, herejía y los que afectan al Estado como los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos (artículos 59 y 194), y si eran del Gobierno, además de los anteriores, también podían ser inculcados por arrestar a un ciudadano por más de cuarenta y ocho horas, sin remitir al detenido al tribunal competente (artículos 150 y 166).

137. El procedimiento para conocer las causas de responsabilidad, comprendía dos etapas¹¹⁶: la primera se seguía ante el Congreso, que debía decidir si procedía la consignación (artículo 120), lo que implicaba una *apreciación en conciencia* del órgano legislativo, y en la segunda fase se iniciaba el proceso criminal propiamente dicho, que se tramitaba ante el Tribunal de Residencia (artículo 227). En cuanto a los secretarios de gobierno, la *Constitución* era más explícita, ya que los consideraba responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás decisiones que estuvieran contra el tenor de la misma Ley Fundamental

116. Al parecer este sistema de doble procedimiento fue tomado de los artículos 131, párrafo vigésimo quinto, y 261, respectivamente, de la *Constitución* española de 1812.

Andrés Quintana Roo.
 José Inés Tovilla, 1911.



o contra las mandadas observar y que en adelante se promulgaran (artículo 146). Si dichos funcionarios transgredían el citado precepto, el Congreso, con noticia justificada de la violación, decidía por medio de un decreto que había lugar a la formación de la causa (artículo 146), quedando en suspenso el acusado; a continuación, se remitían los documentos al Supremo Tribunal de Justicia, que debía instruir y decidir el proceso conforme a las leyes (artículo 147). Por último, los funcionarios subalternos eran juzgados únicamente por el mencionado Tribunal Supremo, sin la previa calificación del cuerpo legislativo (artículo 196). Todo lo anterior, durante el ejercicio del cargo de los funcionarios. Pero al llegar a su término, si no habían sido enjuiciados anteriormente, o hubiesen sido absueltos, todavía debían someterse a la rendición de cuentas ante el *Tribunal de Residencia* (véase *supra* párrafos 131 y ss.), por lo que esta fiscalización permanente y la posterior al concluir el cargo, implicaban la intención de los autores del *Decreto Constitucional de Apatzingán* de evitar, hasta donde era posible, los abusos del poder que habían sido tan numerosos durante la etapa colonial, no obstante la vasta legislación sobre esta materia.

- 138.** Sin embargo, en el breve periodo de vigencia del *Decreto Constitucional* que se examina, se realizó un juicio de responsabilidad por *infidencia* (previsto por el artículo 59 de dicho ordenamiento), que se imputó al doctor *José María Cos*, uno de los más cultos e imaginativos adalides de la revolución de independencia. Lo anterior en virtud de que, aun cuando ostentaba el cargo de miembro del Supremo Gobierno, había promovido una sublevación de las tropas a su mando contra la autoridad del Congreso. Es posible que el doctor *Cos* hubiese tenido un momento de exaltación irreflexiva, pues no obstante las peticiones de varios de sus colegas, insistió en su rebeldía. El Congreso, que se

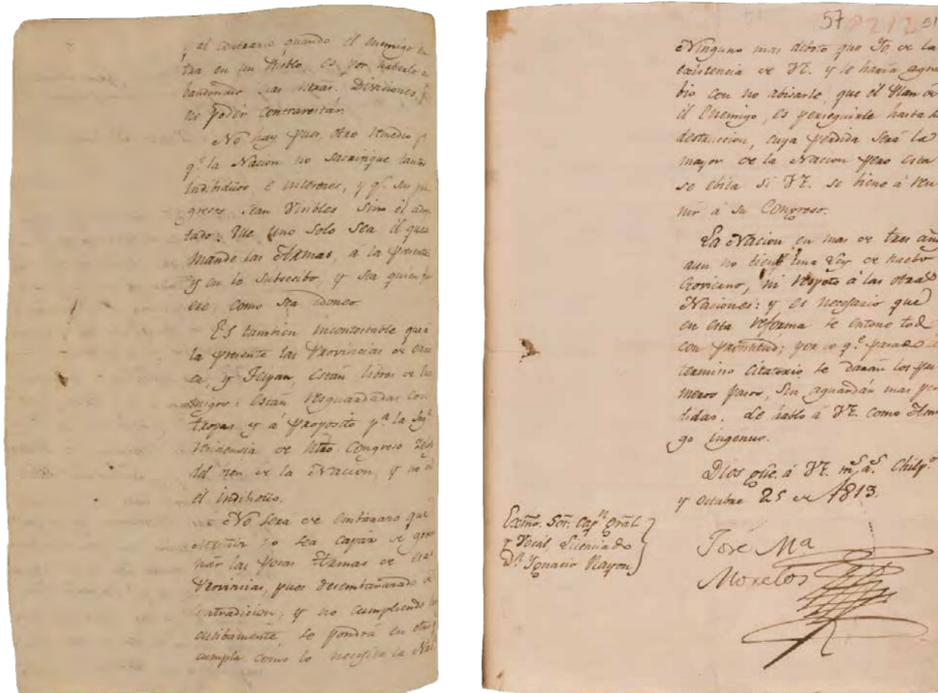
56
 189 El Sr. Morelos al Sr. Rayón, ¹³ *se manifiesta* las razones por las que debe incorporarse al Congreso. 25 de Octubre 50
 Exmo. Señor. 56

El éxito de V.E. no tiene cuidadosos y la falta de su persona en el Congreso embaraza resoluciones de buena conducta, siendo de mi empeño que tendrán consecuencia a las personas que estimo, aung. sea con perjuicio mio, pero no ex la dación.

V.E. tiene capacidad e yo fergo con un amor a la Patria q. es an mismo. Su ingenuidad no podrá negar q. las Provincias de Tlaxcala, Guanajuato y Guadalupe, están formadas y hostilizadas del enemigo, y q. estas divisiones acaso por falta de union no han sido bastante para salvar las de el enemigo de un Puerto, ni q. sostenen otro.

Siempre q. se nos comunica haber entrado en un Puerto, es por haberse escapado a su arbitrio el enemigo.

Octubre 25, 1813, Chilpancingo. Morelos escribe a López Rayón las razones por las que debe reconsiderar e incorporarse al Congreso.



Octubre 25, 1813,
Chilpancingo.
Concluye la misiva de
Morelos a López Rayón.

había refugiado en Uruapan y en ausencia del Tribunal de Residencia, que no se había nombrado, instruyó los dos procedimientos y decidió sobre la culpabilidad del acusado, condenándolo a muerte en agosto de 1815, pero debido a las súplicas de algunos miembros del Gobierno, se le conmutó la pena por la de prisión perpetua.¹¹⁷

117. Cf. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, cit. *supra*, nota 64, T. III, 413-415; este triste episodio también es mencionado en la clásica obra dirigida por Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, reimpresión facsimilar, México, Editorial Cumbre, libro II, capítulo XIV, pp. 90-91; Lucas Alamán, *Historia de México*, T. IV, México, 1942, pp. 270-272. Con motivo de la sentencia del Congreso, el doctor Cos estuvo preso en los calabozos de Atijo, pero en marzo de 1816 fue puesto en libertad por las fuerzas de Ignacio López Rayón, a cuyo ejército se incorporó. Al poco tiempo solicitó el indulto, mismo que se concedió en 1817, y con ese motivo radicó en la Ciudad de Pátzcuaro, en la cual falleció en noviembre de ese año.

IX El carácter provisional del *Decreto Constitucional de Apatzingán*. La formación de la Representación Nacional

139. No obstante que, como se ha comprobado en el análisis que se ha realizado de esta Carta Constitucional, dicho documento fundamental fue elaborado por el Congreso de Chilpancingo con un gran cuidado, como si fuese una obra de naturaleza permanente, los caudillos insurgentes estimaron que tenía carácter provisional, con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico firme para consolidar el movimiento de independencia, pero cuando se lograra la liberación de la América Mexicana, los caudillos insurgentes que la redactaron y la aprobaron tenían el convencimiento de que debía convocarse a la *Representación Nacional*, ante la cual, una vez constituida, el Supremo Gobierno depositaría en sus manos las facultades soberanas que legítimamente ostentaba, y quedaría disuelto (artículo 234).

140. En efecto, el capítulo XX del *Decreto Constitucional*, relativo a la citada Representación Nacional, establecía que en el plazo de un año posterior a la instalación del Gobierno, se debía constituir el plan conveniente para convocar a la Representación, con base en la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias debían valer en esta materia. Dicho plan debía sancionarse y publicarse de acuerdo con la manera que se había regulado para la sanción y promulgación de las leyes (artículos 232-233). El Supremo Gobierno, que debía publicar dicho ordenamiento, convocaría a la citada Representación Nacional una vez que las provincias más importantes de la América Mexicana estuvieran completamente

libres de enemigos incluyendo los puertos, barras y ensenadas en los distritos de cada una de esas provincias¹¹⁸, lo que podía ser previsible cuando se expidió la *Constitución*, debido a los triunfos espectaculares de don José María Morelos y sus capitanes en esa época, que colocaron a la defensiva al ejército realista (artículo 234). Como estaba previsto, el juramento de obediencia del Supremo Gobierno ante la Representación Nacional una vez constituida, y una vez otorgado, haría que lo tomaran todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos (artículo 236).

141. El capítulo XXI regula la *observancia del Decreto Constitucional*, y al respecto el artículo 237 dispone que dicho ordenamiento debería cumplirse invariablemente entre tanto la Representación Nacional no fuese convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la *Constitución permanente de la Nación*, y en ese supuesto no podía proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Este precepto agrega: “Cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare”.

Esta última disposición no es muy precisa, puesto que no establece la autoridad ante la cual debería hacerse la reclamación, pero resultaría lógico que lo hiciera ante el Supremo Congreso, debido a su preeminencia respecto de los otros órganos del poder. Mientras continuara vigente el *Decreto Constitucional* bajo la misma forma



Nada encierra a la libertad.
Baúl en el Museo Casa
de Morelos. Morelia,
Michoacán.

118. En el decreto se mencionan las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango. Faltarían Sonora, Coahuila y el Nuevo Reino de León, de las que se mencionan en el artículo 42 como la totalidad de las provincias que debían integrar el país.

y principios establecidos por el Supremo Congreso, debía ser una de las primarias atenciones sancionar las leyes que todavía se echaban de menos en el decreto, singularmente las relativas a la constitución militar (artículo 239).

142. El capítulo XXII de la *Constitución de Apatzingán* regula el procedimiento para su sanción y promulgación, que debería ser muy solemne como correspondía a un acto de gran autoridad (calificado de augusto). En el primer día festivo en que fuera posible se celebraría una misa solemne de acción de gracias, y al terminar se realizaría el juramento de guardar y hacer cumplir el *Decreto Constitucional*, y el Congreso debía proceder, a la brevedad posible, a la instalación de las supremas autoridades, la que también debía celebrarse dignamente.



Mapa con las rutas de las campañas de Morelos, el itinerario del Congreso y de la prisión de Morelos. Museo Casa de Morelos, Morelia, Michoacán, 2014.

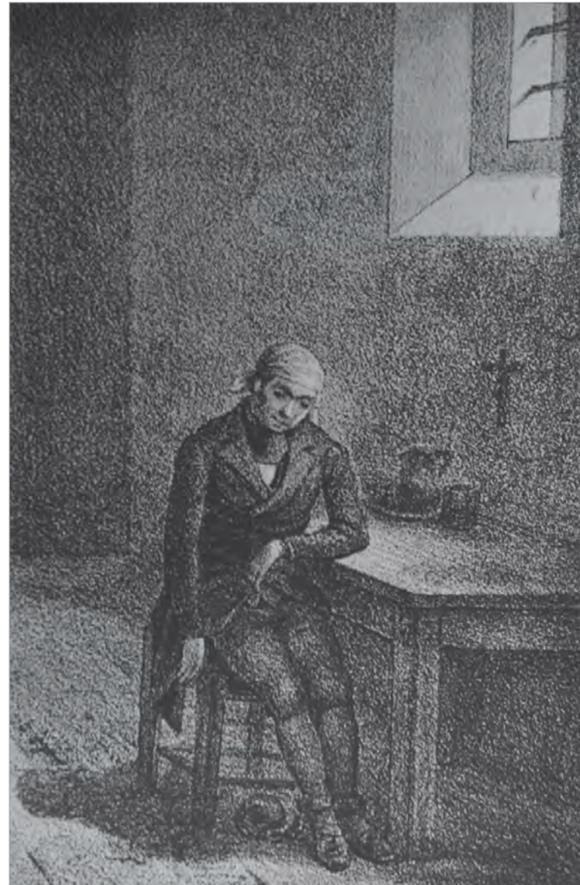


Retrato del Excelentísimo Señor Don José María Morelos Capitán General de los Ejércitos de América Vocal de su Suprema Junta y Conquistador del Rumbo del Sur.
Retrato atribuido a pintor mixteco, 1812. Museo Nacional de Historia, Ciudad de México.

I
Comienzan las derrotas de don José María Morelos. Salida de Apatzingán de los Supremos Poderes y su marcha itinerante bajo la protección que les otorgó don José María Morelos como Siervo de la Nación

143. Los triunfos que había obtenido el genio militar de don José María Morelos hasta 1814, año en el cual se expidió el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, en especial la toma de Oaxaca, su resistencia admirable en el sitio de Cuautla y la toma de Acapulco, incluyendo el Castillo, empezaron a revertirse; además, también en ese mismo año murieron sus capitanes más valerosos, Mariano Matamoros y Miguel Bravo, ambos fusilados, el primero en Valladolid el 3 de febrero y el segundo en Puebla el 15 de abril; a esto se sumó la muerte de Hermenegildo Galeana, quien cayó en combate en las inmediaciones de Coyuca el 27 de junio de ese mismo año. Al conocer de la muerte de los dos primeros, don José María Morelos entristeció sobremanera y exclamó que “había perdido sus dos brazos”¹¹⁹.

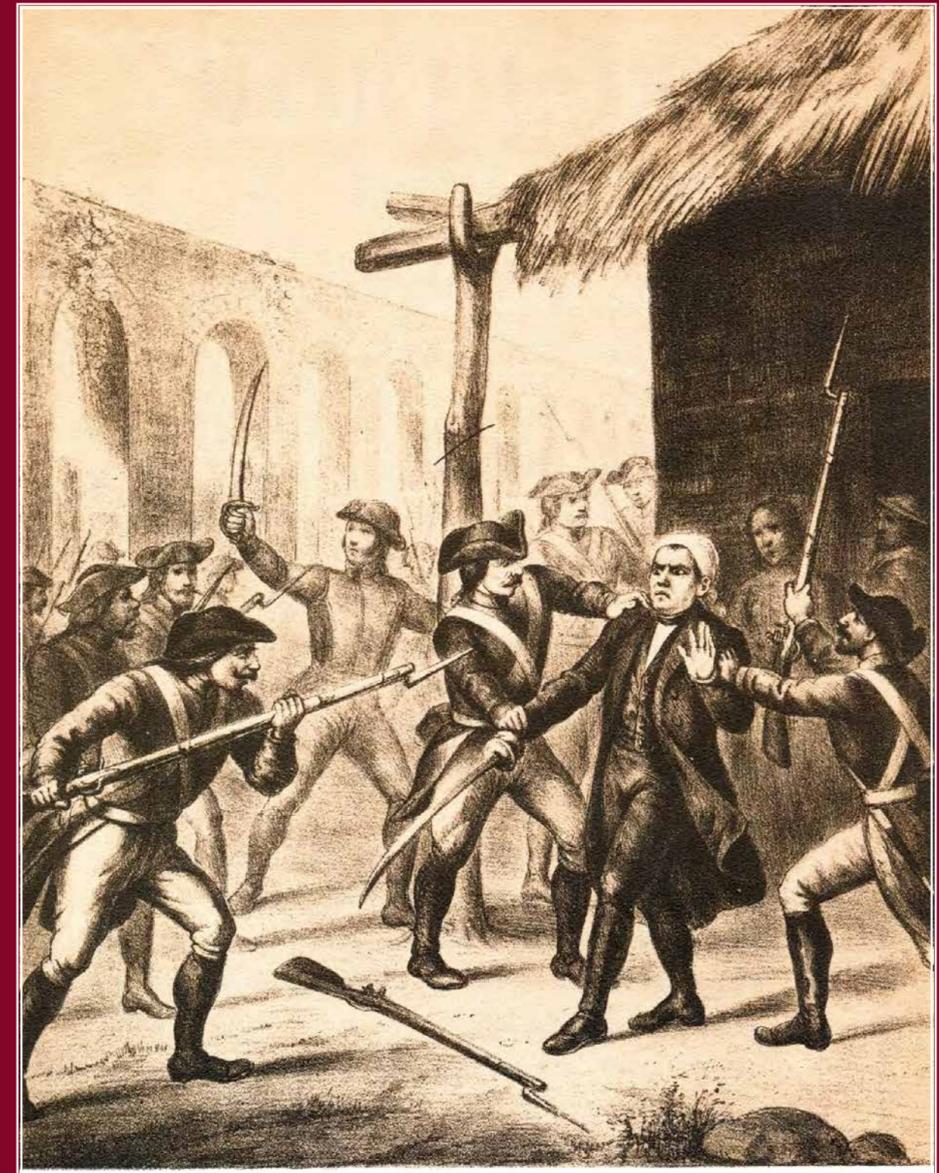
119. Cf. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, cit. *supra* nota 64, T. III, pp. 90-99 y 80-83, respectivamente.



Morelos en la cárcel de La Perpetua de la Inquisición, con grilletes, 1817. Museo Casa de la Constitución de 1814, Apatzingán, Michoacán.

144. Debido a todos estos acontecimientos desafortunados, el Gobierno establecido en Apatzingán ya no se podía sostener y tuvo que emprender la retirada; para protegerlo, don José María Morelos, en su carácter de Siervo de la Nación, decidió escoltar a los miembros del Congreso y los titulares del Gobierno; su primera intención era dirigirse hacia Tehuacán, pero antes nombró una *Junta Gubernativa de las Provincias de Occidente*, para que en el caso de que el Congreso pereciera en la caminata, la Nación conservase este instrumento de poder y centro de unidad y no quedase acéfala. Se refugió en Tlacotepec perseguido por el general realista Armijo, pero también de ahí tuvo que retirarse y abandonar Michoacán para avanzar por la costa del sur; de ahí pasó a Uruapan, ciudad en la que permaneció durante tres meses, y en la hacienda de Santa Eugenia se le unió don José María Morelos con la pequeña fuerza que disponía entonces. El 29 de septiembre reanudó de nueva cuenta la marcha,

siempre acompañados por don José María Morelos, pasando por Atenango del Río; el 3 de noviembre hicieron un alto en Tesimalaca y de ahí salieron para Pilcayan, pero en Tesimalaca los atacó el comandante español Concha, y no obstante la valiente resistencia de la fuerza de Morelos, acompañado por Nicolás Bravo, el primero consideró que la acción estaba perdida y, contra la voluntad de Bravo, le ordenó que marchara a escoltar al Congreso.



Morelos. Primitivo Miranda, invº., y Hesiquio Iriarte, litógrafo, siglo XIX.

Dico 20 de Diciembre de 1815.

70

De conformidad con el Dictamen que precede de la Academia de guerra, respecto a la pena Capital en los terminos que expresa el Vto. Decreto; pero en consideracion a quanto me ha expuesto el Reverendissimo Obispo de esta Capital por medio de los Señores Obispos electo y arcediano en la Representacion que antecede, decaudo hacer en mi honor y obsequio y en guarda de mi dignidad y respeto al caracter sacerdotal quanto es compatible con la Justicia, mandó que dicho Vto. sea executado fuera de puerta en el parage y hora que señalare, y que inmediatamente se de sepultura decente a su cadaver sin sufrir mutilacion alguna en sus miembros, ni ponerlos a la exposicion publica; para todo lo qual tomara las providencias oportunas el Sr. Coronel D. Estanislao de la Concha a quien cometo la execucion de esta sentencia que se notifica al Mto. en la forma de usado.



Y por quanto de las vagas e imprecisas minadas ordenes que ha hecho el Rey de España en general y en particular a los reyes, reyes y señores de su reino sin embargo, no se infiere otra cosa que el Rey que se anima en estas ocasiones de honor de qualquiera modo su vida sin ofender seguridad alguna de que aquellos se presen a las mismas; ateniendose por otra parte a que no prevengan la menor provocacion de ello las repetidas exposiciones del Desprecio con que han visto semejantes explicaciones hechas por otros Reyes como Hicatos, Aldama, Acabamayo y en el terrible trance de trasladarse a la vida de su Padre; teniendo presente el exemplar de Donato Prieto a quien habiendole permitido mi inmediato Antecesor que lo hiciera como lo hizo a su hijo y hermano para que se presentasen al indulto, subsistiendo entretanto la execucion de su sentencia, no solo no lo verificaron, sino que por el contrario continuaron con mas



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS LA TORCE Y QUINCE.

NO VALE LO TACHADO

empere su hostilidad y arrebato contra mi Soberano Patria y comandados como lo estan tambien practicando de quien de la justicia de el Rey, la difusion, guarda separada por el Rey, sin que una sola ni ninguno de sus banderos, se haya desleñado ni ofrecido para las Armas de la mano por liberable, con cuyo objeto y para tener una ultima guerra, he suspendido completamente hasta hoy imponiendo la pena condigna: En consideracion a que a todo y a que en el orden de la justicia sea un escandalo absolverse de la que merece, ni aun difusa por mas tiempo, que sea un modelo para que los demas reyes de su clase menos criminales les soliciten igual gracia, lleven a efecto la indicada sentencia.

Pero para que al propio tiempo que este exemplar de mis efectos, adviertan los reyes y el mundo todo, que ni las victorias de las Armas del Rey, ni la justa venganza que existe en las atrocidades cometidas por estos hombres, ni la indiferencia con que han oido la voz del mar justo y piadoso de los Soberanos explicada en las Reales Ordenes que desde su gloriosa restauracion al trono se han publicado por bando y circularo traza las partes mas temidas del mundo, son capaces de apartar al Gobierno de mi sentimiento por el eterno, y de la eficacia con que ha poro curado siempre adorar la espion de sangre

Diciembre 20, 1815. Sentencia de muerte en contra de José María Morelos y Pavón dictada por el virrey Félix María Calleja. Dispuso que fuera fusilado por la espalda por traidor al rey, a manera de concesión a su carácter sacerdotal y a solicitud del arzobispo electo, su cadáver, sin sufrir mutilación alguna, sería sepultado inmediatamente después de la ejecución, por lo que no sería exhibido públicamente como ejemplo de lo que podría pasar a los traidores. (Esta página y siguientes).

...dictada por el virrey Félix María Calleja.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



Por el unico medio que conuenga respecto de Don Varallo alzado contra su legitimo Soberano, apenas de ser notorio y conuante que con conuimiento pleno de la infamia con que proceden en su impotencia, y de la miseria de conseguir sus designios, siguen en su inhumano empeño por satisfacer su ambicion y miras particulares; usando no obstante de las amplias facultades que me estan concedidas por S. M. mandó que en su Real nombre se publique ahora en mi nombre indulto a favor de todos los extraviados en los terminos y con las ampliaciones que tengo acordadas; y agregado un exemplar del bando a este expediente, saque testimonio de él y del cuenta a S. M. en el inmediato Consejo.

Com. J. J. E.

En la Ciudad de la Plaza de Mexico a Veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos quince, el Coronel D. Manuel de la Concha, en virtud del decreto que antecede del Excmo. Señor D. Felix Maria Calleja, Virrey, Gobernador y Capitan General de esta N. E. pare con asistencia de mi el Secretario de la

prision donde se halla Don Maria Abreton, sea en esta causa a efecto de notificacion, y habiendola hecho por de rodillas le fué la sentencia de ser pasado por las armas por la espalda como traidor al Rey, en virtud de lo qual se llamo a mi Confesor p. q. se preparara Christianamente, y para q. como p. diligencia, lo jurara dicho Señor de q. yo el infrascripto coronado doy fe.

Manuel de la Concha. Anse mi
Alexandro de Arana





Fusilamiento de Morelos en San Cristóbal Ecatepec, de autor desconocido, siglo XIX. Museo Casa de Morelos, Morelia, Michoacán.

II

La detención de don José María Morelos y su traslado a la Ciudad de México, sus dos procesos y su fusilamiento en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815

- 145.** Don José María Morelos quedó prácticamente indefenso y sólo acompañado por unas cuantas personas, de manera que muy fácilmente fue hecho prisionero por los realistas. La prisión y el proceso de don José María Morelos consternó a todos los insurgentes, y el Congreso continuó su marcha hacia Tehuacán, ciudad en la que el 17 de noviembre de 1815 dirigió una interpelación al virrey Calleja solicitando que



Ejecución de Morelos.

tratara a Morelos como prisionero de guerra, petición redactada por don Carlos María de Bustamante, a la que por supuesto Calleja dio por respuesta un *silencio despreciativo*, según informó al ministro de la Guerra en España. Los españoles se alegraron con razón de la aprehensión de don José María Morelos, puesto que su talento natural para la estrategia y la táctica militares fue el dolor de cabeza para el ejército realista y particularmente para Félix María Calleja del Rey, el general español de mayor prestigio, motivo por el que fue designado virrey de la Nueva España de 1813 a 1816 y desempeñaba dicha función en la época de la muerte de Morelos. El prisionero fue traído a la Ciudad de México en la que se le siguieron dos causas, una

eclesiástica ante la Inquisición¹²⁰, y otra por el cargo político de traición. Respecto del enjuiciamiento por la Inquisición era previsible que fuese condenado a la pena de deposición como hereje formal, cismático, apóstata, etcétera; y una vez trasladado a la ciudadela, se le sumaron otros cargos por el auditor Bataller, y se le condenó a muerte, y para que no se conociese la fecha ni el lugar de la ejecución, el virrey Calleja, quien temía una reacción popular, ordenó que fuese fusilado en San Cristóbal Ecatepec, lo que se ejecutó el 22 de diciembre de 1815¹²¹. El Congreso y lo que restaba de los órganos del poder fueron disueltos en Tehuacán por el caudillo insurgente Manuel Mier y Terán, pero no por ello concluyó la vigencia y los efectos de la *Constitución de Apatzingán*, sino que, así sea parcialmente, las actividades de los órganos de gobierno fueron continuadas por la *Junta Subalterna Gubernativa*, y con ello quedó finalizada la vigencia del *Decreto Constitucional de Apatzingán*.

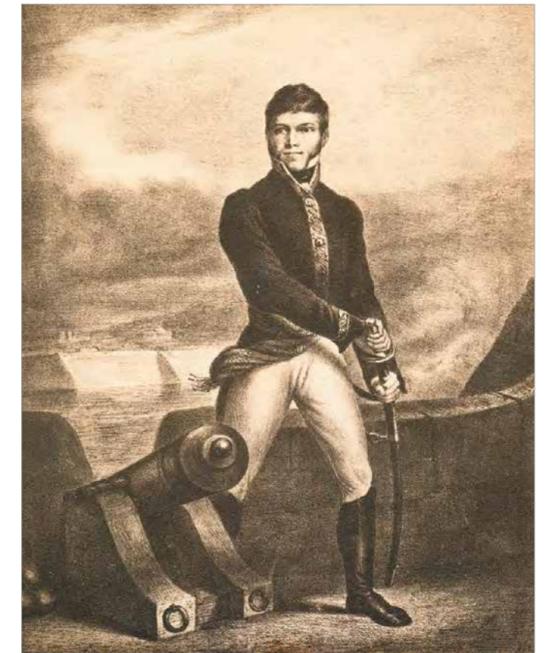
120. Debe aclararse que el Tribunal de la Inquisición fue suprimido por las Cortes Españolas integradas de acuerdo con la *Constitución de Cádiz*, por decreto de 22 de febrero de 1813, publicado en México el 8 de junio del mismo año, y en cumplimiento del mismo se disolvió el citado tribunal y sus causas eclesiásticas y seculares se encomendaron a los tribunales ordinarios. Sin embargo, al suspenderse la citada Carta Fundamental el 15 de septiembre de 1814, fue restablecido el Tribunal de la Inquisición por considerarse como un arma política contra la insurgencia, pero fue suprimido definitivamente al ser de nuevo jurada la *Constitución de Cádiz* en la Ciudad de México en el año de 1820, por decreto.

121. Cf. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, cit. *supra* nota 64, pp. 215-234. El texto de la sentencia de muerte dictada en contra de don José María Morelos y el parte del fusilamiento aparecen publicados en la obra *Historia Documental de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1974, como apéndice al estudio realizado por Ernesto de la Torre Villar, "La Independencia", pp. 129-132.

III La breve pero brillante intervención del guerrillero español don Francisco Javier Mina para continuar la Guerra de Independencia de México

146. No obstante el infortunio que significó la muerte de don José María Morelos, quien había representado la época más brillante de la lucha por la independencia, ésta fue continuada por varios de los seguidores de este gran personaje, como Ignacio López Rayón, Nicolás Bravo, Vicente Guerrero y los hermanos Mier y Terán, entre otros. Debemos mencionar, además, la brillante pero breve intervención del guerrillero español Francisco Javier Mina, quien había combatido a los franceses en su país, y por su ideología liberal era enemigo del absolutismo de Fernando VII, quien había suspendido la *Constitución de Cádiz*. Mina abandonó España y en Londres hizo contacto con fray Servando Teresa de Mier, que desarrollaba en esa ciudad una intensa labor de propaganda para la causa insurgente¹²². Decidió venir a México para apoyar a los que seguían luchando por la independencia luego de la muerte de don José María Morelos, y desembarcó en Soto la

Mina. Primitivo Miranda, invº, y Hesiquio Iriarte, litógrafo, siglo XIX.



122. La publicación en esa ciudad del libro de su autoría con el seudónimo de José Guerra, *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, cit. *supra* nota 28.



Fray Servando y Mina.
Antonio Pujol, s/f.

Marina, Tamaulipas, el 15 de abril de 1817, con únicamente 300 hombres, y si bien tuvo algunos éxitos iniciales fue derrotado y aprehendido el 27 de octubre de ese año, y de inmediato fue fusilado en la misma fecha frente al Fuerte de los Remedios. Su intervención fue muy corta, ya que se enfrentó a un ejército realista muy reforzado y además fue visto con desconfianza por algunos jefes insurgentes, pero su sacrificio significó “un trueno que rasga la noche”, lo que con gráfica expresión señala Ernesto de la Torre Villar¹²³, e iluminó la lucha que mantenían algunos jefes insurgentes.

123. En su clásica obra *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, cit. *supra* nota 1, p. 45.

IV
La fundación de la Junta
Subalterna Gubernativa y la terminación
de sus funciones en 1818 produce
la conclusión definitiva de los efectos
jurídicos de la *Constitución de Apatzingán*

147. El gobierno insurgente no concluyó sus actividades con la muerte de don José María Morelos y la disolución de los Supremos Poderes en la Ciudad de Tehuacán el 15 de diciembre de 1815 por decisión del caudillo Manuel Mier y Terán, sino que dicho gobierno, si bien en forma parcial, continuó sus actividades por conducto de la *Junta Subalterna Gubernativa* creada meses antes por el Supremo Congreso durante su estancia en la ciudad de Uruapan por decreto legislativo de fecha 7 de septiembre de 1815, a la que atribuyó facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, para el gobierno de las provincias del centro, norte y occidente del país, con residencia en el poblado de Taretan (en la Provincia de Michoacán) (véase *supra* párrafo 130). En un principio la citada *Junta Subalterna Gubernativa Provisional* desarrolló sus actividades paralelamente a los supremos organismos gubernamentales establecidos por la *Constitución de Apatzingán*, pero al ser disueltos debido a la desafortunada situación militar, la mencionada Junta continuó el gobierno insurgente en el territorio que pudieron conservar y mantener, de manera

Manuel Mier y Terán en
México a través de los siglos.



General don Manuel de Mier y Terán



Guadalupe Victoria. Autor desconocido, siglo XIX. Museo Nacional de las Intervenciones, ex Convento de Churubusco, Ciudad de México.

continúa quizá, pues no existe constancia cierta, hasta el año de 1818, en el que ya no pudo proseguir sus actividades, si bien algunos jefes militares como Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria (Miguel Fernández Félix), y particularmente Vicente Guerrero¹²⁴, mantuvieron encendida la llama de la insurgencia, hasta el acuerdo que tuvieron con Agustín de Iturbide, para consumar la independencia en 1821.

148. El ordenamiento que creó la mencionada *Junta Subalterna Gubernativa* se expidió por el Supremo Congreso, como se señaló en el párrafo anterior, el 7 de septiembre de 1815 en la ciudad de Uruapan, y el mismo es bastante detallado, ya que comprende 49 artículos. De acuerdo con su preámbulo, dicho ordenamiento tenía por objeto constituir un organismo, para que durante el tiempo en que estuviese ausente el gobierno establecido por la Carta de Apatzingán, debido a

las condiciones militares, los pueblos contaran con un apoyo seguro para que, lejos de perderse el orden que se había comenzado a introducir, éste se aumentara y perfeccionara. Se considera conveniente describir de manera abreviada la estructura y funciones de dicho organismo, ya que fue el que sustituyó a los órganos de gobierno

establecidos por la *Constitución de Apatzingán* disueltos en Tehuacán, y continuó aplicando, en lo posible, dicha Carta Fundamental durante algunos años.

149. En primer término, el ordenamiento que se comenta dispuso que la citada Junta Subalterna debía estar encabezada por *cinco vocales*, que podían ser electos tanto entre los que componían las tres supremas corporaciones, y también de vecinos del pueblo, en los que concurrieran las cualidades de ser ciudadanos, en ejercicio de sus derechos, al menos de treinta años de edad, de buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y *luces no vulgares* (esta cualidad con toda razón se consideraba de gran importancia y debían tenerla en la actualidad) para desempeñar las delicadas funciones que competían a su ministerio. Además, dicha corporación debía contar con un *asesor* para todos los asuntos de justicia y en todos los demás que la Junta estimara arduos y de difícil resolución, y que igualmente debía hacer las veces de *auditor*. Además, el personal debía comprender un *fiscal para lo civil, criminal y de hacienda; dos secretarios, uno para los despachos de asuntos de gobierno y de guerra, y el otro de hacienda y justicia; dos oficiales con los títulos de primero y segundo, en cada una de las secretarías, así como los escribientes necesarios* (artículos 10-15).

150. Como era frecuente en esa época, en dicho ordenamiento se consignaba el *tratamiento y honores* de los integrantes del nuevo organismo. Los cinco titulares recibirían el tratamiento de *Excelencia*, eran todos iguales en jerarquía y *debían turnarse en la presidencia cada tres meses*. La guardia de su Palacio se integraría por una compañía completa (artículos 6º a 8º). Se determinaba el territorio en que debía operar la Junta Subalterna, para lo cual se dispuso que, en tanto se hiciera una demarcación de otras juntas que pudieran establecerse, *gobernaría las provincias de Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y Tecpan*, así como también

124. El texto del citado decreto de creación de la Junta Subalterna y la regulación normativa de su integración y sus facultades, aparece en el apéndice documental de la obra de la distinguida historiadora María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, cit. *supra* nota 109, documento núm. 57, pp. 216-224.

los lugares inmediatos a aquellos a los que debieran trasladarse los Supremos Gobiernos. Por lo que respecta a la Provincia de *México*, sólo tendría competencia en los territorios que correspondían a la Comandancia General de dicha provincia (artículo 9º). El capítulo IV regulaba el tiempo y procedimiento por el cual debía hacerse la elección de los miembros de la Junta (artículos 10-19).

- 151.** El capítulo V regulaba las facultades de la Junta por lo que se refería al *Gobierno, Hacienda y Guerra*, las que correspondían a las otorgadas al Supremo Gobierno en el *Decreto Constitucional*, con la excepción de las contenidas en el artículo 159 de dicha *Constitución* (que se refería a las atribuciones privativas reservadas al último), *entendiéndose todo con sujeción al Supremo Gobierno y sin oposición a los principios generales establecidos* (artículo 20). A continuación se especificaban dichas atribuciones, entre las cuales destacan la *genérica de tomar todas las medidas que estimara conducentes para asegurar la tranquilidad interior de su distrito, o para promover su defensa exterior* (artículo 22).
- 152.** El capítulo VI regulaba las competencias de la junta en lo concerniente a la *administración de justicia*. A este respecto, el artículo 23 establecía que en lo general serían las mismas que correspondían al virrey en su calidad de capitán general de América, y en lo ordinario, conocería de las causas relativas a todos los funcionarios y empleados de la Junta, así como también las civiles y criminales de los funcionarios y empleados del Supremo Gobierno, de las que conocería en primera instancia, y si decidía su suspensión o la imposición de la pena de muerte, no debía ejecutar dichas resoluciones, sino que daría cuenta de inmediato al Supremo Gobierno (artículos 28-29).
- 153.** La Junta Subalterna también tenía la atribución para aprobar o en su caso decidir sobre las sentencias de los tribunales inferiores relativas

a la deposición (destitución) de los empleados públicos de su jurisdicción, y en el mismo sentido, respecto de los fallos de dichos tribunales en los cuales hubiesen impuesto la pena de muerte aflictiva o ignominiosa, pero excluyendo las que habrían de aplicarse a los prisioneros de guerra, las que debían conformarse a las leyes y reglamentos que se le dieran por separado. En relación con las *causas civiles y criminales*, la Junta debía conocer las que encomendaban las leyes a las audiencias. De las sentencias pronunciadas como organismo jurisdiccional, sólo se otorgaba apelación en los asuntos y las circunstancias en que se concedía respecto de la segunda suplicación u otros de carácter extraordinario.

Los fallos de la Junta relacionados con los jefes militares con grado de general y demás empleados del Supremo Gobierno, debían publicarse por el Supremo Tribunal (artículos 30-34).

- 154.** El capítulo VII regulaba el procedimiento y las formalidades que debían observarse en las actividades de la Junta, en cuyas actuaciones debían estar presentes al menos tres de los titulares que la integraban (artículo 36-41). Una de las principales obligaciones de la Junta era la de mantener una comunicación activa con el Supremo Gobierno, al cual debía informar de todas sus operaciones, las que debía continuar hasta que dispusiera otra cosa dicho organismo superior.
- 155.** Los funcionarios principales de la Junta podrían ser suspendidos y sus personas aseguradas tanto por la propia Junta como por el



Vicente Guerrero, siglo XIX.



Don Nicolás Bravo

Guadalupe Victoria. Autor desconocido, siglo XIX. Museo Nacional de las Intervenciones, ex Convento de Churubusco, Ciudad de México.

Supremo Gobierno cuando se les acusara de los delitos de herejía, apostasía, de infidencia, de delitos de Estado y otros atroces, y lo actuado debía pasarse al Supremo Gobierno para los efectos que preveía el artículo 154 del *Decreto Constitucional* (la cita del artículo es equivocada, pues el precepto de ese número regulaba la votación para elegir a los miembros del Supremo Gobierno, por lo que el aplicable era el artículo 204 constitucional, de acuerdo con el cual las sentencias en estas materias que pronunciara el Supremo Tribunal debían someterse al Supremo Gobierno para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o de los jueces que fueran competentes).

156. El ordenamiento que se comenta dispuso que los secretarios de la Junta eran responsables por los decretos y órdenes que autorizaran contra lo dispuesto en el mismo, así como a las leyes que debían observarse y las que en el futuro se expidieran (ar-

tículos 42-48). En el último capítulo, el IX, que se integraba con un solo precepto (artículo 49), se señalaron los sueldos que debían gozar los empleados y funcionarios de la Junta, los cuales se fijaron en tres mil quinientos pesos para los vocales; para el fiscal, tres mil; cada uno de los secretarios, dos mil quinientos; los primeros oficiales de las secretarías, mil; los segundos, ochocientos y, finalmente, para los escribanos, cuatrocientos.

157. Es preciso señalar que no sólo se expidió la ley relativa a la Junta Subalterna, sino que el 24 de septiembre de 1815, es decir, poco después,

se procedió a la *elección de los vocales de dicho organismo*, conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento. Después de las distintas votaciones, resultaron electos para desempeñar esas funciones, el licenciado José Ayala, Manuel Muñiz, el brigadier Felipe Carvajal, el diputado José Pagola y Domingo Rojas¹²⁵. Con estas designaciones se constituyó la Junta y como estaba previsto se trasladó a Taretan, población en la que inició sus actividades en paralelo con los órganos supremos, pero como ya se ha señalado, debido a la situación militar desfavorable, éstos fueron disueltos en Tehuacán el 15 de diciembre de 1815, por lo que la mencionada junta continuó con la aplicación de las disposiciones del *Decreto Constitucional* hasta 1818, año en que a su vez se disolvió, sin que se tenga certeza sobre la fecha exacta, y fue entonces cuando en forma definitiva terminaron los efectos del *Decreto Constitucional de Apatzingán*.

125. La constancia relativa a la elección de los cinco vocales de la *Junta Subalterna* puede consultarse en el apéndice documental del libro de Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, cit. *supra* nota 3, documento núm. 210, pp. 583-584.



Retablo de la Independencia.
Juan O'Gorman, 1960-1961.
Museo Nacional de Historia,
Castillo de Chapultepec,
Ciudad de México.



Escudo Nacional utilizado por Morelos, 1813.

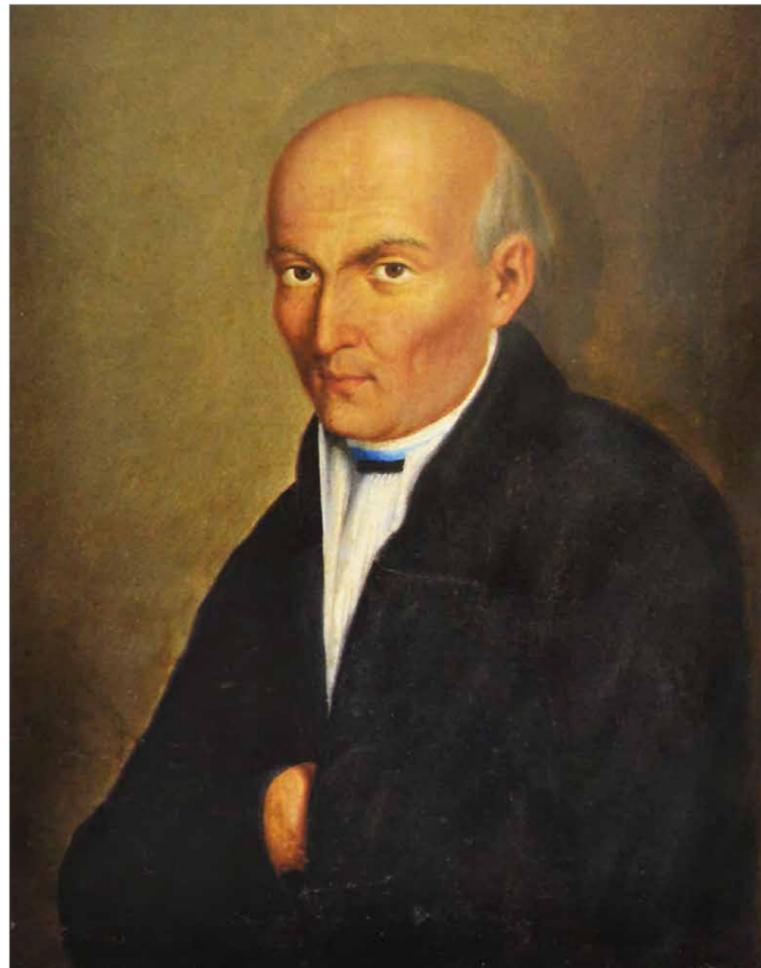
CONCLUSIONES GENERALES





Fundición de armas. Alfredo Zalce, 1956.
Fragmento del mural en la Biblioteca de la Casa de Morelos, Morelia, Michoacán.

- 158.** Como resultado del análisis forzosamente superficial que hemos hecho sobre este documento tan significativo en la historia del constitucionalismo mexicano, es decir, del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, podemos llegar a diversas conclusiones de carácter general.
- 159.** *Primera.* No obstante su escasa vigencia en el tiempo y en el espacio, significó un esfuerzo muy importante promovido, apoyado y sustentado por don José María Morelos para *conferir un soporte institucional* al movimiento de Independencia. Las fuentes de este documento son muy complejas, pues se combinaron un conjunto de ideas de carácter liberal que imperaban en esa época, aun contra los esfuerzos de las autoridades coloniales para impedir su difusión, pero que estaban muy extendidas entre los criollos que habían acudido a los colegios y seminarios, entre los cuales destaca el Colegio de San Nicolás en la Ciudad de Valladolid, en el que fueron profesores y alumnos varios de los caudillos insurgentes más conocidos, como Hidalgo, Morelos y López Rayón (Ignacio), en los cuales se formaban tanto los eclesiásticos como los profesionistas, particularmente abogados, no sólo en la Nueva España sino también en otras colonias españolas en América, como lo demuestran los diversos movimientos insurgentes en



Miguel Hidalgo. Francisco Inchaurregui, 1893. INAH.

ciudades como Quito, Santa Fe, Lima y Buenos Aires, entre otras. Por otra parte, además de las ideas procedentes de las obras de la Ilustración y el primer liberalismo, los caudillos de la lucha por la Independencia, que eran profundamente católicos, también se apoyaron en la tradición escolástica española y su interpretación por un sector de los teólogos españoles del Siglo de Oro, encabezados en el siglo XVI por Francisco Suárez y Francisco de Vitoria y también por Fernando Vázquez de Menchaca, quien no era eclesiástico sino abogado preparado en la Universidad de Salamanca, que era dominada por la Compañía de Jesús, y posteriormente en la Nueva España por los jesuitas, que fueron expulsados por Carlos III, ya que los consideraban como un peligro al

sustituir el fundamento divino de la monarquía por la soberanía popular como base de la propia institución monárquica.

160. *Segunda.* Son muy conocidos los *antecedentes* de los movimientos insurgentes en las colonias españolas, en especial en los ayuntamientos integrados mayoritariamente por criollos, que estaban excluidos de los cargos públicos de mayor importancia que se conferían a los

peninsulares. Es muy evidente que estos movimientos se iniciaron al conocerse en América la detención y abdicación de los reyes españoles Carlos IV y Fernando VII en la Ciudad de Bayona, ordenadas por el emperador Napoleón Bonaparte, en su deseo de dominar también España y Portugal; en la primera impuso como monarca a su hermano José, y además inició la invasión del ejército francés, y también hizo promulgar una Constitución en dicha ciudad para regir ese nuevo dominio francés. Con motivo de estos acontecimientos y la insurrección del pueblo español, los ayuntamientos promovieron la necesidad de nombrar gobiernos provisionales, que invocaban la tradición de la llamada segunda escolástica de la soberanía popular como legitimación de la monarquía, y ante el vacío de poder sostenían que *el pueblo había asumido la soberanía*. Éste fue el fundamento

del surgimiento de las juntas establecidas en varios virreinos americanos. En la Nueva España no llegó a formarse la junta respectiva, pero los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México habían propuesto al virrey Iturrigaray la formación de un gobierno provisional con apoyo en un congreso de ayuntamientos, pero este proyecto, que fue acogido por el citado virrey con la oposición de la Audiencia y la Inquisición, no pudo realizarse debido a que los peninsulares apresaron al síndico Juan Francisco de Azcárate y al procurador Francisco Primo de Verdad, quien falleció a los pocos días en



Ignacio Allende. Ramón Pérez, 1865. Oficinas de la Presidencia de la República en el Palacio Nacional. Ciudad de México.



Muerte heroica de Hidalgo, Allende y demás caudillos, dibujo de Santiago Hernández, litografía de Hesiquio Iriarte, siglo XIX.

prisión. Además, destituyeron por la fuerza al virrey Iturrigaray por el jefe militar de mayor jerarquía, reconocieron a la Junta Central de Sevilla y enviaron a Iturrigaray preso a España.

161. *Tercera.* Estos acontecimientos, aunados al descubrimiento de la conjura en la ciudad de Valladolid en 1809, que se había extendido a Querétaro y Guanajuato, precipitaron la sublevación de don Miguel Hidalgo en la villa de Dolores, en la Intendencia de Guanajuato. Ésta comenzó el 16 de septiembre de 1810 y se extendió de manera considerable debido a que ese movimiento contaba con la simpatía de un número importante de criollos, al que igualmente se le unieron grupos de indígenas y miembros de las castas en que se había dividido artificialmente a los habitantes de la Nueva España. La lucha iniciada por don Miguel Hidalgo y los militares Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Jiménez y Mariano Abasolo, quienes eran miembros

del Regimiento de Dragones Provinciales de la Reina en San Miguel El Grande, en la Provincia de Guanajuato, tuvo al principio grandes éxitos que les permitieron ocupar ciudades importantes como Guanajuato y Guadalajara, e inclusive aproximarse a la Ciudad de México, lo que causó alarma a las autoridades virreinales. No obstante, su falta de organización, debida a la incorporación anárquica de grandes contingentes populares sin preparación militar y sin armamento, determinó que sufrieran serias derrotas y su decisión de marchar hacia el norte para buscar ayuda en Estados Unidos. Pero no lograron su objetivo, ya que los caudillos fueron aprehendidos el 21 de marzo de 1811 en Acatita de Baján, lugar cercano a Monclova, Coahuila, y de ahí fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua, en la que se les siguió un rápido juicio militar, y el 26 de junio de 1811 fueron ejecutados Ignacio José Allende, José Mariano Jiménez, Juan Aldama y Manuel Santa María (quien era español y gobernador de la Intendencia de Nuevo León, pero se unió a Hidalgo cuando se aproximaba a la ciudad de ese nombre). Únicamente salvó la vida Mariano Abasolo, pero fue condenado a prisión de por vida. Falleció varios años después en una prisión española. A don Miguel Hidalgo se le sometió primero a un proceso eclesiástico para degradarlo y posteriormente a otro de naturaleza militar que lo condenó a muerte y fue fusilado el 30 de julio de ese año.



Juan Aldama. Autor desconocido, siglo XIX.



José María Morelos.
Islas Rizo, siglo XIX.

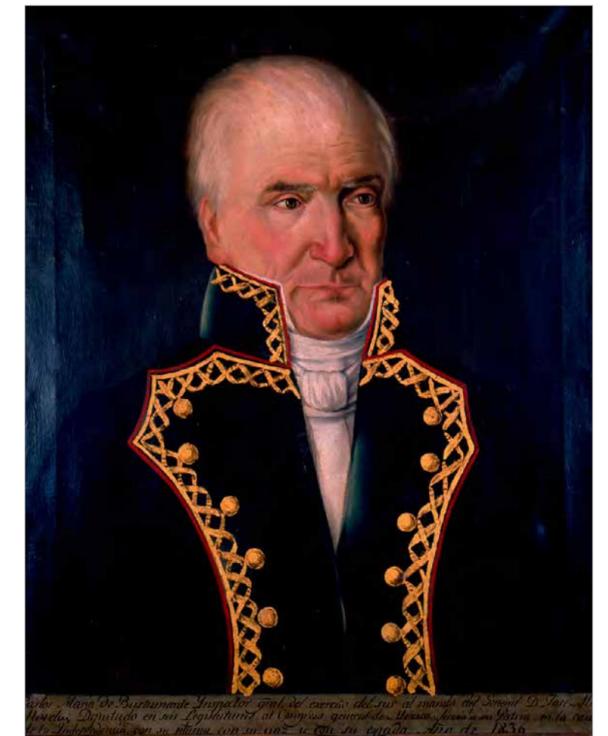
162. *Cuarta.* La muerte de los caudillos de la *primera etapa* de la revolución de independencia no significó la terminación de la lucha. Si bien los insurgentes comandados por don Miguel Hidalgo no tuvieron la posibilidad de institucionalizar el movimiento, el mismo Hidalgo en su encuentro con Ignacio López Rayón, encomendó a él y otros colaboradores el establecimiento de la *Suprema Junta Nacional Americana*. López Rayón cumplió la encomienda al regresar al centro del país e instituir el 19 de agosto de 1811, en la ciudad de Zitácuaro, en la entonces Intendencia de Michoacán, la *Suprema Junta Nacional de América*, como el *primer ensayo de gobierno nacional independiente*, la que estuvo integrada por el mismo Rayón, don José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco.

Al incorporarse a dicha junta don José María Morelos, con independencia de sus admirables triunfos militares, se inició el desarrollo de carácter institucional de la lucha por la independencia, por conducto de varios documentos e instrumentos esenciales, como lo fueron los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón; los *Sentimientos de la Nación* de don José María Morelos (14 de septiembre de 1813) y el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional* (6 de noviembre de 1813), todo lo cual culminó con la promulgación del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

163. *Quinta.* Sobre este documento se han hecho numerosos estudios tanto históricos en sentido estricto, como de orden jurídico y político,

y se han expresado opiniones muy importantes de diversos y reconocidos autores, por ello no se pretende en estas reflexiones obtener conclusiones que las superen, pero con apoyo del rico acervo que se ha logrado al examinar este ensayo de organización constitucional es posible alcanzar algunas conclusiones que pueden ser útiles para esta época tan trascendente en la lucha por la independencia de nuestro país. Así, en primer término puede afirmarse que los autores de esta *Constitución* no fueron únicamente los diputados constituyentes, algunos muy eminentes, con larga experiencia y extensos conocimientos, sino que se tomaron opiniones de numerosos partidarios de la independencia en distintas regiones del país, particularmente del grupo independentista conocido como *Los Guadalupe*. Este grupo se organizó como sociedad secreta establecida como una red por varias ciudades de la Nueva España, sobre todo de México y Puebla, y se conformó precisamente con motivo del establecimiento de la Junta de Zitácuaro, colaborando de diversas maneras con los insurgentes, especialmente en el periodo de don José María Morelos, y fue de gran importancia en la divulgación de noticias censuradas por el gobierno virreinal y por sus contribuciones para crear una imprenta, indispensable para la difusión de sus ideas. Pero es indudable que los principales redactores del documento constitucional fueron varios constituyentes ilustrados entre los cuales destacan Carlos María de

Carlos María de Bustamante.
Autor desconocido, 1836.
Museo Nacional de Historia.



Don José Lallave Comerciante. ⁶²
 + Lic. D. Benito Guerra
 Lic. D. Nemesio Domínguez
 D. Domingo Cano Intendente Gobernador de la zona.
 + Lic. Don José Soraya el Cajito
 + D. José de la Sierra oficial Intendente de la zona de Guerra.
 D. Joaquín Caballero Oropide de México.
 D. Francisco Torre
 Los Curados no influyen



Octubre 6, 1812. Lista de “Los Guadalupes” rubricada por Morelos.

- Bustamante, Andrés Quintana Roo, José María Liceaga, José Sixto Verduzco y, por supuesto, don José María Morelos, quien suscribió la *Constitución* como diputado por la Provincia del Nuevo Reino de León.
- 164.** *Sexta.* El trasfondo ideológico de este documento es bien conocido y se han elaborado estudios muy documentados sobre lo que se ha denominado el *primer liberalismo mexicano*, que se apoyó tanto en las ideas de la llamada *segunda escolástica* de los siglos XV y XVIII (de ahí su catolicismo y la conservación de la religión de Estado), como en el pensamiento de la *Ilustración*, particularmente en las ideas de la Enciclopedia Francesa, las aportaciones de Montesquieu y Rousseau, y en la materia de derechos humanos, en el iusnaturalismo racionalista laico de los siglos XVII y XVIII, que cristalizaron en los documentos constitucionales primeros de algunos Estados y posteriormente en la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, así como en documentos franceses revolucionarios como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, y las Cartas de 1791, 1793 y 1795. También la *Constitución* española de Cádiz de 1812 influyó en diversos aspectos de la Carta de Apatzingán, en particular en la organización electoral, pero al no reconocer la independencia sino exclusivamente la autonomía de las colonias españolas, transformadas en provincias, los caudillos insurgentes no la vieron con mucha simpatía, aun cuando coincidieron con sus postulados liberales.
- 165.** *Séptima.* La *Constitución de Apatzingán* consignaba previamente a la declaración de derechos y a la disposición de los órganos del poder, la expresión de lo que se podía calificar en sentido contemporáneo como *principios y valores esenciales*, que junto con la enumeración de los derechos individuales formaba lo que ahora se califica como *parte dogmática* de la *Constitución*, la que se inicia con la *religión de Estado*, es decir, la católica,

apostólica y romana sin tolerancia de la práctica de ninguna otra; en segundo lugar, la *soberanía popular*, en tercer lugar, la *división de poderes y de funciones, como atributos de aplicación de la soberanía*, así como su garantía, es decir, la prohibición de la concentración de los mismos, los que *no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación*.

166. *Octava.* En cuanto a la *estructura y a las funciones de los órganos de gobierno* (parte orgánica), debe tenerse en cuenta que los autores del *Decreto Constitucional de Apatzingán*, iniciaron su labor con el convencimiento de que debía aplicarse de manera provisional y ser sustituido por una Constitución definitiva al triunfar el movimiento de Independencia y liberarse la mayoría de las provincias y entonces intendencias de la Nueva España, ya que en ese momento debía convocarse la *Representación Nacional*, la cual se integraría con los representantes elec-

tos de las citadas provincias y se avocaría a la elaboración de la Carta permanente; por ello asombra el esfuerzo de construir todo un edificio muy sólido, a pesar de su precariedad en su futura aplicación. Para concentrarse en lo esencial, al examinar el *sistema de gobierno*, éste se construyó de acuerdo con una estructura de división de poderes y de funciones entre los *órganos clásicos del poder del Estado*, es decir, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, trilogía en la cual descansó el constitucionalismo clásico del siglo XIX en el mundo occidental. Pero si bien en principio parecía ser una separación rígida, predominó el *Supremo Congreso en su calidad de órgano legislativo*, por ser el que dictaba las leyes

Homenaje al héroe Morelos.



que, según el pensamiento de Jean-Jacques Rousseau, contenían la voluntad general de los gobernados y ese predominio era muy significativo en relación con los otros dos organismos del poder, puesto que el Congreso designaba a los integrantes de los mismos, los que, además, debían consultar al primero sobre el alcance de sus facultades, conforme al artículo 107 de dicho documento, y por ello el Supremo Congreso era el único que tenía la atribución de: *“Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones”*. La mayoría de los autores que han comentado esta situación han considerado que el sistema adoptado era el calificado como *gobierno de asamblea*, es decir, apoyado en la supremacía evidente del organismo legislativo sobre los demás. Este sistema de asamblea fue adoptado en las primeras décadas del siglo XX por la Unión Soviética y por países de Europa del Este, dominados por la misma al término de la Segunda Guerra Mundial, pero en la práctica, este sistema era aparente, pues un grupo pequeño de personas, o sea, los dirigentes del Partido Comunista y los miembros del Presídium (una especie de Comisión Permanente), dictaba las decisiones que eran aprobadas por aclamación por los órganos legislativos.

167. *Novena.* Este sistema de gobierno no trascendió en las primeras *Constituciones* mexicanas posteriores a la Independencia ni en las de los restantes países latinoamericanos, los que, por el contrario, se inspiraron en el sistema constitucional estadounidense y adoptaron para el Ejecutivo el sistema presidencial (con excepción de Brasil, que por haber residido allí los reyes portugueses, adoptaron la forma monárquica y la republicana presidencial hasta 1891). Este sistema presidencial, incluyendo el de nuestro país, debido a la inestabilidad política y los frecuentes golpes de Estado, con frecuencia desembocó en caudillismos



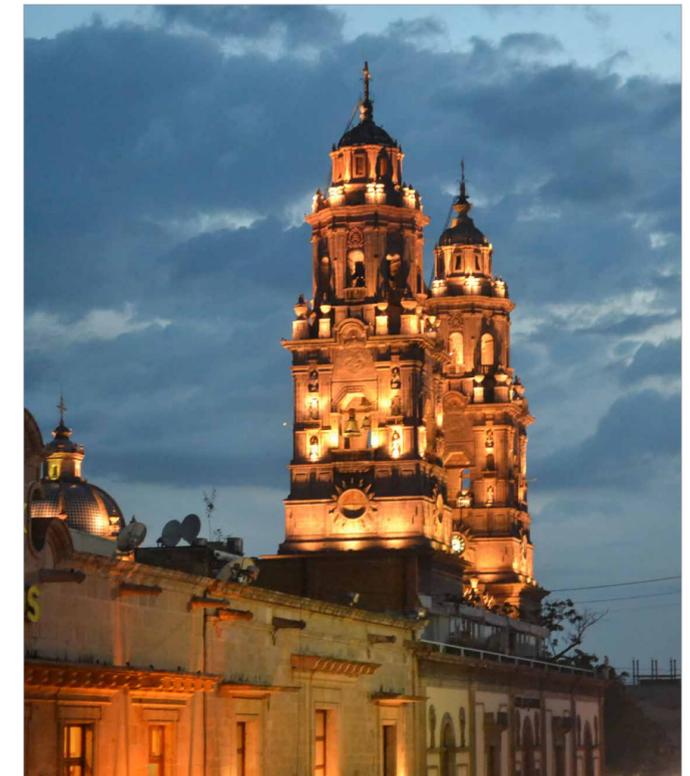
Catedral de Morelia. Autor desconocido, 1840.

autoritarios, los cuales, sobre todo los encabezados por militares, tuvieron predominio en América Latina en los años sesenta y hasta los ochenta del siglo XX, los que afortunadamente se han superado pero no por completo, como ocurre actualmente en algunos países del Continente. Sin embargo, como recuerdo del sistema de gobierno de asamblea establecido en la *Constitución de Apatzingán*, todavía se conservan resabios, al menos en el léxico, si se toma en cuenta que aún en el México del siglo XXI, cuando se dirigen documentos o verbalmente a los órganos del Congreso Federal, incluyendo sus miembros, se utiliza la frase *Su soberanía*, cuando es evidente que no lo es, ya que la misma corresponde al Estado y no a ninguno de sus

órganos conforme a nuestro régimen constitucional.

168. *Décima.* Otro aspecto peculiar que se destaca en la estructura del gobierno de acuerdo con el *Decreto Constitucional de Apatzingán* fue el *Ejecutivo colegiado*, inspirado en las constituciones francesas de 1793 y 1795, que establecieron primero el *Directorio* y posteriormente el *Consulado*, pero este último con la clara preeminencia de Napoleón Bonaparte como primer cónsul. En efecto, el Supremo Poder Ejecutivo (si bien el único realmente supremo era el Congreso) era tripartito desde la fundación de la Junta de Zitácuaro y sus miembros fueron Ignacio López Rayón, José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco. Aunque durante algún tiempo surgieron diferencias y disputas de Liceaga y Verduzco contra Rayón, don José María Morelos hizo lo imposible para reconciliarlos. La idea del Ejecutivo colegiado, en especial tripartito, fue una idea que predominó en varios países americanos durante la lucha de independencia, sobre todo en sus primeros momentos, es decir, en las juntas que se formaron en esa etapa, y existen algunos ejemplos posteriores antes de imponerse el modelo presidencial.

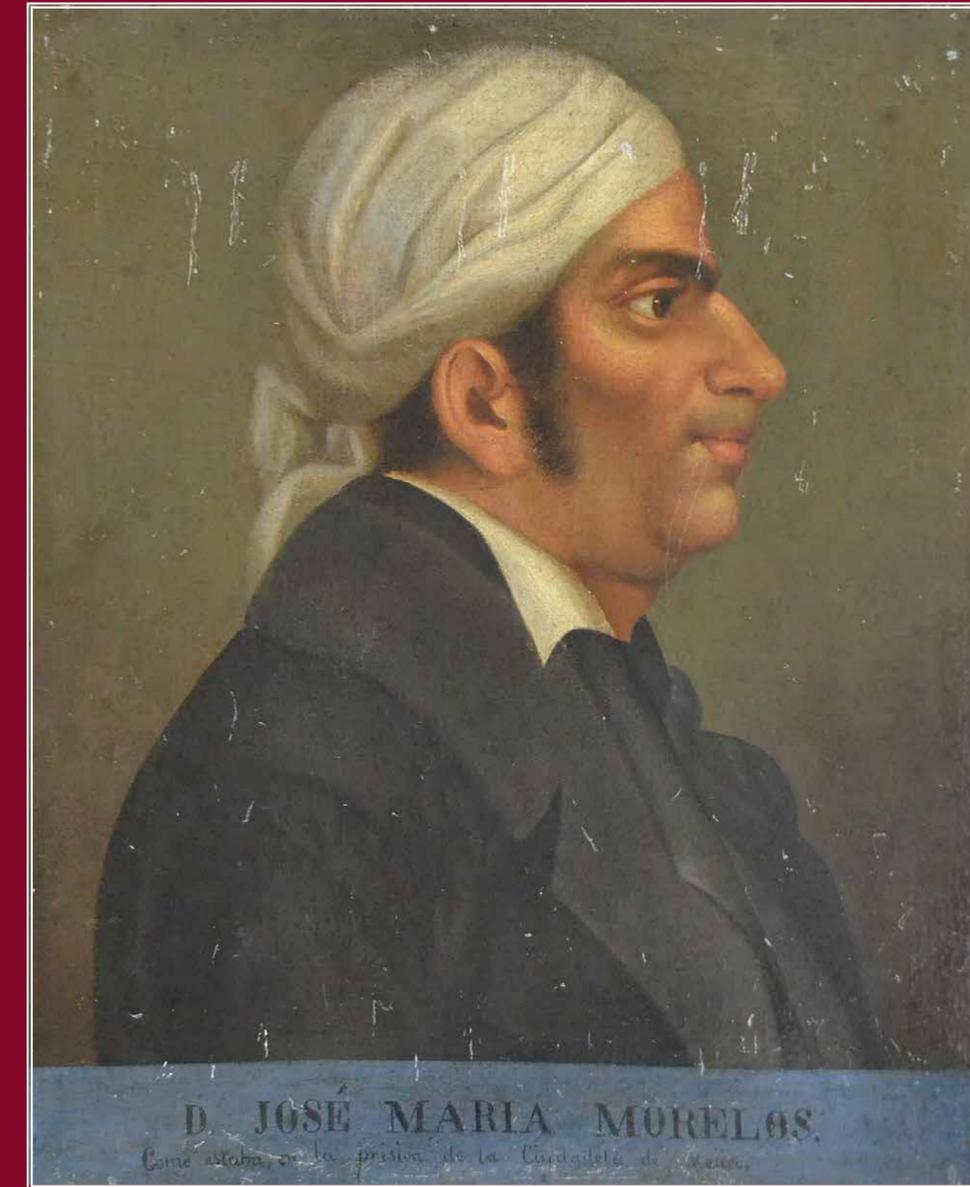
169. *Undécima.* Un apartado que debe destacarse es el relativo a la *declaración de derechos humanos de carácter individual*, que también se inspiró en



Torres de la Catedral de Morelia, Michoacán, 2014.

el modelo francés de la *Declaración* de 1789 y de las que se incorporaron a las posteriores Constituciones revolucionarias de 1791, 1793 y 1795. Esa declaración fue bastante amplia y detallada en cuatro categorías: *igualdad, libertad, seguridad y propiedad*. Si bien se estableció la libertad de expresión y de prensa, no se hizo lo mismo con la *libertad de cultos*, ya que uno de los principios y valores básicos del régimen constitucional de Apatzingán fue el de la *religión de Estado*, o sea, la católica, apostólica y romana, sin aceptar la práctica de ninguna otra, lo que por supuesto restringió toda expresión o publicación que afectara el dogma. La declaración de derechos consagrada por el citado Documento Constitucional poseía una clara inspiración iusnaturalista al señalar en el artículo 24 que la *íntegra conservación de los derechos humanos era “el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”*. A este respecto se puede mencionar una declaración similar en el artículo primero de la *Constitución Federal* del 5 de febrero de 1857: *“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales (...)”*

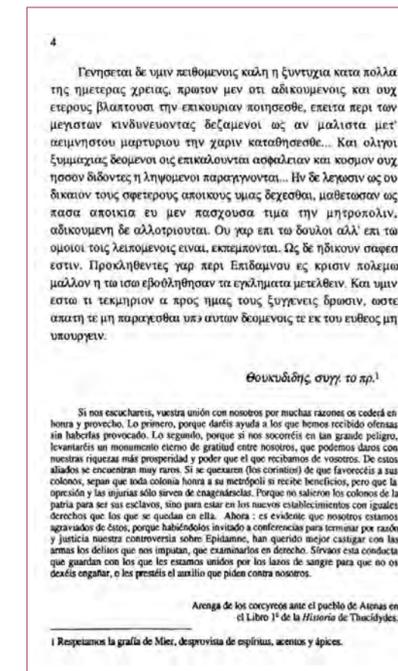
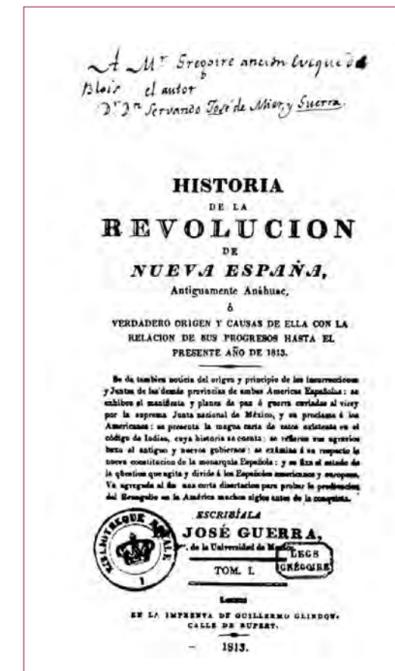
- 170.** *Duodécima.* Fuera del texto constitucional podemos descubrir otros derechos que fueron objeto de decretos o declaraciones previas, entre las cuales destaca la *prohibición de la esclavitud* y la liberación inmediata de quienes se encontraban en esta condición, que fue objeto del Bando dictado por don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, que fue precedido por otro Bando de don José María Morelos el 17 de noviembre del mismo año, en el que también se ordenó *la liberación de los esclavos y la supresión de las castas* en las que estaba dividida la población, incluyendo a los indígenas, ya que *todos deberían considerarse americanos*. Esta prohibición de la esclavitud es reiterada por don José María



Morelos, como estaba en La Ciudadela. Principios del siglo XX.

Morelos por Decreto del 15 de octubre de 1813, en el que ordenó que en el territorio que dominaba la revolución de independencia se liberaran los esclavos que todavía subsistieran, pero además, el mismo caudillo insiste en su parágrafo 15 que la *esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo el régimen de castas, de tal manera que todos los americanos queden iguales y sólo se distingan por el vicio y la virtud*. Además de los anteriores, se manifestaron por los caudillos de la Independencia y particularmente por Morelos, algunos aspectos que hoy se podrían calificar como *derechos sociales*, los cuales se enunciaron en ese magnífico documento que intituló los *Sentimientos de la Nación*, que son bien conocidos pero que conviene destacar y que están comprendidos en el parágrafo 12, en el que se señala que la buena ley es superior a todo hombre. Ésta debía *moderar la opulencia y la indigencia mejorando el jornal del pobre*, principio que podría equipararse, claro que con imaginación, con el establecimiento de un sistema fiscal distributivo que permita un mínimo vital de subsistencia, y que puede situarse en una de las obligaciones de los ciudadanos (artículo 41 del *Decreto Constitucional de Apatzingán*) sobre la *pronta disposición a contribuir a los gastos públicos y un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan*, a los que deben agregarse algunos intentos de Hidalgo y Morelos de reintegrar tierras de las cuales habían sido despojados campesinos indígenas. Esto debido a que a sus tropas se habían incorporado algunos de ellos, y además conocían los problemas sociales, pues ambos fueron curas de pueblo y convivían con sus feligreses.

171. *Décimotercera.* Un aspecto importante que debe señalarse en este tema de los derechos humanos es la aportación de uno de los constituyentes de Apatzingán. Nos referimos al doctor José María Cos, quien



Portada a la *Historia...* de Servando Teresa de Mier de 1813.

con antelación a la reunión del Congreso Constituyente de Chilpancingo, el 16 de marzo de 1812, dio a conocer su *Manifiesto de la Nación Americana a los europeos habitantes de este Continente*, que contiene un *Plan de Paz y de Guerra*. La proposición de paz era ingenua en ese momento porque se apoyaba en la posibilidad, entonces bastante remota, de que los españoles reconocieran voluntariamente la independencia americana, pero la de guerra resulta muy significativa, porque señala que en las hostilidades entre los realistas y los insurgentes no se actuara de acuerdo con la costumbre del fusilamiento de los prisioneros y de las represalias, y propone adoptar reglas humanitarias, que hoy son objeto del *derecho internacional humanitario*, como son las relativas al respeto de la vida de los prisioneros y de retenerlos en campamentos sin utilizar métodos de hostigamiento y malos tratos. Lo anterior no



La Constitución de Apatzingán. Fermín Revueltas, 1932. Lienzo mural.
Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán.

era un invento del doctor Cos, sino que seguramente estaba familiarizado con la clásica obra del jurista holandés Hugo Grocio *De iure belli ac pacis* (*Del derecho de la guerra y de la paz*). A este tan notable jurista se le considera uno de los fundadores del *iusnaturalismo* racionalista de carácter laico.

- 172.** *Décimocuarta.* No se podría afirmar que el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* tuviera una influencia directa en las primeras Cartas Fundamentales expedidas una vez lograda la Independencia de México, particularmente la Federal de 1824, ya que en éstas, como se ha mencionado y es evidente, tuvieron mayor ascendiente las Leyes Fundamentales de los Estados Unidos de 1787 y la española de Cádiz de 1812, pero dicho documento fundamental tuvo el gran mérito de constituir el primer gobierno, así fuese provisional y limitado, con una ideología claramente liberal. Por este motivo el destacado jurista y politólogo mexicano Jesús Reyes Heróles considera esta etapa como de *recepción de las ideas liberales*. Este inicio se fortaleció en nuestra tormentosa historia del siglo XIX, y logró su preeminencia al triunfar en la guerra civil de tres años (1858-1861), y después contra el Imperio apoyado por el ejército francés (1862-1867), y cristalizó en la *Constitución Federal de 1857*, y en la expedición de las *Leyes de Reforma* de 1859, que posteriormente fueron incorporadas a esta Carta Fundamental (25 de septiembre de 1873).



Morelos en batalla. Adolfo Mexiac.
Museo Casa de Morelos,
Morelia, Michoacán.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA



Impreso patriótico que reproduce grabados tempranos de los Héroes: Miguel Hidalgo, según grabado del periódico *El Museo Mexicano* (1843) y José María Morelos, según grabado del periódico *Variedades o Mensajero de Londres* (1825). ACSH, sin fecha.

- 173.** Existen numerosos estudios de carácter bibliográfico y hemerográfico con enfoques históricos, jurídicos y de filosofía política sobre el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*; igualmente hay estudios acerca de su contexto ideológico jurídico, político y social, pero como sería demasiado extensa, la bibliografía que aquí se consigna es la que se considera más accesible y conveniente.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado Mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1981.

CASTAÑO, Luis, “La libertad de imprenta”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 463-487.

CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús, “Los constituyentes”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 9-119.

CASTELLANOS, Fernando, “Las garantías del acusado”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 489-500.

CUEVA, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 245-333.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, T. II, México, Editorial Polis, 1938.

FERRER MUÑOZ, Manuel y LUNA CARRASCO, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional*

- de *Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 585-616.
- GAMAS TORRUCO**, José, “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 357-389.
- GÓMEZ ROBLEDO**, Antonio, *Fundadores del Derecho Internacional (Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.
- GONZÁLEZ ARELAS**, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- GONZÁLEZ OROPEZA**, Manuel y LÓPEZ SAUCEDO, Pedro A., *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- LARA PONTE**, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1993.
- LEMOINE VILICAÑA**, Ernesto, “Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1963.
- LEMOINE VILICAÑA**, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- MADRID**, Miguel de la, “La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau”, en *Presencia de Rousseau*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962, pp. 327-366.
- MADRID**, Miguel de la, “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 503-527, reimpresso en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional*, México, Cámara

de Diputados del Congreso de la Unión-LII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 119-136.

- MIER NORIEGA Y GUERRA**, Servando Teresa de (publicado con el seudónimo de José Guerra), *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, México, Cámara de Diputados, 1922. Edición facsimilar de la edición publicada en Londres en 1813.
- MIRANDA**, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, en *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emilio y El contrato social*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962, pp. 259-291.
- MIRANDA**, José, “Bases y trama de la estructura orgánica”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 529-538.
- MIRANDA**, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte, 1521-1820*, 2ª ed., México, UNAM, 1978.
- MORENO**, Rafael, “Idea de la independencia”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 213-242.
- NORIEGA CANTÚ**, Alfonso, “Los derechos del hombre en la Constitución de 1814”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 391-461.
- NORIEGA CANTÚ**, Alfonso, “La Constitución de Apatzingán”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Historia Constitucional*, 3ª ed., T. II, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-LII Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 11-71.
- OTS CAPDEQUÍ**, José María, “El juicio de residencia en la historia del derecho indiano”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 555-583.

PEYTRIGNET, Gérard, “Sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos: El derecho internacional humanitario”, en *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana: derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados*, México, Porrúa y Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 1-53.

RECASÉNS SICHES, Luis, “Fuentes filosófico-políticas del capítulo IV (de la Ley) del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814. Constitución de Apatzingán”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 335-355.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico-Histórico*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, T. I: *Los orígenes*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1957.

REYES HEROLES, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emilio y El contrato social*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962, pp. 293-325.

RIVA PALACIO, Vicente (coordinador), *México a través de los siglos*, 17ª ed., (facsimilar), T. V: *La Reforma*, México, Editorial Cumbre, sin fecha de publicación.

SALMÓN, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, en *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emilio y El contrato social*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962, pp. 39-87.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1956.

SCHAMA, Simon, *Ciudadanos. Crónica de la Revolución Francesa*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1990.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, 2009.

SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema internacional de protección de la persona humana*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1964, 2ª ed., México, Porrúa, 1964.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El constitucionalismo mexicano y su origen”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1964, pp. 167-211.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, 2ª ed., México, UNAM, 1978.

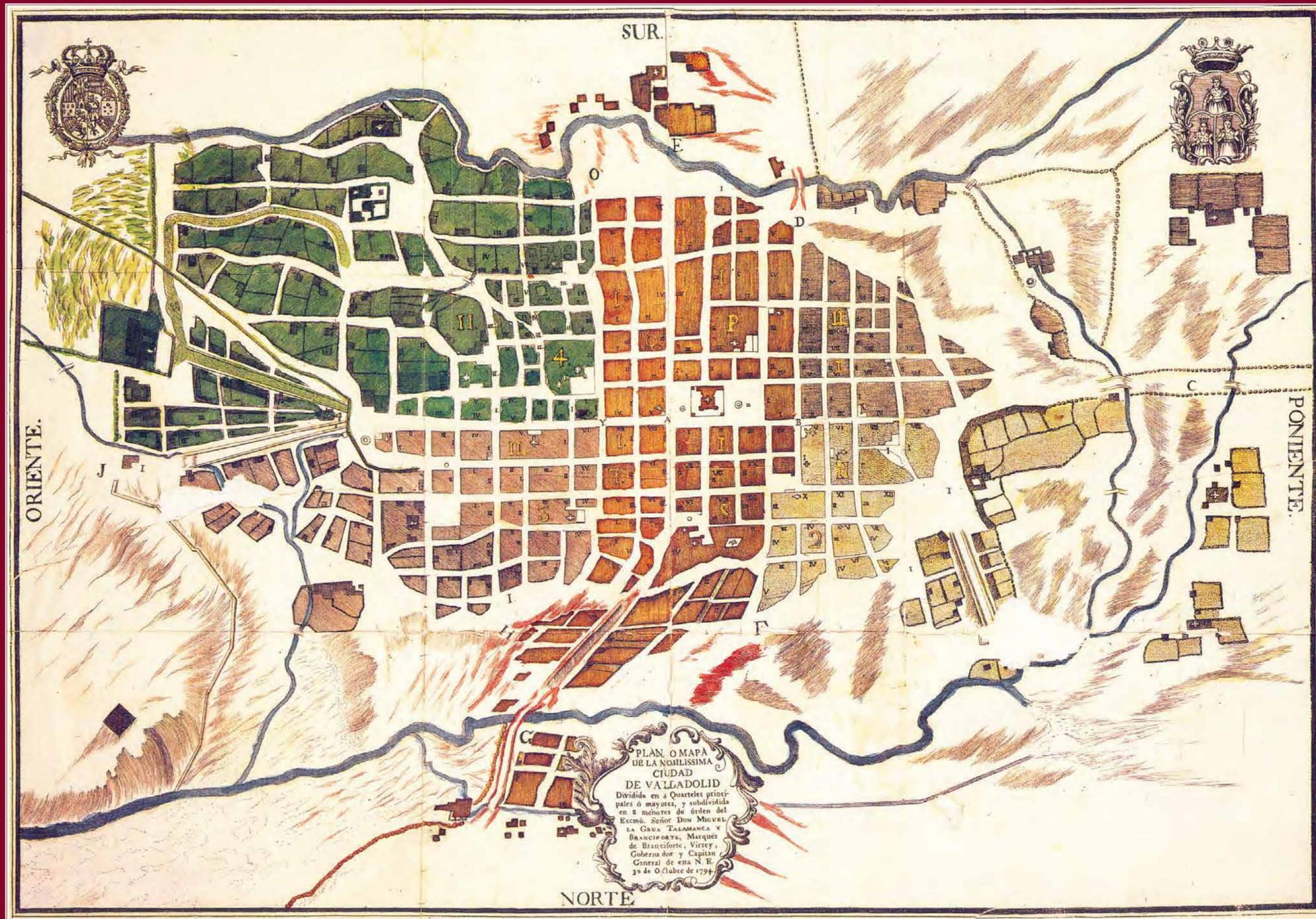
TORRE VILLAR, Ernesto de la, GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés y ROSS, Stanley, *Historia Documental de México*, 3ª ed., T. II, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984.

VARIOS AUTORES, *Presencia de Rousseau. A los 250 años de su nacimiento y a los dos siglos de la aparición del Emilio y El contrato social*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1962.

VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 2ª ed., México, UNAM, 1967.

ZÁRATE, Julio, *José María Morelos. Ensayo biográfico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987. Edición facsimilar.

ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3ª ed., México, Porrúa, 1988.



Mapa de Valladolid
en 1794.

CONSTITUYENTES DE 1814

BREVES SEMBLANZAS



Octubre 17, 1814. *Morelos llega Apatzingán.* Mosaico del padre Heriberto Soria.
Casa de la Constitución de 1814, Apatzingán, Michoacán.





El Padre de la Patria.

Escultura en el patio de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán.



MANUEL ALDERETE Y SORIA

*Graciela Fabián**

MUY PROBABLEMENTE uno de los constituyentes que contribuyeron en los trabajos del Congreso de Anáhuac y, sobre todo, en la redacción de la *Constitución* de 1814, fue Manuel Alderete y Soria. Poco se sabe de su corta vida —falleció el 2 de diciembre de 1814— y la única referencia que de él se tiene proviene de lo que escribe Carlos María de Bustamante lamentando la pérdida de este joven abogado.

Se calcula que su edad en los días de reuniones del Congreso era de 24 a 25 años. Seguramente hizo estudios universitarios, aunque hasta el momento no se ha corroborado este dato. Según Bustamante, desde que se dio la voz en Dolores, Alderete abrazó la causa independentista pero con tanta prudencia y circunspección que el oidor de la Audiencia, Miguel Bataller¹, a cuyo servi-

cio se encontraba y con quien trataba diariamente, jamás supo de su inclinación:

Cuenta que cuando se notó su ausencia y se ordenó el registro de su casa, se encontró sobre la mesa de su estudio una carta dirigida al oidor, en la que le daba las gracias por el aprecio y la confianza que le había mostrado y le comentaba que no pudiendo resistir los impulsos de su corazón y de su amor, no podía hacer otra cosa que volar al campo de batalla para sostener en él, con su espada, los derechos de su patria vejada y esclavizada, y que si, por una vuelta de la fortuna él, Alderete, podía corresponder su cariño, nunca le olvidaría y su gratitud sería eterna a su persona y su familia.²

Bustamante describió a Alderete y Soria como un joven virtuoso y, sin duda, “uno de los más sabios del Congreso”, al tiempo que reconocía que fue uno de los que trabajaron con más empeño, esmero y dedicación en la *Constitución*:

(...) Soria era un viejo a los veinticinco años, pues el juicio se le había anticipado á la edad: era bien agestado, cir-

2. Citado en CASTAÑÓN, Jesús, *Los constituyentes*, México, edición electrónica del Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010, pp. 26-27.

* Doctora en Historia y Etnohistoria.

1. Miguel Bataller fue el oidor que junto con Guillermo de Aguirre y Viana se consideraron jefes del partido realista. Luego de consumado el golpe que depuso a Iturrigaray, Pedro Catani y Miguel Bataller fueron asignados a misiones especiales para intentar destruir las conspiraciones que se habían dado en las provincias de la Nueva España. Citado en FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *Folleto* (1824-1827), Nueva Biblioteca Mexicana, 124, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM, 1995, pp. 289. Recopilación, edición, notas e índices de María Rosa Palazón Mayoral e Irma Isabel Fernández Arias.

cunspeto, meditador profundo y al mismo tiempo muy amable: sus razonamientos sin ser pedantescos, sino muy sencillos, eran marcados, y dejaban en el que los oía una impresión profunda; era valiente cuando debía serlo, y sereno en los peligros. Con razón, pues, hemos llorado su pérdida.³

Anna Macías nos ofrece algunos datos más sobre Alderete y Soria, al que identifica originalmente como consejero de finanzas de Rayón.⁴ Uno de los pocos testimonios directos que se conservan de Alderete es una carta que éste escribe precisamente a Rayón el 18 de marzo de 1814, mientras está reunido en el Congreso:

Excelentísimo señor licenciado don Ignacio Rayón.—
Tlalchapa marzo 18 de 1814.

Mi amadísimo compañero y señor: luego que llegué a incorporarme en el supremo congreso escribí a vuestra excelencia dirigiéndole la carta al señor don Ramón para que por el rumbo del norte la remitiese a vuestra excelencia; pero considerando que este correo puede llegar primero; y deseando sobre manera que se multiplique nuestra correspondencia de que espero las luces más apreciables para dirigirme en la honrosa, pero difícil carrera en que ha tenido a bien ponerme el supremo congreso, aprovecho la ocasión, como también para saludarlo, y ponerme de nuevo a su disposición.

3. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana. Comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de los Dolores, en el obispado de Michoacán*, México, Talleres Linotipográficos "Soria", 1926, T. III, p. 156.
4. MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México, SepSetentas, 1973, p. 95.

(...) Sea lo que fuere el congreso ya ha acordado el plan de retirada, para el caso en que se acerque el enemigo; y esperamos saber de vuestra excelencia si será conveniente que se haga la traslación a Oaxaca porque allí esté más seguro, y tranquilo el congreso; pues que en esta continua variación de residencias es imposible se dedique a las importantes tareas que debe desempeñar. Por ahora, saldremos del peligro lo mejor que se pueda; pero es necesario que en lo sucesivo se fije en alguna parte.

Estoy plenamente satisfecho de que la comisión de vuestra excelencia está aprobada por el señor Morelos, y de que es generalmente aplaudida; y así puede vuestra excelencia obrar con entera libertad a beneficio de la patria que ahora más que nunca reclama sus importantes servicios.

(...)

MANUEL DE ALDRETE Y SORIA.⁵

La misma Macías argumenta la muy probable participación de Alderete y Soria en la redacción del texto constitucional al ubicarlo, junto con los abogados Andrés Quintana Roo, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zararte, José María Ponce de León y el clérigo José Manuel de Herrera, reunidos entre el 7 de junio y el 9 de agosto de 1814, en Tiripitío y Santa Ifigenia⁶, lugares en donde muy probablemente se redactó la *Constitución*.

5. Documento 125: "Alderete y Soria a Rayón dándole noticias de las operaciones de la división de Llano y otros asuntos.— 18 de marzo 1814", en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia*, T. V, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas y Dirección General de Asuntos del Personal Académico, Disponible en <http://www.pim.unam.mx/catalogos/hyd/HYDV/HYDV125.pdf>
6. MACÍAS, Anna, "Los Autores de la Constitución de Apatzingán", en *Historia mexicana*, V. 20, N. 4 (80) (abr.-jun. 1971), p. 512.



JOSÉ FRANCISCO PEDRO ARGANDAR

*José Gómez Huerta Suárez**

JOSÉ FRANCISCO PEDRO ARGANDAR GARCÍA, hijo de Pedro Argandar y de Juana García, originario de la congregación de Silao, dependiente en aquel entonces del obispado de Michoacán, concluyó sus estudios de licenciado y fue doctor en Teología por la Universidad Real y Pontificia de México en 1802.

Argandar fue el vicario general de Berduzco en Michoacán entre 1812 y 1813.¹ Para esos años, las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente. Toca a José María Morelos y Pavón dar cuerpo a esos propósitos a través del Congreso Constituyente. El 28 de junio de 1813, se da la primera convocatoria para la instalación del Congreso de Chilpancingo, citando el 8 de septiembre a los electores para celebrar la Junta General de Representantes; el 25 de

julio, por instrucción de Morelos, se emite un documento para la elección de diputados al Congreso, señalando que se han dirigido proclamas para Michoacán, Veracruz, Puebla y México con la finalidad de que nombren a sus diputados para el Congreso Nacional. El 8 de agosto, desde Acapulco, Morelos lanzó una circular que sería la segunda convocatoria al Congreso, citando a una reunión en Chilpancingo y a la próxima elección del Ejecutivo.

El 11 de septiembre de 1813, se expidió el *Reglamento* para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso. En este documento, que consta de 59 puntos, Morelos esboza todas las formalidades, reglas y atribuciones del nuevo Congreso. Algunos puntos de ese valioso documento son: el punto 7º alude a la soberanía: que aunque no fuera representada por todas las provincias, los representantes ejercerán las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación; el 9º punto señalaba que a las elecciones deberían concurrir todos los ciudadanos; del 10 al 13 punto, Morelos asienta que designará diputados suplentes amovibles a discreción; en el punto 17, Morelos exhorta a expedir un decreto declaratorio de la independencia; el punto 29 señala que los representantes continuarán en su encargo cuatro años con opción a reelección de su provincia.

- * Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España. Es profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de "Juárez y las Leyes de Reforma", en *Pensamiento Político e Instituciones Liberales*, y "La Revolución mexicana y la Constitución de 1917", en *Anuario mexicano de historia del Derecho*, entre otros artículos.
1. MACÍAS, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México 1808-1820*, México, SepSetentas, 1973, p. 95.

El 14 de septiembre de 1813 se constituyó, en Chilpancingo, el Congreso del movimiento independiente que dio lugar a las más fecundas e intensas reflexiones sobre la organización de la naciente Nación mexicana.

Diputados al Congreso de Chilpancingo:

- Ignacio López Rayón, por Guadalajara, se incorporó al Congreso el 5 de noviembre de 1813 y duró hasta el 18 de febrero de 1814. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia*, pero no firma la *Constitución*.
- José María Liceaga, por Guanajuato, se incorporó al Congreso en octubre de 1813; formó parte de él hasta el 22 de octubre de 1814. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia* y la *Constitución*.
- José Sixto Berduzco, por Michoacán, se incorporó al Congreso el 15 de septiembre de 1813; fue el primer presidente del Congreso. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia* y la *Constitución*.

Suplentes:

- Carlos María de Bustamante, por la Provincia de México, se incorporó al Congreso el 6 de noviembre de 1813. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia*, pero no firma la *Constitución*.
- José María Cos firma la *Constitución* por Zacatecas y es designado por Morelos suplente por Veracruz; arribó a Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813.
- Andrés Quintana Roo, por Puebla, se incorporó al Congreso el 15 de septiembre de 1813. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia*, pero no la *Constitución*.

Diputados de elección popular:

- José María Murguía y Galardi, por Oaxaca, en el que fue electo el 31 de julio de 1813 para ser el quinto vocal de la Junta de Zitácuaro, se incorporó al

Congreso el 15 de septiembre de 1813, dura dos meses. Fue sustituido por Manuel Sabino Crespo, quien se incorporó al Congreso el 8 noviembre de 1813. Ninguno de los dos firma la *Constitución*.

- José Manuel de Herrera, por Tecpan, fue electo el 13 de septiembre de 1813 y se incorporó al Congreso al día siguiente, 14 de septiembre. Firma el *Acta de la Declaración de Independencia* y la *Constitución*.

Para el 1º de marzo de 1814, el doctor José María Cos, diputado al Congreso de Anáhuac, da un aviso al público señalando el aumento del Congreso a 16 diputados por provincia y la nueva estructura del gobierno, en donde aparece el nombre del nuevo diputado para el Congreso: José Argandar.²

La vida del Congreso transcurrió en medio de la dificultad de establecerse en algún lugar, dado que los acontecimientos bélicos que se estaban presentando en la Nación mexicana provocaron un éxodo constante que llevaría a que el Congreso sesionara en un sinnúmero de lugares, lo que no fue impedimento para que se firmara un documento de tanta importancia como lo es la *Constitución de Apatzingán*.

Ocho meses después del aviso del aumento del Congreso dado por Cos, el 22 de octubre de 1814 se promulga el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Firmado por 11 diputados, entre ellos Francisco Argandar, representante por San Luis Potosí. En el manifiesto anexo al *Decreto*, el Congreso señala a los ciudadanos mexicanos la importancia y lo valioso de la *Constitución de Apatzingán*; este manifiesto fue signado el

2. Documento 119, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, T. V, México, INEHRM, 1985, p. 297.

23 de octubre de 1814 por 11 diputados (Argandar uno de ellos) y dos secretarios del Congreso.³

Poco tiempo después, en febrero de 1815, los diputados del Supremo Congreso Mexicano en Puruarán dirigen un manifiesto a todas las naciones “(...) hemos de sostener á costa de nuestras vidas la soberanía é independencia de la América mexicana, substraída de la monarquía española y de cualquiera otra dominación (...)”⁴. Fue firmado por Francisco de Argandar y 12 diputados más.

El 3 de julio de 1815, Argandar se encontraba en Puruarán con algunos diputados del Congreso, en donde firma como diputado secretario del mismo, creando por decreto las banderas nacionales de Guerra, Parlamentarias y de Comercio.⁵ Ese mismo día el Congreso elabora otros dos decretos, el primero señalando el Escudo Nacional⁶ y el otro decreto con misma fecha sobre Corso.⁷ Signados ambos por Argandar como diputado secretario.

Es imposible saber exactamente cuál fue la aportación precisa de José Francisco Pedro Argandar a la *Constitución de Apatzingán*, pero se puede inferir que en el año de 1815 es constante su participación dentro del Congre-

3. GONZÁLEZ, Luis, FLAMAND, Lucila y BAZÁN, Delfino (comps.), *El Congreso de Anáhuac*, 1813, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 166-168.

4. *Idem*, pp. 174-175.

5. Documento 203, 3 de julio de 1815, en LEMOINE VILICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, pp. 559 y 560.

6. Documento 203, 3 de julio de 1815, en *Idem*, pp. 560 y 561.

7. El Corso es el tipo de navegación que se hace con buques mercantes provisto con patente de un gobierno, en busca de buques enemigos, para apresarlos. Documento 204, 3 de julio de 1815, en *Idem*, pp. 561 y 562.

so, ya que como pudimos observar firma algunos decretos en su calidad de diputado secretario.

Después de la aprehensión de Morelos el 5 de noviembre de 1815, el Congreso quedó sin protección y disminuido por la captura o desertión de sus miembros. Para el 15 de diciembre de 1815, el Coronel Manuel de Mier y Terán arrestó a los miembros del Congreso, con excepción de dos, y así termina la vida del Congreso de Anáhuac.

Por otro lado, localizamos nuevamente a Argandar en la historia constitucional de México. Para el 24 de febrero de 1822, el primer Congreso Constituyente del México Independiente se instala con 98 diputados. Ese mismo día la Junta Provisional termina sus funciones.

Resultaron electos para el Congreso hombres de alta preparación que formaron parte de la Junta Provisional de Gobierno como Fagoaga, Horbegoso y Tagle; algunos insurgentes como Melchor Múzquiz, San Martín, José Francisco Pedro Argandar, Carlos María de Bustamante, Cumplido, Izazaga y Guadalupe Victoria. También resultaron electos Guridi y Alcocer y Becerra, que habían sido representantes en las Cortes de Cádiz; y Lorenzo de Zavala y fray Servando.

Por otra parte, cuando Iturbide es proclamado como emperador el 18 de mayo,⁸ cargo en el que duraría de julio de 1822 a marzo de 1823, ese documento de proclamación es firmado por más de 40 diputados, incluido José Francisco Pedro Argandar.

Para la sesión del 22 de mayo de 1822, Argandar es designado miembro de la Comisión de Constitución.⁹ El 2

8. BOCANEGRA, José María, *Memorias para la historia de México independiente*, T. I, México, INERHM, 1985, p. 58.

9. MATEOS, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, T. I., México, Impr. Madero, 1895, p. 500.

de julio de 1822, Francisco Argandar pronunció un discurso apoyando el reconocimiento de los méritos de Leonardo Bravo y solicitando que asimismo debía honrarse a Vicente Guerrero, Hidalgo y Morelos, entre otros.¹⁰

José Francisco Pedro Argandar fue el encargado de pronunciar en la catedral de México, en septiembre de 1823, el sermón en honor de los mártires de la Independencia. Carlos María de Bustamante narra la ceremonia:

(...) Después de las doce del día comenzó la misa, concluida una vigilia muy solemne con música del célebre Rossini, nunca ejecutada en ese coro, repitiendo la infantería y artillería la salva a la elevación de la historia. Signióse

10. *Idem*, p. 607.

el sermón de hora y nueve minutos que predicó el doctor Francisco Argandar, diputado al Congreso de Valladolid, y como también lo fue en el que instaló el señor Morelos por San Luis Potosí, y trabajó heroicamente en la revolución, y presencié las más interesantes escenas de la guerra, supo pintar de un modo muy elocuente los trabajos de los héroes: se le oyó con placer, se derramaron muchas lágrimas durante se razonamiento, y al retirarse llegó con mucho trabajo a la sacristía, pues de todas clases de gentes se vio rodeado que le daban plácemes, abrazos y galas.¹¹

11. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución mexicana*, T. IV, México, Talleres Linotipográficos "Soria", 1926, p. 334.



CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE

*José Gamas Torruco**

CARLOS MARÍA DE BUSTAMANTE nació en el hoy estado de Oaxaca, el 4 de noviembre de 1774. Fue el hijo único del segundo matrimonio de José Antonio Sánchez de Bustamante con Gerónima Mercilla y Osorio. A los doce años inició sus estudios de Gramática Latina con don Ángel Ramírez. En 1789, teniendo quince años de edad, ingresó en calidad de capense a estudiar Filosofía al Colegio Seminario de Oaxaca. Obtuvo el grado de Bachiller en la Ciudad de México, regresando posteriormente a Oaxaca, donde estudió Teología en el Convento de San Agustín, en el que obtuvo el grado de Bachiller hasta 1800.

En 1794, inició la carrera de Jurisprudencia en el Seminario de la Ciudad de México, habitando en el Colegio de San Pablo. En el mismo Seminario se desempeñó como capense; uno de sus maestros fue su hermano, el licenciado don Manuel de Bustamante. Debido a irregularidades en sus estudios, Bustamante se vio en la

necesidad de partir a Guadalajara, ciudad en la que en el año de 1801 obtuvo su título de Abogado por parte de la Audiencia. Se le concedió la plaza de relator en la propia Audiencia, en la que conoció de asuntos criminales y a los pocos días tuvo que firmar una sentencia de muerte. Este hecho le provocó conflictos éticos, lo que lo llevó a presentar su renuncia y regresar a la capital, lugar en el que se le asignó como gobernador de la Sala del Crimen.

En 1805, el virrey Iturrigaray le concedió licencia para publicar *El Diario de México*. La vigencia de este diario no fue duradera, ya que en él se criticaba al gobierno y los actos del general Félix María Calleja. Esto provocó el disgusto de las autoridades y por tanto la desaparición de la publicación. Posteriormente se reanudaría su circulación pero con previa censura. En 1812, aprovechando la libertad de imprenta concedida por la *Constitución de Cádiz*, Bustamante publicó otro periódico llamado *El Jugueteillo*.

Al estallar el movimiento insurgente, José María Morelos y Pavón designó a Bustamante inspector de la Caballería del Sur con el grado de Brigadier. Desde Zacatlán dirigió una petición al Ayuntamiento de México para que la guerra se llevara a cabo conforme al derecho de gentes.

* Maestro en Derecho Comparado por la Facultad Internacional de Estrasburgo y por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es director del Museo de las Constituciones. Autor de *El Federalismo Mexicano, Regímenes Parlamentarios de Gobierno, Derecho Constitucional Mexicano y México y La Constitución de Cádiz*, así como de múltiples trabajos histórico-institucionales.

Bustamante formó parte del Congreso de Chilpancingo, representando como suplente a México. Colaboró en la redacción de los *Sentimientos de la Nación*, obra máxima de Morelos que fue leída en la sesión de inauguración del Congreso el 14 de septiembre del mismo año, así como en la elaboración de la *Constitución de Apatzingán* de 1814.

Ante la persecución que sufría el Congreso por el ejército realista, se le ordenó a Bustamante y a don Manuel Sabino Crespo dirigirse a Oaxaca, pero al final del día terminaron en Uruapan. Ante la situación que aquejaba al Congreso, Bustamante se convence de pedir ayuda al extranjero y hacer una alianza con Estados Unidos, cuestión que fue negada por el Congreso. Posteriormente escribió a Calleja con la intención de hacer la paz e invitarlo a formar parte de los insurgentes, por lo que fue aprehendido y presentado el 5 de noviembre a Rosains, quien lo acusó de traicionar a Morelos, pero al poco tiempo lo dejó en libertad.

En noviembre de 1815, se presentó en Tehuacán para esperar la llegada del Congreso que conducía Morelos, cuestión que se vio mermada por la captura del mismo por el ejército realista. Bustamante ya había cumplido los dos años de su diputación y el Congreso le nombró miembro del Tribunal Supremo de Justicia, pero no pudo tomar el puesto ante la disolución del Congreso por Mier y Terán, aunque posteriormente, el mismo Mier lo nombró auditor de Guerra.

El 8 de marzo de 1817 se entregó al gobierno español como lo señaló en el *Plan de Rjó*. Se le trasladó a Veracruz, donde intentó escapar sin éxito, por lo que permaneció preso en San Juan de Ulúa durante trece meses sin que se le dictara sentencia condenatoria.

El 12 de febrero de 1819 salió de la cárcel mediante fianza, que fue pagada por el español Francisco Sánchez. Durante su estancia en la cárcel escribió una obra dedicada al rey titulada *Medidas para la pacificación de la América Septentrional*. Ese mismo año, con la restauración de la vigencia de la *Constitución*, se le concedió el indulto para posteriormente ser nombrado individuo de la Junta de Censura de Imprenta. Regresó a la Ciudad de México en donde publica el diario *La Avispa de Chilpancingo*. Formó parte del sector en contra del Imperio de Iturbide y en 1823 resultó electo como miembro del nuevo Congreso, dentro del cual fue firme opositor del sistema federal. Durante el gobierno de Guadalupe Victoria se alejó de la política y regresó a su actividad profesional y a sus trabajos de historiador. No obstante ello, resultó electo como diputado en numerosas ocasiones, actividad mediante la que defendió la libertad de prensa y el centralismo.

Con el regreso del régimen centralista participó como diputado en el Congreso creador de las *Siete Leyes* Constitucionales de 1836, para después ser miembro del Supremo Poder Conservador. Con la caída del centralismo en 1841, Bustamante se retiró de la política, pero en 1844 una vez más desempeñó el cargo de diputado hasta 1845.

A partir de este momento, Carlos María de Bustamante se dedicó a sus publicaciones y trabajos históricos. Su obra consta de 107 títulos, entre los que destaca *Cuadro Histórico de la Revolución de la América Mexicana*, que representa su trabajo histórico más importante. En el mismo sentido, su trabajo como editor de obras antiguas y virreinales fue proliferaante. La invasión norteamericana y achaques propios de su edad dieron fin a su vida el 21 de septiembre de 1848 a los 74 años.



JOSÉ MARÍA COS

*José Herrera Peña**

UNO DE LOS ONCE DIPUTADOS que aprobaron y firmaron el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* en el Palacio Nacional del Supremo Congreso en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en quinto lugar, fue el doctor José María Cos, diputado por Zacatecas.

Oriundo de Zacatecas, nació en 1775. Hizo su bachillerato en Filosofía al iniciarse el año de 1788; concluyó su doctorado en Teología al final de 1792 en la Universidad de Guadalajara, e hizo su examen de grado en 1793, a la edad de dieciocho años. En 1795, se trasladó a Valladolid para hacer estudios de orden eclesiástico y fue compañero de José María Morelos y de José Sixto Verduzco en los exámenes para obtener sus órdenes menores y mayores. De vuelta a Guadalajara, en 1798 ejerció la cátedra de Filosofía y en 1800 regresó a Zacatecas como cura del Burgo de San Cosme.

En octubre de 1809 se llevó a cabo el proceso electoral para nombrar al representante del reino ante la Junta

Central Suprema Gubernativa de las Españas y de las Indias, en el que participaron doce intendencias y dos provincias de este reino americano. Los ayuntamientos de las capitales eligieron una terna de candidatos y sacaron el nombre de uno de ellos al azar. El sorteado de la terna elegida “por Zacatecas fue José María Cos, doctor en Teología, 34 años”. Más tarde, la Audiencia sorteó a los catorce candidatos en la Ciudad de México y resultó favorecido por la suerte el doctor Miguel de Lardizábal y Uribe, natural de Tlaxcala.

El 7 de junio de 1810, el Ayuntamiento de Zacatecas propuso al doctor José María Cos como candidato a diputado a las Cortes de Cádiz, en segundo lugar, después del obispo de Puebla, doctor Miguel Ignacio González de Campillo, y antes del conde de Santa Rosa, Vicente Beltrán y Bravo, canónigo en la catedral de Guadalajara. Sin embargo, la suerte favoreció al doctor José Miguel Gordo, catedrático del Seminario de Guadalajara, propuesto por el subdelegado del Real de Sierra de Pinos.

Al incorporarse a las fuerzas que luchaban por la independencia, el doctor Cos hizo gala de una gran versatilidad, lo mismo con la pluma que con la espada y tanto en el orden civil como en el eclesiástico.

* Doctor en Ciencias Históricas por la Universidad de La Habana. Es Investigador Fundador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde es profesor de la División de Estudios de Posgrado. Entre sus obras están *Maestro y discípulo*, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, *Miguel Hidalgo y Costilla*. *Una nación, un pueblo, un hombre, Morelos ante sus jueces*.

Desde el punto ideológico y político, sostuvo la misma línea que los diputados Ignacio López Rayón, José María Liceaga y Carlos María de Bustamante, esto es, la de alcanzar la independencia de la América mexicana sin desconocer la soberanía de Fernando VII, según lo expuso magistralmente en su *Plan de Paz y Guerra*:

España y América son partes integrantes de la Monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de la una respecto de la otra.

Para rendir homenaje a Miguel Hidalgo y Costilla, ejecutado en Chihuahua el 30 de julio de 1811, levantó un destacamento armado al que llamó *Regimiento de la Muerte* y lo dotó de una bandera rojinegra, con una calavera blanca con canillas en cruz, en cuyos cuadros rojos se lee con letras negras el emotivo grito de dolor y venganza: “el doliente / de Hidalgo”.

Pero el más alto homenaje que le tributó fue haber continuado su obra de difusión ideológica y política a través de la prensa. Si Hidalgo había dado instrucciones al doctor Severo Maldonado —compañero de estudios de Cos— de publicar en Guadalajara un periódico con el nombre de *El Despertador Americano*, con un tiraje de dos mil ejemplares por semana, el doctor Cos publicó en Real de Sultepec su periódico *El Ilustrador Nacional*, del cual salieron seis números, del 11 de abril al 16 de mayo de 1812, y luego *El Ilustrador Americano*, con treinta y seis números ordinarios y dos extraordinarios, del 20 de mayo de 1812 al 17 de abril de 1813.

José María Cos y José María Liceaga tuvieron grandes afinidades, porque a pesar de sus diferencias, aquél era un ilustrado convertido en soldado y éste un soldado muy ilustrado. El caso es que se hicieron buenos amigos y, llegado el momento, el Capitán General Liceaga nombró al doctor Cos vicario castrense de sus tropas.

No es ocioso aclarar a este respecto que cuando los cuatro vocales de la Suprema Junta Nacional Americana se separaron —llevándose consigo las omnímodas atribuciones del Estado a las diversas regiones del país—, a López Rayón le tocó el Occidente; a Verduzco el Oriente; a Morelos el Sur, y a Liceaga el Norte —a partir de Guanajuato— y cada uno de ellos nombró un vicario general castrense, una especie de secretario de Estado para asuntos eclesiásticos¹ en la jurisdicción que correspondiera; de este modo el doctor Francisco Argandar fue vicario del ejército de Verduzco; el doctor José Manuel de Herrera, del de Morelos, y el doctor José María Cos del de Liceaga.

En septiembre de 1813, los principales jefes militares, políticos y eclesiásticos de la nación en armas se dieron cita en Chilpancingo, al llamado de Morelos. Aunque el doctor Cos estaba postrado en cama, por sus enfermedades, se puso en camino, pero no pudo llegar a tiempo a la cita, a pesar de lo cual fue propuesto como candidato a diputado al Congreso de Chilpancingo por la Provincia de Tecpan. Y aunque sólo obtuvo siete votos, cuatro menos que el doctor José Manuel de Herrera —quien ganó la representación—, se situó electoralmente por arriba del licenciado Juan Nepomuceno Ros-sains, secretario de Morelos, seis votos, y que Carlos María de Bustamante y Andrés Quintana Roo, cuatro votos cada uno. Así que Cos quedó como diputado suplente.

El 11 de septiembre, el Capitán General José María Morelos expidió el *Reglamento* del Congreso, conforme al

1. No habiendo obispos entre los insurgentes, los vicarios castrenses eran los que nombraban y removían curas en sus jurisdicciones y ejercían las otras potestades episcopales, pero bajo el control de los vocales de la Junta en su calidad de capitanes generales. Cuando la Junta se convirtió en Congreso, éste nombró un solo vicario general castrense, que fue el canónigo de Oaxaca José de San Martín.

cual asumió la facultad de nombrar diputados suplentes, mientras se recibían las actas electorales de Puebla, México y Veracruz, y nombró al doctor Cos representante por Puebla, quien no llegó a Chilpancingo sino hasta el 2 de noviembre; pero al llegar, sus dolencias respiratorias se recrudecieron y no se presentó a las sesiones del Congreso, ni siquiera a la del día 6 de ese mes, programada para discutirse la *Declaración de Independencia*. Sólo concurrió a la del 15 de enero de 1814 para oponerse a que se nombrara al diputado López Rayón comandante de Oaxaca y de todas las provincias que Morelos había liberado; pero quedó en minoría.

En la sesión del 20 de febrero —en Tlacotepec—, al aumentarse el número de diputados de ocho a dieciséis, Cos dejó de ser diputado por Puebla y empezó a serlo por Zacatecas. En los meses siguientes, este quebrantado diputado acompañó al Congreso en su dramático periplo y participó en los debates sobre la naturaleza del *Decreto Constitucional*, pero en cuanto se sintió mejor de salud, empezó a organizar tropas frescas y se puso al frente de ellas. A finales de septiembre, al saber que Fernando VII había derogado la *Constitución de Cádiz* y restablecido el absolutismo, desde su cuartel general de Taretan, invitó a los españoles liberales a sumarse a las fuerzas nacionales para establecer en América una democracia constitucional. Pocos días después los diputados López Rayón, Bustamante y Crespo, con otras palabras, hicieron lo mismo.

Sin embargo, las diferencias del doctor Cos con los otros diputados del Congreso fueron aumentando. Se opuso a que el *Decreto Constitucional*, a pesar de fundarse en la división de poderes, estableciera la dictadura parlamentaria y un Ejecutivo sumamente débil. Sin embargo, se trasladó

a Apatzingán al frente de una tropa selecta de El Bajío, lo aprobó y lo firmó. Al día siguiente fue electo —con Liceaga y Morelos— miembro del Supremo Gobierno.

Durante los primeros meses de 1815, en lugar de permanecer en la residencia de los tres poderes del Estado, regresó por su cuenta a los campos de batalla. El 23 de junio le correspondía asumir la presidencia del Supremo Gobierno, después de haberlo hecho Liceaga y Morelos los dos cuatrimestres anteriores, pero no se presentó a tomar posesión. Se dice que en esos días negoció en secreto el indulto con el gobierno español. Tampoco tomó posesión en julio y agosto, a pesar de los requerimientos que se le hicieron, hasta que el 31 de este mes publicó un manifiesto por el que exhorta a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la nación insurrecta a desconocer al Congreso; señala que Morelos “está sufriendo una especie de prisión” y exige que se le permita transitar por donde mejor le parezca, “sin ponerle obstáculos, para que se retire al Sur y pueda adquirir brillantes progresos por las armas, que acaso en el día habrían ya triunfado frente a nuestros enemigos, si se las hubiera dejado operar como antes”.

El Congreso comisionó a Morelos para capturar a Cos —atrincherado en Zacapu y “escudado por tres mil bayonetas” —, con orden de que lo ejecutara si se resistía; pero aunque se resistió, no lo ejecutó. Las tropas de Cos se negaron a abrir fuego sobre Morelos, que no contaba más que con los “cincuenta pares” de su escolta, así que éste sometió a aquél sin disparar un tiro. El Congreso lo condenó a muerte, pero ofreció conmutarle la pena por cadena perpetua si se retractaba. Cos se negó: “Más me dolerá el piquete de un mosquito, que el paso de esta vida a la eternidad”. Al confirmar el Congreso la pena de

muerte, el doctor Nicolás de Herrera —quien había sido maestro de Morelos en el Seminario— entró de rodillas al salón donde estaba el Congreso en sesión pública; le reprochó la crueldad de la sentencia, le advirtió que esa atrocidad mancharía la causa de la independencia, como otras semejantes habían manchado al gobierno español, e imploró su misericordia. Al aplaudir el público sin cesar, el Congreso conmutó la sentencia de muerte y condenó al doctor Cos a prisión perpetua en los calabozos subterráneos de Atijo.

El 15 de diciembre de 1815, al ser disueltos los poderes del Estado, en Tehuacán, por el coronel Manuel Mier y Terán, se cerró la cárcel de Atijo, y en enero de 1816, el doctor Cos fue puesto en libertad.

En 1817 solicitó indulto al gobierno español y le fue concedido, a condición de que residiera en Pátzcuaro, ciudad a la que se le dio por cárcel. El frío húmedo de la región afectó sus delicadas vías respiratorias y expiró el 17 de noviembre de 1819, a los 44 de edad. Fue sepultado en la basílica de La Salud.

•



MANUEL SABINO CRESPO

José Herrera Peña

EN LA NOTA DE YARZA, escrita al calce del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, leído, aprobado y firmado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se hace constar que Manuel Sabino Crespo y otros cuatro, aunque “contribuyeron con sus luces a la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria”.

El doctor Manuel Sabino Crespo fue uno de los que no pudieron firmarlo, no porque estuviera enfermo o en comisión, sino porque ya estaba muerto.

Nacido en la Hacienda Taniche, de Ejutla, Oaxaca, el 3 de enero de 1773, hizo sus estudios superiores de Filosofía y Teología en el Seminario de San Bartolomé, en la capital de Antequera —del cual fue catedrático y llegó a ser vicerrector—, siendo uno de sus maestros el doctor Jacinto Mariano Moreno, quien también le diera clase de Filosofía a José María Morelos en el Colegio de San Nicolás, en Valladolid.

Obtuvo sus grados académicos —hasta el doctorado en Teología— en la Universidad de México y la orden de presbítero en la Catedral de Oaxaca. Fue cura de Río Hondo, Tetiquipa o Xaltengo, Oaxaca, a partir de 1804 aproximadamente.

En noviembre de 1812, al tomar Oaxaca, José María Morelos nombró Intendente de la Provincia al licenciado José María Munguía; director de *El Correo Americano del Sur* al doctor José Manuel de Herrera —quien había sido hasta entonces vicario general castrense de la Capitanía General del Sur—, y al doctor Manuel Sabino Crespo, vicario general castrense. Este cargo era una especie de secretaría de Estado para los asuntos eclesiásticos. Todos los obispos eran europeos —con excepción del de Puebla— y casi todos habían condenado el movimiento de la independencia y excomulgado a pueblos enteros por apoyarla. Para Crespo, en cambio, “todos los presbíteros y clérigos, hombres y mujeres de todas clases, que siguen el partido de la Nación americana, componen la verdadera Iglesia de Jesucristo”.

En todo caso, el 30 de abril de 1813, Morelos convocó desde Acapulco a la provincia de Oaxaca para que sus habitantes eligieran electores; electores que eligieran a su vez al quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana. Los electores debían ser “personas de probidad y letras, teólogos o juristas, eclesiásticos o seculares”, en el entendido de que “los que no tengan letras no pueden ser electos”, aunque “sí podrán ser electores”.

La población se volcó sobre las urnas y eligió ochenta y cinco electores, quienes se dividieron en cinco grupos, cada uno de los cuales comprometió su voto por un candidato. El primero de los candidatos fue el Intendente licenciado José María Murguía, con veintinueve votos; el segundo, licenciado Carlos María de Bustamante, veintitrés; el tercero, doctor Manuel Sabino Crespo, trece, y el cuarto, licenciado Mariano de Castillejos, doce; además, un candidato contaba con cuatro votos y cuatro candidatos con uno.

Sabiendo que tenía perdida la elección, el doctor Manuel Sabino Crespo cedió sus votos al licenciado Castillejos para que completara veinticuatro: cinco menos que el licenciado Murguía, pero uno más que el licenciado Bustamante. La única condición fue que le cediera sus votos en la segunda urna. Castillejos aceptó. Enseguida preguntó a Murguía si podía cederle sus votos en la segunda urna, ya que tenía asegurado el triunfo en la primera, y éste sólo le garantizó dieciocho. Doce votos de Castillejo, dieciocho de Murguía y doce del propio doctor Crespo eran cuarenta y dos en la segunda urna, suficientes para ganar la suplencia. El doctor Crespo sabía que ganar la suplencia era ganar la diputación, porque el licenciado Murguía no podría ser Intendente y diputado a la vez. Llegado el caso, tendría que decidir por uno u otro. Y lo más probable era que prefiriera la Intendencia.

Cuando los hermanos Bustamante se enteraron de las maniobras electorales del doctor Crespo, ya era tarde. De ese modo, el martes 3 de agosto de 1813, la nave central de la Catedral de Oaxaca se cimbró al ser convertida en recinto oficial del colegio electoral formado por los ochenta y cinco electores, entre ellos, el Teniente General Mariano Matamoros; el gobernador del cabildo

eclesiástico, doctor José Antonio Ibáñez de Corbera; el gobernador civil licenciado José María Murguía, y el gobernador militar Coronel José Antonio Rocha, así como los canónigos del cabildo eclesiástico y los regidores del Ayuntamiento, y también oficiales del ejército, eclesiásticos, terratenientes, comerciantes y demás.

Se previeron tres votaciones y tres urnas; sin embargo, la que importaba era la primera, que correspondía a la primera votación, o sea, la que decidiría quién sería diputado. La segunda sería la del diputado suplente, y la tercera la del suplente del suplente. Se pasó lista y se procedió a la elección. Se rotularon las tres urnas de cristal con los nombres de primera, segunda y tercera, y tomaron asiento, en el centro, el secretario del colegio electoral, Tomás José Romero; a su derecha, el canónigo licenciado Juan José de Guerra y Larrea, nombrado fiscal por el cabildo eclesiástico, y a su izquierda, el regidor procurador mayor, licenciado Antonio Mantecón, fiscal nombrado por el Ayuntamiento; los dos fiscales, en calidad de escrutadores.

Los electores que llenaban el recinto recibieron tres cédulas o boletas electorales con su nombre, marcadas primera, segunda y tercera, con un espacio en blanco para que escribieran los nombres de sus candidatos. Enrollaron las cédulas, se levantaron uno a uno de sus asientos y las depositaron por sí mismos en los vasos correspondientes: una papeleta enrollada en el primer vaso, otra en el segundo y la última en el tercero. Cuando el último de los electores depositó sus votos, se contaron las cédulas que estaban en el primer vaso de cristal, y al hallarse ochenta y cinco, se les echó de nuevo al ánfora. Luego se contaron las de la segunda y la tercera con el mismo resultado. Enseguida, el secretario desenvolvió

las cédulas del primer vaso, una a una, dándoselas a los fiscales para que las revisaran y anotaran el nombre del candidato respectivo. Cotejados los resultados y siendo coincidentes, se lo hicieron saber al secretario para que lo informara en voz alta a la asamblea. “¡Primera urna! ¡José María Murguía y Galardi, veintinueve votos! ¡Licenciado Mariano de Castillejos, veinticuatro! ¡Licenciado Carlos María de Bustamante, veintitrés...!”

A continuación, el secretario anunció que las cédulas electorales, con los nombres de los electores y de sus candidatos se echarían al fuego, para que no se supiera quién había votado por quién y de ese modo se precavieran resentimientos en lo venidero.

Al quedar en cenizas las papeletas, a la vista de todos, se hizo la misma operación con el segundo vaso, con las mismas formalidades. El secretario dio a conocer los resultados: “¡Doctor Manuel Sabino Crespo, cuarenta y dos votos! ¡Licenciado José María Murguía, once! ¡Licenciado Manuel Nicolás de Bustamante, siete...!” También se quemaron las cédulas electorales. Por último, en el tercer vaso, José Nicolás de Bustamante obtuvo treinta votos, etcétera. Así concluyó la elección. Se declaró diputado a José María Murguía, suplente al doctor Manuel Sabino Crespo, y suplente del suplente al licenciado José Nicolás de Bustamante, levantándose el acta correspondiente y firmándola para constancia los miembros del colegio electoral.

El licenciado Murguía asistió a la instalación del Congreso en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y en octubre fue electo presidente, sucediendo al doctor Verduzco; pero, conforme a lo esperado, pidió licencia y se trasladó a Oaxaca, así que el vicepresidente Quintana Roo se vio obligado a presidir las sesiones. No se

llamó de inmediato al doctor Crespo para reemplazar al ausente, porque Murguía advirtió que regresaría en breve, así que el Congreso tuvo que esperar; pero el 9 de noviembre acordó que se remitiera al Intendente de Oaxaca el texto de la *Declaración de Independencia* y un manifiesto del Congreso para que se imprimieran mil quinientos ejemplares de cada uno, y reconoció al doctor Sabino Crespo como diputado, quien hizo el juramento de rigor, tomó posesión de su cargo y dio su voto por la publicación inmediata de los dos documentos citados.

Durante noviembre y diciembre, el doctor Crespo participó en las sesiones que hubo, pero a partir de enero de 1815 dio un vuelco la situación al conocerse los desastres de Valladolid y Puruarán. Cuando el licenciado López Rayón obtuvo la autorización del Congreso para asumir la Comandancia de Oaxaca, el licenciado Carlos María de Bustamante y el doctor Crespo partieron a dicha provincia. Dos meses después, a finales de marzo, el comandante abandonó precipitadamente la plaza y las tropas españolas del Coronel Melchor Álvarez entraron en ella. Bustamante y Crespo lograron escapar cada uno por su lado.

Durante los tres meses siguientes, de abril a junio de 1814, el doctor Crespo y el licenciado Bustamante se reincorporaron al Congreso, y en julio ambos fueron nombrados para resolver los diferendos entre los licenciados López Rayón y Nepomuceno Rossains, uno en Zacatlán y el otro en Tehuacán. Los diputados se instalaron en Zacatlán y citaron a Rossains, advirtiéndole que se hiciera acompañar sólo de una escolta. Rossains se negó, pero los invitó a Tehuacán, en donde tenía su cuartel general, y aceptó que trajeran consigo a López Rayón con su escolta; pero éste lo rechazó, así que las

cosas siguieron como estaban.

El 25 de septiembre la tropa española entró por sorpresa a Zacatlán. Las operaciones no duraron ni cinco minutos. López Rayón huyó a revienta caballo, dejando abandonados equipajes, papeles y hasta su sombrero y bastón de mando. Bustamante y su esposa lograron escapar. El hermano de Sabino Crespo, al caer mortalmente herido por un soldado, le disparó su pistola y le voló la cabeza. Y el diputado Manuel Sabino Crespo, levemente herido, fue capturado, lo mismo que el artífice Alconedo, director de maestranza de Osorno, y otros coroneles y oficiales. A todos se les fusiló, menos al doctor Crespo.

Su captor, el Comandante Luis del Águila, impresionado por la calidad del reo, pidió indulto para él. Se le formó causa y Calleja lo sentenció a muerte, pero dado que del Águila había intercedido en su favor, le concedió el indulto a condición de que el doctor Crespo predicara un sermón contra la independencia. El diputado rechazó la oferta. “Es mejor morir que llevar una vida atormentada con la idea de haber hecho traición a mis juramentos y a mi patria”. El comandante del Águila solicitó nuevo indulto y otra vez lo obtuvo, pero con la condición de

que el diputado Crespo, en lugar del sermón, produjera por lo menos algún documento contra la causa, pero éste nuevamente se negó.

Conminado del Águila a ejecutar la sentencia, se inhibió del mando y se lo confió al Brigadier José M. Jalón; pero como éste tampoco quiso llevar a cabo la encomienda, transfirió al reo al batallón de Guanajuato, y ni así fue ejecutado el doctor Crespo, porque los soldados pidieron a su jefe que los eximiera de tal deber.

A finales de octubre de 1814, llegó la noticia a Apatzingán de que el día 19 de ese mes había muerto en Apan el diputado doctor Manuel Sabino Crespo. El virrey Calleja había ordenado a un piquete de la Marina que lo fusilara porque nadie había querido hacerlo. Esto produjo tanta rabia entre la población, que exigió al Supremo Gobierno que aprobara un decreto que ordenara que, en lo sucesivo, se tratara a los españoles como ellos habían tratado a los americanos. Al día siguiente, dos de los vocales, Liceaga, presidente, y el doctor Cos, aprobaron tal decreto, con la abstención de Morelos. En todo caso, Oaxaca se quedó sin diputado, y los oaxaqueños, sin un respetado compañero, un querido paisano y un gran amigo.



JOSÉ MANUEL DE HERRERA

Jesús Guzmán Urióstegui*

EN 1811, José Manuel de Herrera era cura de Huamuxtitlán y capellán de las tropas realistas asentadas en Chiautla. Se unió a la insurgencia en diciembre de dicho año, tras la caída de esta población en manos de Morelos. Lúcido e inteligente, pronto se ganó la confianza del dirigente, quien lo nombró vicario general de las tropas rebeldes.¹ Para noviembre de 1812 ya era el segundo y par de Hermenegildo Galeana en la lista de sucesión de la jefatura de las tropas independentistas en la Provincia de Tecpan, o del Sur, en caso de que faltaran los dos primeros: Teclo Morelos y Mariano Matamoros, respectivamente.² Un mes después celebró la

función religiosa en la Catedral de Oaxaca, con motivo de la ocupación de la ciudad ante los embates de los insurrectos. Hombre de letras y de reflexión, que no de intrepidez militar, allí se encargó de dirigir el periódico *Correo Americano del Sur*, el cual dejó luego en manos de Carlos María de Bustamante.³

El 13 de septiembre de 1813, ganó con once votos de 37 posibles la representación de la Provincia de Tecpan al Congreso de Chilpancingo.⁴ Presente en todas las sesiones, fue uno de los que firmaron tanto el nombramiento de Morelos al cargo de Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo, así como el *Acta de Independencia* de noviembre de 1813, que estipulaba que quedaba “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. Más tarde, se le contó entre los encargados de elaborar la *Constitución de Apatzingán*, según declaración del propio Morelos a las autoridades virreinales en 1815.

* Licenciado en Historia y egresado de la Maestría en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue ganador del premio Salvador Azuela, en 1994, otorgado por el INEHRM. Entre sus obras destacan “*En las tablas del teatro universal de mi Patria*”: *Teloloapan y la insurgencia suriana, 1810-1821* y “Apuntes para una historia de la insurgencia en la Tierra Caliente de Guerrero, 1810-1821”.

1. ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, México, Jus, 1942, T. II, p. 402.
2. Carta de José María Teclo Morelos y Pavón a Ignacio López Rayón, Tehuacán, [Puebla], 2 de noviembre de 1812. Véase en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México, de 1808 a 1821*, México, José María Sandoval, VI V., 1877-1881, V. IV, p. 656.

3. MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, 2ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 272-273.

4. “Acta de la elección del Dr. José Manuel de Herrera como diputado por la Provincia de Tecpan”, en LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, 2ª ed., México, UNAM, 1991, p. 364-365.

Dijo al respecto: “Que el principal punto que trató el Congreso, fue el de que se hiciese una *Constitución Provisional de Independencia*, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera, quienes formaron la que han dado a luz el día 23 o 24 de octubre de 1814, en el pueblo de Apatzingán”.

De acuerdo con documentos sites en el AGN, para principios de junio de 1815 Herrera estaba al frente de diversos planes para activar las relaciones diplomáticas con la nación estadounidense, interesada supuestamente en apoyar a la insurgencia. Así, a principios de julio, en Puruarán se le nombró como enviado plenipotenciario ante el gobierno norteamericano. Le acompañaría Cornelio Ortiz de Zárate, en calidad de secretario. El 16 de julio de 1815 marchó la comitiva hacia Estados Unidos, con el propósito de dar a conocer la *Constitución*, entablar negociaciones diplomáticas y conseguir apoyo en dinero, armas y municiones.⁶

Herrera llegó a Nueva Orleans el 1º de noviembre de 1815. De acuerdo con su informe del 26 del mismo mes, para esas fechas había divulgado ya en aquellas tierras tanto la *Constitución de Apatzingán* como un escrito al parecer de su autoría, conocido como *Manifiesto de Puruarán*. Explicó que ambos textos se habían traducido al inglés y al francés, con el objetivo de que circularan no sólo en Estados Unidos sino también en Europa. Reconoció ade-

5. “Causa de Morelos. Principio, apogeo y final de la vida revolucionaria del caudillo, de acuerdo con tres declaraciones que rindió a su captor, el coronel Manuel de la Concha”, en *Idem*, p. 642.

6. AGN, Operaciones de Guerra, tomo 942. Véase también LEMOINE, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, 2ª ed., México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1984, p. 289-309.

más que la causa de la libertad mexicana gozaba de buen crédito, mismo que aumentaría si la revolución lograba hacerse de un puerto importante.⁷ Signado el 28 de junio de 1815, conviene precisar que el *Manifiesto de Puruarán* es una síntesis explicativa y una justificación de la lucha de los mexicanos contra la opresión y la tiranía española.⁸

Regresó a la Nueva España en noviembre de 1816, sin armas y sin recursos pero acompañado de varios aventureros con los que pretendía restaurar el Congreso, en opinión de Bustamante y de Lucas Alamán. Debido a su fracaso y carente de apoyo firme entre los jefes insurgentes, poco después se indultó y pasó a Puebla con el obispo Antonio Joaquín Pérez, quien lo nombró catedrático de Teología en el Colegio Carolino. De allí pasaría a Cholula, para desempeñar de manera interina el curato de San Pedro.⁹

Invitado por los impresores del *Plan de Iguala*, en 1821 se unió a la campaña de Agustín de Iturbide, coronel que primero lo utilizaría en funciones de prensa y propaganda, para después designarlo como capellán mayor del Ejército Trigarante.¹⁰ En 1822, durante el gobierno de Iturbide, ocupó el cargo de ministro de Relaciones Exteriores. De acuerdo con Carlos María de Bustamante, fue “hombre de todos partidos y muy comparable con un caballo que obra contra el moro si lo monta el cristiano,

7. “Informe detallado que Herrera dirige al gobierno insurgente, sobre su arribo a Nueva Orleans y las dificultades que ha tenido que afrontar en los inicios de su delicada misión diplomática”, en LEMOINE VILLICANA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, p. 624-632.

8. Véase este Manifiesto en *Idem*, p. 549-558.

9. ALAMÁN, Lucas, *Op. cit.*, T. V, p. 101.

10. ALAMÁN, Lucas, *Op. cit.*, T. V, p. 113 y 147.

y al revés”¹¹. El fin del imperio iturbidista marcó su retiro a la vida privada en Guadalajara, motivado quizá por

11. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana de 1810*, México, T. II, INEHRM, 1985, p. 24. Facsimilar de la edición de 1844.

la persecución política que se dio en su contra y a la que respondió con diversos papeles aclaratorios sobre su labor. Prisionero en 1825 por el gobierno federalista, para 1827 ya vivía en Tepozotlán.¹²

12. MIQUEL I VERGÉS, José María, *Op. cit.*, p. 272-273.



JOSÉ MARÍA LICEAGA

José Herrera Peña

EL 24 DE OCTUBRE DE 1814, año quinto de la Independencia mexicana, se ordenó en el Palacio Nacional del Supremo Gobierno en Apatzingán que se publicara y se hiciera circular entre todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la Nación en armas —de cualquier clase y dignidad— el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, con el fin de que lo guardaran y lo hicieran guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Firman la orden anterior José María Liceaga, presidente; José María Morelos y doctor José María Cos, así como Remigio de Yarza, secretario.

Originario de la Hacienda de La Gavia, Guanajuato, el Teniente de Dragones José María Liceaga tenía 30 años de edad cuando se sumó a las filas del ejército que empezó a formar Miguel Hidalgo y Costilla, a partir del 16 de septiembre de 1810, para luchar por la independencia nacional.

A diferencia de Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Jiménez, Mariano Abasolo y otros oficiales, que formaban un grupo compacto bajo la jefatura del primero, Liceaga estuvo siempre a las órdenes de Hidalgo y participó en todas sus campañas, principalmente en el Monte de las Cruces, Aculco y Calderón, ganando los grados de Capitán a Coronel.

Después de la batalla del Puente de Calderón, José María Liceaga marchó de Guadalajara a Zacatecas, acompañando a López Rayón, siendo testigo de la forma en que Hidalgo fue presionado en Aguascalientes por Allende para renunciar al mando supremo del Estado y de las fuerzas armadas.

En Saltillo, López Rayón —llevando a Liceaga como su segundo— fue comisionado por Allende para hacerse cargo provisionalmente de la jefatura política y militar de la Nación, mientras éste se desplazaba a Estados Unidos. Al ser capturados Allende y demás altos jefes del ejército, aquellos regresaron a Michoacán.

Liceaga intentó tomar Valladolid, pero fue rechazado con grandes pérdidas. En agosto de 1811 acudió al llamado de López Rayón y lo apoyó para establecer en Zitácuaro un órgano político soberano que representara a la Nación en nombre de Fernando VII.

Fue el segundo de los tres vocales electos por la asamblea de jefes y oficiales para formar la Suprema Junta Nacional Americana, siendo el primero el licenciado Ignacio López Rayón, presidente. El tercero y último fue el doctor José Sixto Verduzco. Meses más tarde, Liceaga estaría de acuerdo en que José María Morelos fuera el

cuarto vocal y el electorado de Oaxaca eligiera al quinto. También apoyó el proyecto de Morelos, en el sentido de que el número de vocales se ampliara, conforme el número de provincias liberadas fuera creciendo.

El 31 de enero de 1813, Verduzco intentó tomar Valladolid, contra el parecer de López Rayón; pero la batalla terminó en un espantoso desastre, lo que produjo una gran tensión entre ambos. Liceaga tomó partido por Verduzco. De este modo, la Suprema Junta se dividió: por un lado quedó el presidente López Rayón y, por el otro, los vocales Liceaga y Verduzco. Unos se desconocieron a otros, se destituyeron, se declararon mutuamente fuera de la ley y no tardaron en enfrentarse sus tropas en los campos de batalla. “Quiera Dios que no siga el cáncer adelante”, escribía Morelos desde Acapulco.

En ese marco de reyertas y enfrentamientos, el mismo Morelos convocó a todos los vocales de la Junta a una reunión en Chilpancingo. Los vocales Liceaga y Verduzco aceptaron, pero López Rayón se opuso. En tales condiciones, Morelos decidió convertir la Junta omnipotente, que prácticamente había dejado de existir, en un Congreso con facultades estrictamente legislativas, compuesto por los antiguos vocales y por los nuevos, elegidos por las provincias liberadas, mientras las atribuciones ejecutivas eran ejercidas por un individuo.

En marzo de 1813, mientras Félix María Calleja tomaba posesión como gobernador del reino —en lugar de Francisco Javier Venegas—, la Suprema Junta continuaba desgarrándose.

Tres meses más tarde, Liceaga cayó prisionero de López Rayón y fue inmediatamente condenado a muerte. Morelos se opuso categóricamente a que se aplicara

tal medida y exigió a López Rayón —desde Acapulco— que le respetara la vida, lo pusiera en libertad y lo habilitara con los recursos necesarios para que se trasladara a Chilpancingo.

Durante junio y julio, Liceaga se mantuvo en Zitácuaro entre la vida y la muerte, hasta que en los últimos días de agosto de 1813, López Rayón lo puso en libertad para que concurriera el 14 de septiembre a la instalación del Congreso.

En su calidad de diputado por Guanajuato, Liceaga estuvo de acuerdo con la división de poderes, ser excluido de sus deberes militares y dedicarse de tiempo completo a las funciones parlamentarias. En la sesión del 15 de septiembre, votó por la propuesta de que Morelos ocupara el cargo de Generalísimo, titular del Poder Ejecutivo y encargado de la administración pública.

A pesar de ser partidario de que la Nación alcanzara su independencia, sin dejar de reconocer la soberanía de Fernando VII, en la sesión del 6 de noviembre de 1813 no se opuso, como López Rayón, a la *Declaración de Independencia* absoluta, ni a que se omitiera el nombre del monarca del acta respectiva.

A finales de diciembre de 1813, siendo presidente del Congreso, Liceaga informó a dicho cuerpo parlamentario —reunido en Chilpancingo— que el Generalísimo Morelos había sufrido el 23 de ese mismo mes la más aparatosa y dramática derrota de su carrera militar al intentar la toma de Valladolid.

Discutido el punto, a propuesta del diputado López Rayón, el Congreso resolvió —contra el principio de la división de poderes— que los vocales recuperaran sus amplísimas facultades discrecionales, como las que habían ejercido al pertenecer a la Suprema Junta, y que asumieran el mando

de armas en las regiones bajo su influencia. Liceaga se lo informó a Morelos y éste le contestó desde Puruarán, el 3 de enero siguiente, que estaba de acuerdo en que se modificara la naturaleza del Poder Ejecutivo en lo que conviniera a los intereses de la Nación, pero no en que el Congreso se disgregara y menos que cada diputado asumiera facultades ejecutivas y militares, porque además del escándalo que causaría tal medida, volvería la anarquía a sacar la cabeza.

El día 5 enero de 1814, las fuerzas nacionales sufrieron otra derrota más grave en Puruarán, en la que incluso fue hecho prisionero el segundo de Morelos, es decir, el Teniente General Mariano Matamoros. En vista de lo anterior, el Congreso resolvió el sábado 15 de enero que López Rayón se hiciera cargo de Oaxaca y de las provincias limítrofes de Veracruz y Puebla, así como de la parte norte de la Provincia de México. Los diputados oaxaqueños Carlos María de Bustamante y Manuel Sabino Crespo decidieron irse con él.

A los pocos días, otros dos diputados, José Sixto Verduzco y José María Cos, pidieron permiso para retirarse a la vida privada; de modo que, de los ocho diputados que formaban el Congreso, sólo hubieran quedado tres: José María Liceaga, José Manuel de Herrera y Andrés Quintana Roo. El propio Liceaga también presentó su solicitud de licencia.

Ante el avance del enemigo, los cinco diputados del Congreso se retiraron de Chilpancingo a Tlacotepec y el 29 de enero decidieron que las sesiones fueran válidas, no con cinco miembros como mínimo —según lo establecía el reglamento—, sino con los que asistieran.

El 18 de febrero siguiente, al llegar Morelos a Tlacotepec al frente de sus tropas, fue notificado por el diputado José Manuel de Herrera que el Congreso había

decidido anular provisionalmente la división de poderes y reasumir los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo que significaba que el Generalísimo ya no sería titular del Ejecutivo, ni encargado de la administración pública, ni facultado para ejercer el mando militar. Con base en esta disposición, Morelos cedió el control de sus contingentes armados a su segundo, el Teniente General Juan Nepomuceno Rossains.

El 19 de febrero, el Congreso (formado por cinco diputados: Liceaga, Verduzco, Herrera, Cos y Quintana) designó ocho diputados suplentes, uno de ellos, Morelos, por el Nuevo Reino de León, para hacer un total de trece presentes y tres ausentes (los que se habían trasladado a Oaxaca). Y el día 23 de ese mes llegaron las tropas enemigas a Tlacotepec y a duras penas pudieron salvarse los trece diputados, dispersándose en distintas direcciones.

De marzo a octubre de 1814, el Congreso fue obligado a cambiar de sede varias veces, desplazándose de la Provincia de Tecpan a la de Michoacán: Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripetío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y nuevamente Apatzingán. El diputado Liceaga estuvo en todas las sesiones. El 22 de octubre se aprobó y firmó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*; el 23 el Congreso eligió a los tres vocales del Supremo Gobierno —con Liceaga como presidente— y el 24 el Supremo Gobierno publicó el *Decreto Constitucional*.

El 23 de marzo de 1815, Liceaga cedió la presidencia del Supremo Gobierno a José María Morelos, quien debía haberla entregado a su vez el 23 de junio siguiente al doctor José María Cos, pero no lo hizo —con acuerdo del Congreso— porque éste no se había puesto en marcha hacia la sede de los Supremos Poderes del Estado. Al mismo tiempo, Liceaga confió al mismo Morelos que

quería separarse de la función pública para atender sus negocios particulares, específicamente su hacienda de La Gavia, en Guanajuato.

El 23 de octubre siguiente, Liceaga debió haber ocupado nuevamente la presidencia, pero se negó a ello porque exigió disfrutar una licencia de tres meses que había solicitado desde hacía casi dos años, e incluso hizo saber al Congreso que —con su autorización o sin ella— la tomaría. A Morelos le comentó confidencialmente que nunca regresaría, así que éste tuvo que prolongar su estancia en la presidencia cuatro meses más.

En todo caso, Liceaga se separó en Huetamo de la gran marcha que habían emprendido las corporaciones del Estado de Uruapan a Tehuacán y, por consiguiente, no fue testigo de la escaramuza que se libró en Temalaca —a las orillas del Balsas— el 5 de noviembre de 1815, a consecuencia de la cual fue capturado Morelos, ni de la disolución de los tres órganos del Estado, en Tehuacán el 15 de diciembre siguiente, ordenada por el Coronel Manuel Mier y Terán.

A finales de 1818 fue asesinado por uno de sus favorecidos, mientras paseaba a caballo por una de sus propiedades. Tenía 38 años de edad.



IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

José Herrera Peña

EL ARTÍCULO 242 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, señala:

Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y [por] los dos secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y lo mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

El *Decreto* se firmó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 por todos los diputados presentes, que fueron once, y cinco “no pudieron firmarlo”.

Uno de los diputados que no estuvo presente, listado en primer lugar y que, por consiguiente, no firmó el DECRETO, fue Ignacio López Rayón, según la NOTA que, a manera de constancia, agregó al final el secretario del Congreso Remigio de Yarza, quien el 24 de octubre se convertiría en Secretario de Gobierno.

El secretario certifica en su NOTA que todos, presentes y ausentes “contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto”, pero que cinco “estuvieron ausentes al tiempo de la sanción”, por dos razones: porque estaban “enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos al servicio de la Patria”.

Se sabe que Ignacio López Rayón no estaba enfermo y, aunque efectivamente contribuyó “con sus luces” a la formación del DECRETO, no concurrió a Apatzingán porque no estaba de acuerdo con su parte orgánica.

Los diputados José María Morelos y José María Cos tampoco estuvieron de acuerdo con su parte orgánica por distintas razones, pero concurrieron a Apatzingán y firmaron el DECRETO. En cambio, el diputado Ignacio López Rayón prefirió no presentarse a la ceremonia respectiva.

Ignacio López Rayón, originario de Tlalpujahua, Provincia de Valladolid, nació el 31 de julio de 1773; estudió el bachillerato de Filosofía y la carrera de Derecho Civil en el Colegio de San Nicolás, Provincia de Valladolid, en los años en que Miguel Hidalgo y Costilla era profesor y rector de dicha institución, e hizo sus exámenes profesionales en la Real y Pontificia Universidad de México, en la cual obtuvo el grado de licenciado en Derecho.

Miembro de una familia opulenta dedicada a la agricultura y a la minería, se dedicó a la administración de sus haciendas y de sus minas, hasta que surgió intempestivamente en los llanos de El Bajío el Estado que postuló como meta suprema la libertad y la independencia de la Nación, bajo la jefatura de Miguel Hidalgo y Costilla.

El 22 de octubre de 1810, al ser nombrado Generalísimo de las Armas Americanas y Protector de la Nación, es decir, jefe del Estado, del gobierno y de las fuerzas armadas de la Nación insurrecta, Hidalgo nombró secretario de Policía y Buen Gobierno —una especie de secretario del Interior o ministro de Gobernación— al licenciado José María Chico, que hasta entonces había sido su secretario particular, y secretario particular, al licenciado Ignacio López Rayón.

Al día siguiente, López Rayón expidió en Tlalpujahua, “por especial comisión” de su jefe, un Bando que ordena que se detenga a todos los europeos y se confiscen sus bienes; suprime los tributos y declara libres a todos los americanos, sin distinción de castas; declara exentos de gravámenes los estancos de naipes, tabaco y papel sellado, dejando en pie los del tabaco; reduce las alcabalas del seis al tres por ciento, salvo para los productos ultramarinos; declara libre el comercio de todas las bebidas prohibidas, y ordena que todos se armen “conforme a las facultades de cada uno”.

Los temas anteriores serían tocados por el propio Hidalgo en Guadalajara, dos semanas después, el 6 de noviembre, en su célebre *Bando sobre la abolición de la esclavitud y la proscripción de las castas*, en el que advierte que se aplicará la pena de muerte y la confiscación de bienes a todo aquel —europeo o americano— que no obedezca sus disposiciones en el perentorio término de diez días.

Días después, el 11 de noviembre, también en Guadalajara, el Protector de la Nación Hidalgo y Costilla reorganizó su gobierno; nombró al licenciado José María Chico ministro de Gracia y Justicia; al licenciado Ignacio López Rayón, primer secretario de Estado y de Despacho —una especie de secretario de Relaciones In-

teriores y Exteriores—, y un mes después, creó el Consejo de Estado, en el que incluyó, entre otros, a sus dos colaboradores cercanos.

Casi un mes y medio después, las cosas cambiaron: el 20 de diciembre, Hidalgo nombró al licenciado López Rayón *ministro nacional del Despacho Universal*, omitiendo cualquier referencia al licenciado Chico.

A pesar de que todos los miembros del gobierno, del Estado Mayor y del aparato de justicia estaban de acuerdo no sólo con la independencia nacional, sino también con la abolición de la esclavitud, la supresión de las castas y otras cuestiones sociales, existía una fuerte contradicción en materia política, dado que unos, con Hidalgo a la cabeza, adoptaron sus resoluciones políticas en nombre de la Nación, omitiendo deliberadamente el nombre de Fernando VII, y otros, bajo el liderazgo de Allende, incluido el licenciado López Rayón, enfatizaron su apoyo al monarca inexistente, en cuyo nombre debía actuar la Nación.

Este antagonismo político fue tan violento que Allende encabezó una conspiración para asesinar a Hidalgo en Guadalajara, y al fallar sus planes, aprovechó la derrota que sufrieron las fuerzas nacionales en la batalla del Puente de Calderón para despojarlo del mando y asumir el cargo de Generalísimo.

No se sabe si el licenciado López Rayón perteneció o no al grupo de conspiradores. Lo cierto es que el 20 de enero de 1811, en Aguascalientes, propuso que Allende asumiera la jefatura de las armas y que Hidalgo se encargara de los asuntos políticos. No se rechazó su propuesta, pero tampoco se aprobó; Hidalgo prefirió renunciar y, a partir de entonces, fue tratado virtualmente como prisionero.

En marzo, al marchar de Saltillo a Estados Unidos, Allende dejó al licenciado López Rayón al mando de las

fuerzas armadas, llevándose con él a Hidalgo y los caudales. Poco después, todos los jefes y más de mil miembros de la columna armada que los acompañaba fueron hechos prisioneros y, de mayo a julio de ese año, los jefes fueron ejecutados.

El licenciado López Rayón decidió regresar al centro del país, pero muchos jefes y oficiales no reconocieron su jefatura. Para conjugar los mandos, convocó a los más importantes de ellos a una asamblea en Zitácuaro, la cual fue instalada el 11 de agosto de 1811. La asamblea resolvió crear la Junta Suprema Nacional Americana, dotada de facultades legislativas, administrativas y judiciales, para gobernar a la Nación en nombre de Fernando VII.

Dicha Junta estuvo formada por cinco miembros, de los cuales se eligieron tres: el licenciado López Rayón como presidente, y General José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco como vocales. Dos vocales quedaron pendientes. Un año más tarde, José María Morelos recibiría en Tehuacán su nombramiento de cuarto vocal, que la Junta le había conferido meses antes.

Durante dos años justos —de agosto de 1811 a agosto de 1813—, el órgano político presidido por el licenciado López Rayón representaría a la Nación en armas. Los cuatro vocales se distribuyeron militar y políticamente el territorio de la América Septentrional, de acuerdo con los cuatro puntos cardinales.

A mediados de 1812, López Rayón hizo circular entre los miembros de la Junta un proyecto que tituló *Elementos Constitucionales* o *38 Puntos para nuestra Constitución*. En la copia que envió a Morelos le explicó que, al invocar el nombre del rey, había ganado el apoyo de muchos compatriotas. Morelos reconoció que sus ideas constitucionales eran, con pocas diferencias, las mismas de Hidalgo,

pero le advirtió que la proposición de Fernando VII era hipotética y que era necesario quitarle la máscara a la independencia.

En noviembre de ese mismo año, López Rayón estuvo de acuerdo en que la Provincia de Oaxaca eligiera al quinto vocal de la Junta, pero no en que la Junta se reuniera para decidir si seguía invocando o no el nombre de Fernando VII.

Durante los meses siguientes, López Rayón siguió oponiéndose a la reunión de los vocales, a pesar de que estos entraron en pugna entre sí, hasta que Morelos transformó la Junta en un congreso que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Los vocales o diputados aumentaron de cinco a ocho, número correspondiente al de las provincias liberadas o casi liberadas —Morelos se autoexcluyó—, sin más atribuciones que las estrictamente legislativas, conforme al principio de división de poderes, es decir, sin que los vocales tuvieran facultades para ejercer mando de armas, función ésta que quedó reservada al Poder Ejecutivo.

El licenciado López Rayón no se presentó a las sesiones del Congreso sino hasta los primeros días de noviembre y participó en los debates del 6 de ese mes sobre la *Declaración de Independencia*, proponiendo que se aprobara en nombre de Fernando VII, ya que, a su juicio, la América Mexicana debía ser una monarquía constitucional, no una república.

A pesar de que el Congreso decidió que la *Declaración de Independencia* omitiera el nombre de Fernando VII, López Rayón consideró legítimo publicar su escrito de disidencia; pero tuvo el recato de antedatarlo al 31 de octubre, a pesar de que lo presentó después de que el Congreso ya había aprobado la *Declaración*; en todo caso, su oposición

franca y directa transmitió al mundo político la sensación de que no había unidad en este asunto.

En enero de 1814, López Rayón logró que el Congreso lo nombrara Comandante Militar de Oaxaca —que perdió en marzo de 1814 sin disparar un tiro—, así como de las otras regiones que habían estado bajo la jurisdicción de Morelos; pero ya no participó en las deliberaciones del Congreso, e incluso llegó a sostener que éste no era más que una prolongación de la Junta que él había presidido, y que, por consiguiente, seguía en pie su línea política monárquica.

Sin embargo, cuando México dio a conocer oficialmente el 27 de septiembre de 1814 que Fernando VII había derogado la *Constitución de Cádiz* y restablecido el absolutismo, la bandera de la monarquía constitucional que el licenciado López Rayón había levantado cayó por tierra por sí misma. Si el monarca no había aceptado el régimen constitucional en la España europea, menos la aceptaría en la España americana.

En todo caso, como se dijo antes, el licenciado López Rayón no estuvo presente el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán en la ceremonia de aprobación y firma del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, ni volvió a participar en ninguna actividad política decretada por el Congreso, pero tampoco se opuso públicamente

a sus decretos, hasta que dicho Congreso fue disuelto el 15 de diciembre de 1815 por el Coronel Manuel Mier y Terán.

En previsión de cualquier contingencia, el Congreso había formado una junta subalterna en Michoacán, con facultades para gobernar a la nación insurgente, cuya autoridad fue muy controvertida. En todo caso, López Rayón siguió luchando por su cuenta con las armas en la mano por la independencia nacional. Hecho prisionero en 1817, gracias a la delación de Nicolás Bravo, y sujeto a proceso en la Ciudad de México, se le condenó a muerte, pero no se ejecutó la sentencia por no adaptarse a la política conciliadora del virrey Juan Ruiz de Apodaca.

En 1820 se le liberó a consecuencia de una amnistía general; al año siguiente se adhirió al *Plan de Iguala*, y ya consumada la Independencia, fue presidente del tribunal militar en Guadalajara y tesorero del gobierno de San Luis Potosí.

Falleció en la Ciudad de México el 2 de febrero de 1832, a la edad de 59 años; pero diez años después, el 16 de septiembre de 1842, a instancias de su familia, la Cámara de Diputados de la República Mexicana Centralista, a punto de extinguirse, decretó que su nombre se inscribiera con letras de oro en el Salón de Sesiones.



ANTONIO JOSÉ MOCTEZUMA

José Gómez Huerta Suárez

ANTONIO JOSÉ MOCTEZUMA, diputado al Congreso de Anáhuac por la provincia de Coahuila, firma la *Constitución de Apatzingán* el 22 de octubre de 1814, y el 23 de octubre firma el manifiesto a los conciudadanos, expedido en Apatzingán, en el que se comenta lo sucedido los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813, durante los cuales ejercieron por vez primera los derechos de su libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano. Este mensaje fue suscrito por once diputados representantes de igual número de provincias.¹

Es importante anotar que no ha sido encontrada la fecha y lugar de designación de Moctezuma como representante por Coahuila. Sin embargo, creemos que es posible estimar que es designado diputado desde el 2 de mayo de 1814, por un documento encontrado en el Archivo General de la Nación (AGN) (Infidencias, vol. 133), en donde autoridades de Huetamo dirigen un escrito a Remigio Yarza y al vocal Antonio José Moctezuma.

Este documento hace alusión a que “El Supremo

Congreso de Huetamo encargó al vocal Moctezuma la tramitación de un préstamo en moneda mexicana para amortizar el cobre reintegrado con efectos de las haciendas nacionales”.²

También encontramos otro escrito —signado el día 2 de marzo de 1815—³ en el AGN en el que se menciona que fue elegido vicepresidente del Congreso Antonio José Moctezuma. El señor José Popoca le informa a Fernando Franco, Intendente de Huetamo “que el presidente del Congreso es José María Izazaga⁴ y el vicepresidente Antonio José Moctezuma”.

Por otro lado, podemos suponer que para cubrir todas las provincias que comprende la América Mexicana

2. AGN, Infidencias, vol. 133, f. 00026.

3. AGN, Infidencias vol. 133, f. 00214.

4. Nació en 1790 en la hacienda del Rosario, hoy Álvarez de la Reforma, municipio de Coahuayutla, Guerrero. Estudió en el Colegio de San Nicolás, en Valladolid, graduándose de abogado. En 1809 formó parte de la Junta de Zitácuaro, relacionada con la de Valladolid; otros participantes fueron Luis Correa y José María Tapia. Descubierta la conspiración fue aprehendido por Iturbide en Angangueo. Se le formó un proceso del que resultó absuelto. Al iniciarse la guerra de independencia creó el “Regimiento de la Purísima Concepción de Nuestra Señora de la Virgen María”, del que fue Coronel. En 1815 fue diputado al Congreso.

se nombró diputado por la Provincia de Coahuila a Antonio José Moctezuma sin ser natural de ella; el *Reglamento* del Congreso expedido el 13 de septiembre de 1813 señaló lo siguiente: punto 4: “Concluido todo y nombrados por la diputación electoral el número de vocales, igual al número de provincias”.⁵ Esto quiere decir que se tenía que cumplir con el número de representantes por provincia.

Para la firma de la *Constitución de Apatzingán* el 22 de octubre de 1814, se infiere que se tiene representación de todas las provincias de la América Mexicana. Veamos los siguientes firmantes de la Carta Magna: José María Liceaga, diputado por Guanajuato; José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; doctor José María Cos, diputado por Zacatecas; licenciado José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; licenciado Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora; Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí.

El punto 8º del *Reglamento* del Congreso señaló lo siguiente: “Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electorales que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta acabar el número competente”.

5. Documento 240: Reglamento para la Reunión del Congreso y de los tres poderes por el Sr. Morelos el 13 de septiembre de 1813, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, T. VI, México, INEHRM, 1985, pp. 207-211.

Cosa que no ocurrió (El número de provincias es 17, según el artículo 42 de la *Constitución de Apatzingán*).

Las provincias que no tuvieron representación en la firma de la *Constitución de Apatzingán*, que por nota del secretario del Congreso Remigio Yarza sabemos que participaron en la elaboración del *Decreto Constitucional* en mayor o menor medida, son los representantes: Carlos María de Bustamante por México,⁶ Antonio Sesma por Puebla,⁷ Andrés Quintana Roo por Yucatán,⁸ Sabino Crespo por Oaxaca,⁹ Ignacio López Rayón por Nueva Galicia (Guadalajara),¹⁰ faltando el representante de la Provincia de Veracruz.¹¹ Es posible que el razonamiento de los diputados del Congreso al poner la nota final no fue sólo para valorar el trabajo de aquellos diputados que por ausencia, cualquiera que sea el motivo, no pudieron

6. El 6 de noviembre 1813 se incorporó Carlos María de Bustamante al Congreso de Chilpancingo, designado como diputado por la Provincia de México.

7. El 1º de marzo 1814, fue designado por el Congreso de Anáhuac diputado a dicha asamblea, para aumentar a 16 los representantes de provincias.

8. Se incorpora el 15 de septiembre 1813, como representante suplente por Puebla.

9. También se suma a la asamblea José María Murguía y Galardi, diputado electo por Oaxaca el 3 de agosto de 1813 (originalmente electo quinto vocal de la Junta de Zitácuaro; participa dos meses en el Congreso y es sustituido por enfermedad por Manuel Sabino Crespo y Callejas).

10. El 5 de noviembre 1814, se incorpora al Congreso de Chilpancingo Ignacio López Rayón, designado diputado por Guadalajara.

11. José María Cos firma la *Constitución* como diputado por Zacatecas por ser originario de esa provincia y es designado por Morelos suplente por Veracruz en 1813. Arribó a Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813. Es posible que José de San Martín, al no designarsele provincia en el incremento de diputados en marzo de 1814, hubiera sido el representante por Veracruz.

firmar la *Constitución*, sino para cumplir y sustentar que casi todas las provincias estuvieron en algún momento representadas en la elaboración del *Decreto Constitucional*, dándole así legitimidad al documento.

Por lo que toca a la influencia que Antonio José Moctezuma pudo haber ejercido en la *Constitución de Apatzingán*, aún no tenemos registro de alguna aportación en el Congreso.



JOSÉ MARÍA MORELOS¹

*Carlos Herrejón Peredo**

EN VALLADOLID DE MICHOACÁN, hoy Morelia, nació José María Morelos y Pavón el 30 de septiembre de 1765. A los catorce años tuvo que dejar la ciudad y trabajar en la hacienda de San Rafael Tahuejo, cercana a Apatzingán. A tales actividades añadió la arriería que implicaba el comercio. A finales de 1789 se inscribió en el Colegio de San Nicolás de Valladolid donde estudió latín durante dos años. El rector del Colegio era entonces Miguel Hidalgo y Costilla. Morelos estudió el siguiente ciclo, la Filosofía, en el Seminario Tridentino, y marchó a la Ciudad de México para graduarse de bachiller. Cursó sólo Teología Moral con el fin de ordenarse pronto de sacerdote y tener recursos para ayudar a su madre y hermana. Trabajó en Uruapan por dos años como maestro

de Gramática Latina y Retórica. El 21 de diciembre de 1797 se arrodillaba ante su obispo Antonio de San Miguel para recibir la unción sacerdotal. Fue nombrando cura interino de Churumuco y La Huacana. Luego estaría en Urecho en calidad de cura encargado por ausencia del titular, alrededor de un mes. Otra vez, a partir de junio de 1799, con destino a Carácuaro-Nocupétaro, en Tierra Caliente.

El deseo de independencia o al menos de autonomía había provocado a finales de 1809 una conspiración en Valladolid. Morelos se enteró bien de ella, pues conocía a los comprometidos y además, uno de sus parientes, Romualdo Carnero, estuvo implicado en ella. Morelos se hallaba en la plenitud de su vida.

De mediana estatura y complexión robusta, era moreno, tenía ancho tórax y amplio semblante con facciones duras y ojos negros. Energía y buen humor lo caracterizaban. A principios de octubre de 1810 llegó a Carácuaro el rumor de que el cura de Dolores había levantado pueblos en armas contra el mal gobierno. De inmediato salió en busca de su antiguo rector. Le dio alcance en Charo. Desde ahí hasta Indaparapeo, donde comieron juntos, conversaron. Morelos se ofreció como

* Doctor en Historia por l'École des Hautes Études de París. Profesor-investigador del Centro de Estudios de las Tradiciones de El Colegio de Michoacán, Zamora. Autor de *Morelos. Vida preinsurgente y lecturas, Textos políticos en la Nueva España, Los procesos de Morelos, Hidalgo. Razones de la insurgencia y biografía documental e Hidalgo antes del Grito de Dolores*.

1. Lo que sigue es un extracto de la entrada "Morelos y Pavón, José María", escrita por Carlos Herrejón en el *Diccionario de la Independencia de México*, coordinado por Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 110-117.

capellán del ejército, pero Hidalgo lo persuadió a que tomara las armas, comisionándolo para la conquista del sur, especialmente del puerto de Acapulco.

La convicción del cura de Carácuaro por la independencia era tan profunda que se inscribía más allá de su oficio, y aun de la famosa entrevista: “Siempre conté con la justicia de la causa, en que habría entrado, aunque no hubiera sido sacerdote”. Tornó a Carácuaro y a Nocupétaro. Y “solo con veinte y cinco hombres que pudo reunir en la demarcación de su curato con algunas escopetas y lanzas que mandó hacer, emprendió la marcha para la costa”. Con sagacidad fue dominando el occidente del actual estado de Guerrero. Reiteró disposiciones de Hidalgo: Se establece nuevo gobierno en manos de los americanos, que lo son todos los nacidos en Nueva España, sin distinciones de indios ni castas; se suprimen el tributo, la esclavitud, las cajas de comunidad, las deudas a peninsulares y el monopolio de la pólvora.

En el intento de tomar Acapulco, Morelos se dio a conocer por su valor. Decía la gente “que el cura es muy determinado; que cuando se le antoja monta en su mula y con cuarenta hombres va a registrar su avanzada; que espera allí a cuantos le quieran ir a acometer”. Frustrada la toma de Acapulco por una traición, Morelos se concentró en Tecpan, población que elevó al rango de ciudad cabecera de provincia. Y como hizo falta dinero, Morelos decidió se acuñara moneda de cobre. En esta primera campaña consiguió la adhesión de dos familias de hacendados criollos: “los Galeana y los Bravo”. Luego de que Morelos se enteró de la integración de la Junta, manifestó su entusiasta conformidad, “resuelto a perder la vida por sostener la autoridad y existencia de la Suprema Junta”.

Rayón elaboró los *Elementos de nuestra Constitución* y Morelos estuvo de acuerdo en varios puntos, pero objetó que se mencionara al rey. Había entrado en Chilapa, ahí estableció su cuartel y atendió problemas relacionados con las etnias. Algunos jefes menores querían impedir que los indios pudieran apelar a Morelos. El caudillo sentenció: “A todo el mundo le es lícito la apelación; no hay motivo para denegársela a los naturales de este reino”. El obispo de Puebla escribió a Morelos tratando de disuadirlo de la causa. Morelos le contestó que en lugar de atacar la independencia, la podría defender y “encontraría sin duda mayores motivos que el angloamericano y que el pueblo de Israel”. Por ello, “la nación no larga las armas hasta concluir la obra”.

En medio de los afanes militares recibe dos adhesiones importantes: un cura intelectual, José Manuel de Herrera, y un cura de talento militar, Mariano Matamoros. Vencen sus tropas en Tenancingo, mas no pudiendo subsistir ahí, se dirige a Cuernavaca y de ahí a Cuautla, cuya defensa fue precisa por la aproximación de Calleja con poderoso ejército. Después de rechazar un formidable ataque, Morelos se aprestó al sitio que impuso Calleja. Mientras caían bombas, jugaba a la malilla y tan luego se podía, promovía bailes y diversiones, alternadas con misas y devociones fervorosas. Era una guerra santa en que los muertos eran enterrados festivamente. En pleno sitio, Morelos conservaba la certeza en el triunfo: “pues aunque acabe este ejército conmigo, queda aún toda la América que ha conocido todos sus derechos”.

La misma noche en que Calleja escribía al virrey anunciándole que desistiría del sitio, Morelos ejecutaba la decisión de romperlo. Así lo hizo la madrugada del 2 de mayo de 1812: “Salí por encima de su artillería”.

Obtuvo victoria en Citlala y en seguida ayudó a Trujano a romper el sitio de Huajuapán. Morelos fue integrado a la Junta como vocal y capitán general con jurisdicción en el sur. Estableció en Tehuacán talleres de armas, fábricas de pólvora y fundiciones de plomo y cobre. Empezó la marcha a Orizaba, que tomó de manera fulminante. Morelos cambió el objetivo inmediato de su campaña, volviendo hacia el sur y dando a su ejército esta orden: “¡A acuartelarse en Oaxaca!”. Tras un combate de menos de tres horas, cayó la ciudad en manos de los insurgentes el 25 de noviembre de 1812. Oaxaca y su provincia serían la principal conquista de Morelos.

Encumbrado en el éxito, Morelos estrenó un luciente traje de capitán general y posó para que lo pintaran en soberbio retrato. Prosiguió campaña, dirigiéndose una vez más hacia Acapulco, cuyo castillo de San Diego resistió por meses, hasta su capitulación en agosto de 1813. Mientras, las fuerzas virreinales habían tenido tiempo de rehacerse y aconteció la peor crisis al seno de la dirigencia insurgente, pues Sixto Berdusco y José María Liceaga se malquistaron con Rayón y trataron de atraer a Morelos, quien perdió confianza a los tres. Como consecuencia de esa crisis, Morelos convocó a toda la insurgencia para que designara diputados al Congreso que se había de reunir en Chilpancingo. Simultáneamente el caudillo lanzaba otra convocatoria para la elección de Generalísimo de la insurgencia, que desempeñaría el Poder Ejecutivo.

El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo. Morelos pronunció un discurso inaugural, en cuya redacción había colaborado Bustamante. Morelos preparó otro texto que expresaba los anhelos de la patria y podía servir de guía en los tra-

bajos del Congreso, los *Sentimientos de la Nación*. Varios puntos recogen lo que ya había expresado Morelos desde El Aguacatillo y repetido en Oaxaca, como la supresión de la esclavitud, de la distinción de castas y del tributo, así como la reducción de impuestos. También se retomaron algunas ideas de los *Elementos* de la Suprema Junta, como el concepto de soberanía, la intolerancia religiosa, la supresión de la tortura y el respeto al domicilio personal. Mas también aparecen puntos novedosos. Así, de entrada se proclama la independencia, sin mencionar a Fernando VII; la clara división de los tres poderes; la delimitación del sustento del clero a diezmos y primicias; la reducción de los fueros, de modo que “las leyes comprendan a todos”; y sobre todo, el sentido de justicia social de las leyes por elaborar: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

La elección de Generalísimo se hizo al día siguiente. El voto unánime fue a favor del conquistador de Oaxaca. Así lo sancionó el Congreso, que también decretó que Morelos fuese tratado de “Alteza”, pero el caudillo lo rechazó y prefirió llamarse Siervo de la Nación, inspirándose en el capítulo 10 del Evangelio de San Marcos.

El Congreso declaró el 6 de noviembre la independencia de la América Septentrional: “Queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. La siguiente campaña sería Michoacán: “Deseo ver libre a mi patria Valladolid”. Fiado en sus invictas banderas, emprendió la marcha. El arrojado de las tropas de Galeana y de Bravo se frustró ante la defensa de la ciudad

y la llegada sorpresiva de refuerzos realistas. Gran desastre. Al día siguiente, el criollo Iturbide atravesó con audacia la infantería de Matamoros, penetró hasta el campamento de Morelos, y confundidos los insurgentes por las sombras de la noche, quedaron matándose entre sí. El resto de su ejército presentó batalla en Puruarán, mientras él se retiraba a distancia. La nueva victoria realista fue coronada con la prisión y muerte de Matamoros. Otra derrota ocurrió en Tlacotepec-Las Ánimas, de lo que ya hablamos.

El Congreso lo despojó del mando y le ordenó ir a desmantelar Acapulco y ejecutar a prisioneros realistas que habían sido ofrecidos en canje por Matamoros. Las envidias y las inculpaciones, atizadas por espías realistas, reaparecían entre los insurgentes, y el caudillo era presionado para entrar en ellas. Su postura fue de una pieza: “Digan cuanto quieran los malvados, muevan todos los resortes de la malignidad; yo jamás variaré del sistema que he jurado, ni entraré en una discordia de que tantas veces he huido”. Y refrendaba su lealtad a las nuevas autoridades: “Cuando el señor habla, el siervo debe callar”.

La principal palabra del Congreso fue el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Morelos se reencontró con el Congreso unas semanas antes de la promulgación y contribuyó a sus últimos artículos. El *Decreto Constitucional* se promulgó en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Se celebró misa de acción de gracias y hubo festín con banquete y baile. Morelos también bailó y dijo que era el día más feliz de su vida. Fruto de diversas tradiciones, la *Constitución de Apatzingán* representa una admirable síntesis que, sin embargo, en razón de la guerra, sólo pudo aplicarse en mínima parte durante

poco más de un año y en espacio muy reducido. El mismo Morelos hubo de confesar que “le pareció mal por impracticable”.

Morelos, Liceaga y Cos fueron nombrados para el Ejecutivo en triunvirato. El sello personal del héroe de Cuautla quedaría diluido en la responsabilidad compartida y supeditada al Congreso. Partió una embajada a Estados Unidos, a cuyo frente iba José Manuel Herrera. Morelos aprovechó para enviar a su hijo a estudiar en el país del norte. En fin, el gobierno y el Congreso llevaron a cabo la instalación del Supremo Tribunal de Justicia. Mas hubo crisis al seno del triunvirato: El doctor Cos lanzó un manifiesto desconociendo al Congreso y proponiendo que el poder de la insurgencia, especialmente el militar, revirtiese a Morelos y a Rayón. El Congreso declaró fuera de la ley al doctor Cos y ordenó a Morelos su aprehensión. Estuvo a punto de ser ejecutado, pero los ruegos del cura Herrera de Uruapan lo impidieron. Ese cura había sido el mismo que había dado trabajo a Morelos como maestro de Latín.

Morelos, pues, encarnaba el patriotismo definido por el Congreso: “una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas”. Sin embargo, en su interior reflexionaba que en aquellas circunstancias “no era posible conseguir la independencia, tanto por la diversidad de dictámenes, que no permitían tomar providencias acertadas, como por la falta de recursos y de tino”.

La dirigencia insurgente acordó partir de Michoacán y acogerse a Puebla y Veracruz. Nadie mejor que Morelos podía ser el conductor y guardián de los tres poderes. Ya llevaban más de la mitad de camino, cuando el enemigo los sorprendió en Temalaca. Morelos, que

iba al centro, dejó que las corporaciones emprendieran la huida y se fue a la retaguardia para detener a los realistas. Fue imposible y cayó prisionero. Calleja y el arzobispo Fonte veían en la captura de Morelos una gran oportunidad para juzgar y condenar solemnemente a toda la insurgencia, haciéndolo con Morelos que seguía estimado como su principal cabeza. La acusación del poder real fue que Morelos había incurrido en alta traición, rebelándose en contra del rey con las armas, causando muertes y otros males. Morelos contestó que no había rey, y si había regresado, estaba “napoleonizado”; esto es contaminado de irreligiosidad.

Desde el ángulo eclesiástico se le acusó de no hacer caso de las excomuniones en que había incurrido. Morelos contestó distinguiendo las excomuniones particulares contra él y las generales contra la insurgencia. Las particulares no valían, porque el llamado obispo Abad y Queipo no lo era legítimo; las excomuniones generales sólo las podía lanzar el Papa o un concilio. La sentencia de la parte eclesiástica condenó a Morelos a la degradación. Delante de unas quinientas personas se llevó a cabo el rito: Morelos se presentó revestido de sacerdote como para officiar y un obispo lo fue despojando de cada uno de los ornamentos, mientras pronunciaba palabras terribles.

Otro proceso seguido a Morelos fue el de la Inquisición. Su finalidad era desprestigiar a Morelos, declarándolo hereje. La nota caería sobre toda la insurgencia. A falta de testigos y de pruebas, el fiscal echó mano de sofismas para encontrar herejías en el creyente Morelos. La principal acusación fue que Morelos había firmado la *Constitución de Apatzingán*, condenada por la misma Inquisición, porque supuestamente contenía doctrinas contrarias a la fe cristiana. Éstas en realidad eran frases

sacadas del contexto, que está marcado por la fundamental profesión de fe católica que hace la misma *Constitución*. Los verdugos de Morelos, prevalidos de la convicción religiosa de su víctima, lo coaccionaron a que diera informes sobre el estado de la revolución e hicieron de él objeto de chantaje, cuando le advirtieron que le podrían levantar las excomuniones que pesaban sobre él, esto es, que le darían acceso a los sacramentos, con la condición que manifestara arrepentimiento de los delitos que le achacaban. Una retractación que circuló después no pudo ser redactada por él, pero también es cierto que recibió los sacramentos antes de morir.

El 21 de diciembre de 1815 Concha, que había sido su aprehensor, se presentó a Morelos y le ordenó ponerse de rodillas, para que así escuchase su sentencia de muerte. Hacía exactamente dieciocho años que también se había arrodillado, pero delante de su venerado obispo para ser enaltecido con la dignidad del sacerdocio. Al día siguiente, que era viernes 22, salió de madrugada rumbo al norte custodiado por numerosa escolta. Al pasar por el santuario de Guadalupe, quiso ponerse de rodillas, lo que hizo no obstante el estorbo de los grillos. Y se acordó de un bando que había dado sobre el culto a “María Santísima en su milagrosa imagen de Guadalupe, patrona, defensora y distinguida emperatriz de este reino”. Llegaron por fin a Ecatepec. Concha fue a avisar al cura del lugar para que preparara el entierro. Volvió donde Morelos y conversaron un poco. Luego Morelos comió algo. Prevenido del momento fatal, se confesó con el padre Salazar y rezó un salmo que empieza “Misericordia, Dios mío, por tu bondad”. Tocaron los tambores. Dio un abrazo a Concha. Eran las tres de la tarde. Pidió un crucifijo y le dirigió estas palabras: “Señor, si he obrado

bien, tú lo sabes; y si mal, yo me acojo a tu infinita misericordia”. No quería que le vendaran los ojos, pero al fin él mismo lo hizo. Arrastrando sus cadenas y atados los brazos, llegó al lugar donde le mandaron que se hincara. “Haga usted cuenta que aquí fue nuestra redención”, le

dijo por último el padre Salazar. Dos descargas, de cuatro cada una, y un horrendo grito.

En 1823, la memoria de Morelos, junto con la de otros próceres de la insurgencia, fue objeto de gran homenaje al entrar sus restos en la Catedral de México.



CORNELIO ORTIZ DE ZÁRATE

Jesús Guzmán Urióstegui

HACIA AGOSTO DE 1813, el licenciado Cornelio Ortiz de Zárate acudió al llamado de Morelos para la instalación del Congreso de Anáhuac en el poblado de Chilpancingo. Aquí, pronto destacó como una persona de ideas definidas en pro de la insurgencia, por lo que en el mes inmediato tanto Morelos como los diputados no dudaron en designarlo como primer secretario de dicho cuerpo, sin ninguna otra función ni pertenencia.¹

Servidor eficaz e inteligente, se encargó de coordinar la comunicación entre este órgano y las demás instancias insurgentes, incluso después de que en marzo de 1814 asumiera como diputado electo por la provincia de Tlaxcala, una vez que los triunfos logrados por la insurgencia hicieron viable el aumento en el número de miembros del Legislativo, con dieciséis vocales.

Desde septiembre de 1813 hasta julio de 1815, mantuvo una activa correspondencia

con los principales jefes militares del movimiento independentista, a los que no sólo les confió el conoci-

miento y la difusión de los quehaceres y mandatos de los llamados Padres de la Patria, sino que también les pidió informes de guerra detallados, con expresión sobre todo de los avances de las fuerzas virreinales, para prevenir con ello cualquier sorpresa contra los congresistas.

Durante la segunda mitad de este periodo, los avatares de la guerra y el incesante ir y venir por la Tierra Caliente de la región michoacana, en específico, le provocaron serias complicaciones de salud, según su propio testimonio.² Fiebres, insomnio, dolores de cabeza y de muelas fueron malestares recurrentes que procuró paliar con breves momentos de descanso en Pátzcuaro y en Atijo.

No obstante y pese a las indicaciones médicas, en ningún momento dejó de cumplir con las funciones que tenía encomendadas, destacando además sus gestiones para el establecimiento del Tribunal de Justicia rebelde, así como para la celebración de relaciones diplomáticas con el gobierno de Estados Unidos, lo que daría gran felicidad a la Patria, arguyó.³

1. Véase al respecto la serie de documentos publicados en LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, 2ª edición, México, UNAM, 1991, p. 364-572.

2. *Idem*.

3. AGN, Operaciones de Guerra, tomo 939, fojas 87-88 y tomo 942, fojas 14 y 341.

No en vano, en varias misivas de febrero y marzo de 1815 se quejó de no poder asistir al acto de instalación del Tribunal, mismo que de seguro propiciaría bailes y borracheras por lo menos durante una semana. Y no en vano también, cuando poco después se formó la comisión de acercamiento y negociación con el vecino país del norte, a él se le designó con el cargo de secretario de la misma, la que se trasladaría a dicho territorio en julio inmediato, encabezada por el diputado José Manuel de Herrera.⁴

4 ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1942, tomo III.

En Nueva Orleans entró en contacto con Francisco Javier Mina, a cuyas fuerzas se unió para acompañar la expedición de abril de 1817. Con el grado de Coronel, entre mayo y julio incursionó por la región de Guanajuato, peleó en el Fuerte del Sombrero y apoyó a las tropas del padre Torres sitiadas en el Fuerte de los Remedios; en este último punto moriría, durante el embate realista del 16 de septiembre de 1817.⁵

5 ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Jus, 1942, T. IV, pp. 560-590.



JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN

Graciela Fabián

JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN fue un abogado que inició su participación en el movimiento de independencia bajo el mando de Ignacio López Rayón. Las desavenencias entre los vocales de la *Suprema Junta Nacional Americana* que presidía Rayón, así como el acoso de las tropas realistas a los ejércitos que comandaban sus integrantes, movilizó hacia el sur a personajes como Ponce quien, a partir de junio de 1813, colaboró con José María Morelos, como asistente legal del intendente de Tecpan,¹ provincia que se crea como una entidad independiente del reino de Nueva España y cuyo primer intendente fue Ignacio Ayala. Este inaugural intento por establecer en suelo suriano el derecho de autodeterminarse, se entiende como respuesta a la necesidad de constituir un territorio que reflejara la existencia de una zona donde los insurgentes gobernaban, y que ésta se administraba con justicia.

Entre fines de 1813 y febrero de 1814, mientras el Congreso de Anáhuac estaba reunido en Chilpancingo, José María Ponce de León fungió como intendente interino de la mis-

ma Tecpan.² Poco menos se sabe de la vida pública de Ponce antes de la promulgación de la *Constitución* en Apatzingán.

El 1º de marzo de 1814, una vez que el Congreso abandonó Chilpancingo, el doctor José María Cos publicó un *Aviso sobre la situación que guarda el país e individuos que forman el Congreso*, que daba cuenta de la integración de nuevos vocales como representantes de las provincias de Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Coahuila, Nueva Vizcaya y Sonora:

(...) el supremo congreso nacional, ha aumentado el número de los señores vocales a dieciséis, según la adjunta lista en que se expresan sus nombres (...)

SUPREMO CONGRESO NACIONAL

- Presidente, excelentísimo señor capitán general doctor don José María Liceaga.
- Vicepresidente, excelentísimo señor licenciado don Carlos María de Bustamante.
- Excelentísimo señor licenciado don Ignacio Rayón.
- Excelentísimo señor doctor don José Sixto Verduco.
- Serenísimo señor don José María Morelos [Nuevo León].

1. Véase: CIENFUEGOS SALGADO, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM y Senado de la República, 2010, p. 8.

2. MACÍAS, Anna, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, México, SepSetentas, 1973, p. 95.

- Excelentísimo señor teniente general doctor don José María Cos.
- Excelentísimo señor licenciado don Manuel Crespo.
- Excelentísimo señor licenciado don Manuel Herrera.
- Excelentísimo señor licenciado don Manuel de Alderete y Soria [Querétaro].
- Excelentísimo señor don Andrés Quintana.
- Excelentísimo señor licenciado don Cornelio Ortiz de Zárate.
- Excelentísimo señor licenciado don José Sotero de Castañeda [Nueva Vizcaya-Durango].
- Excelentísimo señor licenciado don José Ponce [Sonora].
- Excelentísimo señor doctor don José Argándara [San Luis Potosí].
- Excelentísimo señor doctor don José San Martín.
- Excelentísimo señor don Antonio de Sesma [Puebla].
- Secretarios
- 1º Excelentísimo señor licenciado don Cornelio Ortiz de Zárate.
- 2º Señor don Carlos Henríquez del Castillo.
- Generalísimo de las armas
- Serenísimo señor don José María Morelos³.

No se tiene registro de los trabajos del Congreso para la redacción del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, promulgado el 22 de octubre de 1814

3. Documento 119, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia* T. V. Consultado en <http://www.pim.unam.mx/catalogos/hyd/HYDV/HYDV119.pdf>

en Apatzingán; sin embargo, no es aventurado suponer que José María Ponce de León y los licenciados Alderete y Soria, Sotero de Castañeda y Ortiz de Zárate, muy probablemente participaron en la composición del texto constitucional, por su formación como abogados y porque son ubicados, junto con Andrés Quintana Roo y José Manuel de Herrera, como reunidos en Tiripitío y Santa Ifigenia entre el 7 de junio y el 9 de agosto de 1814.⁴

Por otro lado, una vez que la *Constitución* fue promulgada, el licenciado Ponce de León figuró como parte integrante del Supremo Tribunal de Justicia, una de las tres corporaciones en que se depositó, para su ejercicio, la soberanía popular.

El Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana se instaló en el pueblo de Ario —actual estado de Michoacán—, el 7 marzo de 1815. Fue presidido originalmente por el licenciado José María Sánchez de Arriola e integrado por José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero. Este tribunal funcionó poco tiempo debido de las circunstancias y el acoso de los realistas, trasladándose junto con el Congreso a Tehuacán, donde finalmente fue disuelto el 15 de diciembre de 1815. Después de este desafortunado episodio, no se tienen noticias de la suerte de José María Ponce de León.

4. MACÍAS, Anna, “Los Autores de la Constitución de Apatzingán”, en *Historia Mexicana*, V. 20, N. 4 (80) (abr.-jun. 1971), p. 512.



ANDRÉS QUINTANA ROO

Forge Fernández Ruiz*

EN LOS PROLEGÓMENOS del constitucionalismo mexicano resplandecen con luces fulgurantes los aportes del criollo insurgente, periodista, poeta y jurista yucateco Andrés Eligio Quintana Roo, quien, a decir de José María Liceaga, junto con Carlos María de Bustamante y José Manuel Herrera redactaron —en cumplimiento de la comisión que para tal efecto les confirió el Siervo de la Nación José María Morelos y Pavón— el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, mejor conocido como *Constitución de Apatzingán*.

Los juristas integrantes del Congreso Constituyente de Chilpancingo, que itinerante culmina en Apatzingán, abrevan no sólo en fuentes internas: la *Representación del Ayuntamiento de México al Virrey José de Iturrigaray*, el *Acta del Ayuntamiento de México*, en la que se declaró insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón, el *Bando* de Hidalgo para la abolición de la esclavitud y los *Elementos Constitucionales* de Rayón, sino también en fuentes externas:

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad. Autor de *Un reformador y su reforma*, *El Estado empresario*, *Juárez y sus contemporáneos* y *Poder Legislativo*, entre otras obras.

la *Constitución de Cádiz* y la *Constitución de Bayona*, y los libros prohibidos de Montesquieu y de los enciclopedistas franceses.

El hijo de José Matías Quintana, criollo descendiente de vascos provenientes de la región de Sopuerta en Vizcaya, y de la también criolla Ana María Roo, cuyos ascendientes fueron canarios avecindados en Valladolid, alcanzó una sólida formación intelectual, especialmente en materia jurídica, gracias a sus estudios realizados en el Seminario de San Ildefonso en su natal Mérida y después, a partir de 1808, en la Real y Pontificia Universidad de México, previa acreditación de su limpieza de sangre y noble origen.

A ingresar a la Facultad en 1808, Andrés Eligio tenía 21 años y en su mente empezaron a germinar las ideas de vanguardia al influjo de la tesis de los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México: Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Melchor de Talamantes, en el sentido de que por haber desaparecido el gobierno de España, el pueblo debía reasumir la soberanía y depositarla en un gobierno provisional.

Obtuvo Andrés Eligio Quintana Roo el título de abogado, no sin antes cubrir el requisito de practicar como pasante dos años, lo que solventó en el bufete del

abogado Agustín Pomposo Fernández, en el que también colaboraba su sobrina Leona Vicario, quien más tarde sería su esposa.

A decir de Jesús Castañón, Quintana Roo fue el autor del *Manifiesto que hacen al Pueblo Mexicano los representantes de las provincias de América Septentrional*, documento expedido en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, que vino a ser el proemio a la *Constitución de Apatzingán*, como el *Acta Constitutiva de la Federación* lo fue de la *Constitución de 1824*.

Es dable entender al partido político como un grupo de personas que actúan conjuntamente con propósitos políticos para hacerse del poder público, como lo hicieron los insurgentes encabezados por José María Morelos y Pavón, secundado por los integrantes del Congreso de Chilpancingo, que refrendaron el Partido Insurgente fundado por don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810.

Como es sabido, todo partido político tiene una ideología que resume en su declaración de principios y demás documentos básicos; el *Manifiesto que hacen al Pueblo Mexicano los representantes de las provincias de América Septentrional* redactado por Quintana Roo vino a ser la *Declaración de Principios del Partido Insurgente* de 1813, en la que expresa el ilustre emeritense:

La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz.

Adorábamos como los atenienses un Dios no conocido, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno, que el fanatismo político que cegaba nuestra razón.

Hacía notar el autor del manifiesto en cita que durante el dominio español se había arraigado en nuestro país el hábito de vivir bajo la tiranía de los virreyes y demás subalternos del monarca que a su antojo disponían de las vidas y haciendas de los ciudadanos, y que la legislación de indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se había convertido en norma y rutina del despotismo.

Subrayó el manifiesto en cita la impunidad con que cometían sus fechorías aquellos malos gobernantes, pues nunca fueron depuestos de sus cargos por sus atropellos y vejaciones que hacían gemir a la población, y tras lamentar aquella deplorable situación, con método mágico se preguntaba:

¿Pero habrá quién no confiese que la hemos padecido?
 ¿Dónde está el habitante de la América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba a mis conciudadanos a los rigores de la tiranía?
 ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo?
 ¿Dónde las más injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria, y de la menor intervención en los asuntos públicos?
 ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos?
 ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos a las introducciones siempre más ventajosas de los extranjeros?
 ¿Dónde los reglamentos y privilegios no han desterrado las artes, y héchonos (*sic*)¹ ignorar hasta sus más sencillos rudimentos?

1. El *sic* es del autor.

¿Dónde la arbitraria y opresiva imposición de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública?

Y refiriéndose al conato de independencia del año de 1808 encabezado por Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Melchor de Talamantes durante la invasión francesa de España que culminó con el encarcelamiento de ellos y del virrey José de Iturrigaray, el manifiesto señalaba:

Aún duraría la triste situación bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono y la extinción de la dinastía reinante no hubiese dado otro carácter a nuestras relaciones con la Península, cuya repentina insurrección hizo esperar a la América, que sería considerada por los nuevos gobiernos como nación libre, e igual a la metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad y amor al soberano.

Finalmente, el *Manifiesto* anunciaba como primer objetivo de la Constitución que aquel Congreso debía expedir, organizar el Poder Ejecutivo y que la liberalidad de sus principios aunada a la rectitud de sus procedimientos y a su invariable propósito de lograr la felicidad de los pueblos se traduciría en el destierro de los abusos a que estaban sometidos, toda vez que existirían jueces buenos para administrar justicia desinteresadamente; auguraba, además, abolir las contribuciones excesivas, y remataba aquel proemio con el siguiente reconocimiento al pueblo:

Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, y vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa, y vuestra también la posteridad que gozará de los efectos de tanta sangre derramada, y que pronunciará vuestro nombre con admiración y reconocimiento.

La regulación jurídica de la estructura de los órganos legislativos, así como de las funciones y facultades que se les atribuyen queda a cargo del Derecho Constitucional —fundamento y límite de las demás ramas del Derecho Público—, mas la relativa a su organización y funcionamiento es materia de otra rama del Derecho Público de muy peculiar naturaleza, cual es el Derecho Parlamentario, entendible como el conjunto de principios, normas y prácticas que regulan la instalación y organización, así como la operación y el funcionamiento de los órganos legislativos.

El primer ordenamiento jurídico de Derecho Parlamentario en México fue el *Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso*, expedido por José María Morelos y Pavón, el 11 de septiembre de 1813; su autor, a decir de José Luis Soberanes, fue Andrés Quintana Roo, autoría que lo convierte en el precursor del Derecho Parlamentario mexicano.

Contenido en 59 artículos, el *Reglamento* en cita, en su artículo 17 dispuso que el Congreso, una vez nombrados su presidente, vicepresidente y dos secretarios, expidiera de manera solemne un decreto declaratorio de la independencia respecto de la península española, cuyo texto también se atribuye a Quintana Roo; documento dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 que, de entrada, declara:

El congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente à presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios, y autor de la sociedad, que los da y los quita segun los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de

su soberanía usurpado; que en tal concepto, queda rota para siempre jamás, y disuelta, la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan, para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules (...)

Por lo que atañe a la *Constitución de Apatzingán*, o *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, es indudable la participación destacada del ilustre jurista

yucateco en su redacción, aun cuando no se pueda identificar de manera precisa.

En fin, la contribución de Quintana Roo al constitucionalismo mexicano, en especial a su doctrina, se realiza también a través de la prensa insurgente, mediante artículos publicados en el periódico *El Ilustrador Americano* y en el semanario *Clamores de la fidelidad americana contra la opresión*, publicado por su padre en la Ciudad de Mérida.

El 15 de julio de 1851, a la edad de sesenta y cuatro años, falleció este distinguido prócer de la patria a cuya creación tanto contribuyó de manera heroica, junto con su esposa doña Leona Vicario.



ANTONIO DE SESMA

José Gómez Huerta Suárez

ANTONIO DE SESMA, nacido el 22 de abril de 1754, natural de Orizaba Veracruz y de familia distinguida, es nombrado Reconocedor General de Tabacos y Comandante del Resguardo de las Villas de Orizaba y Córdoba el 6 de agosto de 1789, que le confería facultades y prerrogativas de Oficial Real de Indias. Después de desempeñar dicho cargo, el 24 de febrero de 1791 fue nombrado Ministro Contador de las Reales Cajas de Guanajuato en donde despachó y por espacio de seis meses y 25 días¹. Tiempo después, se unió a la insurgencia en la segunda etapa del movimiento, (...)desprendiéndose de todas las comodidades de la vida, sueldo y prestigio, que le prestaba la plaza de Contador interino de las Reales Cajas de Puebla (septiembre de 1792 fecha que había sido designado), por impulsos de su ánimo se incorporó a Morelos(...)². Ya en el movimiento independentista, fue designado por Morelos Intendente General

del Ejército, y en marzo de 1814 fue elegido diputado por la provincia de Puebla para el Congreso de Anáhuac.

En su primer intento por formar parte del movimiento de Independencia cayó prisionero del Coronel insurgente José Antonio Arroyo (...)un célebre guerrillero más famoso por sus crueldades que por sus acciones militares en 1812(...)³, quien desconfió de él y lo aprendió, como señala Carlos María de Bustamante.

Por orden de José María Morelos se le puso en libertad junto con Juan Nepomuceno Rosains, marchando ambos a Izúcar [Puebla] en 1812⁴, para encontrarse con Morelos, (...)se metieron a la revolución el rico hacendado D. Antonio Sesma (también sus hijos Ramón y Miguel) quienes pusieron a disposición de Morelos su capital de \$300,000; igualmente se adhirió al movimiento Juan Nepomuceno Rosains, Morelos desosó de incorporar al movimiento personas honorables y de propiedades que prevaleciesen

1. Cfr. TREJO HUERTA, Jesús Héctor, "Juan Mariano Evangelista de Sesma y Sesma" en *La Real Sociedad Bascongada y el proyecto vasco novohispano de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu*, 1791-1850, México, Colegio de San Ignacio de Loyola, Vizcaínas, 2014, pp. 153 y 154.
2. CAVO Andrés y DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Suplemento a la historia de los tres siglos de México durante el gobierno español*, T. IV, México, Imprenta Luis Aladino de las escaleras, 1838, p. 38.

3. DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Cuadro Histórico de la Revolución de la América Mexicana: comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla dedicadas al ciudadano general José María Morelos*, Segunda Época, México, imprenta de la Águila, 1823, p. 135. Carta quince.
4. S/A, *Relación histórica de lo acontecido a Juan Nepomuceno Rosains*, S/E, México, Puebla, 1823, p. 2.

sobre los cabecillas bandidos y viciosos los acepto el 3 de abril de 1812(...)” Sesma tuvo la oportunidad de conocer a Morelos, y un consejo le bastaría a Sesma para que José María Morelos confiara en él, como lo demuestra al aceptar el jefe insurgente una sugerencia suya en el sentido de atacar al realista Juan Labaqui⁶.

(...) llevaba pocos días el general Morelos en Tehuacán, cuando supo de esta expedición(...) [la de Juan Labaqui] (...)El Intendente de su ejército D. Antonio de Sesma le manifestó lo indecoroso que sería al hacer militar de la nación que así se burlasen los enemigos paseándose impunemente por las inmediaciones del cuartel general(...)⁷.

A raíz de la toma de Oaxaca por Morelos el 25 de noviembre de 1812, Morelos comenzó en Tehuacán (Puebla) a crear varios empleos desconocidos en su tropa como el de Intendente de su Ejército, que le confirió al señor Antonio Sesma⁸.

Es posible que Morelos, tomando la estructura de la administración pública del Virreinato, se le ocurriera el puesto

5. BRAVO UGARTE, José, *Historia de México* T. III, México, editorial Jus, 1962, p. 83.

6. (...) En el mes de agosto (1812)subía á puebla la expedición de D. Juan Labaqui, muy relacionado y apreciado en Veracruz... el gobernador Dávila no quiso que el convoy subiera por Jalapa, para evitar el tener que batir a los insurgentes que se habían posesionado del Puente del Rey; y por eso dispuso que siguiera Labaqui por el camino de las villas pues se ignoraba en Veracruz que Morelos se hubiera situado en Tehuacán con la fuerte división que tenía a sus órdenes(...) se situó en el Palmar a esperar las harinas que debían venir de Puebla y ahí fué batido por Bravo que conduciendo una fuerza de 600 hombres salió de Tehuacán el 18 y derrotó a Labaqui el 20... RIVERA CAMBAS, Manuel, *Historia antigua y moderna de Jalapa y de las revoluciones del Estado de Veracruz*, Vol. I, imprenta de I. Cumplido, México, 1871, pp. 390 y 391.

7. DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Op. cit.*, p. 182. carta quince.

8. *Idem.* p. 152. Carta diez y siete

de Intendente para su ejército. En un principio, las intendencias de la Nueva España se rigieron por la Ordenanza del Río de la Plata, hasta el establecimiento de la *Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, Madrid, 1786⁹. Con este instrumento se intentó sustituir la división del virreinato por un orden jerárquico compuesto por distritos administrativos y unificar la organización política, económica y jurídica. Así se dividió a la Nueva España en doce intendencias. Esto logró sanear la administración de las Indias, logrando el incremento considerable de ingresos para el Estado español. Sin embargo, esta organización propició que se desplazase a los criollos de los puestos de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, los cuales fueron sustituidos por funcionarios peninsulares, quienes ocuparon las atribuciones políticas y administrativas que antes poseían.

Con la independencia se fueron dando paulatinos cambios en el sistema fiscal colonial, se crearon puestos de gabinete y se reestructuraron departamentos. El congreso abolió el sistema de intendencias, sustituyéndolo con comisarios regionales generales. La burocracia fiscal fue cambiada en su estructura con la publicación de nuevos reglamentos y se creó una oficina congresal de auditorías, que tenía la misión de auditar cuentas e informes escritos, pero sin autoridad para poder cumplir¹⁰.

Regresando a nuestro biografiado, Antonio de Sesma figura en la lista de las personas que dieron su voto al Congreso para que Morelos fuese electo Generalísimo

9. H. PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en la Nueva España*. Un estudio político administrativo, México, FCE, 1996. pp. 118 y ss.

10. ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México 1742-1835*, México, Grijalbo, 1991, pp. 149 y ss.

el 15 de septiembre de 1813¹¹. El Congreso, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Congreso del 13 de septiembre de 1813¹², disponía que se elegirían diputados por cada provincia (artículo 4) el Congreso, tomó el tratamiento de majestad y sus miembros de excelencia (artículo 50), con un sueldo de 8 mil pesos anuales (artículo 45), con duración de 4 años en el cargo y con la posibilidad de reelegirse (artículo 29) y acordando que las sesiones fuesen públicas de acuerdo con el Decreto emitido por el Congreso el 25 de octubre de 1813.

Antonio de Sesma recibiría, el día 2 de noviembre de 1813, al diputado Ignacio López Rayón y a sus hermanos Ramón y José María junto con su acompañamiento en Chilpancingo; Sesma acudió como Intendente del Ejército, que con un trozo de caballería y varios oficiales del sur entró a la población junto con Rayón y su comitiva hasta su casa de alojamiento ya preparada. Ignacio López Rayón tomaría el juramento y su asiento en el Congreso de Chilpancingo el 4 de noviembre¹³.

11. Lista de los individuos de varios puntos que dieron su voto a Morelos para que fuese electo generalísimo. La oficialidad del ejército del sur en varias fechas, como consta de sus oficios, contribuyó con sus sufragios para generalísimo de las armas, eligiendo al señor capitán general don José María Morelos, los individuos siguientes. Del cuerpo de hacienda El Sr. Intendente D. Antonio Sesma. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, T. V, México, INEHRM, 1985, p. 178.

12. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, documento 240 Reglamento Para la Reunión del Congreso y de los tres poderes por el Sr. Morelos el 13 de septiembres de 1813, T. VI, México, INEHRM, 1985, pp. 207-211.

13. *Documento 177 diario de operaciones, del presidente de la Junta Ignacio López Rayón 1 de agosto de 1812 a 6 de septiembre de 1814*, *Idem*, T. V, p. 649.

Carlos María de Bustamante menciona en su obra *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana...* que el Congreso y Morelos acordaron en Tlacotepec, el aumento de vocales por estar muy disminuido con las ausencias de los señores Rayón, Crespo y Bustamante¹⁴, es posible que haya sido el aumento, el día 23 de enero. Pero el 1 de marzo de 1814 el Congreso avisa al público sobre el aumento de sus miembros a 16, en donde Antonio de Sesma es designado diputado por Puebla¹⁵. Para el 16 de febrero el Congreso llega a Tlalchapa; el 20 a Poliuhltan; el 21 a Tezocapan; el 23 a Huetamo; Jacona, Cuahuayana, y a Uruapan el 17 de marzo.

Es posible que el Decreto Constitucional lo empezaran a escribir entre marzo y octubre de 1814, en esas fechas el Congreso cambió frecuentemente de residencia obligado por los ataques realistas. El Congreso estuvo en Tlachapán, Huayamo, en Huetamo el 15 de abril y para el 15 de junio de 1814 en Tripitío, en donde el diputado José Manuel Herrera lanzó un manifiesto (...) que en breves días al pueblo de América tendría una carta sagrada de libertad que el Congreso pondría en sus manos (...)¹⁶. Después el Congreso se trasladaría Santa Efigenia en agosto y finalmente en Apatzingán a finales de agosto o principios de octubre.

14. DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana: comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla dedicadas al excelentísimo don Ignacio Trigueros secretario del despacho de Hacienda t. III*, Segunda edición, México, imprenta J. Mariano Lara, 1866, p. 70.

15. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Op. cit.*, Documento 119, T. V, INEHRM, 1985, pp. 296 y 297.

16. Manifiesto del Congreso a la Nación del 15 de junio de 1814, dado en la hacienda de Tiripitío, a 15 de junio de 1814, firmado por ausencia del presidente José Manuel Herrera y por ausencia del secretario, Pedro José Bermeo.

Anna Macías nos dice se escribió la Constitución en Tiripitío y en Santa Efigenia:

(...)que estuvieron presentes los congresistas Manuel de Alderete y Soria, José Sixto Berduzco, José María Liceaga, José María Ponce de León, Andrés Quintana Roo, Antonio Sesma y Cornelio Ortiz de Zarate...que los diputados Liceaga, Berduzco y Sesma formaron el comité de hacienda del Congreso cuando se estaba redactando la Constitución en el informe de las órdenes del comité de hacienda, Berduzco, Liceaga y Sesma mantuvieron correspondencia voluminosa con agentes y guerrilleros del sur de Michoacán, del norte de Guerrero y de Guanajuato (...) [Macías señala], que no sería probable que, con tantas preocupaciones financieras participaran en la redacción de la Constitución¹⁷.

La vida del Congreso transcurrió en medio de la dificultad de establecerse en algún lugar, dado que los acontecimientos bélicos que se estaban presentando en la nación mexicana, provocaron un transitar constante que llevaría a que el Congreso sesionara en un sin fin de lugares, lo que no fue impedimento para que se firmara un documento tan importante como lo es la Constitución de Apatzingán.

Cuatro meses después de la declaración de Herrera, el 22 de octubre de 1814, se promulga el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Firmado por once diputados; una nota final aclara que Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma no pu-

17. Cfr. MACÍAS Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México 1808-1820*, México, sepsetentas, 1973, pp.109 y110.

dieron firmar la Constitución por estar ausentes al tiempo de la promulgación, pero fueron fundamentales para la creación dicho documento.

En febrero de 1815, los diputados del Supremo Congreso Mexicano, en Puruarán, dirigen un manifiesto a todas las naciones: “hemos de sostener a costa de nuestras vidas la soberanía e independencia de la América mexicana, substraída de la monarquía española y de cualquiera otra dominación”¹⁸. Firmado por trece diputados entre ellos Sesma.

Hasta mayo de 1815, no llegó a conocerse en México el *Decreto Constitucional*, y entonces el virrey mandó quemarlo por mano del verdugo el 24 de mayo de 1815¹⁹.

En Huetamo el 4 de junio de 1815 se encontraban reunidos siete diputados del Congreso: Cornelio Ortiz de Zarate, Francisco Ruiz de Castañeda, Mariano Ansorena, Pedro Villaseñor, Manuel Muñiz, Antonio Sesma y José Manuel Herrera, quienes firman la carta dirigida a otro diputado, José María Ponce de León, donde le explican la situación del Congreso²⁰.

El 13 de junio de 1815, Sesma dirige carta al Intendente de Huetamo Fernando Franco, solicitando que abastezcan de alimentos a los diputados del Congreso que se encontraban en Atijo, dado que no tenían para comer²¹. Lo revelador del documento es que Sesma firma como

18. GONZÁLEZ Luis, FLAMAND Lucila y BAZÁN Delfino (Comps), *El Congreso de Anáhuac*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp.168-175.

19. BRAVO UGARTE, Jose, *Op. Cit.*, p. 78.

20. LEMOINE Ernesto, *Morelos Su vida revolución a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Documento No. 197, 4 de junio de 1815, México, UNAM, 1965, pp. 546-547.

21. LEMOINE Ernesto, *Morelos Su vida revolución a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Documento No. 200, 13 de junio de 1815, UNAM, 1965, pp. 548-549.

Intendente General del Ejército, y no como integrante del Congreso: esto nos demuestra que seguía fungiendo como Intendente y diputado, de acuerdo con la carta.

Para el 29 de septiembre de 1815, el Congreso salió de Uruapan con el objetivo de instalarse en Tehuacán, dejando una Junta Subalterna en Michoacán, formada por el mariscal Muñiz, Ayala, Rojas, José Pagola y Felipe Carbajal. En el contingente que iba rumbo a Tehuacán iban, del Poder Ejecutivo, Morelos y Antonio Cumplido, el tercer individuo era José María Liceaga, estaba ausente con licencia; tres del Tribunal Supremo Ponce, Martínez y Castro, y cinco integrantes del Congreso: Sotero de Castañeda, Ruiz de Castañeda, Ignacio Alas y Antonio Sesma, González, Argandar, Izazaga y Villaseñor obtuvieron licencia temporal para quedarse en Michoacán mientras Sánchez y Arias se separaron del Congreso) entre otros individuos que acompañaron al Congreso²².

En un parte militar rendido por el jefe realista Manuel de la Concha al virrey Calleja el 13 de noviembre 1815, en donde se le informa sobre la acción bélica en Temalaca (5 de noviembre), en el que fue derrotado y hecho prisionero José María Morelos. Se menciona que entre los muertos que hubo en el bando insurgente durante la

22. BRAVO UGARTE, Jose, *Op. cit.*, p. 78. Cfr. DE ARRANGOIZ, Francisco de Paula, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1968, p. 149. Causa formada al Señor Morelos, tercera declaración. Decima séptima, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Op. cit.*, T. VI, INEHRM, 1985, pp. 31-32.

batalla se encuentra Sesma “el viejo”²³. Por otro lado, en la comparecencia del presbítero y capellán de Morelos, José María Morales el 24 de noviembre de 1815 comunica a los realistas sobre el estado de la rebelión. Entre otras cosas, señala las intenciones de mudar el Congreso a Tehuacán. Y afirma que los miembros del Congreso iban delante de la tropa y que por ello no cayeron en la acción bélica de Temalaca. Menciona que ha oído que Sesma “el viejo” murió en el ataque, pero no lo asegura a no ser que se haya quedado atrás de los demás miembros del Congreso por la enfermedad que padecía²⁴.

No es fácil valorizar el papel de don Antonio Sesma en la redacción de la *Constitución de Apatzingán* y no hay certeza alguna de sus contribuciones, pero creemos firmemente, como dice Bustamante, que Sesma fue un anciano (59 años en 1813) benemérito que lo condujo por la expedición de Orizaba (a Morelos), hombre honradísimo, de una actividad prodigiosa de un carácter popular y seguramente el más propio para el desempeño de este destino como lo acreditó la experiencia²⁵.

23. LEMOINE Ernesto, *Op. cit.*, Documento No. 216, 13 de noviembre de 1815, UNAM, 1965, p. 598.

24. *Ídem.*, Documento No. 220, 24 de noviembre de 1815, pp. 609 y ss.

25. DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Cuadro Histórico de la Revolución de la América Mexicana: comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla dedicadas al ciudadano general José María Morelos*, Segunda Época, México, imprenta de la Águila, 1823, p. 152. Carta diez y siete. Traslación del Congreso y demás poderes, expresando quienes lo forman, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Op. cit.*, t. VI, INEHRM, 1985, pp.40- 41.



JOSÉ SIXTO VERDUZCO

José Herrera Peña

EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano, en Apatzingán, después de leerse el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, los diputados lo aprobaron y firmaron. El presidente José María Liceaga rindió el juramento de cumplirlo y hacerlo cumplir ante el decano, que lo era el doctor José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán, y los demás diputados lo rindieron ante el presidente. Liceaga fue el primero en firmarlo, Verduzco el segundo.

Nacido en 1770 en Zamora, Michoacán, Verduzco estudió el bachillerato de Filosofía en el Colegio de San Nicolás de Valladolid y después el de Teología, habiendo sido discípulo y amigo del rector Miguel Hidalgo y Costilla. Mientras avanzaba en el ámbito académico a nivel de doctorado y ejercía la cátedra, hizo cursos en el Seminario de Valladolid, que lo habilitaron en la carrera eclesiástica; conoció al doctor Cos, y en 1797 fue ordenado presbítero en la Catedral, al mismo tiempo que José María Morelos.

Al concluir en 1801 sus estudios de doctorado, hizo los exámenes respectivos en la Universidad de México, y al regresar a Valladolid, fue nombrado rector del Colegio de San Nicolás, sin dejar de ejercer la cátedra de Teología,

hasta 1805, en que participó en un concurso de oposición y ganó el curato de Tuzantla, Tierra Caliente de Michoacán.

En 1810 se sumó al movimiento armado por la independencia nacional, habiendo participado con Hidalgo en todas sus campañas, hasta llegar a Saltillo, en donde Ignacio Allende lo depuso oficialmente de su cargo. Verduzco siempre criticó este golpe de fuerza, con el que se inició el debilitamiento de la causa, prosiguió con la tragedia de Acatita de Baján y se resolvió —de mayo a julio de 1811— con las ejecuciones de los más altos jefes y oficiales del ejército nacional en Chihuahua.

Al regresar a Michoacán, se trasladó a Zitácuaro y asistió en agosto de 1811 a la reunión de los principales jefes con nombramiento legal, que había sido convocada por el licenciado Ignacio López Rayón para formar la Suprema Junta Nacional de América, a la que se dotó de atribuciones legislativas, ejecutivas y judiciales, en nombre de Fernando VII. Al llevar la representación de José María Morelos —a quien le fue imposible asistir—, el doctor Verduzco fue electo vocal.

Siendo acosada la sede de la Suprema Junta por las fuerzas enemigas, los vocales se vieron obligados a separarse, llevándose con ellos las amplias facultades del

órgano político al que pertenecían. El doctor Verduzco marchó hacia Uruapan, siendo acompañado, entre otros, por el doctor Francisco Lorenzo de Velasco, y organizó una división de más de mil hombres. Desde febrero hasta noviembre de 1812 tuvo varios encuentros con el enemigo, casi todos adversos; pero al atraer a varios jefes que andaban sueltos, al final del año ya tenía casi siete mil hombres sobre las armas, con los cuales pretendió tomar Valladolid. El 31 de enero de 1813 emprendió el asalto, pero no sólo fue rechazado sino perseguido. Le mataron mil doscientos hombres; le tomaron toda su artillería, cientos de fusiles y todos sus trenes de sitio, y le hicieron ciento treinta y ocho prisioneros.

La hecatombe de Valladolid inició el proceso de desintegración de la Suprema Junta. El presidente López Rayón llegó a Pátzcuaro el 9 de febrero siguiente para reclamar a Verduzco el ataque, sin su autorización; pero al aproximarse el enemigo por sorpresa, él salió por un lado y Verduzco por otro. Liceaga se solidarizó con Verduzco. Las tropas de los tres se pusieron en estado de alerta y aún hubo algunas escaramuzas entre ellas.

Mientras el enemigo, con Félix María Calleja a la cabeza, iniciaba con éxito un proceso de centralización y fortalecimiento del gobierno español, la Suprema Junta perdía autoridad moral, legitimidad y razón de ser. La discordia interna se agravó. En marzo, Verduzco y Liceaga publicaron un bando por el que declararon que en ellos residía la soberanía y citaron a López Rayón para que se presentara a contestar varios cargos, apercibiéndolo de que no hacerlo, se le declararía traidor a él, a toda su familia y a los que lo siguieran. Lo más grave fue que las tropas de los vocales entraron en combate.

Morelos, casi a las puertas de Acapulco, lo lamentó. Lo importante era la unión, no la desunión. Luego entonces, la forma de reunir lo desunido adquirió especial relevancia. Los cuatro vocales debían reunirse en un lugar neutral, como Chilpancingo, el 8 de septiembre próximo, acompañados solamente por una escolta o una guardia de honor, no por el grueso de sus tropas, e incluir al vocal de Oaxaca, pues sin él no podría haber acuerdos, en caso de empate.

Los demás jefes insurgentes tomaron partido; unos, como los Villagrán, por Verduzco y Liceaga, y la mayor parte, por López Rayón. El 28 de marzo de 1813, Morelos escribió a los tres vocales que siempre haría lo necesario para que se obedeciera a la Suprema Junta, pero que no favorecería a nadie para destruir a otro, porque sería destruirlo todo. Y además de reiterarles la cita en Chilpancingo el 8 de septiembre, les advirtió que la Suprema Junta con facultades omnímodas debía convertirse en un Congreso con facultades legislativas; que las ejecutivas debían depositarse en un Generalísimo —en cuyas manos se concentrara la unidad del Estado— y que ya era tiempo de abrir el debate sobre la forma jurídica de la nación, porque era absurdo sostener una monarquía sin monarca. Al día siguiente, les hizo saber que, además de desatar el proceso electoral en Oaxaca para elegir al quinto vocal, convocaría a los poblanos y mexicanos para aumentar el número de vocales de cinco a siete, y que oportunamente haría lo mismo con Veracruz y Tecpan, para aumentarlos de siete a nueve.

El 3 de abril, en la Provincia de Valladolid, López Rayón declaró a Liceaga y Verduzco fuera de la ley; estos, a su vez, lo volvieron a desconocer como presidente, y las tropas de unos y otros se enfrentaron nuevamente en

los campos de batalla. De este modo, mientras la artillería de Morelos abría fuego contra la fortaleza de San Diego y sus tres fortalezas satélites, así como contra las embarcaciones que protegían el puerto de Acapulco, López Rayón expedía nuevo bando por el que destituía a Verduzco y Liceaga y ordenaba que se les aprehendiera. La guerra entre ellos estaba también en su apogeo. El 20 abril, en la frontera del Sureste, el mariscal Mariano Matamoros derrotaba en toda la línea a las fuerzas españolas de Guatemala, poniéndolas en fuga, mientras que en Michoacán las tropas de los vocales se batían nuevamente en los campos de batalla.

El 27 de junio, Morelos fue informado que José María Liceaga había sido hecho prisionero e intercedió inmediata y enérgicamente por su vida ante el licenciado López Rayón, exigiéndole que lo habilitara para que se desplazara a Chilpancingo. Todos los días le envió un correo en los mismos términos, sin recibir respuesta. El 12 de julio, las tropas de Verduzco y López Rayón se batieron nuevamente, ante la regocijada vista de sus enemigos.

El 2 de agosto, el presidente exigió a Morelos que respetara sus derechos y facultades y le advirtió que la reunión de los vocales se celebraría, pero no en septiembre ni en Chilpancingo, sino en el lugar y fecha que él decidiera. Morelos le respondió que estaba lejos de ser un injusto invasor de los derechos de los demás, pero que tampoco permitiría que nadie ultrajara los suyos. “La Junta ha de celebrarse en Chilpancingo, Dios mediante, el siguiente mes de septiembre, y del modo prevenido, pues se le ha convocado desde hace cuatro meses... Yo soy enemigo de fungir y estaré contento con cualquier destino en que sea útil (...) al suelo de mis hermanos. No pretendo la presidencia. Mis funciones cesarán estable-

cida la Junta y me tendré por muy honrado con el humilde epíteto de Siervo de la Nación”.

López Rayón decidió luchar contra todos. El 9 de agosto, Morelos dirigió una circular a los cuerpos del ejército, incluyendo los que estaban a cargo de Verduzco, Liceaga y López Rayón, para informarles que los cuatro vocales eran capitanes generales y que uno de ellos debía ser electo Generalísimo por el Congreso, a propuesta de los altos mandos, “de coronel arriba, a través de voto escrito”. Ninguno de ellos, pues, ejercería el mando supremo por su voluntad, sino por voluntad del Congreso, a propuesta de los jefes y oficiales. Así quedó desactivada la guerra civil.

El 22 de agosto, Verduzco alcanzó a Morelos en Acapulco y una semana después se trasladaron juntos a Chilpancingo. Durante el camino, Morelos diseñó el Reglamento del Congreso con temas como su instalación, sus atribuciones, la división de poderes, la elección del Generalísimo, la declaración de independencia nacional y las responsabilidades de los funcionarios públicos, que expidió el 11 de septiembre en Chilpancingo. Liceaga se les apareció antes de llegar a este lugar.

El 14 de septiembre se instaló el Congreso. Estuvieron presentes tres de los vocales de la antigua Junta: Liceaga, el doctor Verduzco y Morelos, y además, el licenciado José María Murguía, electo por Oaxaca, y el doctor José Manuel de Herrera, por Tecpan. Al no recibirse las actas de elección de México, Puebla y Veracruz, Morelos, con base en las atribuciones que le confirió el *Reglamento*, nombró como suplentes al licenciado Carlos María de Bustamante, al doctor José María Cos y al licenciado Andrés Quintana Roo, de los cuales sólo el último estaba presente. El Congreso resolvió retener

únicamente las facultades legislativas y, al día siguiente, eligió a Verduzco como presidente, y a Morelos, como Generalísimo y encargado de la administración pública.

José María Cos y López Rayón no llegaron sino hasta los primeros días de noviembre, pero el doctor Cos se enfermó y el licenciado Murguía obtuvo licencia para retirarse a Oaxaca. El 6 de noviembre se aprobó la *Declaración de Independencia*, con la oposición de López Rayón, por haberse omitido el nombre de Fernando VII.

En diciembre, Morelos decidió convertir a Valladolid en sede del Congreso, pero fue rechazado y derrotado. El 15 de enero siguiente, en Chilpancingo, López Rayón propuso que el Congreso recobrará todas las atribuciones del Estado, y aunque el doctor Verduzco y el doctor Cos se opusieron, quedaron en minoría. De este modo, mientras López Rayón volvió a calzarse las botas de campaña, Verduzco pidió licencia para atender sus asuntos particulares y a finales de febrero de 1814, en Tlacotepec, votó a favor de que el Congreso nombrara ocho diputados suplentes, entre ellos, Morelos. Durante los meses siguientes, acompañó al Congreso a diversos lugares, para no caer en manos del enemigo,

y participó en todas las deliberaciones sobre el proyecto de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.

Morelos declaró que, además de tener como modelo las Constituciones de España y de Estados Unidos, los principales autores del *Decreto Constitucional* fueron el doctor José Manuel de Herrera, el licenciado Quintana Roo, el licenciado José Sotero Castañeda, el doctor José Sixto Verduzco y el doctor José Francisco Argáandar. Apenas firmado el *Decreto Constitucional*, Verduzco renovó su solicitud de licencia, pero no le fue concedida. En octubre marchó de Uruapan a Tehuacán y durante el camino, a orillas del Balsas, Morelos fue hecho prisionero. El 15 de diciembre de 1815, al ser disueltos en Tehuacán los cuerpos del Estado por el Coronel Manuel Mier y Terán, el doctor Verduzco se retiró a Huetamo.

En 1817 cayó prisionero de los españoles y, al no pedir indulto, se le mantuvo en prisión hasta 1820, en que fue beneficiado con una amnistía general. Al consumarse la Independencia fue electo senador por Michoacán. Murió en la Ciudad de México en 1830, a la edad de 60 años.



JOSÉ SOTERO CASTAÑEDA

*Susana Thalía Pedroza de la Llave**

JOSÉ SOTERO CASTAÑEDA NACIÓ, para el autor Jesús Castañón, en el pueblo de Etúcuaro el Grande, Michoacán, en 1772, pero para la mayoría de los autores fue en 1780. Era de origen criollo, y su nombre Sotero proviene del griego que significa salvador, el que se amolda a todo, jovial, ameno y prodigioso; el que ama la dignidad y el renombre, lo bello, lo que crece y engrandece.

Se trasladó a la Ciudad de México para realizar los estudios superiores, ingresando al Colegio de San Ildefonso, donde tomó los cursos de Latinidad y Elementos de Retórica, pero principalmente hizo la carrera de abogado. En este ámbito, obtuvo el premio “Cátedra de Retórica”. Se dedicó, posteriormente, al ejercicio de la profesión.

Fue en esta etapa de su vida cuando se unió a los insurgentes y en 1812 fue que se reunió con Ignacio López Rayón, siendo uno de los muchos jóvenes que se sumaron al movimiento, y de ahí se pasó con los ejércitos de José María Morelos y Pavón, quien lo designó como auditor de Guerra. Asimismo, Castañeda y Juan N. Rosains fueron secretarios de Morelos cuando éste fue nombrado

primer jefe del ejército y, con este carácter, autorizó el decreto morelense de abolición de la esclavitud.

Sotero Castañeda, en la organización del Congreso de Chilpancingo, fue nombrado segundo secretario; en febrero de 1814, para aumentar el número de representantes de este cuerpo, tomó parte en él con la representación de la Provincia de Nueva Vizcaya, es decir, Durango; incluso, según María Luisa Rodríguez Sala y otros, también lo fue de Oaxaca, y se trató de uno de los siete juristas que participaron. También intervino en la redacción de la *Constitución de Apatzingán*, en donde al final de ésta se encuentra su rúbrica como segundo secretario.

En marzo de 1817, José Sotero Castañeda solicitó un indulto. Posteriormente, a la proclamación de la Independencia en 1821, volvió a desempeñar su profesión de abogado. El gobierno independiente lo designó auditor de Guerra. En 1823 residió en Chilapa, donde dirigió un periódico hasta 1824, en que se erigió el Estado de Michoacán y fue magistrado del Primer Tribunal Superior de Michoacán; años más tarde volvió a la Ciudad de México como miembro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en donde se conoce que radicó con su familia, misma que lo había acompañado en su vida de insurgente.

* Comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e Investigadora (con licencia sin goce de sueldo) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1834 fue diputado del Congreso y, finalmente, se le designó magistrado del más alto tribunal de la República, cargo que desempeñaba al ocurrir su muerte.

Falleció en la Ciudad de México, según el autor Castañón, el 7 de noviembre de 1844, y según Villaseñor,

esto ocurrió el 7 de octubre del mismo año. Finalmente, en la Ciudad de México existe una calle con el nombre de José Sotero Castañeda, en la colonia Asturias, delegación Cuauhtémoc, Código 06850. Paralela a dicha calle se encuentra Albino García y Oriente 65a.



REMIGIO DE YARZA

José Gómez Huerta Suárez

AL DELEGAR EL CURA Miguel Hidalgo y Costilla en Ignacio López Rayón y en José María Liceaga el mando del movimiento libertador en el norte del país, no sólo continuaron la lucha, sino que procedieron a organizar al país sobre bases jurídicas.

El 19 de agosto de 1811 se hizo levantar el acta de instalación de la Suprema Junta Nacional de América en Zitácuaro, compuesta por Ignacio López Rayón, José María Liceaga y el cura de Tusantla, José Sixto Berduzco,¹ apoyados por diez jefes de la región: Ignacio Martínez, Tomás Ortiz, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, J. Ignacio Ponce de León, Manuel Manso, J. Miguel Serrano representando a José Rubio Huidobro y J. Ignacio Ezaguirre representando a Mariano Ortiz;² Remigio de Yarza asistió en representación del jefe José Antonio Torres.

Yarza sería designado secretario de la Suprema Junta Nacional de América. Posiblemente fue basado el cargo de secretario de la Junta en el artículo X del *Reglamento provincial para el gobierno de las Juntas de Provincia*, emitido el 18 de marzo de 1811, cuyo punto decimo señala: “Las Juntas de provincia nombrarán Secretario que sea capaz de desempeñar este encargo (...)”.³ Todas las actas emitidas por dicha Junta están signadas por Remigio Yarza como secretario.

Las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.⁴ Toca a José María Morelos y Pavón dar cuerpo a esos propósitos a través del Congreso Constituyente.⁵ El 28 de junio de 1813 se da la primera convocatoria para la instalación del Congreso en Chilpancingo, citando

el 8 de septiembre a los electores para celebrar la Junta General de Representantes.⁶ El 11 de septiembre de 1813, se expidió el *Reglamento para la reunión del Congreso y el de los tres poderes*,⁷ en donde se establecía el funcionamiento y atribuciones del Congreso. En este documento que consta de 59 puntos, Morelos esboza todas las formalidades y reglas del nuevo Congreso. El punto 16 del *Reglamento*, señala la existencia de dos secretarios que se dividirán entre sí el despacho universal apoyando al presidente y al vicepresidente del Congreso. También serían los secretarios responsables de los decretos que no fueran dictados y que no estuvieran debidamente firmados de acuerdo con el punto 55 del *Reglamento*. Con esto se daba la legitimidad a los documentos expedidos por el Congreso.

Para el 14 de septiembre de 1813 se constituyó, en Chilpancingo, el Congreso del movimiento independiente que dio lugar a las más fecundas e intensas reflexiones sobre la organización de la naciente Nación Mexicana.

Al reunirse el Congreso en Chilpancingo, fueron elegidos el 18 de septiembre de 1813 dos secretarios: Cornelio Ortiz de Zarate y Carlos Enriquez del Castillo. Al aumentar el Congreso de representantes a 16 miembros en marzo de 1814, son designados secretarios Remigio de Yarza y Pedro Bermeo.⁸ Uno de los documentos más

valiosos firmados por Yarza como secretario del Congreso es el del 1º de junio signado por el presidente del Congreso José María Liceaga, en donde se trata de elevar la moral de los que luchan por la independencia, señalándoles que próximamente expedirán el *Decreto Constitucional*.⁹ Cuatro meses después, Yarza estampó su rúbrica como secretario en la *Constitución de Apatzingán* el 22 de octubre de 1814 y el 23 de octubre firma también el manifiesto a los conciudadanos.¹⁰ Para los días 24 y 25 de octubre, Yarza rubricaría las normas para el juramento del *Decreto Constitucional* establecidas por el Congreso y refrendadas por el Poder Ejecutivo.¹¹

El 3 de julio de 1815, Yarza, en Puruarán, firma como secretario de Gobierno los decretos de creación de las banderas nacionales de Guerra, Parlamentaria y de Comercio.¹² Ese mismo día, el Congreso elabora otros dos decretos, señalando la forma del Escudo Nacional¹³ y el otro decreto relativo al Corso, signados por Yarza como secretario de Gobierno.¹⁴

Existe ya en el artículo 50 de la *Constitución de Apatzingán* la forma en que se nombrarán dos secretarios del Congreso, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre. Sin embargo, creemos que Yarza entra en el supuesto del artículo 134; habrá tres secretarios: uno de Guerra, otro

1. Documento 70: Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, T. III, México, INEHRM, 1985, pp. 340 y 403.
2. BRAVO UGARTE, José, *Historia de México*, T. III, México, Editorial Jus, 1962, p. 71.

3. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde su instalación, el 24 de septiembre de 1810, hasta igual fecha de 1811*, Madrid, Imprenta Nacional, 1813, p. 87.

4. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1992*, México, Porrúa, 1992, p. 28.

5. Documento 267: Morelos a Rayón le manifiesta su opinión sobre las desavenencias de los vocales el 18 de marzo de 1813, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Op. cit.*, T. IV, México, INEHRM, 1985, pp. 925.

6. Documento 89: “1813, 28 de junio. Morelos explica al público las razones que lo impulsaron a crear la Provincia de Tecpan, en cuyo territorio se instalará el Congreso Nacional”, en LEMONIE VILLICANA, Ernesto, *Morelos: su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, pp. 326 a 328.

7. Documento 240: Reglamento para la reunión del Congreso y el de los tres poderes, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Op. cit.*, T. VI, pp. 207-211.

8. *Idem*, Documento 119, T. V, pp. 296 y 297.

9. LEMONIE VILLICANA, Ernesto, *Op. cit.*, pp. 471-474.

10. Documento 183: *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana octubre 22 de 1814 y Los diputados de las provincias mexicanas, a todos sus conciudadanos*, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Op. cit.*, T. V, pp. 720-722.

11. LEMONIE VILLICANA, Ernesto, *Op. cit.*, pp. 493-497.

12. *Idem*, Documento 203, 3 de julio de 1815, pp. 559 y 560.

13. *Idem*, Documento 203, 3 de julio de 1815, pp. 560 y 561.

14. *Idem*, Documento 204, 3 de julio de 1815, pp. 561 y 562.

de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Yarza firmaba desde los primeros días del año de 1815 como Secretario de Gobierno.

Incluso para el 21 de septiembre de 1815, en que se eligieron los vocales de la Junta Subalterna instalada en Uruapan y luego trasladada a Tateran, Remigio de Yarza fue propuesto para formar parte de la Junta, pero no salió electo.¹⁵

15. *Idem*, Documento 210, 21 de septiembre de 1815, pp. 583 y 584

Yarza fue una figura fundamental para el Congreso de 1814. Ha sido posiblemente poco valorado por ser el secretario. Remigio de Yarza es un hombre importante para la consecución de la *Constitución la Apatzingán*: con su firma se legitiman los documentos emitidos por el Congreso, y luego los documentos emitidos por el Supremo Gobierno.





BIBLIOTECA MEXICANA
DEL CONOCIMIENTO

COLECCIÓN
ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES



MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

